

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00163-00  
**ACCIONANTE** : SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA.  
**ACCIONADO** : U.A.E. DIAN  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 17 de septiembre de 2013, por la señora apoderada de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, visible a folios 53-190 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

138 folios

53

## CONTESTACION DE DEMANDA

Señora Magistrada  
**IRINA MEZA RHENALS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Ciudad

Expediente: 2013-00163  
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA.  
Acción: Nulidad y Restablecimiento  
Demandado: DIAN  
Tema: Importación Temporal  
Nº Interno: 1768

TRIBUNAL ADITIVO DE BOJIVIR  
SEPTIEMBRE 17-2013 3:47 P.M.  
PRESTADO PERSONALMENTE POR MARIA  
ANGELICA BARRIOS ACEVEDO C.O.  
C.P. N: 33.103.760 y T.P. 115.877.  
Nº FOLIOS: 138.



EMB.

**MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.103.760 de Cartagena y T.P No. 115.877 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División e Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

### LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de Junio de 1999, derogado parcialmente por el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, la entidad se encuentra representada para todos los efectos legales por el Director, quien delegó de acuerdo con la Resolución No. 015 del 4 de Noviembre de 2008, en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el Doctor **JUAN RICARDO ORTEGA**, y el Doctor **ROBERTO ANTONIO CUDRIZ**, es el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 659 del 1 de febrero de 2012, y quien se encuentra domiciliado en el barrio Manga, 3ra Av. Calle 28 No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada, de acuerdo con poder adjunto, conferido por el Jefe de la División de Gestión Jurídica antes citado, y

Expediente 2013-00163  
Demandante AGENCIAS DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
Acción Nulidad y Restablecimiento  
Demandado DIAN  
Tema Importación Temporal  
Nº Interno 1768

Folio 2

54

me encuentro domiciliada en el barrio Manga, 3ra Av. Calle 28 No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. El 25/06/2009 con número de aceptación 482009000139622 fue presentada la declaración de importación temporal a corto plazo inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009, levante 482009000132653 de 26/06/2009, modalidad S100, por seis meses, importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2 y declarante SIA INTRAMAR LTDA., identificado con NIT. 830.004.208-4 (folio 3). Mercancía consistente en: MERCANCIA USADA... EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No. ARH310917... MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA ISUZU..., siendo el termino para finalizar el 26/12/2009 (folio 3).
2. Que el 24 de febrero de 2010 con oficio radicado No. 002150, la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita al importador MORENO PINEDA ALEXANDER, presentar prueba del cumplimiento del régimen de importación temporal a Corto Plazo, póliza con número 42-43-101000394 de Seguros del Estado, valor asegurado \$35.770.811, que ampara la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, y se le hace saber que de no dar respuesta se remitirá la garantía a la División de Gestión de Fiscalización. Hasta la fecha la importador no ha respondido el requerimiento realizado (folio 2).
3. Con oficio No. 1-48-201-245-0948 del 09 de abril de 2010 - insumo No. 0273 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionado con el incumplimiento del régimen de Importación temporal a Corto plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la declaración de importación Inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009 (folio 1).
4. La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización ordenó la apertura de la presente investigación contra el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, mediante Auto 00639 del 19 de mayo de 2010, expediente número CU2009201000639 con el fin imponer la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía, contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685/1999, toda vez que al incumplirse el régimen de importación temporal a corto plazo, la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión contemplada en el Numeral 1.14 del artículo 502 del Decreto 2685/1999 (folio 7), teniendo en cuenta la documentación que se encuentra dentro del acervo probatorio correspondiente al expediente No. CU2009201000640, aperturado por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera tipificada en el artículo 482-1 numeral 1.3 del Decreto 2685 de 1999.

55

5. Mediante Requerimientos Ordinarios No. 1283 y 1284 radicados 008132 y 008131 del 12 de julio de 2010, respectivamente, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicita a ALEXANDER MORENO PINEDA y a la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía descrita en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009, debido a que la mercancía amparada en la citada declaración no presenta prueba de finalización o de modificación de la importación temporal a corto plazo (folios 9 y 10).
6. El 05 de agosto de 2010 fue radicada en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito recibido con No. 026042 suscrito por IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA, en calidad de Directora Oficina Cartagena de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2 (folios 11 a 22), adjuntando documentación correspondiente a la importación temporal a corto plazo, pero no adjunta documentación que pruebe la finalización de la modalidad de importación.
7. Con oficio No. 0571 radicado No. 004198 del 13 de abril de 2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional de Aduanas, solicita a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, aplicar la medida cautelar de aprehensión a la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009 (folio 23).
8. Mediante oficio No. 1-90-201-238-216 radicado 03395 del 09 de mayo de 2011, recibido en esta Dirección Seccional de Aduanas con el radicado No. 018382 del 19/05/2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín envía respuesta a la solicitud, indicando que "... las máquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición para aprehensión", respuesta a la que aportan los siguientes documentos (folios 26 a 28):
  - Acta de Hechos No. 204 del 06 de mayo de 2011
  - Auto Comisorio No. 1-90-201-238-423-204 de 2011
9. Que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, expidió Requerimiento Especial Aduanero No. 000047 del 16 de febrero de 2012, proponiendo a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2 y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, identificada con NIT. 830.004.208-4, una sanción de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (212.562.202), equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía correspondiente a la declaración de importación No. 23830014539659 del 25/06/2009 (folios 47 a 51).
10. Que el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, doctor LUIS DANIEL GRACIA ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.284 identificado con T. P. No. 37.432 del C. S. de la Judicatura, presentó extemporáneamente la respuesta al Requerimiento Especial

56

Aduanero No. 00047 del 16 de febrero de 2012 en esta Dirección Seccional de Aduanas recibido con radicado No. 009619 del 12/03/2012 (folios 57 a 73).

11. Mediante Resolución No. 1143 del 7 de mayo de 2012 la División de Liquidación Aduanera, impone sanción al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2 y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA, NIVEL 2, identificada con NIT. 830.004.208-4, una sanción de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (212.562.202), equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía correspondiente a la declaración de importación No. 23830014539659 del 25/06/2009. La Agencia de Aduanas y la Aseguradora presentaron recurso de reconsideración contra la resolución mencionada.
12. Mediante Resolución No. 10141 del 14 de septiembre de 2012, la Subdirección de Recursos Jurídico de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, resuelve los recursos interpuestos y confirma la Resolución expedida por la División de Gestión de Liquidación mencionada en el numeral anterior.

### **3. PRESICIONES CON RESPECTO A LA SANCION IMPUESTA Y OPOSICION A LOS CARGOS**

El problema jurídico que deberá esta colectividad resolver se orienta en determinar si es aplicable al declarante autorizado la sanción de que trata el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, cuando previa solicitud de la autoridad aduanera no fue puesta a disposición la mercancía amparada en la declaración de importación con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25 de junio de 2009, previniéndose que la misma se encontraba incurso en la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 1.14 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En este orden de ideas, nos permitimos referirnos tal y como se hizo en la vía administrativa, a cada uno de los cargos indicados por el demandante de manera suscita y en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE ADUANAS EN LA TERMINACION DE LA MODALIDAD DE IMPORTACION TEMPORAL**

En el acto administrativo demandado en este caso se invoca el artículo 3º del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone:

#### **“ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.**

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto”. (las negrillas y las subrayas no son originales del texto)

Si se analiza la situación de la **Agencia de Aduanas INTRAMAR LTDA.**, a la luz de

Expediente 2013-00163  
Demandante AGENCIAS DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
Acción Nulidad y Restablecimiento  
Demandado DIAN  
Tema Importación Temporal  
Nº Interno 1768

Folio 5

57

lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 2685 de 1999, antes transcrito, es posible que se le impute la comisión de la infracción, ya que ésta intervino en ejercicio de sus actividades legales, es decir, para el trámite de nacionalización de las mercancías, como efecto lo hizo a través de la mencionada declaración de importación.

## **EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE INFRACCION ADUANERA DERIVADA DEL DECLARANTE**

### Artículo 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANA

El artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece que el declarante será responsable de las obligaciones que se deriven por su intervención.

Con base en la facultad otorgada por el importador a través del endoso aduanero, el Agente de Aduanas desarrolló su actuación de intermediación aduanera, por tanto, estaba en la obligación de verificar la terminación de la modalidad de importación en los términos del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, ya que al realizar funciones de auxiliar de la función pública aduanera, debía dar estricta aplicación a las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999 define a las Agencias de Aduanas como:

"Artículo 12 Agencias de aduanas Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades

"Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos "( )"

A su vez, el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 prevé la responsabilidad administrativa de la sociedad aduanera en cuanto a la exactitud y veracidad de la información contenida en las declaraciones de importación y de los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la época en que fue presentada la declaración de importación, así:

### **"RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA.**

Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías

Expediente 2013-00163  
Demandante AGENCIAS DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
Acción Nulidad y Restablecimiento  
Demandado DIAN  
Tema Importación Temporal  
Nº Interno 1768

Folio 6

58

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados ” (las negrillas son nuestras)

El Decreto 2883 de 2008, que adicionó el artículo 27-4 dispone:

**“RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.**

Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 El nuevo texto es el siguiente **Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.**

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas

PARÁGRAFO Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente” (las negrillas son nuestras)

El artículo 8-1 de la Resolución 4240 de 2000 define qué se entiende por las demás actividades y procedimientos derivados del desarrollo de los regímenes aduaneros, como todos los trámites, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación, exportación y tránsito aduanero de mercancías que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad.

**EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD EN LA TERMINACION DE LA MODALIDAD DE IMPORTACION TEMPORAL EXCLUSIVA DEL IMPORTADOR.**

El Agente de Aduanas es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya autorización lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho para consumo de las mercancías, en cuanto a que la DIAN tiene por cierto que los datos que registren en las declaraciones y los documentos soportes, incluso si se trata de una liquidación de gravámenes aduaneros, guardan conformidad con los antecedentes que legalmente les deben servir de base. Todo ello, sin perjuicio de la verificación que pueden practicar los funcionarios de aduana, en cualquier momento, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones aduaneras, respecto a la finalización de los regímenes.

El legislador no puede determinar todas las faltas, delitos, contravenciones o infracciones que en los diversos campos del comportamiento social puedan presentarse como comportamiento reprochables por ir en contra de la vigencia de un orden justo, la convivencia pacífica o la seguridad jurídica, y requiere con frecuencia abordar el tema directamente o por unidad de materia para garantizar el cumplimiento de otras legislaciones .

Expediente 2013-00163  
Demandante AGENCIAS DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
Acción Nulidad y Restablecimiento  
Demandado DIAN  
Tema Importación Temporal  
Nº Interno 1768

Folio 7

59

## EN CUANTO A LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y PROHIBICION DE LA DOBLE IMPUTACION

En efecto, la sanción del doscientos por ciento (200%) se impone al importador o declarante, según sea el caso, tal como lo prevé el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, punto este que ya fue analizado en el Concepto No. 128 de 2003 proferido por la Oficina Jurídica de la DIAN así:

“ dependiendo quién haya realizado los hechos u omisiones generadores de la falta, la sanción se impondrá al uno o al otro ” (...) “ Pero también, dispone que la sanción también puede recaer en el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación. (...) “...Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actué como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actué a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada ” ( )

En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra **la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón** a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción ” (Las negrillas son nuestras)

De lo anterior se desprende que la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se aplica conforme al tenor literal de la misma y su imposición es directa a quienes figuren como responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, en atención al principio de tipicidad de la falta y no con el criterio de responsabilidad objetiva, tal como lo interpreta el recurrente.

Respecto a la procedencia de aplicar la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 a las Agencias de Aduanas que actúan como declarante en nombre de un importador cuya inexistencia se comprueba con posterioridad, el Oficio No. 167 de 2007, aclaratorio del Concepto Jurídico No. 043 de 2007 de la Oficina Jurídica, señaló lo siguiente:

Lo anterior comporta, como lógica consecuencia jurídica, que **si dentro de un proceso administrativo o jurisdiccional se ha determinado la inexistencia del importador** a nombre del cual actuó la Sociedad de Intermediación Aduanera, y hay lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del decreto en cita, **esta se podrá imponer a la Sociedad de Intermediación Aduanera, por expresa disposición del citado artículo.**

Lo mencionado resulta obvio al analizar de manera conjunta lo previsto en el inciso primero del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, arriba transcrito, en el que se consagra la responsabilidad administrativa de las Sociedades de Intermediación Aduanera por la exactitud y veracidad de la información contenida **en los documentos que suscriban** sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Así las cosas, si la Sociedad de Intermediación Aduanera actuó ante las autoridades aduaneras como declarante en nombre de un importador cuya inexistencia se comprueba posteriormente, será responsable en los términos ya

Expediente 2013-00163  
Demandante AGENCIAS DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
Acción Nulidad y Restablecimiento  
Demandado DIAN  
Tema Importación Temporal  
Nº Interno 1768

Folio 8

60

señalados, lo cual comporta naturalmente la viabilidad jurídica de ser sujeto pasivo de la sanción contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 (Las negrillas son nuestras)

Para aplicar la sanción del doscientos por ciento (200%) a la Agencia de Aduanas no requiere ser la dueña, poseedora, tenedora, depositaria de la mercancía importada o que la misma se encuentre en libre disposición, pues éstas no son razones que admitan su inaplicación, toda vez que el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 también contempla como causal, el hecho de que la mercancía no sea puesta a disposición cuando la autoridad aduanera así lo solicite, para que se tipifique la misma.

Las Agencias de Aduanas no quedan relevadas de responsabilidad frente a la autoridad aduanera por el simple hecho de que las mercancías hayan obtenido el levante y gocen de libre disposición. Por el contrario, la responsabilidad continúa, de manera que cuando la DIAN ejerza las funciones de fiscalización y control pueda velar por el cumplimiento de las normas aduaneras.

Basta con que el declarante hubiese intervenido en la operación aduanera como intermediario aduanero del importador para que se le atribuya la responsabilidad prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

La legislación aduanera dispone que la entidad no puede quedar inactiva y aceptar que el declarante autorizado no entregue la mercancía para someterla a proceso de definición de situación jurídica, y en el proceso administrativo que se adelanta, está acreditado que el declarante incumplió con el lleno de los requisitos legales para el otorgamiento del levante de la mercancía, la misma permanece y circula en territorio aduanero nacional en situación de ilegalidad y ante la imposibilidad de aprehenderla, el legislador faculta a la entidad para aplicar en subsidio de la aprehensión y decomiso, la sanción del doscientos por ciento (200%) prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 a cuyo tenor :

“SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso. ( )”

Esta norma no sanciona la existencia de irregularidades administrativas determinadas por la DIAN en curso de los procesos de nacionalización, contempla como presupuestos jurídicos de procedibilidad, los siguientes:

- 1.- Que la mercancía se encuentre incurso en una causal de aprehensión;
- 2.- Que no sea posible la aprehensión de la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o no puesta a disposición de la autoridad aduanera;
- 3.- Que se imponga **al declarante o al importador;**

Expediente 2013-00163  
Demandante AGENCIAS DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
Acción Nulidad y Restablecimiento  
Demandado DIAN  
Tema Importacion Temporal  
Nº Interno 1768

Folio 9

61

La aplicación del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 se da cuando se omite poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía incurra en una causal de aprehensión y decomiso, como en el caso que nos ocupa, cuando la **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA.**, no responde a las exigencias planteadas por la DIAN en el requerimiento ordinario en cuestión.

La Corte Constitucional en sentencia C-553 de mayo 31 de 2001, refiriéndose a la imposición y dosificación punitiva, señaló:

"5 Imposición y dosificación punitiva, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, aludir irrazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueron responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente

Precisado entonces, que los hechos constitutivos de infracción coinciden con los que generan la causal de aprehensión, y que por ende, la sanción se impondrá al responsable o los responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, independientemente del sujeto bajo cuya posesión se configuró el consumo, destrucción, transformación o no disposición de las mercancías a las autoridades aduaneras y por supuesto sin perjuicio de que tales situaciones se cumplan como presupuesto para imponer la sanción, se procede a precisar el momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad de la acción ( las negrillas son nuestras)

De lo anterior se desprende que la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, se aplica conforme al tenor literal de la misma y su imposición es directa a quienes figuren como responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, en atención al principio de tipicidad de la falta y no con el criterio de responsabilidad objetiva, tal como lo interpreta el recurrente.

Respecto de la violación al artículo 29 de la Constitución Política: Este argumento fue planteado por el apoderado de la agencia de aduanas, no obstante las consideraciones expuestas en la parte pertinente se considera:

El artículo 29 de la Constitución Política establece las garantías sustanciales y procesales, integrantes del debido proceso, que deben ser observadas tanto en los procesos judiciales, como en las actuaciones administrativas; pero deja en manos del legislador el diseño de las formas y formalidades propias de cada proceso expresamente el legislador ha sometido a un procedimiento especial la tramitación de ciertos asuntos administrativos como el que establece el Estatuto Aduanero.

En relación con el debido proceso en los procesos judiciales, que con las necesarias adaptaciones es aplicable a las actuaciones administrativas (artículo 267 del Código Contencioso Administrativo), la Corte en la sentencia C-1270/2000 dijo lo siguiente:

" Siendo el proceso un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende, hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resulta razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes puedan presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso para ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas"

Los medios de defensa en las actuaciones administrativas, comprenden necesariamente, como se expresó en la aludida sentencia, la necesidad de

que se observen ciertas garantías mínimas en materia probatoria, con miras a asegurar que los interesados puedan ser oídos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

En cuanto a la vulneración de las normas aduaneras y la vulneración de los principios de justicia y equidad que las rigen, es necesario remitirse a los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera en la presente investigación para darse cuenta de que la sanción se impuso en estricta aplicación del procedimiento establecido en los artículos 507 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, a los recurrentes se les otorgaron todas las oportunidades para controvertir en debida forma las actuaciones de la administración.

Finalmente, el ejercicio de las facultades de fiscalización y control posterior de la DIAN, enmarca dentro de los parámetros de justicia y equidad establecidos por el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, en aras de la protección del orden público económico de la Nación, por ello en aplicación de los parámetros establecidos por la Circular 0175 de 2001 de la Dirección General de la entidad, en materia de seguridad jurídica, las sanciones se imponen a quienes incurren en los hechos señalados como infracciones a la legislación aduanera, con estricta sujeción a los principios constitucionales.

La sanción administrativa aduanera se define como el castigo impuesto por la administración pública por no cumplir con las obligaciones contempladas en el Estatuto Aduanero, no son sanciones de plano ni están prohibidas, su aplicación se deriva de una infracción administrativa aduanera que como en este caso, donde no fue posible aprehender las mercancías que se encontraban en situación de ilegalidad en el país.

La sanción administrativa sólo puede imponerse si ésta se ha cometido en sentido estricto, si la sanción administrativa es la figura paralela a las penas, la infracción administrativa es la figura paralela al delito.

Una infracción administrativa no es cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico. Es sólo aquella conducta contraria a dicho ordenamiento (conducta antijurídica) que, además, está tipificada en una ley como tal infracción y a la que la misma ley atribuye una sanción administrativa, en este caso no se puede hablar que la aplicación de la sanción administrativa equivalente a 200% del valor de las mercancías se dio por aplicación extensiva de las normas.

El Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero, establece en el Título XV el Régimen sancionatorio aplicable a los responsables de las obligaciones aduaneras y en su artículo 476 señala para "*...la determinación e imposición de sanciones...*" "y la aplicación de la sanción se da por su intervención en la operación de Comercio Exterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, que trata de la responsabilidades de las sociedades de Intermediación Aduanera, en cual precisa. "*... serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención...*".

Así las cosas, se presenta en este caso una infracción con aplicación del principio de tipicidad de la sanción, cuando el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, señala como responsable entre otros el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

Expediente 2013-00163  
Demandante AGENCIAS DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
Acción Nulidad y Restablecimiento  
Demandado DIAN  
Tema Importación Temporal  
Nº Interno 1768

Folio 11

63

En este caso el procedimiento administrativo se adelantó con base en unos hechos concretos, constitutivos de infracción aduanera, con el material probatorio necesario y con base en normas preexistentes al hecho sancionado y en ejercicio de las facultades de fiscalización y control posterior propias de la DIAN como autoridad aduanera.

### **SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 503 DEL DECRETO 2685**

Considera el accionante que se ha violado el artículo citado por haberlo aplicado luego de haber tornado las obligaciones del importador y su declarante en obligaciones solidarias, por lo cual no es posible aplicar la sanción al importador y al declarante, sino a uno de los dos, y en todo caso a aquel sujeto cuya conducta tenga un nexo causal con el resultado de tener una mercancía incurso en una causal de aprehensión y decomiso.

Aunado a lo que se ha esbozado a lo largo de la presente disertación, es menester precisar que la responsabilidad solidaria de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil, inciso 2o. sólo puede establecerse expresamente en la convención, en testamento o en la ley.

En tratándose de la ley, el Consejo de Estado, en la Sentencia del 6 de agosto de 1993 dispuso que la norma en comentario artículo 1568 del Código Civil, *"no hace distinciones entre la ley en sentido formal o material y que por lo mismo no admite razonamientos que validen la equiparación en la jerarquía normativa de los decretos que expide el Gobierno en desarrollo de leyes marco, con la ley expedida por el Congreso dentro del ámbito de sus naturales competencias"*.

El Decreto 2685 de 1999 es un Decreto expedido por el Gobierno en desarrollo de ley marco, razón por la cual, dentro de su contenido era improcedente "repetir textualmente" la norma declarada nula por el Consejo de Estado, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

De la lectura de las disposiciones del Decreto 2685 de 1999, no puede inferirse una supuesta responsabilidad solidaria entre las Sociedades de Intermediación Aduanera y el importador, toda vez que, como lo expresó el Consejo de Estado, la solidaridad debe estar consagrada expresamente en la ley, lo que quiere decir que no puede estar implícitamente consignada en la norma, por cuanto debe estipularse sin lugar a equívocos que por disposición de la norma se coloca en igualdad de condiciones a los sujetos pasivos de un crédito, es decir, que éste pueda exigirse en su totalidad y de manera indistinta a cualquiera de los deudores o bien reclamar su cumplimiento simultáneamente a todos los obligados.

Por lo anterior, la entidad que represento considera que la responsabilidad solidaria que debe señalarse en forma expresa de tal suerte que no ofrezca dudas su establecimiento, no puede ser deducida o inferida de las disposiciones que establecen la responsabilidad para las Agencias de Aduanas. No obstante lo anterior, también está claro para esta Administración, que el Decreto 2685 de 1999 si bien no reprodujo el artículo 23 del Decreto 1909 de 1992, el cual establecía responsabilidad solidaria entre el mandatario y mandante, estableció en su defecto y en forma expresa los artículos 22 y 23 que contienen responsabilidades ciertas y precisas en cabeza de los intermediarios aduaneros, en cuanto a la veracidad de la información que suministran y el atestamiento de los documentos que aportan.

Lo anterior por cuanto, como ya lo habíamos mencionado la actual política ha sido

Expediente 2013-00163  
Demandante AGENCIAS DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
Acción Nulidad y Restablecimiento  
Demandado DIAN  
Tema Importación Temporal  
Nº Interno 1768

Folio 12

64

atribuir a entes especializados, como son las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy, Agencias de Aduanas, y en este caso AGENCIA DE ADUANAS **INTRAMAR LTDA.**, la autorización para adelantar ante la DIAN los trámites inherentes a los regímenes de importación. El depositar la confianza en estas entidades, tiene su razón de ser por cuanto se parte del principio de que éstas cuentan con el conocimiento y la experiencia adecuada que le permitan a la DIAN ejercer un mayor y eficiente control sobre el contrabando y ante todo prevenirlo. Obviamente, si en ejercicio de esas operaciones, las Agencias de Aduanas infringen las normas aduaneras la legislación aduanera ha previsto que responden administrativamente pero por las obligaciones que se deriven de su intervención (Artículo 3o. Decreto 1909 de 1992), sin que ello implique que tengan que responder por las obligaciones propias del importador o exportador.

Por lo anterior, los cargos esgrimidos por el demandante no tienen vocación de prosperar, y al no violar principios ni normas constitucionales y legales los actos demandados se consideran legalmente expedidos, y no hay lugar a la declaración de nulidad de los mismos.

#### 4. PETICION

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la **LEGALIDAD** de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.

#### 5. PRUEBAS

1. Poder para actuar y sus soportes
2. Copia del expediente administrativo número CU 20092010000639 a nombre de **INTRAMAR LTDA.**
3. Certificación de autenticidad de expediente.

#### 6. ANEXOS

- Poder para actuar y anexos

#### 7. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 Nº 25-76 de esta ciudad.

De los Honorables Magistrados,

  
**MARIA ANGÉLICA BARRIOS ACEVEDO**  
C.C. 33.103.760 de Cartagena  
T.P. 115.877 del C. S. De la J.

13  
65

PODER

H. MAGISTRADA  
**CLAUDIA PEÑUELA ARCE**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Cartagena

REFERENCIA :	EXPEDIENTE	000-2013-000163-00
	DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1768 ORAL

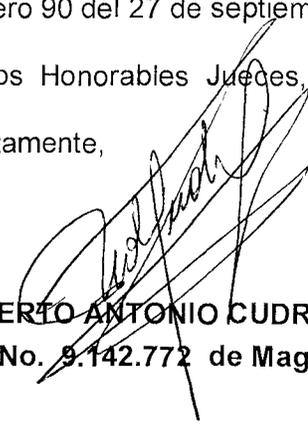
**ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**, con cédula de ciudadanía número 9.142.772 de Magangué, en calidad de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **MARIA ANGELICA BARRIOS**, con cédula de ciudadanía número 33.103.760 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 115 877 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que represente los intereses de la Nación – **Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, en el proceso de la referencia

La apoderada queda facultada para contestar la demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación

Anexos Copia de las actas de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución número 90 del 27 de septiembre de 2012

De los Honorables Jueces,

Atentamente,

  
**ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**  
C.C. No. 9.142.772 de Magangué

  
ACEPTO: **MARIA ANGELICA BARRIOS**  
C.C. No. 33.103.760 C.S. de la J.  
T.P. No. 115 877 C.S.J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 10 DIAS DEL 10 JUL 2010

MES DE JULIO DEL AÑO 2010 FUE PRESENTADO

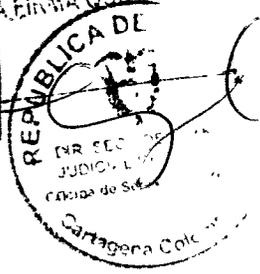
PERSONALMENTE POR Roberto Cedrez Restrepo

IDENTIFICADO CON C.C. 9-142 972 Magangué

Y T. P. No. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA \_\_\_\_\_

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE  
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO





**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

14  
66

**ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS  
TEMPORALES**

No. 09    FECHA: 03 enero 2012    CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: **MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**

CEDULA DE CIUDADANIA: **33103760**

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION **00003 de 2012**

CARGO TEMPORAL **GESTOR II, código 302, grado 02**

PERFIL DEL ROL **Abogado Gestión Jurídica li**

UBICACIÓN. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION  
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION  
JURIDICA**

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "*

*Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.*

En constancia de lo anterior, firman

*Maria Angélica Barrios Acevedo*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*[Signature]*  
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

**CARTAGENA**  
**En Fiel Copia del Original**  
**Respecto al Acto de Posesión**  
*[Signature]*

*[Signature]*  
**[Stamp]**



15  
67



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

**ACTA DE DESIGNACION DE FUNCIONES**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 06 de febrero de 2012

*SPH*  
80

No. 056

**NOMBRE PLANTA** : ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO  
**CEDULA CIUDADANÍA** : 9.142.772  
**DENOMINACIÓN DEL CARGO** : GESTOR II Código 302 Grado 02

Ubicación y Designado (a) como JEFE de la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No. 000659 del 01 de febrero de 2012.

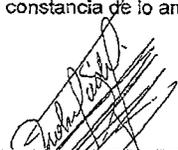
Toma posesión ante la DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracteriza como servidor publico de esta mi Institución, con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna Institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la Institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior firman,

  
ROBERTO A. CUDRIZ RESTREPO  
FIRMA DEL FUNCIONARIO

  
SONIA CRISTINA URIBE VASQUEZ  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

RESOLUCIÓN NUMERO 000659

( 01 FEB 2012 )

Por la cual se efectúan unas ubicaciones y se designan funciones

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Ubicar y designar funciones como Jefe, a los siguientes funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

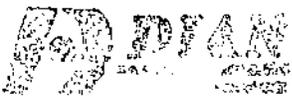
Nombre	Cedúla	Cargo	Código	Grado
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena				
División de Gestión Jurídica				
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO	9.142.772	GESTOR II	302	02
Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta				
División de Gestión de la Operación Aduanera				
Grupo Interno de Trabajo de Control Carga y Transitos				
LILIA AMPARO SOLER MEDINA	37.838.372	ANALISTA IV	204	04
Subdirección de Gestión de Procesos y Competencias Laborales				
Coordinación de la Dinámica de las Competencias Laborales				
LUIS DANIEL COBCS TELLEZ	9.216.618	GESTOR II	302	02

**ARTÍCULO 2°.** Enviar copia de la presente resolución a las historias laborales correspondientes y a la Coordinación de Nómina.

**ARTÍCULO 3°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 01 FEB 2012  
Dada en Bogotá, a los.

*[Signature]*  
JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ  
DIRECTOR GENERAL



BOGOTÁ,  
De la Oficina del Original  
Remite

*[Handwritten signatures and notes]*  
Edwin Lopez  
23-04-2012  
Recibido  
Diana G.  
07-02-2012

**BOGOTÁ**  
CEPENSOSA  
De la Oficina del Original  
Remite

Proyecto Perifoneo  
Revisó: Olga Pardo  
31/01/2012

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000090**

(27 SEP 2012)

Diario Oficial No 48 567 del 28 de septiembre de 2012

"Por la cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991, 75 de la Ley 446 de 1998; 9°, 10° (inciso segundo), 78° y 82° de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45° del Decreto 111 de 1996, el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 6° numerales 1, 5, 22, 29, 32 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Ley 1071 de 1999 por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10°, 78° y 82° de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiere la expedición de un nuevo marco de delegaciones en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, e impartir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad

Que la correcta, íntegra y unificada gestión jurídica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contribuye a la consecución de los objetivos a ella confiados de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ley 1071 de 1999

Que se hace necesario que las referidas orientaciones se adopten a partir de un modelo de gerencia jurídica propio para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que desde la observancia permanente de los principios de legalidad, la defensa de los intereses públicos, y la prevención del daño antijurídico, le permitan a la entidad fortalecer y mejorar continuamente su gestión de manera integral.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**CAPÍTULO I**

**ADOPCIÓN DEL MODELO DE GERENCIA JURÍDICA**

**ARTÍCULO 1º. MODELO DE GERENCIA JURÍDICA PÚBLICA.** Adoptar el Modelo de Gerencia Jurídica Pública Tributario, Aduanero, de Control Cambiario, Jurídico Penal y Administrativo, para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS RECTORES** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en nuestra Constitución Política, artículos 1º, 2º y 209º, en el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, artículos 2º y 3º, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 1º a 3º, conforme con su vigencia, en la Ley 489 de 1998, artículos 3º, 4º y 6º, el Modelo de Gerencia Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

- 1 Seguridad y certeza jurídica
- 2 Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad
- 4 Imparcialidad y objetividad
- 5 Transparencia
- 6 Protección del patrimonio e interés público
- 7 Defensa integral de los intereses públicos
- 8 Integridad ética del abogado del Estado

**ARTÍCULO 3º. LIDERAZGO** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de gerencia jurídica pública

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de gerencia jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas

**ARTÍCULO 4º. OBJETIVOS.** El Modelo de Gerencia Jurídica Pública, Tributario, Aduanero, de Control Cambiario, Jurídico Penal y Administrativo, de la Unidad

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tiene los siguientes objetivos

- 1 La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial
- 2 La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo
- 3 El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones
- 4 La unidad de criterio jurídico – riguroso, integral y efectivo –
- 5 La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico pena y administrativas, competencia de la Entidad
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad
- 7 El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos y
- 8 La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y la gerencia jurídica pública

**ARTÍCULO 5º. CRITERIOS DE LA GESTIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gerencia Jurídica Pública Tributario, Aduanero, de Control Cambiario, Jurídico Penal y Administrativo, tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

- 1 La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales
- 2 La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia
- 3 La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica
- 4 El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información jurídica
- 5 La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIA N°"

- 6 La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica
- 7 El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos
- 8 La formación y autoformación en materia jurídica

## CAPÍTULO II

### POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA

#### **ARTÍCULO 6º. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.**

Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad
4. Estandarización de procesos y procedimientos
5. Publicidad de la información
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de la normatividad, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales

**ARTÍCULO 7º. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario

De igual forma, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa, la función de mantener la unidad doctrinal en materia administrativa atendiendo los criterios de las autoridades doctrinarias en estos asuntos

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen

**ARTÍCULO 8º. OBLIGATORIEDAD.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán sustentar sus

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (Artículo 264 de la Ley 223 de 1995)

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, por ende, de obligatoria observancia (Parágrafo Artículo 20 del Decreto 4048 de 2008)

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (Parágrafo 1 Artículo 28 del Decreto 4048 de 2008)

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria, el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**PARÁGRAFO** La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación

**ARTÍCULO 9º. DEFINICIÓN DE ESQUEMAS NORMATIVOS Y VALORACIÓN DE RIESGOS JURÍDICOS PREVIA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES Y EL DESARROLLO DE PROCESOS POR PARTE DE LAS ÁREAS** Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso particular y concreto, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable (Constitución Política y disposiciones legales y reglamentarias), la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales

**ARTÍCULO 10º. VINCULACIÓN DE DIRECCIONES SECCIONALES EN EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE RIESGOS JURÍDICOS, CAUSAS DE DEMANDA Y DE CONDENA DE LA ENTIDAD.** Los Directores Seccionales, los Jefes de las divisiones y grupos de trabajo y empleados que tengan a su cargo la gerencia jurídica de aquéllas, garantizarán que las actuaciones de la Administración estén amparadas en la normatividad vigente y aplicable, y participarán activamente en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

demanda y de condena de la Entidad y, en general, en el perfeccionamiento, formulación, adopción, implementación y evaluación de las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico

**ARTÍCULO 11º. ESTANDARIZACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.** Los empleados públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad

**ARTÍCULO 12º. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos deben ser publicados en el Diario Oficial y en la página Web de la Entidad, los siguientes:

- 1 Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente
- 2 Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores
- 3 Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
- 5 Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema

**PARÁGRAFO:** Los empleados públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tiene a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público

**ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA NORMATIVIDAD, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA UNIFICADA** La Dirección de Gestión Jurídica desarrollará y administrará, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, un sistema de información Régimen Legal Tributario, Aduanero y de Control Cambiario que permita la consulta y aplicación de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia unificada

En aras del control efectivo de los actos administrativos proferidos y actuaciones adelantadas, la Dirección de Gestión Jurídica coordinará con la Dirección de Gestión Organizacional, Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, el desarrollo del aplicativo Gestor en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos y en la Subdirección de Representación Externa para que los actos y actuaciones judiciales sean incluidos en esta herramienta directamente en las dependencias que tienen a cargo los asuntos, sin perjuicio de que las Direcciones Seccionales continúen incluyendo la información hasta que el sistema sea puesto en producción.

**ARTÍCULO 14º. CUMPLIMIENTO, EFECTIVIDAD Y SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y ACUERDOS EXTRAJUDICIALES.** Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, las Subdirecciones de Gestión Financiera y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

### CAPÍTULO III

#### INSTANCIAS DE COORDINACIÓN JURÍDICA

**ARTÍCULO 15°. COMITÉ JURÍDICO NACIONAL.** Créase el Comité Jurídico Nacional, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

- 1 El Director General o su delegado
- 2 El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá
- 3 El (la) Subdirector (a) de Gestión Normativa y Doctrina
- 4 El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa
- 5 El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos
- 6 El (la) Jefe (a) de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes
- 7 Cuatro (4) Jefes (as) de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales designados por el Director General para períodos de un (1) año
- 8 El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica ;

El Comité Jurídico Nacional tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices.

**Parágrafo** El Comité Jurídico Nacional sesionará semestralmente y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos (as) los (las) jefes (as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente

**ARTÍCULO 16°. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**ARTÍCULO 17º INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL** El (la) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado (a), designará, mediante acto administrativo, los integrantes del comité, de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, así.

**1. Integrantes con voz y voto:**

- a. El (la) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado (a), quien será el (la) Director (a) de Gestión Jurídica, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica
- b. El (la) Director (a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto
- c. El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario (a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d. El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario (a) de confianza del (a) Jefe (a) de la Entidad.
- e. El (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario (a) de confianza del (a) Jefe (a) de la Entidad

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director (a) General

**2. Invitados permanentes, con voz:**

- a. El (la) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado (a)
- b. El (la) Jefe (a) de la oficina de Gestión de Control Interno
- c. Los (las) funcionarios (as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**3. Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz:**

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

- a El (la) apoderado (a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.
- b El (la) Secretario (a) Técnico (a) del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable

**ARTÍCULO 18°. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya

**ARTÍCULO 19°. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa

Las disposiciones generales adoptadas por el Comité de Conciliación se denominarán acuerdos y serán sancionados por todos sus miembros. Las disposiciones de carácter particular se denominarán resoluciones y se suscribirán por parte del (a) Presidente (a) y el (la) Secretario (a) Técnico (a)

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento adoptado o que se adopte en el Reglamento Interno

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación

**ARTÍCULO 20°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación podrá efectuar control preventivo de daño

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del más expedito deber de diligencia

**ARTÍCULO 21º. COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterio para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes

**ARTÍCULO 22º INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA.** El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios.

**Integrantes Permanentes**

El (la) Director (a) de Gestión Jurídica o su delegado

El (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá

Los (las) profesionales revisores de la dependencia

El (la) profesional ponente del proyecto

El (la) Secretario (a) Técnica del Comité

**Invitados**

El (la) Director (a) General o su delegado

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere conveniente en razón de los problemas jurídicos que se plantean

**ARTÍCULO 23º. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA.** El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad en las respuestas a los derechos de petición que se formulen y la unidad de criterios

**ARTÍCULO 24º. COMITÉ NACIONAL DE REPRESENTACIÓN EXTERNA.** El Comité Nacional de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterio para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que tendrá a su cargo

- 1 La decisión sobre la interposición de recursos de apelación y otros medios de contradicción, así como su argumentación

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

- 2 La revisión de los proyectos de contestación de demandas, recursos y demás actuaciones procesales y extrajudiciales
- 3 La implementación de las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, y
- 4 La orientación de la defensa judicial de la Entidad

**ARTÍCULO 25º INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE REPRESENTACIÓN EXTERNA.** El Comité Nacional de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

**Integrantes Permanentes**

El (la) Director de Gestión Jurídica o su delegado

El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa quien lo presidirá

El (la) abogado (a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la Subdirección de Gestión de Representación Externa

El (la) Secretario (a) Técnico (a) del Comité, que será designado por el Subdirector.

**Invitados**

El (la) Director (a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuya participación se considere conveniente en razón de la naturaleza de los asuntos a considerar

**ARTÍCULO 26º. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE REPRESENTACIÓN EXTERNA.** El Comité Nacional de Representación Externa se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales y la unidad de criterios

**ARTÍCULO 27º. COMITÉ SECCIONAL DE REPRESENTACIÓN EXTERNA.** Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Representación Externa que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional.

- 1 El estudio, análisis, decisión y unificación de criterio para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales
- 2 La decisión sobre la interposición de recursos de apelación y
- 3 otros medios de contradicción, así como su argumentación

Continuación de la Resolución "Por el cual se acopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

- 4 La revisión de los proyectos de contestación de demandas, recursos y demás actuaciones procesales y extrajudiciales
- 5 La implementación de las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, y
6. La orientación de la defensa judicial de la Entidad

**ARTÍCULO 28º INTEGRACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE REPRESENTACIÓN EXTERNA** El Comité Seccional de Representación Externa de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Dirección Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios

**Integrantes Permanentes**

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces quien lo presidirá

El (la) abogado (a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica

El (la) Secretario (a) Técnico (a) del Comité, que será designado por el (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces

**Invitados**

El (la) Director (a) Seccional o su delegado

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente

**ARTÍCULO 29º. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE SECCIONAL DE REPRESENTACIÓN EXTERNA** El Comité Seccional de Representación Externa se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales

**ARTÍCULO 30º. COMITÉ DE RECURSOS JURIDICOS DE LA DIRECCION DE GESTION JURIDICA.** El Comité de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

Lo anterior, sin perjuicio del funcionamiento del Comité Técnico previsto en el parágrafo del artículo 560 del Estatuto Tributario, o aquella norma que lo adicione, modifique o sustituya

**ARTÍCULO 31º INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE RECURSOS JURIDICOS DE LA DIRECCION DE GESTION JURIDICA.** El Comité de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

45

#### **Integrantes Permanentes**

El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos quien lo presidirá.

Los profesionales revisores de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

El (la) profesional ponente del proyecto

El (la) Secretario (a) Técnico del Comité, que será designado por el Subdirector.

**ARTÍCULO 32°. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE RECURSOS JURÍDICOS DE LA DIRECCION DE GESTION JURIDICA.** El Comité de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de los fallos

**ARTÍCULO 33°. COMITÉ SECCIONAL DE RECURSOS JURÍDICOS.** En las Direcciones Seccionales el Comité Seccional de Recursos Jurídicos tendrá a su cargo el estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional.

**ARTÍCULO 34° INTEGRACIÓN DEL COMITÉ SECCIONAL DE RECURSOS JURÍDICOS.** El Comité Seccional de Recursos Jurídicos de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

#### **Integrantes Permanentes**

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces quien lo presidirá.

El (la) abogado (a) que tiene a su cargo el expediente

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica

El (la) Secretario (a) Técnico (a) del Comité, que será designado por el (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces

**ARTÍCULO 35°. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE SECCIONAL DE RECURSOS JURÍDICOS.** El Comité Seccional de Recursos Jurídicos se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad

### **CAPÍTULO IV**

#### **EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 36°. PRINCIPIOS RECTORES** En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto

La revisión técnica y legal deberá ser rigurosa, y deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por éstas normas a otras autoridades de la República, tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales

**Parágrafo.** Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general

**ARTICULO 37°. ACTOS GENERALES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL (A) DIRECTOR (A) GENERAL** Los proyectos de acto administrativo de contenido general del Consejo Directivo y del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con mínimo ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deban ser expedidos

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de acto administrativo antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo el trámite ante el Consejo Directivo y la Dirección General

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa
2. El proyecto de acto administrativo, y

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

- 3 Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

**Parágrafo 1º.** Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumplan con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y trámite ante el Consejo Directivo y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes

**Parágrafo 2º.** Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación

**ARTÍCULO 38º. ACTOS QUE RESUELVEN RECURSOS PARA FIRMA DEL (A) DIRECTOR (A) GENERAL.** Asignase a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, de su competencia

De igual forma, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, que conforme con las normas vigentes sean de su competencia

El (la) Director (a) de Gestión Jurídica deberá aprobar los proyectos, previo al trámite ante el Despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Parágrafo 1** Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director (a) de Gestión Jurídica o el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director (a) de Gestión Jurídica Ad Hoc y/o Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos Ad Hoc

**Parágrafo 2.** El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos o el Ad Hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos y, previo a remitirlos a la Dirección de Gestión Jurídica, deberá haberlos aprobado

**ARTICULO 39º. PROYECTOS DE LEY, DE DECRETOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES DEL NIVEL NACIONAL.** Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada, expedida o remitida la iniciativa, según el caso

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que ésta efectúe los ajustes.

**ARTICULO 40°. SOLICITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA.** Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica solo podrán ser formuladas por los (las) Directores (as) de Gestión del Nivel Central, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos

- 1 Identificación del solicitante
- 2 Fecha de formulación
- 3 Autoridad o dependencia ante quien se dirige
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.
- 5 Marco jurídico vigente y aplicable
- 6 Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable

**Parágrafo.** Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director (a) General

**ARTICULO 41°. UNIDAD DE CRITERIO.** Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

## CAPÍTULO V

### REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

**ARTÍCULO 42°. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación o la Dirección de Gestión Jurídica

**ARTÍCULO 43°. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.** El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación

Con ocasión a lo anterior El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial, en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente

De igual forma, los Abogados de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**ARTÍCULO 44°. PODER GENERAL.** Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para atender todos los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, contratos, omisiones u operaciones que ésta profiera, o en que incurra o participe, se extenderá un poder general al (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, con dos (2) suplentes que serán Asesores (as) del Despacho del Director General.

**PARÁGRAFO** El (a) Director (a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad

**ARTÍCULO 45°. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL.** Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos

1. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza, diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) General, los (las) Directores (as) y Subdirectores (as) de Gestión y los (las) Jefes (as) de Oficina o cualquier otro funcionario (a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los que la Entidad sea víctima
2. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza, diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto
3. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura
4. Los procesos judiciales de fuero sindical, cualquiera sea su naturaleza
5. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional, regional, departamental y municipal
6. Los procesos judiciales que deban adelantarse mediante la acción de lesividad contra actos proferidos por funcionarios de la DIAN, y
7. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad

**ARTÍCULO 46° FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL.** La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

- 1 Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir previa autorización del competente, e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada
- 3 Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes
- 5 Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y
- 6 Notificarse a nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**ARTÍCULO 47º. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL.** Delegar en los Jefes de División de Gestión Jurídica, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos

1. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza, diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los que la Entidad sea víctima
- 2 Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción, y
- 3 Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de ésta

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

**Parágrafo.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial en el caso de los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y el Departamento de Cundinamarca, será de competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 48º FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades

1. Actuar, transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente desistir previa autorización del competente, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
5. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia

**ARTÍCULO 49º. DELEGACIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL LOCAL.** Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Gestión de Representación Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna

**ARTÍCULO 50º. COORDINACIÓN DEFENSA JUDICIAL Y DELEGACIÓN ESPECIAL.** La delegación de que tratan los artículos 46 y 48, se atenderá conforme con lo previsto en el siguiente cuadro

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

DIRECCION SECCIONAL	PRIMERA INSTANCIA JUZGADOS	SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL	PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL	SEGUNDA INSTANCIA CONSEJO DE ESTADO
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas Bucaramanga	Impuestos y Aduanas Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali	Aduanas Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	✓	Impuestos y Aduanas Pasto	Impuestos y Aduanas Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas Riohacha	Nivel central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali	Impuestos de Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali	Impuestos de Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Aduanas Medellín	Aduanas Medellín	Aduanas Medellín	Nivel Central

**PARÁGRAFO 1:** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

**PARAGRAFO 2:** Con el fin de garantizar la integridad en la defensa de los intereses de la Nación y con posterioridad a la interposición y sustentación del recurso de apelación, los apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, deberán remitir junto con los antecedentes de actuaciones judiciales al Nivel Central - Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, - los proyectos de alegatos de conclusión en los casos en que la segunda instancia se surte ante el Honorable Consejo de Estado

Los citados proyectos de alegatos deberán ser remitidos a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto por la Subdirección de Gestión de Representación Externa, Dirección de Gestión Jurídica

Los apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, a quienes se les otorguen los poderes, deberán revisar los respectivos proyectos y ajustarlos si hubiere lugar a ello, antes de su presentación al comité.

Lo anterior aplica para las actuaciones judiciales que se surtan conforme con lo previsto en el Decreto 001 de 1984 y la Ley 1473 de 2012

**ARTÍCULO 51º. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, la cual, junto con los antecedentes procesales deberá ser remitida, de inmediato, por parte del Director Seccional respectivo a la Subdirección de Gestión de Representación Externa para iniciar el trámite de cumplimiento respectivo

Recibida la documentación, la Subdirección de Gestión de Representación Externa proyectará el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial respectiva para firma del (a) Director (a) General, de conformidad con los artículos 176 del Código Contencioso Administrativo y 192 y 308 de la Ley 1437 de 2011

El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya proferido el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia, remitirá el expediente al área competente para proceder con su liquidación, pago y cumplimiento, conforme con lo previsto con el artículo 9 del Decreto 4048 de 2008

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se devolverá el expediente que contenga una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria a la respectiva Dirección Seccional para que se inicie el proceso de cobro o al área de cobro de la respectiva Dirección Seccional, según el caso

Habiéndose surtido el pago o cumplimiento total de la condena, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera certificará tal hecho y con los antecedentes que se indican en el artículo 26º del Decreto 1716 de 2009 los remitirá a la Subdirección de Gestión de Representación Externa quien, en nombre del Comité de Conciliación y Defensa Judicial acusará su recibo y dispondrá lo pertinente para el estudio de procedencia de la acción de repetición, dentro de los plazos fijados por el ordenamiento jurídico.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

**PARÁGRAFO** Los funcionarios que tengan a su cargo el suministro de información para el cumplimiento de las sentencias judiciales obrarán con extrema diligencia y prontitud para atender los requerimientos respectivos

**ARTÍCULO 52º. FALLOS DE TUTELA.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 53º. IMPLEMENTACIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los instructivos y directrices para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución

**ARTÍCULO 54º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo

**ARTÍCULO 55º. DIFUSIÓN.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente Resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación

**ARTÍCULO 56º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 010290 del 28 de septiembre de 2011, 000065 del 03 de agosto de 2012, 010997 del 18 de octubre de 2011 y la Resolución 000073 del 16 de agosto de 2012

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 SEP 2012

**JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ**  
Director General

Proy: Cjom/lcgs/Dahc  
Rev: Mhc/Ldc/Hml/Lfs  
Apro: lcgs

29

81

**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA DE LA  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

**CERTIFICA**

Que las copias de los expedientes Nos. CU2009201000639 ambos a nombre de **ALEXANDER MORENO PINEDA y AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA.**, aportadas como pruebas al expediente Judicial RAD.2013-163, adelantado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA.** contra la **DIAN**, son fiel copia del expediente original que reposa en los archivos transitorios de esta División.

En Cartagena, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

  
**ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**  
Jefe División de Gestión Jurídica  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

2.13



*low*  
12 ABR 2010  
2717

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



1  
30

Exp: CU091000639

INSUMO: 2010 0642

División de Gestión de la Operación Aduanera

82

Número de Insumo:	0273	Oficio No.	1-48-201-245-0948 del 09-04-2010
Fecha:	09-04-2010	Para:	Fiscalización Aduanera
Nombre o Razón Social	NIT.	Tipo de Usuario:	
Moreno Pineda Alexander	75.086.332-2	Importador	

Señale con una X el proceso del que se trate:

- 1. Proceso de Imposición de sanciones
- 2. Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida
- 3. Proceso de Liquidación Oficial de corrección o de revisión de valor

**1. Proceso de Imposición de sanciones:**

<p>incumplimiento del régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, por no presentar pruebas del cumplimiento del régimen.</p> <p>Póliza No.42-43-101000394 \$35.770.811, Declaración No. 23830014539659.</p>
<p><b>Normas infringidas</b>   Artículo 156 Decreto 2685 de 1999.</p>

**Anexos:**

Fólder No.13 con Ocho (08) folios.

Atentamente, *Monica Monserrat Pinedo Martinez*  
**MONICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ**  
 Jefe División Gestión de la Operación Aduanera.

*Neyla Julio Torres*  
 Proyectó: Neyla Julio Torres.

*Ok*  
 11 2 ABR 2010



División de Gestión de la Operación Aduanera

<b>Número de Insumo:</b>	0273	<b>Oficio No.</b>	1-48-201-245-0948 del 09-04-2010
<b>Fecha:</b>	09-04-2010	<b>Para:</b>	Fiscalización Aduanera
<b>Nombre o Razón Social</b>	<b>NIT.</b>	<b>Tipo de Usuario:</b>	
Moreno Pineda Alexander	75.086.332-2	Importador	

Señale con una **X** el proceso del que se trate:

- ( **X** ) 1. Proceso de Imposición de sanciones
- ( ) 2. Proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida
- ( ) 3. Proceso de Liquidación Oficial de corrección o de revisión de valor

**1. Proceso de Imposición de sanciones:**

Incumplimiento del régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, por no presentar pruebas del cumplimiento del régimen.

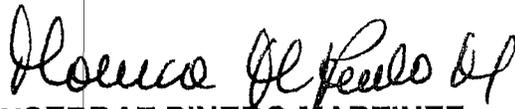
Póliza No.42-43-101000394 \$35.770.811, Declaración No. 23830014539659.

<b>Normas infringidas</b>	Artículo 156 Decreto 2685 de 1999.
---------------------------	------------------------------------

**Anexos:**

Fólder No.13 con Ocho (08) folios.

Atentamente,



**MONICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ**  
 Jefe División Gestión de la Operación Aduanera.

Proyectó:  Neyla Jujo Torres.



2  
31  
83

**DIRECCION DE IMPUESTOS  
Y ADUANAS NACIONALES  
REGIONAL CARIBE**

EXPEDIENTE No. \_\_\_\_\_

---

---

---

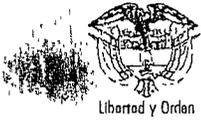
---

---

---

---

---



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión de la Operación Aduanera

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de febrero de 2010

048-245-



24 FEB. 2010 002150

Señor (es)  
**MORENO PINEDA ALEXANDER**  
Carrera 82 No.50-34  
Medellín

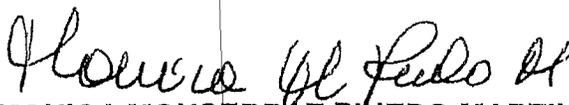
REF: Régimen: Importación Temporal a corto plazo.  
Póliza No. 42-43-101000394 \$35.770.811

Cordialmente se solicita acreditar ante esta División, Grupo Garantías, conforme al artículo 530 de la Resolución 4240/2000 dentro de término de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, las pruebas del cumplimiento del régimen de la referencia, con los siguientes requisitos marcados con la letra X

1. Acreditar su Autorización para el retiro de la póliza. (X)
2. Documento de Exportación o Declaración de Importación. (X)
3. Declaración de Importación.
4. Prueba de la salida de la mercancía del Territorio Aduanero Nacional.
5. Prueba de utilización de todo el papel importado.
6. El original del certificado de origen.

Se le hace saber que en el evento de no obtener respuesta dentro de término señalado, se procederá a remitir la garantía con la que afianzo esta obligación a la División de Gestión Fiscalización para que declare su incumplimiento.

Cordialmente,

  
**MONICA MONSERRAT PINEDO MARTINEZ**  
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera

Proyectó   
MARCELA JULIO

CC. Seguros del Estado S A  
Calle 83 No 19-10, Bogotá

 <b>DIAN</b> La Administración Tributaria		<b>Declaración de Importación</b>		Privada	<b>500</b>
Año <b>2009</b>				4 Numero de formulario <b>482009000139622-5</b>	
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)					

3  
32  
84

5 Numero de Identificación Tributaria (NIT) <b>75086332</b>		6 DV <b>2</b>	11 Apellidos y nombres o Razón Social <b>MORENO PINEJA ALEXANDER</b>			
13 Dirección <b>CR 82 50 34</b>		15 Teléfono <b>5804973</b>		12 Cód Admón <b>48</b>	16 Cód Dpto <b>05</b>	17 Cód Ciudad Municipio <b>001</b>

24 Numero de Identificación Tributaria (NIT) <b>830004208</b>		25 DV <b>4</b>	26 Razón social del declarante autorizado <b>SIA INTRAMAR LTDA</b>		27 Tipo usuario <b>26</b>	28 Cód usuario
29 Numero documento de identificación <b>4544422E</b>			30 Apellidos y nombres <b>PADILLA PEREIRA IBETH DEL CARMEN</b>			

31 Clase Importador <b>02</b>	32 Tipo declaración Inicial	33 Cod <b>1</b>	34 No Formulario Anterior <b>XXXXXXXXXXXXXX</b>	35 Año - Mes - Día <b>XXXX - XX - XX</b>	36 Cod Admón <b>XX</b>	37 Declaración de Exportación <b>No XXXXXXXXXXXXXXXX</b>	38 Año - Mes - Día <b>XXXX - XX - XX</b>	39 Cod Admón <b>XX</b>	
40 Cod lugar ingreso de las mercancías <b>CTG</b>		41 Cod Depósito <b>4601</b>	42 Manifiesto de carga <b>No 116575000521351</b>		43 Año - Mes - Día <b>2009 - 06 - 22</b>		44 Documento de transporte <b>No SMLU2203637A</b>		45 Año - Mes - Día <b>2009 - 06 - 18</b>

46 Nombre exportador o proveedor en el exterior <b>HEADWATER EQUIPMENT SALES LTD</b>				47 Ciudad <b>WESTON</b>		48 Cod País Exportador <b>249</b>
49 Dirección exportador o proveedor en el exterior <b>BOX 1533 LETBRIDGE, ALBERTA T1J 4K2</b>				50 E-mail <b>WWW.HWEQUIPMENT.COM</b>		

51 No de factura <b>00456</b>	52 Año - Mes - Día <b>2009 - 05 - 13</b>	53 Cod país procedencia <b>249</b>	54 Cod Modo Transporte <b>1</b>	55 Codigo de Bandera <b>023</b>	56 Cod Desto destino <b>11</b>	57 Empresa transportadora <b>SEABOARD DE COLOMBIA S A</b>	58 Tasa de cambio \$ cvs <b>2,074 72</b>
----------------------------------	---	---------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	-----------------------------------	--	---

59 Subpartida arancelaria <b>8429520000</b>	60 Cod Complementario <b>XX</b>	61 Cod Suplementario <b>XX</b>	62 Cod Modelidad <b>S100</b>	63 No cuotas o meses <b>6</b>	64 Valor cuota USD <b>XXXX</b>	65 Periodicidad del pago de la cuota <b>XX</b>	66 Cod país de origen <b>399</b>	67 Cod Acuerdo <b>XXX</b>	
68 Fecha de portación <b>99</b>	69 Tipo de portación <b>99</b>	70 Cod país compra <b>249</b>	71 Paso bruto kgs. <b>20,865 00</b>	72 Peso neto kgs. <b>20,865 00</b>	73 Código embalaje <b>PK</b>	74 No bultos <b>1</b>	75 Subpartidas <b>1</b>	76 Cod unidad comercial <b>U</b>	77 Cantidad <b>1 00</b>

78 Valor FDB USD	79 Valor fletas USD	Concepto		%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
50,000 00	2,475 60	Arancel	92	0 00	109,390,857	0	0	0
80 Valor Seguros USD 250 00	81 Valor Otros Gastos USD 0 00	IVA	97	0 00	109,390,857	0	0	0
82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 2,725 60	83 Ajuste valor USD 0 00	Salvaguardia	102	0 00	0	0	0	0
84 Valor aduana USD 52,725 60	85 Codigo registro o licencia X	Derechos Compensatorios	107	0 00	0	0	0	0
86 Numero XXXXXXXXXXXX	87 Cod oficina 99	Derechos Antidumping	112	0	0	0	0	0
88 Año XXXX	89 Programa No XXXXXXXXXXXX	Sancion	117	0	0	0	0	0
90 Cod Interno del Producto 0	91 Descripción de las mercancías	Rescate	121	0	0	0	0	0
<b>Total</b>						0	0	0

91 Descripción de las mercancías (No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, senales y otros. Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPOFTACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 3803 DE OCTUBRE 31 DE 2006 DE MINCOMERCIO IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN ART 142, 143 LITERAL A, 141 Y 146 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR LOS ART 6 Y 11 DEL DECRET O 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y ART 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 CON TODAS SUS MODIFICACIONES Y ADICIONES.

SE TRATA DE MERCANCIA USADA MAQUINARIA (UYA ESTRUCTURAS PUEDAN GIRAR 360 GRADOS, EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No ARH310917\* HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO , LTD., MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA ISUZU, AA-6BG1TRA MARCA ISUZU, ENERGY FAMILY 5SZXL No 5FXA, MARCA ISUZU, ENERGY CODE 6BG1XABFA-05, MODELO A-6B61T, AÑO DE FABRICACION 2005, 1 CU YD, 19-21 (continúa al respaldo)

127 Valor pagos anteriores <b>0</b>	128 Recibo oficial de pago anterior No <b>XXXXXXXXXXXXXXXXXX</b>	129 Fecha <b>XXXX XX XX</b>
130 Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante Después de Insp levante  No hay declaración posterior Acta de Inspección No 482009000031923 Inicio 2009-06-25 15 11 50 Finalizó 2009-06-26 16 20 00		131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores  132 No Aceptación declaración <b>482009000139622</b>  133 Fecha <b>2009 06 25</b>

134 Levante No <b>482009000132653</b>	135 Fecha <b>2009 - 06 - 26</b>	Firma funcionario responsable  <b>RESTREPO ARANGO PIEDAD</b>	136 Nombre <b>RESTREPO ARANGO PIEDAD</b>	137 C C No <b>43,537,824</b>
--	------------------------------------	--	---	---------------------------------

Firma declarante	997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)  Coloque el timbre de la maquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total \$  <b>0</b>  996 Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)  <b>OCCIDENTE</b> Autoadhesivo 23830014539659 Fecha presentación 2009-06-25 12 53 00 Valor pagado \$0
------------------	--	--

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES**

**DISPOSICIONES LEGALES**

Ciudad de Expedición MANIZALES			Sucursal MANIZALES			Cod. Sucursal 42		No. Póliza 42-43-101000394		Anexo 0		
Fecha Expedición			Vigencia Desde			A las		Vigencia Hasta		A las		Tipo de Movimiento
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas		
25	06	2009	25	06	2009	00.00	04	01	2010	00.00	EMISION ORIGINAL	

**DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO**

Nombre o Razón Social MORENO PINEDA, ALEXANDER			Identificación 75 086 332		
Dirección CARRERA 82 N. 50-34			Ciudad MEDELLIN, ANTIOQUIA		
			Teléfono 5804973		

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

Asegurado / Beneficiario LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA			Identificación 800 197 268-4		
Dirección			Ciudad CARTAGENA, BOLIVAR		
			Teléfono 0		

**OBJETO DEL SEGURO**

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION N 23830014539659 DE 2009-06-25 CON ACEPTACION N 482009000139622 DE 2009-06-25 SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL A, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y LOS ARTICULOS 94 LITERAL E Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2009 Y DEMAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN

LA COMPANIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION

**AMPAROS**

RIESGO: IMPORTACION A CORTO PLAZO

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SOMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	25/06/2009	04/01/2010	\$35.770.811 00

**OBSERVACIONES**

GRUPO GARANTIA  
POLIZA ACEPTADA

FECHA: 25-06-09  
C/O: 1612 TCPES / 25-06-09

**COPIA**

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 340,459.72	\$ 5,000.00	\$ 55,273.56	\$ 400,733.28	\$ 35,770,811.00	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part	Nombre Compañía	% Part	Valor Asegurado
RHC SEGUROS & INVERSIONES LTDA	93068	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO

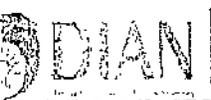
Para efectos de notificaciónes la Dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 65C NO 64 - 05 - Teléfono 8813280

*[Firma Autorizada]*

*[Firma Tomador]*

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR



Declaración de Importación

Plata

500

2009

4 Número de formulario  
482009000139622-5

11 Número de identificación Tributaria (NIT) 75086302  
 13 Dirección CR 82 66 54  
 24 Número de identificación Tributaria (NIT) 830004203  
 28 Número documento de identificación 45444239  
 6 DV 2  
 11 Apellidos y nombres o Razón Social MORENO PINEDA ALEXANDER  
 15 Teléfono 5804873  
 12 Cód Admón 48  
 16 Cód Dpto 05  
 17 Cód Ciudad/Municipio 001  
 25 DV 4  
 26 Razón social del declarante autorizado SIA INTRAMAR LTDA  
 27 Tipo usuario 26  
 28 Cód usuario 0249  
 30 Apellidos y nombres PADILLA PEREIRA IBETH DEL CARMEN  
 31 Año - Mes - Día XXXX-XX-XX  
 36 Cód Admón XX  
 37 Declaración de Exportación No XXXXXXXXXXXXXXXX  
 38 Año - Mes - Día XXXX-XX-XX  
 39 Cód Admón XX  
 41 Cód Depósito 4601  
 42 Manifesto de carga No 116575000521351  
 43 Año - Mes - Día 2009-06-22  
 44 Documento de transporte No SMLU2203837A  
 45 Año - Mes - Día 2009-06-19

47 Ciudad WESTON  
 48 Cód País Exportador 249  
 Nombre exportador o proveedor en el exterior  
 50 E-mail WWW.HWEQUIPMENT.COM

No de factura 0456  
 52 Año - Mes - Día 2009-05-13  
 53 Cód país procedencia 249  
 54 Cód Modo Transporte 1  
 55 Código de Bandera 023  
 56 Cód Destino 11  
 57 Empresa transportadora SEABOARD DE COLOMBIA S A  
 58 Tasa de cambio \$ cve 2,074.72

59 Subpartida arancelaria B429523000  
 60 Cód Complementario XX  
 61 Cód Suplementario XX  
 62 Cód Modalidad S100  
 63 No cuotas o meses 6  
 64 Valor cuota USD XXXX  
 65 Periodicidad del pago de la cuota XX  
 66 Cód país de origen 399  
 67 Cód Acuerdo XXX  
 68 Forma de pago 99  
 69 Tipo de mercancía 00  
 70 Cód punt compra 249  
 71 Peso bruto gms 20,865.00  
 72 Peso neto kgs decms 20,865.00  
 73 Código arancelario PK  
 74 No billetes 1  
 75 Subpartidas 1  
 76 Cód unidad comercial U  
 77 Cantidad decms 1.00

Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	109,390,857	0	0	0
I.V.A.	0.00	109,390,857	0	0	0
Seguimiento	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	0
Rescate	0	0	0	0	0
<b>Total</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

78 Valor fletes USD 2,475.00  
 79 Valor otros gastos USD 0.00  
 80 Sumatoria de fletes y otros gastos USD 2,475.00  
 81 Valor aduana USD 52,725.60  
 82 Código registro X  
 83 Instituto XXXXXXXXXXXX

1. Descripción de las mercancías y su clasificación para la declaración de las mercancías a importar con la fecha de su despacho en el momento de aduanar el la subpartida arancelaria - Incluye marcas, señas y otros (Si el espacio es insuficiente continúe en el respaldo de esta forma).

IMPORTACION EXCERTE DE REGISTRO DE IMPORTACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 3893 DE OCTUBRE 31 DE 2006 DE MINCOMERCIO IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN ART 132, 143 LITERAL A, 141 Y 146 DEL DECRETO 2685 DE 1998 MODIFICADO POR LOS ART 6 Y 31 DEL DECRET 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y ART 94 LITERAL 4 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 CON TODAS SUS MODIFICACIONES Y ADICIONES. SE TRATA DE MERCANCIA USADA MAQUINARIA CLAY ESTRUCTURAS PULDAN GIRAR 350 GRADOS, EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZL700D, REG NO. \*ARH310917\* HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO., LTD. MOTOR 6UG1-2C22-9 MARCA ISUZU, AA-68G17RA MARCA ISUZU, ENERGY FAMILY 5822, 6 5EXA, MARCA ISUZU, ENERGY CODE EPG1ZABLA-05, MODELO A-6861T. AÑO DE FABRICACION 2005, 1 CUBO, 24-21 (contiene al respatido)

121 Pagos anteriores 0  
 122 Recibo oficial de pago anterior No XXXXXXXXXXXXXXXX  
 129 Fecha XXXX XX XX  
 131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores  
 132 No Aceptación declaración 482009000139622  
 133 Fecha 2009 06 25

14 Levantó No  
 135 Fecha  
 136 Funcionario responsable  
 138 Nombre  
 139 C.C. No

137 Firma declarante  
 139 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)  
 140 Pago Total \$

Fecha de Imp. 2009-06-25 12:19:10  
 BANCO OCCIDENTE  
 (415)7707212489953(8020)23030014539659  
 23443417  
 RECIBIDO SIN PAGO  
 25 JUN. 2009



Declaración de Importación

Prioridad

5004

Para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

Número de formulario 482009000139622-5

5. Número de identificación Tributaria (NIT)	6. DV	11. Apellidos y nombres o Razón Social
75086332	2	MORENO P. NEDA ALEXANDER
13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód Admón
CR 82 50 34	5804971	48
16. Cód. Depto	17. Cód. Ciudad/Municipio	
05	001	
24. Número de identificación Tributaria (NIT)	25. DV	28. Razón social del declarante autorizado
830004208	4	SIA INTRAMAR LTDA
29. Número de documento de identificación	30. Apellidos y nombres	
45444221	PADILLA PEREIRA IBETH DEL CARMEN	

31. Clase Importador	32. Tipo Declaración	33. Cód.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cód Admón	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cód Admón
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX
40. Cód. lugar registro de las mercancías	41. Cód. Distrito	42. Manifestación de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de Importación	45. Año - Mes - Día			
CTG	4601	No 116576000521351	2009 - 06 - 22	No SMLU2203637A	2009 - 05 - 19			
48. Nombre exportador o proveedor en el exterior						47. Ciudad	49. Cód. País Exportador	
HEADWATER EQUIPMENT SALES LTD						WESTON	249	
49. Dirección exportador o proveedor en el exterior						50. E-mail		
BOX 1533 LETHBRIDGE, ALBERTA T1J 4K2						WWW.HWEQUIPMENT.COM		

51. No de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cód país procedencia	54. Cód Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cód Depto destino	57. Empresa transportadora	58. País de origen
00458	2009 - 05 - 13	249	1	023	11	SEABOARD DE COLOMBIA S A	2574 72
59. Subpartida arancelaria	60. Cód Complementario	61. Cód Suplementario	62. Cód Modalidad	63. No cuotas o tasas	64. Valor cuota LEP	65. Periodo para el pago de la cuota	66. Cód país de origen
S 842957000	XX	XX	S100	3	XXXX	XX	395
67. Cód Asiento							XXX

68. Valor FOB USD	69. Valor fletes USD	70. Valor Otros Gastos USD	71. Valor Otros Gastos USD	72. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	73. Ajuste valor USD	74. Valor aduana USD	75. Código registro de mercancías	76. Número
200 00	2,475 60	0 00	0 00	2 725 60	0 00	52,725.60	X	XXXXXXXXXX
77. Cód oficina	78. Año	79. Programa No	80. Cód Inmetro del Producto	Autoliquidación				
89	XXXX	XXXXXXXXXX	0	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)
				Arancel	0 00	109,390,857	0	0
				IVA	0 00	109,390,857	0	0
				Seguimiento	0 00	0	0	0
				Derechos Compensativos	0 00	0	0	0
				Derechos Antidumping	0	0	0	0
				Sanción	0	0	0	0
				Recate	0	0	0	0
				Total			0	0

81. Descripción de las mercancías que forma parte de la declaración de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la suspensión arancelaria. Incluye marcas, tipos y otros (5) en el campo de notas para aclarar y completar de este formulario.

IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 3803 DE OCTUBRE DE 2006 DE LA LEY 1712 DE 2004 TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN ART 142, 143 LITERAL A, 141 Y 146 DEL DECRETO 2685 DE 1995 MODIFICADO POR LA LEY 1712 DE 2004 O 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y ART 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 CON TERCER SUF. 2004. SE TRATA DE MERCANCIA USADA, MAQUINARIA CUYA ESTRUCTURAS PUEDAN GIRAR 360 GRADOS, ENCAVADORA MARCA HITACHI MODELO "ARH310917" HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO., LTD., MOTOR 6BGL-2C2219 MARCA ISUZU, AA-6B61TA MARCA ISUZU, 06.5PKA, MARCA ISUZU, ENERGY CODE 6BGLXABFA-05, MODELO A-6B61T, AÑO DE FABRICACION 2005, 1 CU 10, 14-00.

127. Valor pagos anteriores	128. Rubro oficial de pago anterior, No.	129. Fecha
0	XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX XX XX
130. No reservado GPN - Aduana aduana	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. A aplicación declaratoria
		482009100139622
133. Fecha	134. No. de Levante	135. Fecha
2009 06 25		
136. Nombre	137. C.C. No.	

897. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

**BANCO DE OCCIDENTE OF CARTAGENA PRINCIPAL**

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

898. Pago Total \$ 0

Banco de Occidente 23443420 (415)7707212489953(8020)23830014539659

Fecha de impresión: 2009-06-25 12:19:16

RECIDIDO SIN PAGOS

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RECIBO DE CAJA No. 750017781

NIL 860009578-6

EXPEDIDO EN CARTAGENA	BUCURSAL CARTAGENA	CODIGO 75	FECHA 25/06/2009	CLAVE 93068	NOMBRE HMC SEGUROS & INVERSIONES LTDA
RECEBIOS DE: ALEXANDER MORENO PINEDA					NIT. 75 086 332
LA SUM. DE: CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 28/100 M/CTE					
POR CONCEPTO DE: PAGO POLIZA					
SEC-RAMO-POLIZA-EF0060		PRIMA	GASTO	IVA	VALOR
MANIZALES - CU. DISP.LEGAL - 10100039 - 0		340,459 72	5,000 00	55,273 56	400,733 28
OTROS CONCEPTOS DE PAGO					VALOR
<p style="text-align: center;">SEGUROS DEL ESTADO S.A. PAGO EN EFECTIVO</p>					
750018799 7-BANCOLOMBIA S A 400,733 00			25 JUN 2009		EFECTIVO: 0 28 CHEQUE: 0 00 TARJETA: 0 00 BO: 0 00 OTROS: 400 733 00
TRANSACTION 750028799			TOTAL:		400,733,28
ESTE RECIBO NO TIENE VALIDEZ SIN EL SELLO DE LA CAJA REGISTRADORA Y/O FIRMA Y SELLO DE LA CAJA, O SI EL VALOR DE LOS CHEQUES NO SE ABRONADO POR EL BANCO			CAJERO: JORGETORREGROSA		

5  
34  
86



Formulario del Registro Único Tributario  
Hoja Principal

001

2 Concepto 02 Actualización

4 Número de formulario 14100762714



(415)7707212489984(8020)0000014100762714

3 N.º de identificación Tributaria (NIT) 75066332 6 DV 2 12 Dirección seccional Propiedad de Medios 14 Duzon electrónico 11

IDENTIFICACION

25 Tipo de documento 26 Número de identificación 27 Fecha expedición  
Cédula de ciudadanía 13 75066332 19960322

28 País 29 Departamento 36 Ciudad/Venecia  
169 Caldas 17 Manizales 001

32 Segundo apellido 33 Primer nombre 34 Otros nombres  
PINEDA ALEXANDER

35 No. de identificación

37 Sexo

UBICACION

39 Departamento 40 Ciudad/Municipio  
169 Antioquia 05 Medellín 001

41 Causa de inscripción

43 Aparato telefónico 44 Teléfono 45 Teléfono 2  
5804973 2344480

CLASIFICACION

Actividad económica  
46 Código principal 47 Fecha inicio actividad 48 Código 49 Fecha inicio actividad 50 Código  
74212030106 510112090226 7122 3333 1

Responsabilidades  
55 Código 56 Código 57 Código 58 Código 59 Código 60 Código 61 Código 62 Código 63 Código 64 Código 65 Código 66 Código 67 Código 68 Código 69 Código 70 Código

69 Tipo de régimen ordinario  
70 Tipo de deberes formales  
71 Tipo de deberes  
72 Tipo de deberes

Deberes tributarios  
73 Tipo 74 Tipo 75 Tipo 76 Tipo 77 Tipo 78 Tipo 79 Tipo 80 Tipo  
81 Forma 82 Tipo 83 Servicio 84 Modo 85 CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

86 Anexos 87 No. de folios 88 Fecha 20091022

89 Información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia, con el siguiente extracto de la ley 1712 de 2014, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra quedará a su cargo.

Artículo 1º de la Ley 1712 de 2014 - Artículo 235.4  
90 Nombre FERNANDEZ VILLAMIL DORA CONSTANZA  
91 C.º de identificación

CFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CARTA DE CIUDADANIA

75085332

ROSENDO PINEDA

BIEN PASE



# 6  
35  
87



17-FEB-1978

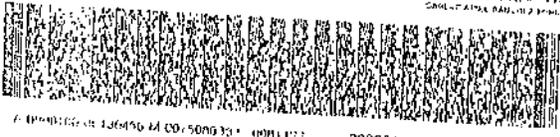
RIOSUCIO  
(CALDAS)

1.65

A+

M

22-MAR-1996 MANIZALES



00000028 A

CONSULTA DE MENSAJES SWIFT  
COMERCIO INTERNACIONAL  
OFICINA 055

8

MENSAJE 103 TRANSFERENCIA DE CLIENTES  
ENVIADO A CITIUS33XXXX  
CITIBANK  
NEW YORK

FECHA 2009/06/05  
HORA 18:24:46  
VIA SWIFT  
ISN FAXMAIL

20 : NRO. DE REFERENCIA DEL CREDITO  
025060299891

23B: REFERENCIA PARA PREAVISO  
CRED

32A: CODIGO MONEDA Y/O VALOR  
090608  
USD

50347029

50K: CLIENTE ORDENANTE  
/00948992400 NIDN75086332  
ALEXANDER MORENO PINEDA  
CR 82 # 50 50 AP 502

CONSULTA DE MENSAJES SWIFT

MEDELLIN JCD

56A: BANCO INTERMEDIARIO  
TDOMCATTOR

57D: BANCO AVISADOR  
TD CANADA TRUST  
LETHBRIDGE ALBERTA CANADA

59 : BENEFICIARIO  
/7302058  
HEADWATER EQUIPMENT SALES LTD  
BOX 1533 LETHBRIDGE ALBERTA T1J 4K2

71A: DETALLES DE GASTOS  
OUR



**AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE**

No. 00639 COD./01/34/00

AREA ADUANERA  
CONCEPTO  
IMPORTACION  2010  
EXPORTACION  2020

7  
36  
88

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 48 DIVISION GESTION DE FISCALIZACION CODIGO: 238

No. EXPEDIENTE CP AG AC CS FECHA  
CU 2009 2010 00639 DD/MM/AAAA 19/05/2010

IDENTIFICACION APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS  
75 086 332 ALEXANDER MORENO PINEDA

DIRECCION MUNICIPIO DEPARTAMENTO  
CR 82 50 34 MEDELLIN ANTIOQUIA

USUARIO:  
 PROPIETARIO MERCANCIA  USUARIO ADUANERO PERMANENTE  IMPORTADOR  
 AGENCIA MARITIMA  CONSIGNATARIO  DECLARANTE  
 SOC. INTERMEDIACION ADUANERA.  DEPOSITO  COURIER  TRANSPORTADOR  
 SOCIEDAD CERTIFICADORA  OTRO - CUAL?

El suscrito funcionario de la División de GESTION DE FISCALIZACION de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

**ORDENA:**

**PRIMERO:** Iniciar investigación a solicitud de DIV SERV.CIO.EXTERIOR a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones  
2 13 CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCIA  
CONTROL A OTROS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES  
DECL/ACTA 482009000139622 DE 25/06/2009/23830014539659 DE 25/06/2009  
Declaración de Importación Temporal No 23830014539659 del 25/06/2009, Póliza de Seguros del Estado No 42-43-401000394del 25/06/2009

**SEGUNDO:** Designar al(los) funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO	FIRMA
ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO	60 342 009	GESTOR II 302-02	<i>[Handwritten Signature]</i>

Para que adelante(n) la invesugación ordenada en el artículo anterior.

*[Handwritten Signature]*  
CUMPLASE

CLARA ELENA CARDENAS GENEY  
C.C. 45 498.089  
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO SECRETARIA

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS  
25/12/2012

37  
889

	<b>Formulario del Registro Único Tributario</b> Hoja Principal	<b>001</b>	
Espacio reservado para la DIAN  	2 Concepto <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="2"/> Actualización  4 Numero de formulario <span style="float: right;">14108706318</span>   <small>(415)7707212489984(8020) 0000014108706318</small>		
5 Numero de Identificación Tributaria (NIT) <input type="text" value="7"/> <input type="text" value="5"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="8"/> <input type="text" value="6"/> <input type="text" value="3"/> <input type="text" value="3"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="2"/>	6 DV <input type="text" value="2"/>	12 Dirección seccional <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="1"/> <small>Impuestos de Medellín</small>	14 Buzón electrónico <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="1"/>
<b>IDENTIFICACION</b>			
24 Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida <input type="text" value="2"/>	25 Tipo de documento Cedula de ciudadanía <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="3"/>	26 Numero de identificación <input type="text" value="7"/> <input type="text" value="5"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="8"/> <input type="text" value="6"/> <input type="text" value="3"/> <input type="text" value="3"/> <input type="text" value="2"/>	27 Fecha expedición <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="9"/> <input type="text" value="6"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="3"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="2"/>
Lugar de expedición 28 Pais COLOMBIA	29 Departamento <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="6"/> <input type="text" value="9"/> Caldas	30 Ciudad/Municipio <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="7"/> <input type="text" value="1"/> Manizales	34 Otros nombres <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="1"/>
31 Primer apellido MORENC	32 Segundo apellido PINEDA	33 Primer nombre ALEXANDER	34 Otros nombres
35 Razón social			
36 Nombre comercial		37 Sigla	
<b>UBICACION</b>			
38 Pais COLOMBIA	39 Departamento <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="6"/> <input type="text" value="9"/> Antioquia	40 Ciudad/Municipio <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="5"/> Medellín	<input type="text" value="0"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="1"/>
41 Dirección CR 82 50 34			
42 Correo electrónico almopi78@hotmail.com	43 Aéreo <input type="text"/>	44 Teléfono 1 <input type="text" value="5"/> <input type="text" value="8"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="4"/> <input type="text" value="9"/> <input type="text" value="7"/> <input type="text" value="3"/>	45 Teléfono 2 <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="3"/> <input type="text" value="4"/> <input type="text" value="4"/> <input type="text" value="4"/> <input type="text" value="8"/> <input type="text" value="0"/>
<b>CLASIFICACION</b>			
<b>Actividad económica</b>		<b>Ocupación</b>	
46 Código <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="3"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/>	47 Fecha inicio actividad <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="9"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="7"/> <input type="text" value="10"/> <input type="text" value="8"/>	48 Código <input type="text" value="5"/> <input type="text" value="6"/> <input type="text" value="1"/>	49 Fecha inicio actividad <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="9"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="12"/> <input type="text" value="6"/>
50 Código <input type="text" value="7"/> <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="7"/> <input type="text" value="4"/> <input type="text" value="1"/> <input type="text" value="2"/>		51 Código <input type="text" value="3"/> <input type="text" value="4"/> <input type="text" value="3"/> <input type="text" value="3"/>	52 Numero establecimientos <input type="text" value="1"/>
<b>Responsabilidades</b>			
53 Código			
<input type="text" value="5"/>	<input type="text" value="2"/>	<input type="text" value="2"/>	<input type="text" value="1"/>
<input type="text" value="1"/>	<input type="text" value="2"/>	<input type="text" value="3"/>	<input type="text" value="1"/>
<input type="text" value="4"/>	<input type="text" value="1"/>	<input type="text" value="1"/>	<input type="text" value="0"/>
<input type="text" value="5"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="6"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="7"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="8"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="9"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="10"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="11"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="12"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="13"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="14"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="15"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="16"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="17"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="text" value="18"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
35- Impto renta y compl regimen ordinario 22- Obligado a cumplir deberes formales 11- Ventas regimen comun 10- Usuario aduanero			
<b>Usuarios aduaneros</b>		<b>Exportadores</b>	
54 Código <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="3"/>		55 Forma <input type="checkbox"/>	56 Tipo <input type="checkbox"/>
		Servicio <input type="checkbox"/>	<input type="text" value="1"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="3"/>
		57 Modo <input type="checkbox"/>	<input type="text" value="1"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="3"/>
		58 CPC <input type="checkbox"/>	<input type="text" value="1"/> <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="3"/>
<b>Para uso exclusivo de la DIAN</b>			
59 Anexos SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		60 No de Folios <input type="text" value="0"/>	61 Fecha <input type="text" value="2"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="9"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="7"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="8"/>
La información contenida en el formulario será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004 Firma del suscribiente		Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice Firma autorizada  964 Nombre ALGARIN MEDINA LILIANA MARIA 965 Cargo Gestor I	


 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
 División de Gestión de Fiscalización

**REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 1- 48-238-219 FECHA: No 1 2 8 4**  
**CODIGO No. 450-2.13**

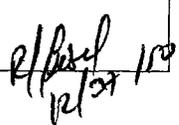
<b>EXPEDIENTE:</b>	CU 2009 2010 00639
<b>DESTINATARIO:</b>	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2
<b>NIT</b>	830.004.208-4
<b>DIRECCIÓN:</b>	DG 47 77B 09 IN 8
<b>CIUDAD / DEPARTAMENTO:</b>	BOGOTA D.C.

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 12 de la Resolución 07 de 2008, Resolución 0009 de 2008, Resolución 0011 de 2008, en concordancia con el artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

Teniendo en cuenta las diligencias que realiza este despacho con ocasión de la investigación adelantada en el expediente CU 2009 2010 00639 a nombre de ALEXANDER MORENO PINEDA, le solicito se sirva poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía descrita en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No 23830014539659 del 25/06/2009, con número de aceptación 482009000139622 del 25/06/2009; consiste en MERCANCIA USADA MAQUINARIA CUYA ESTRUCTURAS PUEDAN GIRAR 360 GRADOS, EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No.\*ARH310917\* HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO., LTDA., MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA ISUZU, AA-6BG1TRA MARCA ISUZU, ENERGY FAMILY 5SZXL06.5FXA, MARCA ISUZU, ENERGY CODE 6BG1XABFA-05, MODELO A-6B61T, AÑO DE FABRICACION 2005, 1 CU YD, 19-21 METRIC TON, CRAWLER, DIESEL, COLOR NARANJADA Y NEGRO, MERCANCIA USADA, PRECIO CUANDO NUEVA USD 138000, PAIS DE ORIGEN JAPON. Toda vez que la mercancía presuntamente amparada en la citada declaración; se encuentra incurso en causal de aprehensión establecida en el numeral 1.14 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004.

De no acatar el presente requerimiento dentro de los (15) días calendario siguientes a su notificación, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 que en su tenor literal reza: "SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA: Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante según el caso. También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías o a quien de alguna manera intervino en dicha operación..."

12 JUL 2010

008131

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión de Fiscalización

**La mercancía deberá ser puesta a disposición de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección Manga 3ra Avenida No. 25-76 de la misma ciudad.**

**Favor al responder citar: CU 2009 2010 00639, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO.**

**Atentamente,**

  
**NORMA LILIANA OLMOS SOLANILLA**  
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

  
Proyectó: Ana Isabel Caicedo Acevedo  
Funcionaria Sustanciadora.

  
Revisó LUIS JOSE VALDERRAMA ABED  
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I



12 JUL 2010

008132

39  
10  
91

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión de Fiscalización

<b>REQUERIMIENTO ORDINARIO No. 1-48-238-219</b> FECHA: <b>12 8 3</b>	
<b>CODIGO No. 450-2.13</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b>	CU 2009 2010 00639
<b>DESTINATARIO:</b>	ALEXANDER MORENO PINEDA
<b>NIT</b>	75.086.332-2
<b>DIRECCIÓN:</b>	CR 82 # 50 34
<b>CIUDAD / DEPARTAMENTO:</b>	MEDELLIN / ANTIOQUIA

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 12 de la Resolución 07 de 2008, Resolución 0009 de 2008, Resolución 0011 de 2008, en concordancia con el artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

Teniendo en cuenta las diligencias que realiza este despacho con ocasión de la investigación adelantada en el expediente CU 2009 2010 00639 a nombre de ALEXANDER MORENO PINEDA, **le solicito se sirva poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía descrita en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009, con número de aceptación 482009000139622 del 25/06/2009;** consiste en MERCANCIA USADA MAQUINARIA CUYA ESTRUCTURAS PUEDAN GIRAR 360 GRADOS, EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No.\*ARH310917\* HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO., LTDA., MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA ISUZU, AA-6BG1TRA MARCA ISUZU, ENERGY FAMILY 5SZXL06.5FXA, MARCA ISUZU, ENERGY CODE 6BG1XABFA-05, MODELO A-6B61T, AÑO DE FABRICACION 2005, 1 CU YD, 19-21 METRIC TON, CRAWLER, DIESEL, COLOR NARANJADA Y NEGRO, MERCANCIA USADA, PRECIO CUANDO NUEVA USD;138000, PAIS DE ORIGEN JAPON. Toda vez que la mercancía presuntamente amparada en la citada declaración; se encuentra incurso en causal de aprehensión establecida en el numeral 1.14 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004.

**De no acatar el presente requerimiento dentro de los (15) días calendario siguientes a su notificación, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 que en su tenor literal reza: "SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA: Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante según el caso. También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías o a quien de alguna manera intervino en dicha operación..."**

**La mercancía deberá ser puesta a disposición de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección Manga 3ra Avenida No. 25-76 de la misma ciudad.**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión de Fiscalización

Favor al responder citar: CU 2009 2010 00639, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO.

Atentamente,

  
NORMA LILIANA OLMOS SOLANILLA

JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

  
Proyectó: Ana Isabel Caicedo Acevedo  
Funcionaria Sustanciadora.

  
Revisó: LUIS JOSE VALDERRAMA ABED  
Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I

De. 1143 Mayo 07/12

Pl. 76 Mayo 7/12

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
DIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION

Parabul. 92  
AB  
AB

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subproceso: DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES

Coordinación  Subdirección  Dirección seccional

Nombre:

Pl. 378 junio 6/12  
reberto en junio 7/12  
Doc.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANA DE CARTAGENA

División:

DE GESTION FISCALIZACION ADUANERA

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

**P/07/13**

Código

Datos del expediente:

Código	AG o AI	AC	Consecutivo
CU	2009	2010	00634

Depósito:

Fecha apertura expediente

AAAA	MM	DD
2010	05	19

Fecha vencimiento expediente

AAAA	MM	DD

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O USUARIO

NIT  CC  CE  Pasaporte  T.I.  Número: 75.086.332

Nombres y apellidos o razón social

ALEXANDER FLORENO PINGEDA

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

Tributario  Aduanero  Cambiario  Otro:

Concepto:

S 200-2.13-668 - 4 Mayo

Período Año

20.6/12

## Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

CU 2009200000 639

Nombre o razón social

ALEXANDEIL MORENO PINEDA

C.C. o NIT

75.086.332

No. Orden	Fecha			DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	FI	FF	STF	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	10	04	12	Insumo 273	1	6	5	6	clara
2	10	04	12	Buta de apertura	7	7	7	7	clara
3	/	/	/	Rut	8	8	1	8	Paula
4	10	07	12	Req. Ordenario 1284	9	9	1	9	
5	10	07	12	Req. Ordenario 1283	10	10	1	10	
6	10	08	5	Copia escrito 026842	11	22	12	22	
7	11	04	13	Oficio 0571	23	23	1	23	
8	/	/	/	Deducción Impuesto	24	25	2	25	
9	11	05	9	Oficio 216	26	28	3	28	
10	-	-	-	Para cambio	29	29	1	29	
11	-	-	-	Rut	30	32	3	32	
12	-	-	-	poliza	33	38	6	38	
13	12	02	18	Oficio Contratación Medellín N° 0217/12-2/12	39	39	1	39	clara
14	12	02	17	Planilla oprobatoria notiprocen	40	46	7	46	Paula
15	12	02	16	RESA 00047	47	57	6	57	/
16	-	-	-	Guías Serrentrepas notiprocen	52	56	5	56	/
17	12	03	12	Escrito Rcto 009619	57	73	17	73	Paula
18	12	4	10	pella N° 201 Notif. AT 1821	74	76	3	76	Paula
19	12	04	04	RUT de interesados.	77	78	02	78	clara
20	12	06	07	Not. Res. 1143 y Anexo	79	105	27	105	Paula
21	12	06	07	Rad. 020433 junio 4/12 - Rec. Rec.	106	127	22	127	Paula
22	13	02	15	Oficio 0184 y Res 1143	128	135	8	135	/
23	13	02	15	Relatorio y Anexos	130	154	25	154	/
24	13	02	15	Folleto Relatorio y Anexos	155	169	15	169	/

**DESCRIPCION DEL DOCUMENTO**

Nombre de la actuación	Número	AAAA	MM	DD
Dependencia que entrega	Dependencia que recibe	AAAA	MM	DD

AGENCIA DE ADUANAS

CÓDIGO 0249

AGENTES DE ADUANA Y COMERCIO EXTERIOR  
CUSTOMS BROKER

*Amor*  
15 6 AGO 2010  
5152

12 Hojas  
41  
11

Cartagena de Indias, Agosto 05 de 2010

071112  
93

Señores  
DIRRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Sra. NORMA LILIANA OLMOS SOLANILLA  
JEFE DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION  
Cartagena

GIT, FISCALIZACION

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO CU 2009201000640

Cordial saludo

Con la presente le estamos enviando copia de la declaración de importación No. 23830014539659, con los respectivos documentos soportes que amparan la mercancía

Agradezco la atención prestada a la presente

Atentamente,

IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA  
Directora oficina Cartagena

*al Banco al día*

1 Año **2009**  
 Espacio reservado para la DIAN (antes de iniciar la declaración debe haber sido aprobado por las autoridades)  
 4 Número de formulario  
**482009000139622-5**

5 Número de Identificación Tributaria (NIT) 75086332	6 DV 2	11 Apellidos y nombres o Razón Social MORENO PINEDA ALEXANDER
13 Dirección CR 82 50 34	15 Teléfono 5804973	17 Cod Admón 48
24 Número de Identificación Tributaria (NIT) B30004208	25 DV 4	26 Razón social del declarante autorizado SIA INTRAMAR LTDA
29 Número de documento de identificación 45444229	30 Apellidos y nombres PADILLA PEREIRA IBETH DEL CARMEN	
31 Clase Importador 02	32 Tipo declaración Inicial	33 Cod 1
34 No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX	35 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36 Cod Admón XX
37 Declaración de Exención No XXXXXXXXXXXXXXXX	38 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39 Cod Admón XX
40 Cod lugar ingreso de las mercancías CTG	41 Cod Depósito 4601	42 Manifiesto de carga No 116575000521351
43 Año - Mes - Día 2009 - 06 - 22	44 Documento de transporte No SMLU2203637A	45 Año - Mes - Día 2009 - 06 - 19

46 Nombre exportador o proveedor en el exterior HEADWATER EQUIPMENT SALES LTD	47 Ciudad WESTON	48 Cod País Exportador 249
49 Dirección exportador o proveedor en el exterior BOX 1533 LETHBRIDGE, ALBERTA T1J 4K2	50 E-mail WWW.HWEQUIPMENT.COM	
51 No de factura 00456	52 Año - Mes - Día 2009 - 05 - 13	53 Cod país procedencia 249
54 Cod Modo Transporte 1	55 Código de Bandera 023	56 Cod Origen Destino 11
57 Empresa transportadora SEABOARD OF COLOMBIA S A	58 Tasa de cambio \$ cvs 2074.72	
59 Subpartida arancelaria 8429520000	60 Cod Complementario XX	61 Cod Suplementario XX
62 Cod Modalidad S100	63 Fto Cuota o meses 6	64 Valor cuota USD XXX
65 Periodo del pago de cuota XX	66 Cod país de origen 399	67 Cod Acuerdo XXX

68 Forma de pago de la importación 99	69 Tipo de importación 99	70 Cod país compra 249	71 Peso bruto kgs 20,865.00	72 Peso neto kgs 20,865.00	73 Código empaque PK	74 No bultos 1	75 Subpartidas 1	76 Cod unidad comercial U	77 Cantidad bultos 1.00																																																						
78 Valor FOB USD 50,000.00	79 Valor fletes USD 2,475.60	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Total Liquidado (\$)</th> <th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th> <th>Total Liquidado (USD)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>0.00</td> <td>109,390.857</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>IVA</td> <td>0.00</td> <td>109,390.857</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Salvaguardia</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Compensatorios</td> <td>0.00</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Derechos Antidumping</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Sanción</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Rescate</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td><b>Total</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>0</b></td> <td><b>0</b></td> <td><b>0</b></td> </tr> </tbody> </table>								Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	0.00	109,390.857	0	0	0	IVA	0.00	109,390.857	0	0	0	Salvaguardia	0.00	0	0	0	0	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0	Sanción	0	0	0	0	0	Rescate	0	0	0	0	0	<b>Total</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																										
Arancel	0.00	109,390.857	0	0	0																																																										
IVA	0.00	109,390.857	0	0	0																																																										
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0																																																										
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0																																																										
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0																																																										
Sanción	0	0	0	0	0																																																										
Rescate	0	0	0	0	0																																																										
<b>Total</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>																																																										
80 Valor Seguros USD 250.00	81 Valor Otros Gastos USC 0.00	82 Sumatoria de fletes seguros y otros gastos USD 2,725.60	83 Ajuste valor USD 0.00	84 Valor aduana USD 52,725.60	85 Código registro o licencia X	86 Numero XXXXXXXXXX	87 Cod oficina 99	88 Año XXXX	89 Programa No XXXXXXXXXX	90 Cod interno del Producto 0																																																					

91 Descripción de las mercancías objeto de esta declaración de la declaración de importación, con la cantidad en el idioma de origen, en la unidad de medida legal, el valor FOB, el valor de fletes, el valor de seguros, el valor de otros gastos, el valor de la aduana y el valor total de la declaración.  
 IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2903 DE OCTUBRE DE 2006 DE MINCOMERCIO IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN ART 142, 143 LITERAL A, 141 Y 146 DEL DECRETO 2695 DE 1994 MODIFICADO POR LOS ART 6 Y 11 DEL DECRET 0 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y ART 94 LITERAL H Y 111 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2008 CON TODAS SUS MODIFICACIONES Y ADICIONES SE TRATA DE MERCANCIA USADA MAQUINARIA CUYA ESTRUCTURA PUEDE GIRAR 360 GRADOS, ESTRUCTURA MARCA HITACHI MODELO Z-200LC, NEG NO \*ARIJ310917\* HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO, LTD, MOTOR G851-20221\* MARCA SUZUKI, 62-68621X MARCA ISHIZU, ENERGY FAMILY 18200 J6 5FXA, MARCA SUZUKI, ENERGY CODE 08G1XABF-05, MODELO A-6GBIT, AÑO DE FABRICA DEL 1995, 1.700 CC, 19-71 (continúa en el respaldo)

127 Valor pagos anteriores 0	128 Recibo oficial de pago anterior No XXXXXXXXXXXXXXXXXX	129 Fecha XXXX XX XX
130 Espacio reservado DIAN - Aduana aduanera Estado de levante Después de insp - levante	131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132 No. Aceptación declaración 482009000139622
133 Fecha 2009-06-25	134 Levante No 482009000132653	135 Fecha 2009-06-26
136 Nombre RESTREPO ARANGO PIEDAD	137 C.C. No. 43 537.824	

Firma declarante	997 Espacio exclusivo para el sell de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)  Coleque el timbre de la agencia recaudadora al final de este formulario	980 Pago Total \$ 0 981 Espacio para el timbre de la entidad recaudadora (Timbre del arancel)  OCCIDENTE Autoadhesivo 23830014339669 Fecha presentación 2009-06-25 12:53:00 Valor pagado \$0
------------------	--	---

42  
13  
94

DIAN Declaración de Importación Privada 500

Año 2009  
Espacio reservado para la DIAN  
35.770.811  
San Gilbalo / 4243101000374  
1612TCPE5/20-06-09  
Número de formulario 482009000139622-5

5 Número de identificación Tributaria (NIT) 75086332  
6 DV 2  
11 Apellidos y nombres o Razón Social MORENO PINEDA ALEXANDER  
13 Dirección CR 82 50 34  
15 Teléfono 5804973  
12 Cod Admon 48  
16 Cod Dpto 06  
17 Cód Ciudad Municipio 001  
24 Número de identificación Tributaria (NIT) 830004208  
25 DV 4  
26 Razón social del declarante autorizado SIA INTRAMAR LTDA  
27 Tipo de envío 26  
28 Cod urbano 0249  
29 Número documento de identificación 45444225  
30 Apellidos y nombres PADILLA PEREIRA IBETH DEL CARMEN

31 Clase Importador 02  
32 Tipo declaración Inicial  
33 Cod 1  
34 No Formulario A-leitor XXXXXXXXXX  
35 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX  
36 Cod Admon XX  
37 Declaración de Exportación No XXXXXXXXXXXXXXX  
38 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX  
39 Cod Admon XX  
40 Cod Lugar ingreso de las mercancías CTG  
41 Cod Depósito 4601  
42 Manifesto de carga No 116575000521351  
43 Año - Mes - Día 2009 - 06 - 22  
44 Documento de transporte No SMLU2203637A  
45 Año - Mes - Día 2009 - 06 - 19  
46 Nombre exportador o proveedor en el exterior HEADWATER EQUIPMENT SALES LTD  
47 Ciudad WESTON  
48 Cod País Exportador 249  
49 Dirección exportador o proveedor en el exterior BOX 1533 LETHBRIDGE, ALBERTA T1J 4K2  
50 E-mail WWW.HWEQUIPMENT.COM

51 No de factura 00456  
52 Año - Mes - Día 2009 - 05 - 13  
53 Cod país procedencia 249  
54 Cod Modo transporte 1  
55 Código de Bandera 023  
56 Cod Dpto destino 11  
57 Empresa transportadora SEABOARD DE COLOMBIA S A  
58 Tasa de cambio \$ cvs 2.074 72  
59 Subpartida arancelaria \$ 8429520000  
60 Cod Complementario XX  
61 Cod Suplementario XX  
62 Cod Medida S100  
63 No cuotas o muestros 6  
64 Valor cuota USD XXXX  
65 Periodicidad del pago de la cuota XX  
66 Cod país de origen 399  
67 Cod Acuerdo XXX  
68 Forma de pago Importación 99  
69 Tipo de importación 99  
70 Cod país compra 249  
71 Peso bruto kgs 20,865 00  
72 Peso neto kgs 20,365 00  
73 Código Embalaje PK  
74 No bultos 1  
75 Subpartidas 1  
76 Cod unidad comercial U  
77 Cantidad de mts 1 00

78 Valor FOB USD	79 Valor fletes USD	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
50,000 00	2,475 60	Arancel	0 00	109,390,857	0	0	0
250 00	0 00	I.V.A.	0 00	109,390,857	0	0	0
2,725 60	0 00	Salvaguardia	0 00	0	0	0	0
52 725 60	X	Derechos Compensatorios	0 00	0	0	0	0
		Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
		Sanción	0	0	0	0	0
		Rescate	0	0	0	0	0
		<b>Total</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

84 Valor aduanera USD 52 725 60  
85 Código registro o licencia X  
86 Numero XXXXXXXXXXXX  
87 Cod oficina 99  
88 Año XXXX  
89 Programa No XXXXXXXXXXXX  
90 Cód Interno del producto C

128 Recibo oficial de pago anterior No XXXXXXXXXXXXXXX  
129 Fecha XXXX XX XX  
130 Espacio reservado DIAN - Adcuación aduanera  
131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores  
132 No Aceptación de declaración 482009000139622  
133 Fecha 2009 06 25

134 Levante No 482009000139622-53  
135 Fecha 2009-06-20  
136 Nombre Leticia  
137 C.C. No

Firma declarante  
997 Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)  
900 Pago Total \$ 0  
Banco de Occidente 23443417  
(415)7707212489953(8020)23830014539659



ACTA DE INSPECCIÓN  
No. 482009000031923

1 LUGAR  
MUELLES EL BOSQUE  
S.A. CA  
2 FECHA EN QUE SE SELECCIONO LA  
DECLARACION PARA INSPECCION  
2009-06-25 18:11:50

De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios

3 NOMBRES Y APELLIDOS  
RESTREPO ARANGO PIEDAD  
4 CEDULA CIUDADANIA  
43537824  
5 Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación  
No.:23830014539659 (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte  
6 DOCUMENTO DE TRANSPORTE  
SMLU2203637A 7 NÚMERO MANIFIESTO 8 FECHA  
116575000521351 2009/06/22

9 Nombre SIA INTRAMAR LTDA 10 NIT 830004208-4  
IMPORTADOR

11 Nombre MORENO PINEDA ALEXANDER 12 NIT 75086332-2  
CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCIAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACION  
NO CONFORME CON LO DECLARADO

- 13 1  Errores u omisiones parciales (seriales, numeros de identificación)
- 13 2  Controversia de Valor
- 13 3  Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial
- 13 4  Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías
- 13 5  Valor inferior al Precio Oficial
- 13 6  No aporta el(los) documento(s) soporte(s)
- 13 7  Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen
- 13 8  Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas
- 13 9  Otros (¿Cuál?)

14 OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S)  
15 CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA

16 VALOR CIF DECLARADO US\$52,725.60  
17 VALOR TRIBUTOS PAGADOS \$0.00  
18 SANCIONES PAGADAS \$0 00  
19 DECLARACION DE VALOR No SIN  
20 CERTIFICADO DE INSPECCIÓN No SIN

21 PROCEDE LEVANTE  SI  NO  LEV PARCIAL  NO PRESENCIA  TOMA MUESTRAS  REQ ESP ADUANERO

22 LEVANTE	DEL ITEM 1	PESO (Kg)	20865	CANTIDAD (Unidades Com)	1
23 NO PROCEDE	DEL ITEM 1	PESO (Kg)	0	CANTIDAD (Unidades Com)	0
24 APREHENSIÓN	DEL ITEM 1	PESO (Kg)	0	CANTIDAD (Unidades Com)	0

25 JUSTIFICACIÓN Numeral 2 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999

26 INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA Año 2009 Mes 6 Día 26 Hora 16 Min 20

27 OBSERVACIONES Ver Hoja 2

28 NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA Alex Toro 29 CEDULA CIUDADANIA 73144214

30 ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR 31 NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR 32 CEDULA CIUDADANIA 0

No Levante Asignado : 482009000132653

INSPECTOR 1

INSPECTOR 2

DECLARANTE

JEFE BODEGA



1 Año 2009

4 Numero de formulario 560703050966 4

**El contrabando es contra todos**



Lea cuidadosamente las instrucciones

5 Numero de Identificación Tributaria (NIT) 6 DV 7 Primer apellido 8 Segundo apellido 9 Primer nombre 10 Otros nombres  
11 Razón social

24 Cód Dirección seccional 25 No Declaración de Importación 26 Fecha 27 Tipo declaración de importación  
28 Cód Nivel comercial comprador 29 Especifica 30 Cód Condiciones de Vendedor 31 Especifica 32 Resolución 33 Fecha  
34 Cód Tipo resolución 35 Cód Naturaleza transacción 36 Cód Forma de envío 37 Condiciones de entrega 38 Lugar 39 Cód país procedencia 40 Factura 41 Fecha  
42 Tipo contrato o documento 43 Numero contrato u otro documento CARTAGENA 44 Fecha 45 Valor del contrato o otro documento 46 Valor FOB-valor  
47 Cód moneda 48 Tipo de cambio 49 Fecha 50 Cód moneda 51 Tipo de cambio 52 Fecha 53 Cód moneda 54 Tipo de cambio 55 Fecha

56 Existe intermediación? 57 Cód Tipo intermediario 58 Especifica 59 Primer apellido 60 Segundo apellido 61 Primer nombre 62 Otros nombres  
63 Razón social 64 Dirección 65 Ciudad 66 Cód País

Item	67 Nombre comercial	68 Marca comercial	69 Tipo	70 Clase	71 Modelo
1	EXCAVADORA	HITACHI-MODELO ZY200			A-48617
2					
3					

Item	72 Referencia	73 Cód Estado	74 Año fabricación	75 Otras características	76 Cantidad	77 Unid. Cat.	78 Precio FOB unidario USD
1	MADUINAPIA-USADA	02	2005	NFB No FARMEL09177 HITACHI CONSTRUCTION	2.000.000	U	
2				MACHINERY			
3							

79 Existen restricciones? 80 Cód Tipo restricción 81 Existen condiciones o contraprestaciones? 82 Cód Tipo condición o contraprestación 83 Especifica 84 Precio determinarse? 85 Existen cánones y derechos de licencia?  
86 Existen reversiones al vendedor? 87 Existe vinculación entre comprador y vendedor? 88 Cód Tipo vinculación 89 Incluye la vinculación en el precio? 90 Existen valores criterio? 91 Declaración de importación 92 Fecha

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dolar	USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dolar	USD
Precio neto según factura	93		50.000,00	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	116		116
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	95			Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117		110
Precio pagado o por pagar			50.000,00	Gastos de carga, descarga y manipulación	118		120
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98			Seguro	121		122
Envases y embalajes	100			Total adiciones			123
Prestaciones en materias primas y otros	102			Gastos de entrega posteriores a la importación	124		125
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc	104			Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación	126		127
Prestaciones en insumos y otros	105			Derechos de aduana y otros impuestos	128		129
Prestaciones en ingeniería, creación planos, otros	108			Intereses	130		131
Canones y derechos de licencia (regalías)	110			Otros gastos	132		133
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que reventa al vendedor de manera directa o indirecta	112			Total deducciones			134
114 Lugar de Importación 20 E				Valor de transacción declarado			135
				136 Algunos de los importes declarados en las casillas 99, 111 y 113 tiene carácter provisional?			

137 Numero de Identificación Tributaria (NIT) 138 DV 139 Primer apellido 140 Segundo apellido 141 Primer nombre 142 Otros nombres  
4544422 9 PADILLA PERE RA LIBETH DEL CARMEN

Firma declarante *[Handwritten Signature]* 997 Fecha de expedición 2009 5 28

44  
17  
96  
S.A. *Colombia* LTDA.

AGENTES DE ADUANA Y COMERCIO EXTERIOR  
CUSTOMS BROKER

DIVISION REGIONAL  
ADUANAS DE CARTAGENA

2009 DIC 28 F 433

047506

G.I.I. DOCUMENTACION

Cartagena de Indias, Diciembre 28 de 2009

Señores:

ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
ATN. Dr. Norma Liliana Olmos Solanilla  
Jefe División. Servicios al Comercio Exterior.  
Ciudad.-

REF: Solicitud Cambio Modalidad de Corto Plazo a Largo Plazo

La presente es con el fin de solicitar cambio de modalidad de Corto Plazo a Largo Plazo de la Importación Temporal de nuestro cliente:

IMPORTADOR : MORENO PINEDA ALEXANDER  
NIT : 75.086.332  
REG. ADUANERO : 116575000521351  
DOCUMENTO : SMLU2203637A  
BULTOS : 1 MAQUINA  
PESO : 20.865 Kg.  
CLASE DE M/CIA : MAQUINA RETROEXCAVADORA  
DECLARACION No. : 482009000139622

Nota: Anexamos documentos soportes Importación.

Cordialmente,

**IBETH PADILLA PEREIRA.**  
Directora Oficina Cartagena.

# Seaboard Marine Ltd.

Bill of Lading

Page 1 OF 1

SHIPPER/EXPORTER / REMITENTE		SHIPPER NUMBER	BOOKING NUMBER	INVOICE NUMBER	BROKERAGE
B INTERNATIONAL EXPORT CORP 1826 SIRIUS LN FORT LAUDERDALE FL 33327-2213		615201	2203637 A	SML INVOICE # 4142988	1 YES
CONSIGNEE / CONSIGNADO A (NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED TO ORDER)		CONSIGNEE NUMBER	EXPORT REFERENCES / REFERENCIAS EXPORTACION		
ALEXANDER MORENO C.C. 75086332 CARRERA 82 NO. 50-34 MEDELLIN, COLOMBIA		620174	FWD REF: 209302		
NOTIFY PARTY / DIRIGIR NOTIFICACION DE LLEGADA A		NOTIFY NUMBER	FORWARDING AGENT / AGENTE EMBARCADOR		
ALEXANDER MORENO C.C. 75086332 CARRERA 82 NO. 50-34 MEDELLIN, COLOMBIA TEL. 574-580-4973		620174	J&S UNIVERSL SERVICES INC DBA 12972 SW 133RD CT STE A MIAMI FL 33186-5806		
PLACE OF RECEIPT / CARGA RECIBIDA EN		POINT AND COUNTRY OF ORIGIN / LUGAR Y PAIS DE ORIGEN			
ODGE ISLAND, FL		MIAMI, FL			
VESSEL NAME / VAPOR		PLACE OF DELIVERY / ENTREGA FINAL		TYPE OF MOVE / TIPO DE MOVIMIENTO	
MAREIKE 81S		CARTAGENA		AES ITN: X20090617041466	
PORT OF DISCHARGE / PUERTO DE DESCARGA		DOMESTIC ROUTING EXPORT INSTRUCTIONS / RUTA DOMESTICA / INSTRUCCIONES DE EXPORTACION			
CARTAGENA		AES ITN: X20090617041466			

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

DR. AND NO /CONTAINER(S) NO MARCAS Y NUMEROS	NO OF PKGS NO DE BULTOS	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS CONTENIDO SEGUN EMBARCADOR	GROSS WEIGHT LBS/LIBRA/KILOS	MEASUREMENT MEDIDAS
DR: 625665 AS ADDRESS	1	USED 2005 HITACHI ZX200LC EXCAVATOR S/N: FF00ARH310917	46000.00L 20865.00K	1457.000F 41.260M
FREIGHT PREPAID THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW PROHIBITED.				
TOTAL NO. OF PKGS.				

HAZARDOUS DECLARATION SHIPPER CERTIFIES THAT THE ABOVE NAMED MATERIALS ARE PROPERLY PACKED, LOADED, CLASSIFIED, DESCRIBED, MARKED, LABELED, PLACARDED, DESIGNATED AND ARE IN PROPER CONDITION FOR TRANSPORTATION ACCORDING TO ALL APPLICABLE REGULATIONS  
(see CI.20 on back side) Declared Value per Package if Value More Than \$500.00 per Package U.S.

CHARGES, INCLUDING FREIGHT, PAYABLE AT:		ORIGIN	J&S UNIVERSL SERVICE	TARIFF NO ITEM NO
OCEAN FREIGHT CHARGED ON		PREPAID	COLLECT	RECEIVED FOR SHIPMENT from the MERCHANT the GOODS or CONTAINERS or other PACKAGES mentioned above to be transported as provided herein, by any mode of transport for all or any part of the Carriage, SUBJECT TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS appearing on the face and back hereof and in the CARRIER'S applicable Tariff, to which the Merchant agrees by accepting this BILL OF LADING. The Carrier has signed 3 bills of lading, one original BILL OF LADING must be surrendered duly endorsed, in exchange for the GOODS or CONTAINER(S) or other PACKAGE(S), the others to stand void
OFR	41.26 @ 60.00	USD	2475.60	
CORR	1.00 @ 60.00		60.00	
TOTAL CHARGES			2535.60	CARRIER SEABOARD MARINE LTD BY <u>SEABOARD</u> ORIGINAL DE COLOMBIAS
				B/L NO SMLU 2203637A / MO DAY YEAR JUN 19 2009

*Kamil Diaz*

# Seaboard Marine Ltd.

45  
Bill of Lading

Page 1 OF 1

SHIPPER/EXPORTER / REMITENTE  <b>B INTERNATIONAL EXPORT CORP</b> 1826 SIRIUS LN FORT LAUDERDALE FL 33327-2213	SHIPPER NUMBER  615201	BOOKING NUMBER  2203637 A	INVOICE NUMBER SML INVOICE # 4142988	BROKER/AGENT  YES	
ALEXANDER MORENO C.C. 75086332 CARRERA 82 NO. 50-34 MEDELLIN, COLOMBIA		EXPORT REFERENCES / REFERENCIAS EXPORTACION  FWD REF: 209302			
		FORWARDING AGENT / AGENTE EMBARCADOR J&S UNIVERSL SERVICES INC DBA 12972 SW 133RD CT STE A MIAMI FL 33186-5806			
NOTIFY PARTY / DIRIGIR NOTIFICACION DE LLEGADA A  ALEXANDER MORENO C.C. 75086332 CARRERA 82 NO. 50-34 MEDELLIN, COLOMBIA TEL. 574-580-4973		NOTIFY NUMBER  620174	DOMESTIC ROUTING EXPORT INSTRUCTIONS / RUTA DOMESTICA / INSTRUCCIONES DE EXPORTACION  AES ITN: X20090617041466		
PLACE OF RECEIPT / CARGA RECIBIDA EN  DUDGE ISLAND, FL		POINT AND COUNTRY OF ORIGIN / LUGAR Y PAIS DE ORIGEN MIAMI, FL			
VESSEL NAME / VAPORES MAREIKE 81S	VOY NO / VIAJE NO	PORT OF LOADING / PUERTO DE CARGA MIAMI, FL	LOADING PIER TERMINAL / TERMINAL DE EMBARQUE		
PORT OF DISCHARGE / PUERTO DE DESCARGA CARTAGENA		PLACE OF DELIVERY / ENTREGA FINAL CARTAGENA		TYPE OF MOVE / TIPO DE MOVIMIENTO	

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER

PK	NO / CONTAINER(S) NO MARCAS Y NUMEROS	NO OF PKGS NO DE BULTOS	DESCRIPTION OF PACKAGES AND GOODS CONTENIDO SEGUN EMBARCADOR	GROSS WEIGHT LBS/LIBRA/KILOS	MEASUREMENT MEDIDAS
	DR: 625665 AS ADDRESS	1	USED 2005 HITACHI ZX200LC EXCAVATOR S/N: FF00ARH310917	46000.00L 20865.00K	1457.000F 41.260M
FREIGHT PREPAID THESE COMMODITIES, TECHNOLOGY, OR SOFTWARE WERE EXPORTED FROM THE UNITED STATES IN ACCORDANCE WITH THE EXPORT ADMINISTRATION REGULATIONS. DIVERSION CONTRARY TO U.S. LAW PROHIBITED.					
TOTAL NO. OF PKGS.					

HAZARDOUS DECLARATION SHIPPER CERTIFIES THAT THE ABOVE NAMED MATERIALS ARE PROPERLY PACKED, LOADED, CLASSIFIED, DESCRIBED, MARKED, LABELED, PLACARDED, DESIGNATED AND ARE IN PROPER CONDITION FOR TRANSPORTATION ACCORDING TO ALL APPLICABLE REGULATIONS  
 (see Cl 20 on back side) Declared Value per Package if Value More Than \$500.00 per Package U.S.

CHARGES, INCLUDING FREIGHT, PAYABLE AT	ORIGIN J&S UNIVERSL SERVICE	TARIFF NO ITEM NO.	RECEIVED FOR SHIPMENT from the MERCHANT, the GOODS or CONTAINERS or other PACKAGES mentioned above to be transported as provided herein, by any mode of transport for all or any part of the Carriage, SUBJECT TO ALL THE TERMS AND CONDITIONS appearing on the face and back hereof and in the CARRIER'S applicable Tariff, to which the Merchant agrees by accepting this BILL OF LADING. The Carrier has signed 3 bills of lading, one original BILL OF LADING must be surrendered duly endorsed, in exchange for the GOODS or CONTAINER(S) or other PACKAGE(S), the others to stand void.																		
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;">OCEAN FREIGHT CHARGED ON</td> <td style="width: 10%;"></td> </tr> <tr> <td>OFR</td> <td style="text-align: center;">41.26 @</td> <td style="text-align: center;">60.00</td> <td style="text-align: center;">2475.60</td> <td style="text-align: center;">USD</td> <td style="text-align: center;">COLLECT</td> </tr> <tr> <td>CORR</td> <td style="text-align: center;">1.00 @</td> <td style="text-align: center;">60.00</td> <td style="text-align: center;">60.00</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	OCEAN FREIGHT CHARGED ON						OFR	41.26 @	60.00	2475.60	USD	COLLECT	CORR	1.00 @	60.00	60.00					CARRIER: SEABOARD MARINE LTD  BY _____ ORIGINAL
OCEAN FREIGHT CHARGED ON																					
OFR	41.26 @	60.00	2475.60	USD	COLLECT																
CORR	1.00 @	60.00	60.00																		
TOTAL CHARGES	2535.60		B/L NO SMLU 2203637A	MO JUN	DAY 19	YEAR 2009															

SEABOARD  
MARINE LTD  
COLOMBIAS



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición MANIZALES			Sucursal MANIZALES			Cod. Sucursal 42	No Póliza 42-43-101000394	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año			Vigencia Desde Día Mes Año			A las Horas	Vigencia Hasta Día Mes Año	
25	06	2009	25	06	2009	00 00	A las Horas	
Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL								

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

Nombre o Razon Social MORENO PINEDA, ALEXANDER	Identificación 75 086 332
Dirección : CARRERA 82 N 50-34	Ciudad : MEDELLIN, ANTIOQUIA
	Teléfono : 5804973

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTEGENA	Identificación : 800 197 268-4
Dirección :	Ciudad : CARTAGENA, BOLIVAR
	Teléfono : 0

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza

GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION N 23830014539659 DE 2009-06-25 CON ACEPTACION N 482009000139422 DE 2009-06-25 SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL A, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999 Y LOS ARTICULOS 94 LITERAL E Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y DEMAS NORIAS QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN  
LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION

AMPAROS

RIESGO. IMPORTACION A CORTO PLAZO			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	25/06/2009	04/01/2010	535,770,811.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ *****340.459.72	\$ *****5.000.00	\$ *****55.273.58	\$ *****400.733.28	\$ *****35.70.811.00	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURADO		
Nombre	Clave	% de Part	Nombre Compañía	% Part	Valor Asegurado
NHC SEGUROS E INVERSIONES LTDA	93068	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 65C NO 64 - 05 - Teléfono 8817280

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977

MANIZALES



22

CONSULTA DE MENSAJES SWIFT  
COMERCIO INTERNACIONAL  
OFICINA 055

-----  
MENSAJE 103 TRANSFERENCIA DE CLIENTES  
ENVIADO A CITIUS33XXXX  
CITIBANK  
NEW YORK  
-----

FECHA 2009/05/05  
HORA 10:24:46  
VIA SWIFT  
ISN FAXMAIL  
-----

20 : NRO. DE REFERENCIA DEL CREDITO

025060299891

23B: REFERENCIA PARA PREAVISO

CRED

32A: CODIGO MONEDA Y/O VALOR

090600

USD

50347.29

50K: CLIENTE ORDENANTE

/00948992400 NIDN75006332

ALEXANDER MORENO PINEDA

CR 82 # 50 50 AP 502

CONSULTA DE MENSAJES SWIFT

MEDELLIN JCD

56A: BANCO INTERMEDIARIO

TDOMCATTOR

57D: BANCO AVISADOR

TD CANADA TRUST

LETHBRIDGE ALBERTA CANADA

59 : BENEFICIARIO

/7302050

HEADWATER EQUIPMENT SALES LTD

BOX 1533 LETHBRIDGE ALBERTA T1J 4K2



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad  
para todos

23 (CP)

www.dian.gov.co

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión de Fiscalización

Cartagena de Indias D.T y C.,

Oficio No. 01-48-238-419

Nº - 0 5 7 1



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

99

13 ABR 2011

0 0 4 1 9 8

Señores

**DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN**

Jefe División de Gestión de Fiscalización

Carrera 52 No 42-43

**REFERENCIA: APREHENSION DE MERCANCIA.**

**INTERESADO: ALEXANDER MORENO PINEDA**

**Expediente No: CU2009201000639**

Cordial Saludo:

Mediante oficio No 0948 del 09 de abril de 2010, insumo 0273, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena informó a este despacho el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo de la mercancía amparada en Declaración Inicial No 23830014539659 del 25/06/2009.

Este despacho mediante requerimiento ordinario 008132 número interno 1283 del 12/07/2010, solicitó al importador poner a disposición de esta División de Gestión de Fiscalización la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009; a la fecha el importador no ha procedido conforme a la solicitud elevada.

Por lo anterior, ante el incumplimiento de dicha obligación y de acuerdo con lo señalado en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4136 de 2004; **se le solicita aplicar la medida cautelar de aprehensión** a la mercancía amparada en la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009.

Para efectos de la solicitud anterior se le informa que el importador ALEXANDER MORENO PINEDA con NIT 75 086 332-2 según la dirección del RUT se encuentra ubicado en CR 82 50 - 34 en la ciudad de Medellín Antioquia.

Del resultado de la anterior diligencia, bien sea aprehensión, legalización o imposibilidad de aprehender, favor informar a esta dependencia en un termino no mayor a un (1) mes, teniendo en cuenta en este ultimo evento el término de caducidad de la acción sancionatoria y proceder a proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero.

Adjunto copia del RUT y copia de las declaraciones en mención

Cordialmente,

*Norma Liliana Olmos Solanilla*  
**NORMA LILIANA OLMOS SOLANILLA**  
Jefe División Gestión de Fiscalización

*Ana Isabel Caicedo*  
Proyecto: Ana Isabel Caicedo, A. S.  
Funcionaria Sustanciadora

*Luis Jose Valderrama Abed*  
Revisó: LUIS JOSE VALDERRAMA ABED  
Jefe G.I.T. Investigaciones Aduaneras I

24

 <b>DIAN</b> <small>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</small>		<b>Declaración de Importación</b>			Privada		<b>500</b>						
1 Año <b>2009</b> Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)					4 Número de formulario <b>482009000139622-5</b>								
5 Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>75086332</b>		6 DV <b>2</b>	11 Apellidos y nombres o Razón Social <b>MORENO PINEDA ALEXANDER</b>										
13 Dirección <b>CR 82 50 34</b>		15 Teléfono <b>5804973</b>		12 Cód Admón <b>48</b>		16 Cód Dpto <b>05</b>		17 Cód Ciudad Municipio <b>001</b>					
24 Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>830004208</b>		25 DV <b>4</b>	26 Razón social del declarante autorizado <b>SIA INTRAMAR LTDA</b>			27 Tipo usuario <b>26</b>		28 Cód usuario					
29 Número documento de identificación <b>45444229</b>		30 Apellidos y nombres <b>PADILLA PEREIRA IBETH DEL CARMEN</b>											
31 Clase Importador <b>02</b>		32 Tipo declaración Inicial	33 Cod <b>1</b>	34 No Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX		35 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	36 Cod Admón XX	37 Declaración de Exportación No XXXXXXXXXXXXXX		38 Año - Mes - Día XXXX - XX - XX	39 Cod Admón XX		
40 Cod lugar ingreso de las mercancías CTG		41 Cod Depósito 4601	42 Manifiesto de carga No 116575000521351		43 Año - Mes - Día 2009 - 06 - 22		44 Documento de transporte No SMLU2203637A			45 Año - Mes - Día 2009 - 06 - 19			
46 Nombre exportador o proveedor en el exterior <b>HEADWATER EQUIPMENT SALES LTD</b>							47 Ciudad <b>WESTON</b>		48 Cod País Exportador 249				
49 Dirección exportador o proveedor en el exterior <b>BOX 1533 LETHBRIDGE, ALBERTA T1 J 4K2</b>					50 E-mail <b>WWW.HWEQUIPMENT.COM</b>								
51 No de factura <b>00456</b>		52 Año - Mes - Día 2009 - 05 - 13	53 Cod país procedencia 249	54 Cod Modo Transporte 1	55 Código de Bandera 023	56 Cod Depl. destino 11	57 Empresa transportadora <b>SEABOARD DE COLOMBIA S A</b>			58 Tasa de cambio \$ rvs 2,074 72			
59 Subpartida arancelaria <b>8429520000</b>		60 Cod Complementario XX	61 Cod Suplementario XX	62 Cod Modalidad S100	63 No cuotas o meses 6	64 Valor cuota USD XXXX		65 Periodicidad del pago de la cuota XX	66 Cod país de origen 399	67 Cod Acuerdo XXX			
68 Forma de pago de la importación 99		69 Tipo de importación 99	70 Cod país compra 249	71 Peso bruto kgs 20,865 00	72 Peso neto kgs 20,865 00	73 Código embalaje PK	74 No bultos 1	75 Subpartidas 1	76 Cod Unidad comercial U	77 Cantidad dcms 1 00			
78 Valor FOB USD 50,000 00		79 Valor fletes USD 2,475 60		Auto liquidación	80 Valor Seguros USD 250 00	81 Valor Otros Gastos USD 0 00	82 Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 2,725 80	83 Ajuste valor USD 0 00	84 Valor aduana USD 52,725 60	85 Código registro o licencia X	86 Número XXXXXXXXXXXX		
		87 Cod oficina 99	88 Año XXXX		89 Programa No XXXXXXXXXXXX	90 Cód Interno del Producto 0	91 Descripción de las mercancías (No hacer la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluye marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)  IMPORTACION EXCENTA DE REGISTRO DE IMPORTACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 3803 DE OCTUBRE 31 DE 2006 DE MINCOMERCIO. IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGUN ART 142, 143 LITERAL A, 141 Y 146 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR LOS ART 6 Y 11 DEL DECRET O 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y ART 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 CON TODAS SUS MODIFICACIONES Y ADICIONES POR TRATA DE MERCANCIA USADA MAQUINARIA CUYA ESTRUCTURAS PURDAN GIRAR 360 GRADOS, EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No ARH310917* HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO , LTD., MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA ISUZU, AA-6BG1TRA MARCA ISUZU, ENERGY FAMILY 5SZXL No. 5FXA, MARCA ISUZU, ENERGY CODE 6BG1XABFA-05, MODELO A-6B61T, AÑO DE FABRICACION 2005, 1 CU YD, 19-21 (continúa al respaldo)	92 Concepto Arancel	93 % 0 00	94 Base 109,390,857	95 Total Liquidado (\$) 0	96 Total a pagar con esta declaración (\$) 0	97 Total Liquidado (USD) 0
		98 Concepto Arancel	99 % 0 00		100 Base 109,390,857	101 Total Liquidado (\$) 0	102 Total a pagar con esta declaración (\$) 0	103 Total Liquidado (USD) 0					
		104 Concepto Salvaguardia	105 % 0 00		106 Base 0	107 Total Liquidado (\$) 0	108 Total a pagar con esta declaración (\$) 0	109 Total Liquidado (USD) 0					
		110 Concepto Derechos Compensatorios	111 % 0 00		112 Base 0	113 Total Liquidado (\$) 0	114 Total a pagar con esta declaración (\$) 0	115 Total Liquidado (USD) 0					
		116 Concepto Derechos Antidumping	117 % 0		118 Base 0	119 Total Liquidado (\$) 0	120 Total a pagar con esta declaración (\$) 0	121 Total Liquidado (USD) 0					
		122 Concepto Sancion	123 % 0		124 Base 0	125 Total Liquidado (\$) 0	126 Total a pagar con esta declaración (\$) 0	127 Total Liquidado (USD) 0					
		128 Concepto Rescate	129 % 0	130 Base 0	131 Total Liquidado (\$) 0	132 Total a pagar con esta declaración (\$) 0	133 Total Liquidado (USD) 0						
127 Valor pagos anteriores 0		128 Recibo oficial de pago anterior No XXXXXXXXXXXXXXXX			129 Fecha XXXX XX XX								
130 Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante Después de insp levante  No hay declaración posterior Acta de Inspección No 482009000031923 Inició 2009-06-25 18 11 50 Finalizó 2009-06-26 16 20 00				131 Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores  132 No Acentación declaración 482009000139622 133 Fecha 2009 06 25									
134 Levante No 482009000132653		135 Fecha 2009 - 06 - 26		136 Nombre RESTREPO ARANGO PIEDAD			137 CC No 43,537,824						
Firma declarante		997 Espacio exclusivo para el sellc de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)  Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario			980. Pago Total \$ 0  996 Espacio para autocadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)  OCCIDENTE Autoadhesivo 23830014539659 Fecha presentación 2009-06-25 12 53 00 Valor pagado \$0								

Fecha de Impresión 2011-04-13 17.00 42

20092178424746





**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad  
para todos

www.dian.gov.co

1-90-201-238-216  
Medellín, Mayo 9 de 2011

Ana I  
20 MAYO 2011  
2755

EDM# 03395 MAY 09 11 14:35

Doctora  
NORMA LILIANA OLMOS SOLANILLA  
Jefe División Gestión de Fiscalización  
Manga Avenida 3 N° 25-76  
Cartagena

Referencia: Oficios 01-48-238-419-571/570 del 13/04/11

Cordial saludo respetada doctora,

En atención a la solicitud del asunto, comedidamente le informo que funcionarios adscritos a esta división realizaron visita de control a la Carrera 82 N° 50-34 Medellín con el fin de realizar aprehensión a las mercancías relacionadas en las declaraciones de importación N°s 23830014539659 del 25/06/09 y 07085270693011 del 20/05/09, en desarrollo de la diligencia se informo que las maquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición para aprehensión.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO  
Jefe División Gestión Fiscalización

Anexo 2 folios acta de inspección y auto comisorio

P/ Alba Mónica Ramírez Osorio

al fiscal  
20/05/11

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

Carrera 52 No 42 - 43 Alpujarra  
PBX 493 68 00



ACTA DE HECHOS  
(ACTA DE INSPECCION ADUANERA DE FISCALIZACION)

28  
101  
101

1 Año 2011 2 Concepto            Código 836 Página 0/0/1 de 011

Espacio reservado para la DIAN Número Acta de Hechos. 204

24 Nombre del proceso	Id	25 Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS	
26 Nombre de procedimiento	Id		
APREHENSION DE MERCANCIAS			

CIUDAD Medellin FECHA DE LA DILIGENCIA: 06/05/2011

Los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización  División de Control Operativo  de la Dirección seccional de ADUANAS DE MEDELLIN, y/o Subdirección de Gestión Fiscalización Aduanera  debidamente comisionados mediante Auto Comisorio  y/o Resolución de Registro  No 204 de fecha 05/05/2011 siendo las 9:00 horas, nos hicimos presentes en las instalaciones de Hmc Seguros e Inversiones Ltda ubicadas en la Cir 82 #50-34 de la ciudad de Medellin, con el propósito de adelantar visita de Fiscalización Aduanera y/o Operativo de Control requerido mediante el mismo Acto, con fundamento en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes y/o complementarias o modificatorias

En el desarrollo de la diligencia fuimos atendidos por Humberto Moreno identificado (a) con c.c. No 4.593.471 de la ciudad de Supra en calidad de Padre

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Le arriba todos / cada uno de los hechos ocurridos en la diligencia, sustentando la misma) Comunicado el auto que ordena a presuntivos por los señores Alexander y Carlos Arturo Moreno Pineda con NITS 75.086.532-2 y 75.930.449-2; de lo que se me informa que no se encuentran para que si se recibe correspondencia nos diga su padre quien nos atiende la visita; prescota la por las mercancías ingresadas al país y declaradas con declaración inicial 09004081360068, Legalización 07085270693017; y declaración 23 P30074539659 de los importadores Carlos Arturo Moreno Pineda y Alexander Moreno Pineda; se me informa que las mercancías importadas no se encuentran en este establecimiento y que sabe los trámites de legalización de dichas mercancías, los importadores se encuentran adelantando esos trámites.

Además me comunico por su celular con el señor Alexander Moreno Pineda quien me dice que se encuentra en Bogotá en esos trámites con la agencia de aduanas y le recalca que debe agilizar o poner a disposición la mercancía importada.

Al no siendo más se da por Terminada

Continúa en la siguiente página SI  NO

NOTA La mercancía objeto de verificación fue Aprehendida  Inmovilizada  Dejada en Custodia  Amparada en documentos  En cuanto a la mercancía que no fue objeto de aprehensión y/o inmovilización, queda físicamente en las instalaciones donde se practicó la diligencia en las condiciones de calidad y cantidad en que se encontraron al inicio de la diligencia, al igual que la documentación correspondiente. Así mismo, se deja constancia que no se violaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política

Al no siendo otro el motivo de nuestra visita se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:00 horas del día 06/05 del año 2011

FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO POLFA	NOTIFICADO y/o INTERESADO
Firma DIAN Nombre <u>José A. Rivas</u> c.c. <u>46327976</u> <u>Analista</u>	Firma DIAN Nombre c.c.	Firma POLFA Nombre c.c.	Firma <u>Humberto Moreno</u> Nombre <u>Padre</u> c.c.
Fecha Elaboración			2011 Mes Dia

05 06

1 Año **2011** 2 Concepto  Código **136**

Página 0/0/1 de 0/0/1

Espacio reservado para la DIAN

Número Auto Comisorio 1-90-201-238-423-204

24 Nombre del proceso	Id	25 Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS	
26 Nombre del procedimiento	Id		
APREHENSION DE MERCANCIAS		CARRERA 82 50 34	

La suscrita Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y/o Subdirector de Gestión de FISCALIZACION, con base en las facultades conferidas por el artículo 469 al 472 del Decreto 2685 de 1999 y sus respectivas adiciones o modificaciones; Decreto 1161 de 2002, Decreto 4431 de 2004, Artículos 1, 3, 32, 46 numeral 1), del Decreto 4048 de 2008, Resolución 4240 de 2000, Resolución 009 de 2008; Artículos 1, 6 numeral 7) y 8 de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2008, Artículo 4 de la Resolución 009 del 04 de noviembre de 2008 expedidas por la DIAN y demás normas concordantes;

**DISPONE**

Comisionar a los funcionarios:		
Nombres y Apellidos	Número Identificación	Cargo
JOSE ALEXANDER RIVERA CARDONA	16 227.976	ANALISTA V 205-05

Si el espacio no es suficiente, continúe en la siguiente hoja

Para practicar diligencia de solicitud de información durante el día **06** del mes de **MAYO** del año **2011**, en la **CARRERA 82 50 34 MEDELLIN - ANTIOQUIA**

- En caso de ser necesario, la diligencia se realizará con apoyo de la Policía Fiscal y Aduanera
- Designar como coordinador de la presente diligencia a: **JOSE ALEXANDER RIVERA CARDONA**
- EL Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, se encuentran facultados para intervenir en la presente diligencia, cuando lo estime conveniente
- El término para realizar la inspección será de **un día hábil** a partir de su Comunicación
- Una vez finalizada la presente diligencia se deberá levantar la respectiva Acta de Hechos, indicando los resultados obtenidos

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

Funcionario que proyectó	Funcionario que Revisó
3 Nombre <b>GLORIA EDILMA FLOREZ RIVERA</b>	46. Nombre <b>ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO</b>
4. C C No <b>39 182 548</b>	47. C C. No <b>43.669.031</b>
Cargo <b>FACILITADOR III 103-03</b>	48. Cargo: <b>JEFE DIVISION GESTION FISCALIZACION</b>

Firma funcionario autorizado

84 Apellidos y Nombres <b>ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO</b>	992 Area <b>DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS</b>
85 Cargo <b>GESTOR III 303-03</b>	990 Lugar Administrativo <b>MEDELLIN</b>
89 Dependencia <b>GESTION FISCALIZACION ADUANERA</b>	Dirección: <b>CRA 52 No. 42-43 Ciudad MEDELLIN</b>
Verificación Teléfonos: <b>493-69-26 Ó 493-68-30 Ó 493-68-31</b>	

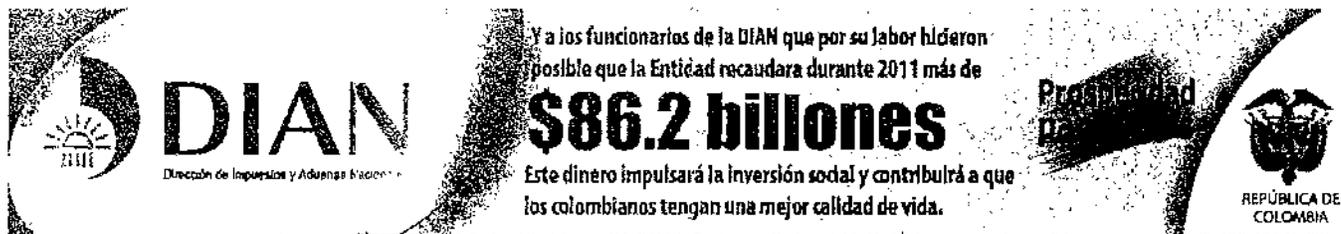
Fecha Elaboración 2011 5 5

**DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN**

Señalando las **9:00** horas del día **06** del mes **Mayo** del año **2011**, se comunica el presente Auto Comisorio No **204** de fecha **05/05/2011** al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con c c No \_\_\_\_\_

FIRMA DEL INTERESADO  
C.C. **4593471**  
**RESOLUCION 170660**  
**PADRE DEL INTERESADO.**

FIRMA DEL FUNCIONARIO DIAN  
C.C. **16.227.976**



29 (50)  
102

**TASA DE CAMBIO**

Comunicadas por: División de Valoración - Subdirección de Gestión Técnica Aduanera  
 Nombre Norma: Artículo 68 Decreto 2685 de 1999, Artículo 268 Decreto 2685 de 1999  
 Fecha de expedición: dd/mm/aaaa  
 18/12/2009

Aplicar a: Todas las Operaciones Aduaneras  
 Período de Aplicación:

Desde	Hasta
dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
21/12/2009	27/12/2009

Fuente de Información: Superintendencia Financiera de Colombia - Banco de la República

	MONEDA	TASA DE CAMBIO (Pesos Colombianos)	
	DOLAR AMERICANO		2.015,74

	MONEDA	TIPOS DE CAMBIO (Unidades de Dólar)	
	CORONA DANESA		0,19189
	CORONA NORUEGA		0,17056
	CORONA SUECA		0,13710
	DOLAR DE AUSTRALIA		0,88700
	DOLAR CANADIENSE		0,93721
	DOLAR DE NUEVA ZELANDA		0,70840
	EURO		1,42790
	FRANCO SUIZO		0,95538
	LIBRA ESTERLINA		1,60840
	YEN JAPONES		0,01102

**PAÍSES VECINOS**

	BOLIVAR FUERTE VENEZOLANO	2,1500
	NUEVO SOL PERUANO	2,8870
	REAL BRASILEÑO	1,7900
	SUCRE ECUATORIANO	25.000,0000

Última actualización 18/12/2009

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006

2. Concepto: 0 2 Actualización  
 4. Número de formulario: 14108706318

Espacio reservado para la DIAN




(415)7707212489984(4120)000014108706318

5 Número de identificación Tributaria (NIT): 7 5 0 8 6 3 3 2 - 2  
 6 DV: 2  
 12 Dirección seccional: Impuestos de Medellín  
 14 Buzón electrónico

**IDENTIFICACION**

24 Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida  
 25 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía  
 26 Número de identificación: 7 5 0 8 6 3 3 2  
 27 Fecha expedición: 1 9 9 6 0 3 2 2

Lugar de expedición: COLOMBIA  
 28 País: COLOMBIA  
 29 Departamento: Caldas  
 30 Ciudad/Municipio: Manizales  
 31 Primer apellido: MORENO  
 32 Segundo apellido: PINEDA  
 33 Primer nombre: ALEXANDER  
 34 Otros nombres:

35 Razón social:  
 36 Nombre comercial:  
 37 Sigla:

**UBICACION**

38 País: COLOMBIA  
 39 Departamento: Antioquia  
 40 Ciudad/Municipio: Medellín

41 Dirección: CR 82 50 34  
 42 Correo electrónico: almopi78@hotmail.com  
 43 Apartado aéreo:  
 44 Teléfono 1:  
 45 Teléfono 2:

**CLASIFICACION**

Actividad económica  
 46 Código: 1 3 2 0  
 47 Fecha inicio actividad: 2 0 0 9 0 7 0 8  
 48 Código: 5 1 6 1  
 49 Fecha inicio actividad: 2 0 0 9 0 2 2 6  
 50 Código: 7 1 2 2 7 4 1 2  
 51 Código: 3 4 3 3  
 52 Número establecimientos: 1

**Responsabilidades**

53 Código: 5 2 2 1 1 0

05- Impto. renta y compl régimen ordinario  
 22- Obligado a cumplir deberes formales  
 11- Ventas régimen común  
 10- Usuario aduanero

**Usuarios aduaneros**

64. Código: 2 3

**Exportadores**

55. Forma:   
 56. Tipo:   
 Servicio: 1 2 3  
 57. Modo:   
 58. CPC:

**Para uso exclusivo de la DIAN**

59 Anexos: SI  NO   
 60 No. de Folios: 3  
 61 Fecha: 2 0 0 9 0 7 0 3

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada  
 Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004  
 Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice  
 Firma autorizada:  
 984 Nombre: ALGARIN MEDINA LILIANA MARIA  
 985 Cargo: Gestor I





Formulario del Registro Único Tributario  
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN

2. Concepto  Actualización

4. Número de formulario



(415)7707212489954(8020) 0000014162816219

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)  6. DV  12. Dirección seccional  14. Buzón electrónico

**IDENTIFICACION**

24. Tipo de contribuyente:  25. Tipo de documento:  26. Número de identificación:  27. Fecha expedición:

Lugar de expedición:  País:  29. Departamento:  30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido:

32. Segundo apellido:

33. Primer nombre:

34. Otros nombres:

35. Razón social:  36. Nombre comercial:  37. Sigla:

**UBICACION**

38. País:  39. Departamento:  40. Ciudad/Municipio:

41. Dirección:  42. Correo electrónico:  43. Apartado aéreo:  44. Teléfono 1:  45. Teléfono 2:

**CLASIFICACION**

Actividad económica				Ocupación		52. Número establecimientos
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	51. Código	
6601	19560817			1		24

**Responsabilidades**

53. Código	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
	3	5	7	8	9	1	1	1	3	1	4							

03- Impuesto al patrimonio      11- Ventas régimen común  
 05- Impto renta y compl régimen ordinario      13- Gran contribuyente  
 07- Retención en la fuente a título de renta      14- Informante de exogena  
 08- Retención timbre nacional  
 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v

Usuarios aduaneros										Exportadores					
54. Código										55. Forma	56. Tipo	Servicio			
										<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	2	3	
										57. Modo			58. CPC		

**Para uso exclusivo de la DIAN**

59. Anexos: SI  NO  60. No de folios:  61. Fecha:

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004. Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada

984 Nombre:  985 Cargo:



Vencimientos c 01/01/1990

Vencimientos f 31/12/2050

Tipo Rúa: SIA, SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA

Ciudad: Todas

**REPORTE DEL CUBRIMIENTO  
DE POLIZAS A AGENCIAS DE  
ADUANAS**

Estado: Todos

Ordenado por: Numero Expediente

Generado a: 27/12/2011

**RESULTADOS**

Código	Razón Social	NIT	Ciudad	Vigencia del Registro	Resolución	Fecha	Póliza	Aseguradora	Fecha Vencimiento	Fecha Renovación	Valor
249	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	830004208	BOGOTA	21/01/2014	260	18/01/2010	5007457	CONDOR	16/08/2004	16/06/2004	\$375,757,572
249	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	830004208	BOGOTA	21/01/2014	260	18/01/2010	43704106	SEGUROS DEL ESTADO	05/04/2005	05/04/2005	\$400,144,240
249	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	830004208	BOGOTA	21/01/2014	260	18/01/2010	43706807	SEGUROS DEL ESTADO	05/10/2007	05/10/2007	\$419,400,000
249	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	830004208	BOGOTA	21/01/2014	260	18/01/2010	73749617	SEGUROS DEL ESTADO	06/01/2009	06/01/2009	\$438,189,120
249	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	830004208	BOGOTA	21/01/2014	260	18/01/2010	37-43-101000278	SEGUROS DEL ESTADO	07/04/2010	07/04/2010	\$463,122,081
249	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	830004208	BOGOTA	21/01/2014	260	18/01/2010	37-43-101000527	SEGUROS DEL ESTADO	07/07/2011	07/07/2011	\$515,000,000
249	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	830004208	BOGOTA	21/01/2014	260	18/01/2010	37-43-101000702	SEGUROS DEL ESTADO	07/10/2012	07/08/2012	\$535,600,000

104

33 (52)



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**Prosperidad para todos**

www.dian.gov.co

100210228345-001610

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.,

2011 JUL -7 P 2:32

49680

Señora  
**CARMEN ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ**  
Representante Legal  
**AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2**  
DIAGONAL 47 No 77 B -09 INT 8  
BOGOTÁ D.C.

REF: Renovación garantía como Agencia de Aduanas Nivel 2 a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2** (Resolución de homologación No. 0260 del 18 de Enero de 2010) Código 249.

**LA COORDINADORA DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008 y de conformidad a la Resolución 10785 del 19 de octubre de 2010,

**CERTIFICA QUE:**

La Póliza de Seguro de Cumplimiento Disposiciones Legales **37-43-101000702 Anexo 0** del 20 de enero de 2011, y los anexos de modificación No 2 del 28 de febrero de 2011, 3 del 25 de mayo de 2011 y 4 del 23 de junio de 2011, expedidos por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2** con NIT 830.004.208-4 y el asegurado la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de **\$535.600.000,00** (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE), con vigencia desde las **00:00 horas del 7 de Julio de 2011 hasta las 24:00 horas del 7 de octubre de 2012**, han sido aprobados en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 con sus modificaciones respectivas.

**OBJETO DE LA GARANTÍA:** "Garantizar el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero, contenidos en el Decreto 2685 de 1999, modificado por los Decretos 1232 de 2001, 2883 de 2008 y 1510 de 2009 y las Resoluciones 4240 de 2000, 7002 de 2001 y 8274 de 2008 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen"

En aplicación del artículo 85 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 501 de la Resolución 4240 de 2000, modificada por la Resolución 904 de febrero de 2004, la garantía global deberá renovarse y entregarse por el obligado a la dependencia competente, a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. En caso contrario, no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización, inscripción o habilitación, quedando estas suspendidas.

Si la renovación de la garantía no se presenta antes del vencimiento de su vigencia, la autorización quedará **SIN EFECTO** a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía aprobada, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

*[Handwritten Signature]*  
**LUZ AMPARO GUTIÉRREZ MOYA**  
Coordinadora de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	7	07	2011

**SIN ANEXOS**

Proyecto: *Claudia Marcela Medina Macias* - Marzo 18 de 2011  
Código Acto Administrativo: 1201  
Solicitud No 2011EER-5258-589 - 2011

Revisó: *Elisbe Yamile Flores*

Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

34  
19 JUL 11  
BPA  
ABO  
BAG  
BUCA  
BUN  
CAE  
CTG  
CVC  
IPI  
MZE  
MED  
REJ  
RCH  
SAR  
URAB

*[Handwritten Signature]* 7/7/11  
Rds  
Jul 12/11  
JFC

Folio 35 (3)

314

105



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal INTEGRA			Cod. Sucursal 37	No. Póliza 37-43-101000702	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año 30 01 2011			Vigencia Desde Día Mes Año 07 04 2011			A las Horas 00:00		
Vigencia Hasta Día Mes Año 07 07 2012			A las Horas 00:00			Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL		

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	Identificación: 830 004208-4
Dirección: DIAG 47 NO 77B-09 INT. 8	Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono: 4162405

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Identificación: 800 197.268-4
Dirección: BOGOTÁ	Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono: 0

OBJETO DEL SEGURO

Hasta el límite del valor asegurado y con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan y que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, SEGUROS DEL ESTADO S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA Y COMO DECLARANTE DE LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2685 DE 1999, DECRETO 1332 DE 2001, LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000 Y 7002 DE 2001 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFICAN, ADICIONAN O COMPLEMENTAN

NOTA: LA COMPANIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD AL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y RESOLUCION 05505 DE 2007

LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 07 ABRIL DE 2011 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 07 DE JULIO DE 2012. X

AMPAROS

RIESGO: GARANTIAS ADUANERAS.			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	07/04/2011	07/07/2012	\$535,600,000.00

OBSERVACIONES

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIEREN ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LAS GARANTIAS QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 12,070,809.86	\$ 7,000.00	\$ 1,932,448.58	\$ 14,010,259.44	\$ 535,600,000.00	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
COMACHO NIETO CAVICE Y CIA LTDA ASE	38653	100.00			

Para efectos de notificaciones la Dirección de Seguros del Estado S.A. es CRA, 11 B NO. 90-35 - Teléfono: 7421444

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JESUS ENRIQUE BAMAHO GUERRERZ

S.G. 170090529 de Bogotá D.C.

FIRMA AUTORIZADA

(415) 770399802467 (8020) 11007600726350 (3902) 001401025944 (96) 20120406

REFERENCIA PAGO:

1100760072635-0

FIRMA TOMADOR

CC. 39.687.941



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Código de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal INTEGRA			Cod. Sucursal 37		No. Póliza 37-43-101000702		Anexo 4			
Fecha Expedición Día Mes Año 23 06 2011			Vigencia Desde Día Mes Año 08 07 2011			A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 07 10 2012		A las Horas 00:00		Tipo de Movimiento ANEXO NO CAUSA PRIMA	

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social: AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2								Identificación: 830.004.208-4			
Dirección: DIAG. 47 NO. 77B-09 INT. 8						Ciudad: BOGOTA, D.C. DISTRITO CAPITAL				Teléfono: 4162405	

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES								Identificación: 800.197.268-4			
Dirección: BOGOTA						Ciudad: BOGOTA, D.C. DISTRITO CAPITAL				Teléfono: 0	

OBJETO DEL SEGURO

Hasta el límite del valor asegurado y con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan y que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, SEGUROS DEL ESTADO S.A., garantiza GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA Y COMO DECLARANTE DE LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2685 DE 1999, DECRETO 1732 DE 2001, LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000 Y 7002 DE 2001 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFICAN, ADICIONAN O COMPLEMENTAN.

NOTA: LA COMPANIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD AL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y RESOLUCION 05505 DE 2007.

LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 07 ABRIL DE 2011 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 07 DE JULIO DE 2012.

AMPAROS

RIESGO: GARANTIAS ADUANERAS.				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
DISPOSICIONES LEGALES	08/07/2011	07/10/2012	\$535.600.000.00	\$535.600.000.00

OBSERVACIONES

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE TRASLADA LA VIGENCIA DE LA POLIZA SEGUN COMUNICADO DE LA DIAN, DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINGEN EN VIGOR.

LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 07 JULIO DE 2011 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 07 DE OCTUBRE DE 2012.

ACLARACION OBJETO SEGUN COMUNICADO DE LA DIAN

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA, CONTENIDOS EN EL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2002, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001 Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFICAN, ADICIONAN O COMPLEMENTAN.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 535,600,000.00	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
COMACHO NIETO CAVICH Y CIA LTDA ASR	38653	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIEREN ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE C. PAGO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CRA 11 B NO. 98 - 36 - Teléfono: 7421444

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
NIT: 000.009.578-0  
37-43-101000702  
FIRMA AUTORIZADA

*[Firma]*  
CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ  
C.C. 39.687.941  
FIRMA TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Telefono: 2186877

MAUROPINILLA

PUNTA 01 RAHULEZ Inyectora Ltda. PUN 3110255 Nit 860.350.026.1



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

317  
337  
106  
27

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal INTEGRA			Cod. Sucursal 37	No. Póliza 87-43-101000702	Anexo 2
Fecha Expedición Día Mes Año 28 02 2011			Vigencia Desde Día Mes Año 08 07 2011			A las Horas 00:00	Vigencia Hasta Día Mes Año 07 10 2012	
						A las Horas 00:00	Tipo de Movimiento ANEJO DE TRASLADO DE VIGENCIA	

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

Nombre o Razón Social AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTOA NIVEL 2	Identificación 630 004 208-4
Dirección DIAG. 47 NO 77B-09 INT. 8	Ciudad BOGOTÁ, D.C. DISTRITO CAPITAL
	Teléfono 4162405

DATOS DEL ASSEGURADO/BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Identificación 800 197 288-4
Dirección BOGOTÁ	Ciudad BOGOTÁ, D.C. DISTRITO CAPITAL
	Teléfono 0

OBJETO DEL SEGURO

Hasta el límite del valor asegurado y con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan y que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, SEGUROS DEL ESTADO S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE CEBEREN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA Y COMO DECLARANTE DE LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2695 DE 1999, DECRETO 1232 DE 2001, LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000 Y 7082 DE 2001 Y OTRAS SIMILARES VIGENTES QUE LAS MODIFICAN, ADICIONAN O COMPLEMENTAN.

NOTA: LA COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD AL PARAGRAFO DEL ARTICULO 456 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y RESOLUCION 05505 DE 2007.

LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 07 DE ABRIL DE 2011 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 07 DE JULIO DE 2012.

AMPAROS

RIESGO. GARANTIAS ADUANERAS				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
DISPOSICIONES LEGALES	08/07/2011	07/10/2012	\$535,600,000.00	

OBSERVACIONES  
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEJO SE TRASLADA LA VIGENCIA DE LA POLIZA SEGUN COMUNICADO DE LA DIAN, DEBIDAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN EN VIGOR.  
LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 08 DE JULIO DE 2011 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 08 DE OCTUBRE DE 2012

Valor Prima Neto	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 535,600,000.00	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
CANACHO NIETO CAVIGRE Y CIA LTDA ASE	38653	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENCIDO QUE LAS DECLARACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SON VERDADERAS Y CORRECTAS AL DEJAR Y OBSERVAR LAS OBLIGACIONES QUE SE CEBEREN EN ESTE CUADRO.  
Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es: CRA. 11 B NO. 98 - 38 - Teléfono. 7421444

RAFAEL HERNANDEZ CIENDEAS ANDRADE  
C.C. 39.687.941  
ESTADO S.A.  
FIRMA AUTORIZADA

Agencia de Aduanas  
Intramur Ltda  
Cod 0249 830 004 208-4  
FIRMA TOMADOR C.C. 39.687.941  
MAUROPRILLA

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977

RAMIREZ Impresores Ltda. P.B.N. 3110255 Nit. 860 350.626-1 TUNICA 01



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

NIY 850.000.578-6 Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal INTBGR			Cod. Sucursal 37		No. Póliza 37-43-101000702		Anexo 3	
Fecha Expedición Día Mes Año 25 05 2011			Vigencia Desde Día Mes Año 08 07 2011			A las Horas 00:00		Vigencia Hasta Día Mes Año 07 10 2012		A las Horas 00:00	
Tipo de Movimiento ANEXO NO CAUSA PRIMA											

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

Nombre o Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2								Identificación: 830.004.208-4		
Dirección: DIAG. 47 NO. 77B-09 INT. 8					Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			Teléfono: 4162405		

DATOS DEL ASEGURADO/BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA								Identificación: 800.197.268-4		
Dirección: BOGOTA					Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			Teléfono: 0		

OBJETO DEL SEGURO

Hasta el límite del valor asegurado y con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan y que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, SEGUROS DEL ESTADO S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE SE GENEREN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA Y COMO DECLARANTE DE LA MODALIDAD DE TRANSITO ADUANERO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2683 DE 1999, DECRETO 1232 DE 2001, LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000 Y 7002 DE 2001 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.

NOTA: LA COMPAÑIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCEPCION DE CONFORMIDAD AL PARAGRAFO DEL ARTICULO 436 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 Y RESOLUCION 05505 DE 2007.

LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 07 ABRIL DE 2011 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 07 DE JULIO DE 2012.

AMPAROS

RIESGO: GARANTIAS ADUANERAS.

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
DISPOSICIONES LEGALES	08/07/2011	07/10/2012	\$535,600,000.00	\$535,600,000.00

OBSERVACIONES

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE TRASLADA LA VIGENCIA DE LA POLIZA SEGUN COMUNICACION DE LA DIAN, DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINAN EN VIGOR.

LA VIGENCIA DE LA POLIZA ES DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 07 JULIO DE 2011 HASTA LAS 24:00 HORAS DEL 07 DE OCTUBRE DE 2012.

ACLARACION OBJETO SEGUN COMUNICACION DE LA DIAN GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENCIAMIENTO ADUANERO, CONTENIDOS EN EL DECRETO 2683 DE 1999, MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1232 DE 2001, 2883 DE 2008 Y 1510 DE 2009 Y LAS RESOLUCIONES 4240 DE 2000, 7002 DE 2001, Y 8274 DE 2008 Y DEMAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Limite de Pago
\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****0.00	\$ *****535,600,000.00	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part	Nombre Compañía	% Part	Valor Asegurado
CAMACHO NIETO CAVIGRE Y CIA LTDA ASE	38653	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A., es CRA. 11 B NO. 98 - 36 - Teléfono: 7421444

SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
 Firma Autorizada  
 RAFAEL HERNANDEZ CUELLERAS  
 C.R.A. N.º 396 613 de Bogotá  
 Rectores de Seguros del Estado S.A.  
 3743-101000702

Agencia de Aduanas  
 Intramar Ltda  
 Cod 0245 830 004 208 4

CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ  
 C.C. 39.687.941

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977

MAUROPINILLA



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad  
para todos

39 (5)  
107



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Oficio No 1 - 48 - 238 - 415

**Nº - 0217**

17 FEB 2012

001695

Cartagena de Indias, D. T. y C. **17 FEB. 2012**

Doctora

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**

Jefe división de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Medellín

División de Gestión para no obligados a llevar contabilidad

Kra 52 No 42-43 Oficina 206 Sector Alpujarra

Medellín

**REF. ENVIO FOTOCOPIA DE LOS R.E.A. N0.047 y 048/16/02/12.**

Cordial saludo.

Remitimos copia de los R.E.A. de la referencia, correspondiente a los expedientes Nos CU2009201000639 a nombre de ALEXANDER MORENO PINEDA y CU2009201000587 a nombre de CARLOS HUMBERTO MORENO PINEDA, en cumplimiento al Artículo **OCTAVO** de los Requerimiento Especial Aduanero antes mencionados, proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Ciudad de Cartagena, para lo de su competencia y fines pertinentes

Atentamente,

**JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ JEREZ.**

Jefe División de Gestión de Fiscalización.

Revisó: COARDENASG.

Jefe G I T de Secretaría

Proyectó

16/02/12

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No 25-76

PBX 6607700 Ext 42123





**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

4/10  
108

**Oficio No. 1-48-235-402- 00820**

Cartagena de Indias D. T. y C.,



**17 FEB. 2012 001704**

Señor(a)  
ALEXANDER MORENO PINEDA  
CR 82 50 34  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

REF: NOTIFICACION POR CORREO: REA. 047 FISC.

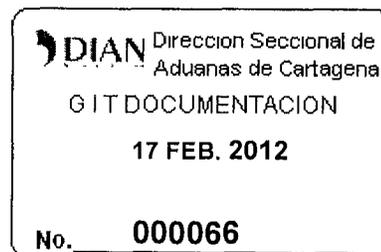
Cordial saludo,

Atentamente le remito copia del acto administrativo de la referencia, para efectos de surtir la notificación por correo de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de enero de 2006.

Dentro de los quince (15) días siguientes a esta notificación podrá presentar respuesta a este requerimiento, formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dirigida a la División de Gestión de fiscalización Aduanera de esta Seccional.

Cordialmente,

*Sissi*  
**SISSI CABRERA RAMOS**  
Jefe GIT de Documentación



Proyectó icallep



**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

42

**Oficio No. 1-48-235-402- 00821**

Cartagena de Indias D. T. y C.,



Señor(a)  
AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
DG 47 77 B 09 IN 8  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

17 FEB. 2012 001705

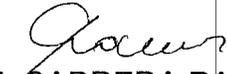
REF: NOTIFICACION POR CORREO: REA. 047 FISC.

Cordial saludo,

Atentamente le remito copia del acto administrativo de la referencia, para efectos de surtir la notificación por correo de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de enero de 2006.

Dentro de los quince (15) días siguientes a esta notificación podrá presentar respuesta a este requerimiento, formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dirigida a la División de Gestión de fiscalización Aduanera de esta Seccional.

Cordialmente,

  
SISSI CABRERA RAMOS  
Jefe GIT de Documentación

Proyectó icallep



Grupo Interno de trabajo de Documentación Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División de Gestión Administrativa y Financiera

Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76  
TEL 660 77 00/ 660 76 97



www.dian.gov.co

435  
109

Oficio No. 1-48-235-402- 00822

Cartagena de Indias D. T. y C.,



Señor(a)  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
CR 11 90 20  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

17 FEB. 2012 001706

REF: NOTIFICACION POR CORREO: REA. 047 FISC.

Cordial saludo,

Atentamente le remito copia del acto administrativo de la referencia, para efectos de surtir a notificación por correo de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de enero de 2006

Dentro de los quince (15) días siguientes a esta notificación podrá presentar respuesta a este requerimiento, formular por escrito sus objeciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dirigida a la División de Gestión de fiscalización Aduanera de esta Seccional.

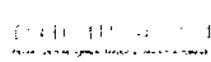
Cordialmente,

  
SISSY CABRERA RAMOS  
Jefe GIT de Documentación



Proyectó icallep

DIAN 44

		Prodedencia de Dirección para Notificación				<b>1728</b>	
Espacio reservado para la DIAN				4 Numero formulario <b>17281 00000001</b>			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / Oficio							
24 Lugar administrativo <i>Dirección Seccional Aduanas Cartagena</i>				25 Dependencia <i>Dir. Gestión Fiscalización</i>			
26 Acto administrativo <i>REA</i>				28 Razon social <i>CU 2009 200 00639</i>			
27 Numero de identificación / NIT <i>75 086.332</i>		28 Razon social <i>Alexander Moreno Pineda</i>					
Funcionario que proyecta el acto							
29 Apellidos y nombres <i>Corrado Aceredo Anic Esatel</i>						30 Fecha de revision	
31 Direccion <i>CR 82 50-34</i>		32 Ciudad <i>Medellin / Antioquia</i>		33 Fuente de la direccion <i>RUT</i>		Firma <i>[Firma]</i>	
Funcionario que revisa el acto							
34 Apellidos y nombres <i>Valderrama Luis Jose</i>						35 Fecha de revision	
36 Direccion <i>CR 82 50-34</i>		37 Ciudad <i>Medellin / Antioquia</i>		38 Fuente de la direccion <i>RUT</i>		Firma <i>[Firma]</i>	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39 Apellidos y nombres <i>Valderrama Luis Jose</i>						40 Fecha de revision	
41 Direccion <i>CR 82 50-34</i>		42 Ciudad <i>Medellin / Antioquia</i>		43 Fuente de la direccion <i>RUT</i>		Firma <i>[Firma]</i>	
44 Observaciones							
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45 Fecha acto <i>16-02-12</i>		46 Código acto <i>450-2.13</i>		47 Consecutivo acto <i>000047</i>		48 Fecha verificación direccion <i>17-02-12</i>	
49 Apellidos y nombres <i>Colla de Paris Jovan A.</i>				50 Fecha revision <i>17-02-12</i>		51 Direccion <i>CR. 82 50-34</i>	
52 Ciudad <i>Medellin</i>		53 Fuente de la direccion <i>RUT.</i>				Firma <i>J.P.C. de Pina</i>	
Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
54 Apellidos y nombres <i>Cabrera R. Sissy</i>				55 Fecha revision <i>17-02-12</i>		56 Direccion <i>CR. 82 50-34</i>	
57 Ciudad <i>Medellin</i>		58 Fuente de la direccion <i>RUT.</i>				Firma <i>[Firma]</i>	
59 Observaciones							



Procedencia de Dirección para Notificación

1728

1728

45  
110

Espacio reservado para la DIAN

4 Numero formulario 17281 00000001

Dependencia que profiere el acto

Datos del acto / Oficio

24 Lugar administrativo: *Dirección Decentral Aduanas Cartagena* 25 Dependencia: *DIV Gestión Localización*

26 Acto administrativo: *RSA* 27 Numero de identificación / NIT: *CU 2009 2010 00639*

28 Razon social: *Agencia Aduanas Intramar Ltda Nivel 2*

Funcionario que proyecta el acto

29 Apellidos y nombres: *Cacabé Acosta Ana Isabel* 30 Fecha de revision

31 Dirección: *Dg. 47 77B-09 Int 8* 32 Ciudad: *Bogotá DC* 33 Fuente de la dirección: *RUT* Firma

Funcionario que revisa el acto

34 Apellidos y nombres: *Valderrama Luis José* 35 Fecha de revision

36 Dirección: *Dg. 47 77B-09 Int 8* 37 Ciudad: *Bogotá DC* 38 Fuente de la dirección: *RUT* Firma: *luis*

Funcionario que aprueba o firmó el acto

39 Apellidos y nombres: *Valderrama Luis José* 40 Fecha de revision

41 Dirección: *Dg. 47 77B-09 Int 8* 42 Ciudad: *Bogotá DC* 43 Fuente de la dirección: *RUT* Firma: *luis*

44 Observaciones

Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

45 Fecha acto: *16-02-12* 46 Código acto: *450-2.13* 47 Consecutivo acto: *0000 47* 48 Fecha verificación dirección: *17-02-12*

49 Apellidos y nombres: *Calle de Pinar Duce H.* 50 Fecha revision: *17-02-12* 51 Dirección: *Dg. 47 77B-09 Int-8*

52 Ciudad: *Bogotá* 53 Fuente de la dirección: *RUT* Firma: *J. A. C. ...*

Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

54 Apellidos y nombres: *Cabrera R. Sissy* 55 Fecha revision: *17-02-12* 56 Dirección: *Dg. 47 77B-09 Int 8*

57 Ciudad: *Bogotá* 58 Fuente de la dirección: *RUT.* Firma: *Sissy*

59 Observaciones



Prodedencia de Dirección para Notificación

1728

1728

46

Espacio reservado para la DIAN

4 Numero formulario 17281 00000001

Dependencia que profiere el acto

Datos del acto / Oficio

24 Lugar administrativo Dirección Seccional Aduanas Cartagena 25 Dependencia DN Gestión Fiscalización

26 Acto administrativo RA Cr 2009 2010 00639

27 Numero de identificación / NIT 860.009.578 28 Razon social Seguros del Estado SA

Funcionario que proyecta el acto

29 Apellidos y nombres Carrasco Aceredo Ana Isabel 30 Fecha de revision

31 Direccion Cr 4- 90-20 32 Ciudad Bogota 33 Fuente de la direccion Rut Firma Ana Isabel Carrasco

Funcionario que revisa el acto

34 Apellidos y nombres Valderrama Luis Jose 35 Fecha de revision

36 Direccion Cr 11- 90-20 37 Ciudad Bogota 38 Fuente de la direccion Rut Firma Luis

Funcionario que aprobó o firmo el acto

39 Apellidos y nombres Valderrama Luis Jose 40 Fecha de revision

41 Direccion Cr 11 90-20 42 Ciudad Bogota 43 Fuente de la direccion Rut Firma Luis

44 Observaciones

Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central

Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

45 Fecha acto 16-02-12 46 Código acto 450-2-13 47 Consecutivo acto 0000 47 48 Fecha verificación dirección 17-02-12

49 Apellidos y nombres Calle de Pinar Jaime M. 50 Fecha revision 17-02-12 51 Direccion Cr. 11 90-20

52 Ciudad Bogota 53 Fuente de la direccion Rut Firma J. A. C. Rojas

Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)

54 Apellidos y nombres Cabrera R. Sissy 55 Fecha revisión 17-02-12 56 Direccion Cr. M. 90-20

57 Ciudad Bogota 58 Fuente de la direccion ROT. Firma Sissy

59 Observaciones

 <b>DIAN</b> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	<b>Requerimiento Especial Aduanero</b>	 <b>MUNISCA</b> Modelo Único de Importación y Control Aduanero	
2 Concepto <b>CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCIA.</b>		Número Acto Administrativo <b>16 FEB. 2012 000047</b>	
Código: 450 - 2 13			

**Datos Generales**

Número del Expediente  
CU 2009 2010 00639

Datos del IMPORTADOR	20 Tipo documento	18 No Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	75 086 332-2	ALEXANDER MORENO PINEDA	
	26 Dirección CR 82 50 34	28 Dpto ANTIOQUIA	29 Ciudad MEDELLIN	
Datos del Declarante	20 Tipo documento	18 No Identificación	Nombres o Razón social	
	Nit	830 004 208-4	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	
	26 Dirección DG 47 77B 09 IN 8	28 Dpto	29 Ciudad BOGOTA D C	
Valor R E A	Sanción \$ 212 562 202		Valor Total (\$212.562.202)	

**1. COMPETENCIA**

El Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 1; numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

**2. HECHOS**

- El 25 de junio de 2009 con aceptación 482009000139622, es presentada Declaración de Importación Temporal Corto Plazo para reexportación en el mismo estado, número de sticker 23830014539659 del 25/06/2009, importador ALEXANDER MORENO PINEDA identificado con NIT 75.086.332-2, declarante S.A INTRAMAR LTDA con NIT 830 004 208-4 modalidad S100, con Manifiesto de Carga No. 116575000521351 del 22/06/2009, amparando la mercancía consistente en EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No \*ARH310917\* MOTOR 6BG1 -2C2219 (Folio 3).
- La Declaración de Importación Temporal Corto Plazo para reexportación en el mismo estado con número de sticker 23830014539659 del 25/06/2009, obtuvo levante No 482009000132653 del **26 de junio de 2009**.
- El 24 de febrero de 2010 con oficio 002150 la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita al importador presentar prueba del cumplimiento del régimen de importación temporal póliza número 42-43-101000394 que ampara la declaración de importación número 23830014539659 del 25/06/2009, y se le hace saber que de no dar respuesta se remitirá la garantía a la División de Fiscalización (reverso folio 2)
- El 09 de abril de 2010, con oficio No 0948, el Jefe de División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, envía insumo 0273 de la misma fecha, a la División de Gestión de Fiscalización, con documentos preliminares a nombre del importador ALEXANDER MORENO PINEDA, por la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la Declaración de Importación Inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009. (folio 1)
- El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera adjunta entre otros los siguientes documentos
  - Copia del oficio 002150 del 24 de febrero de 2010 (reverso folio 2)
  - Copia de póliza de cumplimiento No 42-43-10100394 (reverso folio 3)
  - Copia de la Declaración de Importación No 23830014539659 del 25/06/2009 (folio 3)

*fw*

47  
③  
|||

6. El Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con Auto número 00639 del 19/05/2010 apertura expediente a nombre del Importador ALEXANDER MORENO PINEDA identificado con NIT 75.086.332-2, por la presunta infracción contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685/99, toda vez que al incumplirse el régimen de importación temporal de corto plazo, la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión contemplada en el numeral 1 14 del artículo 502 ibidem. (folio 7)
7. El 12 de julio de 2010 con requerimiento ordinario número 008132 número interno 1283 la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, solicitó al importador con relación a la Declaración de Importación No 23830014539659 del 25/06/2009, poner a disposición la mercancía, toda vez que al incumplirse el régimen de importación temporal de corto plazo, la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión contemplada en el numeral 1 14 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 (folio 10); igual solicitud se elevó a la agencia de aduanas INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con requerimiento ordinario número 008131 número interno 1284 del 12/07/2010 (folio 9)
8. El 05 de agosto de 2010 fue radicado en esta Dirección Seccional escrito con número 026042 suscrito IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA en calidad de Directora Oficina Cartagena de SIA INTRAMAR LTDA (folio 11) adjuntando los siguientes documentos:
  - Copia de la Declaración de Importación No 23830014539659 del 25/06/2009, con levante número 482009000132653 del 26/06/2009 (folio 12 y 13)
  - Copia del acta de inspección 482009000031923 del 25/06/2009 (folio 14 y 15)
  - Copia de la declaración andina de valor formulario 560703058966 4 (folio 16)
  - Copia del escrito radicado No 047506 del 28/12/2009, en el cual se solicita cambio de modalidad de corto a largo plazo (folio 17)
  - Copia del BL SMLU2203637A DEL 19/06/2009 (folio 18)
  - Copia de póliza de cumplimiento No 42-43-10100394 (folio 20)
  - Copia de la factura 00456 del 13/05/2009 (folio 21)
9. El 13 de abril de 2011 mediante oficio No 0571 el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicita a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín aplicar la medida cautelar de aprehensión a la mercancía amparada en la declaración de importación inicial 23830014539659 del 25/06/2009 y se informa que el importador ALEXANDER MORENO PINEDA identificado con NIT 75.086.332 posee la siguiente dirección en el RUT CR 82 50 – 34 en la ciudad de Medellín (folio 23).
10. El 19 de mayo de 2011 con oficio radicado en esta Dirección Seccional con No 18382, oficio No 216 del 09/05/2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa que funcionarios adscritos a esa división realizaron visita de control a la dirección en el RUT CR 82 50 – 34 a fin de realizar aprehensión a la mercancía relacionada en la declaración de importación inicial 23830014539659 del 25/06/2009, en desarrollo de la diligencia se informó que las maquinas no se encuentran allí y que están en tramites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición, adjuntando copia del Acta de Hechos No 204 y copia del auto comisorio No 204 (folio 26 a28).

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa

El artículo 503 del decreto 2685 de 1999.

*" Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al **importador o declarante**, según sea el caso*

*También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, **al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación**, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación..."*

En este orden de ideas, el Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece lo siguiente. *"Responsabilidades de la obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario, y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto"*  
*Subrayado fuera del texto*



## Requerimiento Especial Aduanero



60

112

A la luz del Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes"

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 502 del Decreto 2685 de 1992, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación el numeral 1.14, modificado por el artículo 17 del Decreto 4136 de 2004:

*"La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad .."*

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, consagra:

*"Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad*

*Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.*

*La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".*

El artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, consagra:

*Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.*

*Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos*

El artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

*Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:*

- 1 *Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera*
- 2 *Prestar los servicios de agenciamiento aduanero, de acuerdo con el nivel de agencia de aduanas, a los Usuarios de comercio exterior que lo requieran*
- 3 *Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con la normatividad vigente*
- 4 *Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.*
- 5 *Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera ..*

El artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.

*Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

*fww*

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas

**PARÁGRAFO** Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

El artículo 27-5 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 RÉGIMEN DE GARANTÍAS

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, la agencia de aduanas deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros, según el caso, cuyo objeto será garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto

Así las cosas, es claro el tenor literal del artículo 503 transcrito al disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no ha sido posible, **se impondrá al importador o declarante, según sea el caso**, así como también es procedente la propuesta de sanción al **propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación**, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas transcritas, corresponde a la División de Gestión de Fiscalización establecer mediante el presente acto la viabilidad de proponer sanción a cargo de **ALEXANDER MORENO PINEDA** identificado con NIT 75.086.332-2 en calidad de importador, y al declarante **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2** con NIT 830 004 208-4; al ingresar mercancía al país bajo el régimen de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, por cuanto vencido el término señalado no se terminó la modalidad de importación, lo que conlleva a la ilegal permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional; encontrándose la mercancía incurso en la causal de aprehensión establecida en el numeral 1 14 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procediendo su aprehensión o en su reemplazo la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, que corresponde al 200% del valor en aduanas de la mercancía.

Se encuentra en el acervo probatorio copia de la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009, en la que figura como declarante autorizado SIA INTRAMAR ahora AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con NIT 830.004.208-4 y como importador ALEXANDER MORENO PINEDA identificado con NIT 75.086 332-2, valor FOB US 50.000,00, relacionando en la casilla 51, Factura de Compra No 00456 del 13/05/2009, la declaración de importación obtuvo levante número 482009000132653 del 26/06/2009; siendo el término para finalizar hasta el 26 de Diciembre de 2009, de acuerdo al levante otorgado a la declaración inicial (folio 3)

El importador adjunto escrito en el cual solicitó cambio de modalidad de corto a largo plazo, no adjuntando la respectiva declaración de modificación ni el pago de tributos aduaneros a la fecha, tal y como lo establece la legislación aduanera en el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999

El régimen de importación temporal tenía fecha de finalización el 26 de diciembre de 2009 toda vez que no tuvo prórroga, ALEXANDER MORENO PINEDA identificado con NIT 75 086 332-2, no presentó prueba de haber finalizado el régimen de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, antes del vencimiento del plazo de la importación previsto en la Declaración de Importación Inicial número de autoadhesivo 23830014539659 del 25/06/2009.

Al reverso del folio 2 obra en el expediente oficio 002150 del 24/02/2010 en el cual la jefe de la división de gestión de la operación aduanera certifica que a la fecha el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, no ha presentado pruebas del cumplimiento del régimen de importación temporal; situación por la cual y de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 del decreto 2685 de 1999 "Ante el incumplimiento de esta



## Requerimiento Especial Aduanero



*obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía...". motivo por el cual la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión descrita en el numeral 1.14 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999 " La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad..."*

Motivo por el cual la División de Gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante Requerimientos Ordinarios Nos. 008132 y 008131 del 12/07/2010, solicitó al importador ALEXANDER MORENO PINEDA y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, respectivamente, poner a disposición la mercancía descrita en la declaración de importación temporal a corto plazo con sticker 23830014539659 del 25/06/2009, toda vez que la mercancía consistente en EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No \*ARH310917\* MOTOR 6BG1 -2C2219, se encuentra incurso en causal de aprehensión numeral 1 14 del Art. 502 Decreto 2685/99 por no existir pruebas que acrediten su finalización.

Los terminos se cumplieron, sin que los interesados pusieran a disposición de está Dirección Seccional la mercancía señalada

ALEXANDER MORENO PINEDA en calidad de importador y AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 en calidad de declarante, incurrieron en la infracción contemplada en el Art. 503 Dec. 2685/1999, que expresa que.

*"Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso*

*También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación."*

Así las cosas, es claro el tenor literal del artículo 503 transcrito al disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, **se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.**

Al respecto el concepto 097 de 2001 dispone.

*" No obstante existen algunas infracciones que no exigen calificación especial respecto del sujeto que desarrolla la conducta, tal es el caso de la sanción prevista en el artículo 503..."*

*... la norma, parte del requerimiento que efectúa la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a quien realizó directamente el trámite de la importación, de tal forma que exige en su primer inciso el cumplimiento de dicho mandato al importador o declarante. Sin embargo y sin perjuicio de la exigencia que le atañe al mismo, consagra que esta sanción procede igualmente contra el propietario, tenedor, poseedor, o contra quien se haya beneficiado de la operación, o contra quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o contra quien de alguna manera intervino en la operación; dejando en claro de esta forma la viabilidad de imponer la sanción a cualquier sujeto, independientemente de que el mismo haya sido reconocido, autorizado o inscrito ante la DIAN para el ejercicio de actividades propias de la función aduanera.*

*Es decir que si es viable imponer la sanción de que trata éste artículo a personas jurídicas reconocidas, inscritas o autorizadas por la DIAN para el ejercicio de actividades propias de la función aduanera cuando las mismas, confuayan en desarrollo de la acción que enmarca los verbos rectores de la norma.*

*El hecho de que la legislación haya establecido infracciones aduaneras propias de las responsabilidades y obligaciones de los sujetos autorizados, reconocidos e inscritos por la DIAN; no impide sancionar a los mismos por el desarrollo de conductas calificadas como infracciones genéricas en las que no se exige una calidad especial imputable a quien desarrolla la acción.*

*Luego entonces la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, recaerá contra quienes hayan desarrollado las conductas previstas en la norma, independientemente de la calidad de usuario aduanero reconocida, inscrita o autorizada por la DIAN.*

*fuw*

En relación al tema el concepto 128 de Diciembre 30 de 2003, señala.

*Ante todo este Despacho considera pertinente analizar los presupuestos legales que dan lugar a la imposición del 200% de la mercancía.*

*Como puede apreciarse, la norma parte de un **primer supuesto** consistente en la imposibilidad de aprehender la mercancía, lo cual indica que la mercancía debe estar inmersa en una de las causales de aprehensión previstas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, luego los hechos que generan dicha medida son los que también generan la imposición de la sanción*

*Como bien lo anota el consultante, no son la transformación, la destrucción, el consumo y no puesta a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, los hechos sancionables, dado que la situación de ilegalidad de esa mercancía que no puede aprehenderse no deviene de éstos, o lo que es lo mismo, la destrucción, la transformación, el consumo o el hecho de no poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, no son las acciones u omisiones que hacen que la mercancía sea susceptible de aprehensión y decomiso sino, los que impiden que la autoridad aduanera pueda llevar a cabo tanto la medida cautelar de la aprehensión como la efectividad del decomiso y en consecuencia deba aplicar subsidiariamente la sanción del 200% prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.*

...

*Por otra parte, y siguiendo con el análisis del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, este artículo establece como **otro presupuesto** para la imposición de la sanción, la imposibilidad para aprehender la mercancía por las siguientes razones:*

- Porque la mercancía ha sido consumida.
- Porque la mercancía ha sido destruida
- Porque la mercancía ha sido transformada o,
- Porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera.

*En consecuencia, determinada la configuración de una causal de aprehensión y los hechos que hacen imposible aplicar esta medida, procederá según la norma, la imposición de la sanción del 200% del valor de la mercancía.*

*Como **tercer presupuesto** la norma precisa que la sanción se impone al importador o declarante, según sea el caso, es decir, que dependiendo quién haya realizado los hechos u omisiones generadores de la falta, la sanción se impondrá al uno o al otro.*

*Pero también, dispone que la sanción también puede recaer en el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación.*

*Conforme con la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se impone? Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actué como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actúe a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador en cumplimiento del inciso segundo de la misma norma en atención al análisis realizado a continuación, cuando también se le determine responsabilidad respecto a la infracción cometida.*

*En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como atributos de valor, no pueden ser objeto de análisis y de aplicación por la autoridad encargada de imponer la sanción prevista cuando la sanción está expresamente tasada, principios que sí se pueden aplicar en aquellos casos en que la norma que tipifica la infracción establece un margen o rango en la sanción.*

En apoyo de lo precisado, se cita lo que la Corte Constitucional en sentencia C-553 de mayo 31 de 2001, refiriéndose a la imposición y dosificación punitiva, señaló: **16 FEB. 2012 000047**

"5. Imposición y dosificación punitiva Que el legislador haya decidido imponer a quienes incurran en hurto entre condueños una pena principal de multa, en lugar de prisión o arresto, se reitera nuevamente, corresponde a un juicio de valor que compete efectuar exclusivamente al legislador y no al juez constitucional. En efecto: no es esta corporación la llamada a cuestionar la decisión del legislador frente al comportamiento punible, para determinar si es suficiente o no la pena impuesta, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad fijados en la Constitución y no se lesionen los derechos fundamentales.

Esta la razón para que la Corte haya señalado en pronunciamiento anterior, que no es posible excluir del ordenamiento jurídico una norma, con base en el análisis de factores extraños al estrictamente jurídico, pues se estaría distorsionando el control constitucional.

"La verificación acerca de si una sanción penal es suficiente o no respecto del delito para el cual se contempla encierra la elaboración de un juicio de valor que, excepto en los casos de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irrazonabilidad, escapa al ámbito de competencia de los jueces. Si la Corte Constitucional pudiera, por el sólo hecho de la eliminación de la pena menor, porque la entiende tenue, cómplice y permisiva, retirar del ordenamiento jurídico una disposición, estaría distorsionando el sentido del control constitucional. La norma sería excluida del ordenamiento con base en el cotejo de factores extraños al análisis jurídico, ecuaníme y razonado sobre el alcance de aquella frente a los postulados y mandatos establecidos en la Constitución, que es lo propio de la enunciada función, cuyo objeto radica, de manera específica, en preservar la integridad y supremacía constitucionales. Calificaría exclusivamente, por tanto, asuntos de pura conveniencia, reservados a la Rama Legislativa del Poder Público" (9) (9) Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-1490 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

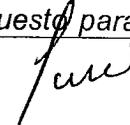
Y sobre el mismo punto, en sentencia anterior, había afirmado:

"En principio, la Corte ha sostenido que "la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución". No obstante, en el mismo fallo la Corte precisa que "el carácter social del Estado de derecho, el respeto a la persona humana, a su dignidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta sólo se consagre cuando sea estrictamente necesario" (C-591 de 1993).

La mera comparación entre las penas señaladas por el legislador para unos delitos y las dispuestas para la sanción de otros, por sí sola, no basta para fundar la supuesta infracción de la Constitución por el desconocimiento del principio de proporcionalidad (C-213 de 1994). Para concluir en la inconstitucionalidad de una pena por exceso, el tratamiento punitivo de unos y otros delitos debe ser tan manifiestamente desigual e irrazonable que, además de la clara desproporción que arroja la comparación entre las normas penales, se vulneren los límites constitucionales que enmarcan el ejercicio de la política criminal" (10) (10) Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-70 febrero 22 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De la norma y jurisprudencia citada, aunque referida a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia penal, cuya aplicación no escapa a las actuaciones administrativas según el artículo 29 de la Carta Política, se infiere que no corresponde, en éste caso, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, aludir irrazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueren responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente.

Precisado entonces, que los hechos constitutivos de infracción coinciden con los que generan la causal de aprehensión, y que por ende, la sanción se impondrá al responsable o los responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, independientemente del sujeto bajo cuya posesión se configuró el consumo, destrucción, transformación o no disposición de las mercancías a las autoridades aduaneras y por supuesto sin perjuicio de que tales situaciones se cumplan como presupuesto para

20  
62  
114

*imponer la sanción, se procede a precisar el momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad de la acción.*

Conforme con la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se impone? Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actué como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actué a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, **el no hacerlo implica** su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador en cumplimiento del inciso segundo de la misma norma en atención al análisis realizado a continuación, cuando también se le determine responsabilidad respecto a la infracción cometida

Se vincula a la presente investigación a ALEXANDER MORENO PINEDA en calidad de importador y AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 en calidad de declarante, calidades que pueden ser verificadas en el acervo probatorio que reposa en el expediente

La aprehensión de la mercancía objeto de este proceso se fundamenta en una causal consagrada en el numeral 1.14 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 17 del Decreto 4136 de 2004.

En el caso bajo estudio, se importó una mercancía con declaración de importación temporal a corto plazo con número de sticker 23830014539659 del 25/06/2009, importador ALEXANDER MORENO PINEDA y AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 1 en calidad de declarante, la anterior declaración obtuvo levante número 482009000132653 del 26/06/2009

Ahora bien analizando la causal de aprehensión establecida en el numeral 1 14 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, esta procede, cuando la mercancía amparada en una importación temporal a corto plazo, se fija un término de permanencia en el territorio aduanero nacional, vencido el término señalado sin que se haya terminado la modalidad, procede aprehensión de la mercancía.

En gestión de este despacho encaminada a la aprehensión de la mercancía, el 13 de abril de 2011 mediante oficio No 0571 el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicita a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín aplicar la medida cautelar de aprehensión a la mercancía amparada en la declaración de importación inicial 23830014539659 del 25/06/2009 y se informa que el importador ALEXANDER MORENO PINEDA identificado con NIT 75.086 332 posee la siguiente dirección en el RUT CR 82 50 – 34 en la ciudad de Medellín (folio 23).

En resultado de la visita efectuada el 19 de mayo de 2011 con oficio No 18382 la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa que funcionarios adscritos a esa división realizaron visita de control a la dirección en el RUT CR 82 50 – 34 a fin de realizar aprehensión a la mercancía relacionada en la declaración de importación inicial 23830014539659 del 25/06/2009, en desarrollo de la diligencia se informó que las máquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición, adjuntando copia del Acta de Hechos No 204 y copia del auto comisorio No 204 (folio 26 a28)

Este despacho realizó toda la gestión encaminada a la aprehensión de la mercancía, sin obtener el resultado correspondiente, y en reemplazo de la medida cautelar de aprehensión resulta procedente la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999; que corresponde al 200% del valor en aduanas de la mercancía.

Al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, y a SIA INTRAMAR ahora AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con NIT 830.004.208-4 les es aplicable la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999:

*“ Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso”*

El valor en aduanas se encuentra en la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009, por valor de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON SESENTA CTVOS (52 752,60 US), este Despacho tomará este valor para determinar la propuesta de

115  
63

sanción, de acuerdo a lo siguiente:

16 FEB. 2012 000047

DECLARACIÓN DE IMPORTACION	VALOR EN ADUANAS	TASA DE CAMBIO AL 26/12/2009*	VR ADUANAS EN PESOS	SANCIÓN 200% VALOR EN ADUANAS
23830014539659 del 25/06/2009	52 725,60	2015,74	106,281,100.94	212,562,202

\* La tasa de cambio que se toma es la vigente a la fecha en la cual debió finalizar el régimen de importación temporal.

Es por eso que este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 507 del Decreto 2685 de 1999, a proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional mediante la formulación del presente Requerimiento Especial Aduanero, imponer al importador ALEXANDER MORENO PINEDA con NIT.75 086.332 y a SIA INTFAMAR ahora AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con NIT 830.004 208-4; una sanción de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$212.562.202)**, que equivale al 200% del Valor en Aduanas de la mercancía.

Aunado a la anterior propuesta de sanción, se seguirán la investigaciones a fin de establecer el paradero de la mercancía, tal y como lo establece el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 que dispone: "...la imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso".

Se deja constancia que la póliza que garantiza las operaciones de comercio exterior por el declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con NIT 830.004.208-4; es la póliza No. 37-43-101000702 vigente hasta el 07/10/2012, expedida por la SEGUROS DEL ESTADO S.A. la cual debe tenerse en cuenta por parte de la División de Gestión de Liquidación Aduanera según lo establecido en el Artículo 531 de la Resolución 4240/00. (Folios 32)

Es importante señalar que en el expediente No CU 2009 2010 00640 se adelanta investigación con el fin de que se declare el incumplimiento del régimen de importación temporal de corto plazo amparado en la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009, y se haga efectiva la garantía por el monto de los tributos aduaneros y la sanción contemplada en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999

Tal como se declaró en el acápite de hechos, y como consta en el acervo probatorio del presente expediente, este Despacho realizó las Gestiones necesarias y pertinentes para ubicar y aprehender la mercancía, sin obtener resultados, los interesados no han procedido conforme lo solicitado en los Requerimientos Ordinarios realizados por la autoridad aduanera, no siendo posible aplicar la medida cautelar de aprehensión sobre la mercancía, resultando procedente imponer la sanción establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes

En mérito de lo expuesto, el Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

**5. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular Requerimiento Especial Aduanero en contra del importador ALEXANDER MORENO PINEDA con NIT 75.086.332 y de SIA INTRAMAR ahora AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con NIT 830 004 208-4, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Proponer a la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, imponer al importador ALEXANDER MORENO PINEDA con NIT 75.086 332 y a SIA INTRAMAR ahora

*fuw*

AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con NIT 830.004.208-4; una sanción de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$212.562.202)**, equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía correspondiente a la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO** Estudiar por parte de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la viabilidad de la efectividad de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 37-43-101000702 vigente hasta el 07/10/2012, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT 860009578; a nombre del Declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, que garantiza el pago de las Sanciones de acuerdo a los parámetros señalados en el Artículo 531 de la Resolución 4240/2000

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto al importador **ALEXANDER MORENO PINEDA**; con NIT 75.086.332 a la dirección CR 82 50 34 en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, al declarante **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2**, con NIT 830.004 208 en calidad de declarante, a la dirección DG 47 77 B 09 IN 8 en la ciudad de BOGOTA D C; y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT 860009578 en la dirección CR 11 90 20 en la ciudad de BOGOTA D C; en la forma y los términos previstos en el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 de Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir a los interesados que podrán presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, los cuales deberán dirigirse a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional a la dirección Manga 3ª Avenida Calle 28 No 25-76 en la ciudad de Cartagena D. T. y C -Bolívar. Así mismo, podrá aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer para esclarecer la investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 511 del Decreto 2685/99, modificado por el Artículo 19 del Decreto 4431 de 2004.

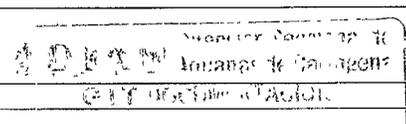
**ARTÍCULO SEXTO:** En caso que los interesados no den respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, se remitirán las diligencias a la División de Gestión de Liquidación para que se continúe con la investigación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 20 del Decreto 4431 de 2004

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En caso de aceptar los cargos formulados, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros, bajo el concepto de sanciones aduaneras si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para dar respuesta al presente requerimiento, la sanción propuesta se reducirá al cuarenta por ciento (40%), conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, siendo necesario para que proceda la reducción de la sanción anexar al escrito en el que se allane a los cargos, copia del recibo de pago

**ARTÍCULO OCTAVO:** Compulsar copia del presente acto a la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín – División de Gestión para no obligados a llevar contabilidad, para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los intervinientes en la operación de comercio exterior; y de considerarlo pertinente soliciten copias del acervo probatorio del expediente

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno

**Notifíquese y Cúmplase,**

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó <i>flw</i>
31 Nombre ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO	33 Nombre LUIS JOSE VALDERRAMA ABED
32 Cargo AUDITOR ADUANERO DE FONDO II	34 cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
Firma del funcionario autorizado <i>Luis Valderrama</i>	
984 Nombre LUIS JOSE VALDERRAMA ABED	
985 Cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
990 Lugar administrativo DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	997 Fecha expedición 17 FEB 2012



# DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1640  
27-02-12

Prosperidad  
para todos

116  
14  
64

www.dian.gov.co

T y C., Febrero 27 de 2012

0000298

**JÓNEZ JEREZ**  
Fiscalización Aduanera  
D  
de Servientrega S A

asente dieciocho (18) guías originales de servientrega S.A a fin de que  
ivos Actos Administrativos:

O No.	AÑO	PLANILLA DE ENVIO No.	FECHA	GUIA No.
	2012	76	09/02/12	1050292429/2431
	2012	91	14/02/12	1050292457/2460
	2012	85	14/02/12	1050292525/2526
	2012	100	17/02/12	1050292556
	2012	100	17/02/12	1050292548
	2012	100	17/02/12	1050292557
	2012	100	17/02/12	1050292544/2545
	2012	100	17/02/12	1050292540/2541
	2012	100	17/02/12	1050292578
	2012	100	17/02/12	1050292584
	2012	103	20/02/12	1050292617/2618
	2012	103	20/02/12	1050292620/2621

**GUÍA CRÉDITO**  
No. 1050292618  
FECHA DEL ENVÍO: 17/02/2012  
ORIGEN: SERVIENTREGA S.A.  
DESTINO: BUCARARA (CUNDINAMARCA)  
NIT/CC: 900000001  
COD. FACTURACION: 1050292618  
CODIGO CLIENTE: 1050292618  
UNIDAD: 1050292618  
PIEZA: 1050292618  
PESO (KILOS): 1050292618  
HORA: 12:07  
FECHA: 17/02/12  
NOMBRE LEGAL: Servientrega S.A.  
DIRECCIÓN: Calle 100 No. 34A-11 V. 11 serv-entrega.com  
TEL: 7700200 FAX: 7700111

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 91 47

28/02/12



Libertad y Orden



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

*March 19 2012*  
**09 MAR. 2012**

Prosperidad  
para todos

*28*

**GUIA CREDITO NO. 1050292616**  
 EL PESO DE ESTE LOMO SE VERIFICARÁ Y CORREGIRÁ POR NUESTRO PERSONAL

**ORIGEN:** 17 | 2 | 2012  
**DESTINO:** 21 CARTAGENA

**REMITENTE:** SERVIENTREGA S A NIT 860 512 330-3  
 DE SERVICIOS DE IMPUESTOS Y ADUANAS PARA ALEXANDER MORENO PINEDA  
 DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
 Dirección: MANA JON W. C.L. # 25-75

**RECIPIENTE:** MEDELLIN (ANTIOQUIA) NIT/CC. 1050292616  
 ALEXANDER MORENO PINEDA  
 Dirección: CR 82 50 34

**REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO:** REA 047FISC  
**RECIPIENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO:** Miguel Angel C. 2344480

**REMITENTE DICE CONTENER:** 66  
**RECIPIENTE DICE CONTENER:** 66

**REMITENTE RECIBIÓ A CONFORMIDAD:**   
**RECIPIENTE RECIBIÓ A CONFORMIDAD:**

**REMITENTE FIRMADO:** *[Signature]*  
**RECIPIENTE FIRMADO:** *[Signature]*

**REMITENTE NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO:** NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO  
 PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA AV 6 No. 34A-11 www.servientrega.com  
 LINEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700200 FAX 7700410/680 Ext. 110045

**REMITENTE TELEFONO:** 6467857  
**RECIPIENTE TELEFONO:** 1

**REMITENTE PESO (KILOS):** 1  
**RECIPIENTE PESO (KILOS):** 1

**REMITENTE UNIDAD:** UNA PIEZA  
**RECIPIENTE UNIDAD:** UNA PIEZA

**REMITENTE COD. FACTURACIÓN:** 1050292616  
**RECIPIENTE COD. FACTURACIÓN:** 1050292616

**REMITENTE V/R FLETES:** \$  
**RECIPIENTE V/R FLETES:** \$

**REMITENTE V/R OTROS:** \$  
**RECIPIENTE V/R OTROS:** \$

**REMITENTE V/R TOTAL:** \$  
**RECIPIENTE V/R TOTAL:** \$

**FECHA:** 09/03/12

**PRUEBA DE ENTREGA:**

Marzo 06 de 2012

EREZ  
cción Aduanera

servientrega S A

servientrega S A a fin de que  
tos Administrativos

AÑO	PLANILLA DE ENVIO No.	FECHA	GUIA No.
2012	100	17/02/12	1050292576
2012	100	17/02/12	1050292612
2012	103	20/02/12	1050292616
2012	103	20/02/12	1050292619
2012	112	22/02/12	1050292652/2653
2012	112	22/02/12	1050292670/2671
2012	118	23/02/12	1050292695/2694
2012	118	23/02/12	1050292692/2693
2012	131	29/02/12	1055066030
2012	131	29/02/12	1055066036
2012	131	29/02/12	1055066027/6026
2012	131	29/02/12	1055066028

AÑO	PLANILLA DE ENVIO No.	FECHA	GUIA No.
2012	131	29/02/12	1055066079/6080
2012	131	29/02/12	1055066105
2012	131	29/02/12	1055066108/6109

Atentamente,  
*[Signature]*  
 SISSY CABRERA RAMOS  
 Jefe GIT de Documentación  
 Proyecto MBS- 06/03/12

*[Signature]*  
 9/3/12

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No 25-04

PBX 660 91 47

*Mirina*  
13 MAR. 2012 2085

57  
65

DIRECCIÓN SECCIONAL DE  
ADUANAS DE CARTAGENA

Señores  
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Ciudad

2012 MAR 12 P 5:00



009619

G.I.T. DOCUMENTACIÓN

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 39.687.941, actuando en la calidad Representante Legal de la compañía AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL1, identificada con el Nit 830.004.208-4, ubicada en la DG 47 No 77B09 Int 8 de la nomenclatura de la ciudad de Bogotá, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS DANIEL GRACIA ACERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 17.183.284 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 37.432 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mi representada de contestación a los requerimientos especiales Nros 047y 048, expedidos el 17 de Febrero de 2012 por el GIT de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y demás RECURRA los Actos administrativos que se expidan en la Via Gubernativa, como consecuencia de los precitados requerimientos.

Nuestro apoderado queda facultado especialmente para, notificarse, contestar, recurrir, sustituir, reasumir, recibir, y en general efectuar todo cuanto en Derecho sea necesario para lograr el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Respetuosamente,

Agencia de Aduanas  
*IntraMar* Ltda  
Cod 0249 830 004 208 4  
Nivel 2

CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ  
C.C. No. 39.687.941 de Bogota

Acepto:

LUIS DANIEL GRACIA ACERO  
C.C. No 17.183.284 Bogotá.  
T.P. No 37.432 C.S.de la J.

*W*  
14/3/12



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

64

NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

El Suscrito Notario Certifica

que el escrito alfigido Division de

NOIDATE

Destinacion y fiscalizacion

fue presentado personalmente por Carmina

Rosa Acosta Rodriguez

identificado(s) con C.C. 3968794 de

[Signature] que declaro(n) que su contenido  
es cierto y que la(s) firma(s) puesta(s) en el es (son) suya(s).

Firma y Huella \_\_\_\_\_

[Signature]



Bogotá, D.C. 08 MAR 2012

Notario 64

INDICE DES





118  
118

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

7 DE MARZO DE 2012 HORA 11:51:10

R034006659

PAGINA: 1 de 2

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
\* EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE \*  
\* COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN \*  
\* HACERSE HASTA EL ULTIMO DIA HABIL DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL.\*  
\* PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, QUINTO \*  
\* PISO, O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXTENSION 2597.\*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2

N.I.T. : 830004208-4

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00645688 DEL 10 DE MAYO DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE ABRIL DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,246,297,714

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 47 NO. 77B-09 IN 8

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : HUWIL@INTRAMAR.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : DG 47 NO. 77B-09 IN 8

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : INTRAMAR@INTRAMAR.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.560 NOTARIA 46 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 6 DE ABRIL DE 1.995, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 1. 995, BAJO EL NO.481.843 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: S.I.A. INTRAMAR LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6285 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 1349316 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: S.I.A. INTRAMAR LTDA, POR EL DE: AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.303	11- IX- 1996	46 STAFE BTA	18-IX-1996 NO.555319

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0001585	2000/05/05	0012	BOGOTA D.C.	2000/05/23	00729752
0001620	2001/05/03	0012	BOGOTA D.C.	2001/05/22	00778126
0002071	2004/10/06	0046	BOGOTA D.C.	2004/10/15	00958110
1459	2009/05/05	0036	BOGOTA D.C.	2009/05/06	01294930
2623	2009/07/31	0018	BOGOTA D.C.	2009/08/05	01317864
6285	2009/12/17	0001	BOGOTA D.C.	2009/12/21	01349316

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL LO CONSTITUYE EL AGENCIAMIENTO ADUANERO Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE SEAN SIMILARES, CONEXAS, COMPLEMENTARIAS O INHERENTES AL MISMO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 2883 DEL SEIS (6) DE AGOSTO DEL AÑO 2008 Y POR AQUELLAS NORMAS LEGALES QUE LO LLEGAREN A MODIFICAR O A COMPLEMENTAR. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DESCRITO LA SOCIEDAD PODRÁ: 1) ADQUIRIR, ENAJENAR GRAVAR, ADMINISTRAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, MUEBLES, TANGIBLES O INTANGIBLES TALES COMO MARCAS Y PATENTES. 2) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMOS SOCIOS COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ESTAS. 3) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES EN QUE NEGOCIEN ESTAS O AQUELLOS. 4) INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA EN VALORES MOBILIARIOS U OTROS EFECTOS DE COMERCIO. 5) GIRAR, ENDOSAR, COBRAR, ASEGURAR O NEGOCIAR, EN GENERAL, TÍTULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRAS CLASES DE CRÉDITOS. 6) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS CUYOS OBJETOS SOCIALES SEAN SIMILARES, CONEXOS O COMPLEMENTARIOS DEL OBJETO DE LA COMPAÑÍA 7) REPRESENTAR EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 8) PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS 9) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN BIEN SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE PASIVA. 10) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS. 11) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE JUECES, DE ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS FRENTE A TERCEROS 12) CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES A BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. SOMETIDA A CONSIDERACIÓN LA PROPOSICIÓN QUE PRECEDE FUE APROBADA CON EL VOTO FAVORABLE DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$352,000,000.00 DIVIDIDO EN 352.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

INTRA MAR SHIPPING S.A. "INTRA-MAR S.A." N.I.T. 000008600012651

NO. CUOTAS: 88.00 VALOR: \$88,000,000.00

CHUDOBA RODRIGUEZ NICOLAS BRUNO C.C. 000000079301239

NO. CUOTAS: 88.00 VALOR: \$88,000,000.00

WILDHABER ANDREE ANNE MARIE VIAN DE C.E. 000000000173141

NO. CUOTAS: 176.00 VALOR: \$176,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 352.00 VALOR: \$352,000,000.00

CERTIFICA:



59  
67  
119

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

7 DE MARZO DE 2012 HORA 11:51:10

R034006659

PAGINA: 2 de 2

\* \* \* \* \*

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000010 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00870930 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE TELLEZ AMAYA EDEL	C.C. 000000011428976
SUBGERENTE ACOSTA RODRIGUEZ CARMEN ROSA	C.C. 000000039687941

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN LO REEMPLACE O AQUELLAS PERSONAS QUE LA SOCIEDAD ACREDITE CON FACULTADES DE REPRESENTACION ANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) PARA ADELANTAR TRAMITES ADUANEROS, TENDRAN CAPACIDAD SUFICIENTE PARA COMPROMETERLA EN TODO LO RELACIONADO -- CON DICHS TRAMITES. - EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD RESPONDERA -- POR TALES ACTUACIONES, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PERSONALES QUE LE QUEPAN A CADA UNO DE ELLOS EN RELACION CON LA COMPAÑIA Y CON LOS TERCEROS. - SON FUNCIONES DE LA GERENCIA: - A) -. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, POR ACTIVA O POR PASIVA Y ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO. - B) -. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL GIRO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA, EXCEPCION HECHA DE LOS QUE ESTEN LIMITADOS EN ESTOS ESTATUTOS. - C) -. GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, NEGOCIAR, RECIBIR Y ACEPTAR TITULOS VALORES Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS. - D) -. DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO Y REALIZAR LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. - E) -. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. - F) -. ORGANIZAR EL CONTROL INTERNO DE LA COMPAÑIA. - G) -. PRESENTAR MENSUALMENTE LOS BALANCES DE PRUEBA Y ANUALMENTE EL BALANCE GENERAL CON SU ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS, JUNTO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. - H) -. CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE O PROTECCION DE LOS INTERESES SOCIALES. - I) -. EN GENERAL, EFECTUAR TODOS LOS ACTOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS. - J) -. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EXPRESAMENTE LA JUNTA DE SOCIOS Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DEL CARGO Y DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD, LE CORRESPONDAN. - CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS AUTORIZAR A LA GERENCIA PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, DISTINTO DE LA VENTA DE SERVICIOS O PRODUCTOS DE LA SOCIEDAD QUE EXCEDA LA SUMA DE ---

3

CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES Y PARA ADQUIRIR ACTIVOS FI-  
JOS CUYA CUANTIA SEA SUPERIOR A UNA CANTIDAD IGUAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : S I A INTRAMAR LTDA

MATRICULA NO : 01169162 DE 26 DE MARZO DE 2002

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE ABRIL DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE  
REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES  
DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE  
RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

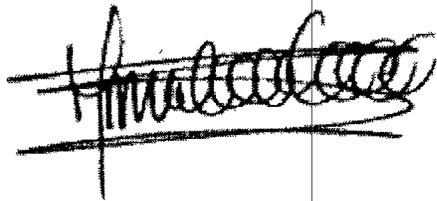
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 4,000

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A  
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



Señores  
GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS  
División de Gestión De Fiscalización Aduanera  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Ciudad.

Asunto: CONTESTACIÓN REA No0047 del 16 DE FEB DE 2012  
Expediente Nro CU 2009201000639  
Interesado: AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2

LUIS DANIEL GRACIA ACERO, Abogado Titulado e Inscrito, identificado con la C.C. No 17183284, Portador y Titular de la Tarjeta Profesional No 37432, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la firma **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTADA NIVEL 2**, Identificada con el NIT 830.004.208-4, según consta en escrito de poder especial que se adjunta, otorgado por La señora CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 39.687.941, representante legal de la precitada firma, por el presente escrito, presentado en tiempo útil, damos contestación al Requerimiento Especial Aduanero señalado en referencia.

Las objeciones al mismo, las consignamos en las siguientes consideraciones y explicaciones de hecho y derecho

#### HECHOS

1. El 25 DE Junio de 2009, actuando en la calidad de Declarante Autorizado del importador **ALEXANDER MORENO PINEDA**, mi poderdante suscribió la declaración de importación No **INICIAL23830014539659**, mediante la cual sometió a la modalidad de IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO la siguiente mercancía: EXCADADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC,MFG No ARH310917.

2. El 24 de Febrero de 2010 con oficio 002150 la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita al nombrado importador presentar prueba del cumplimiento (terminación) del régimen de importación temporal que ampara la declaración de Importación No **INICIAL23830014539659**, advirtiéndole que de no dar respuesta se remitirá la garantía a la División de Gestión de Fiscalización.
  
3. El grupo de secretaria de la división de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de aduanas de cartagena, dando cumplimiento al auto 00639 del 19/05/2010, apertura expediente a nombre del importador **ALEXANDER MORENO PINEDA** por cuanto, la mercancía por este importada, supuestamente se encontraba incurso en la infracción contemplada en el numeral 1.14 del artículo 502 del Dcto 2685/99.
  
4. El 12 de julio de 2010 mediante el Requerimiento Ordinario No 008132 la División de Gestión de Fiscalización solicito al multicitado importador, poner a su disposición la mercancía amparada con la declaración de importación **23830014539659**, argumentando que para la misma no se había finalizado el régimen de importación temporal concedido quedando esta incurso en la infracción contemplada en el numeral 1.14 del artículo 502 del Dcto 2685/99.
  
5. El 12 de julio de 2010 mediante el Requerimiento Ordinario No 008131, la división de gestión de fiscalización solicito a mi poderdante, INTRAMAR LTDA NIVEL 2, colocar a su disposición la mercancía amparada con la declaración de importación **23830014539659**, argumentando que para la misma no se había finalizado el régimen de importación concedido quedando esta incurso en la infracción contemplada en el numeral 1.14 del artículo 502 del Dcto 2685/99.
  
6. El 13 de Abril de 2011 mediante oficio No 0571, la jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito a la Dirección Seccional de Medellín, aplicar medida cautelar de aprehensión a la mercancía amparada con la 07085270693011 declaración de importación

23830014539659, , además le informa la dirección CR-82 No 50-34 de la ciudad de Medellín como perteneciente a la ubicación del importador **ALEXANDER MORENO PINEDA**.

- 62  
69  
121
7. El 19 de Mayo de 2011 con oficio radicado en la Dirección Seccional de cartagena con No 18382, oficio No 216 del 09/05/2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de Aduanas de Medellín, informa "que funcionarios adscritos a esa división realizaron visita de **control a la dirección CR-82 No 50-34 a fin de realizar aprehensión a la mercancía relacionada en la declaración de importación de legalización No 07085270693011 del 20/05/2009, en desarrollo de la diligencia se informo que las maquinas no se encuentran allí y que están en tramites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición**".
  8. El 6 de febrero de 2012 la división de gestión de fiscalización de la dirección seccional de aduanas de cartagena expidió el **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO 000047 FISC**, mediante el cual, propone sancionar a mi cliente con la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$212.562.202), equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía amparada con la **DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL 23830014539659 DEL 25 DE JUNIO DE 2009**, por no haberla puesto a su disposición conforme lo dispone el artículo 503 del Dcto 2685/99.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el desarrollo de este titulo se expondrán los argumentos jurídicos que consideramos necesarios para demostrar la improcedencia de la sanción propuesta

63

## **VIOLACIÓN AL FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE CARTA POLÍTICA VIGENTE**

El caso que nos ocupa esta referido a la aplicación de la sanción del 200% del valor de la mercancía cuando no sea posible la aprehensión de la misma consagrado en el artículo 503 del Dcto 2685/99

El texto en lo que al caso se refiere es del siguiente tenor literal:

### **ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.**

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

Pues bien, según el concepto 128 de diciembre 30 de 2003 y el memorando 0093 del 12 de febrero de 2007 el procedimiento para la correcta aplicación de la sanción supletiva consagrada en el artículo 503 del Dcto 2685/99 son:

Determinar que la mercancía se encuentre incurso en una de las causales de aprehensión y decomiso consagradas en el artículo 502 del Dcto 2685/99

Iniciar el proceso necesario que conlleve a la aprehensión de la mercancía encartada

En caso de no ser exitoso dicho procedimiento se deberá requerir a quien corresponda la puesta de la mercancía a órdenes de la autoridad aduanera.

Por ultimo en el caso de no ser puesta la mercancía encartada a disposición de la autoridad aduanera, esta deberá imponer la sanción a quien tenga relación sustancial con la misma por cuanto solicitarla como en este caso al declarante se convierte en una diligencia imposible de cumplir

En el presente caso se tiene que:

El 24 de Febrero de 2010 con oficio 002205 la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita al nombrado importador presentar prueba del cumplimiento (terminación) del régimen de importación temporal que ampara la declaración de Importación No **23830014539659 DEL 25 DE JUNIO DE 2009** advirtiéndole que de no dar respuesta se remitirá la garantía a la División de Gestión de Fiscalización.

**El 24 de febrero de 2010, La autoridad aduanera tuvo noticia que la mercancía aparada por la declaración de importación inicial No 23830014539659 DEL 25 DE JUNIO DE 2009, estaba incurso en la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el Numeral 1.14 del artículo 502 del decreto 2685/99**

El 19 de mayo de 2010 se apertura el expediente administrativo correspondiente.

El 8 de julio de 2010 mediante el Requerimientos Ordinarios Nros 008132 y 008131, la División de Gestión de Fiscalización solicito al multicitado importador, y a mi poderdante, poner a su disposición la mercancía amparada con la declaración inicial de importación 09004061360068, del 13/05/2009.

Solo hasta el **El 13 de Abril de 2011, es decir un año después** mediante oficio No 0571 la jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito a la Dirección Seccional de Medellín, aplicar medida cautelar de aprehensión a la mercancía amparada con la declaración de importación inicial **23830014539659**, además le informa la dirección CR-82 No 50-34 de la ciudad de Medellín como perteneciente a la ubicación del importador **ALEXANDER MORENO PINEDA**.

El 19 de Mayo de 2011 con oficio radicado en la Dirección Seccional de cartagena con No 18382, oficio No 216 del 09/05/2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de Aduanas de Medellín, informa **“que funcionarios adscritos a esa división realizaron visita de control a la dirección CR-82 No 50-34 a fin de realizar aprehensión a la mercancía relacionada en la declaración de importación de legalización No 07085270693011 del 20/05/2009, en desarrollo de la diligencia se informo que las maquinas no se encuentran allí y que están en tramites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición”**.

64  
②  
122

62

De este informe nos permitimos afirmar que se trata de una prueba acerca que tanto la Dirección Secciona De Aduanas De Cartagena como la de Medellín, no cumplieron con el evento procesal de aprehender la mercancía encartada

En efecto, del texto consignado se infiere que la dirección en la cual fue realizada la diligencia de ubicación de la maquina es correcta

QUE en esa dirección encontraron a alguien que sabia sobre la existencia de la mercancía y su permanencia ilegal en el territorio aduanero nacional y lo mas importante sabia en ese momento la ubicación exacta de la maquina sin embargo pese a contar con todos los recursos necesarios que prevén los artículos 469 y 470 del Dcto 2685/99 los funcionarios comisionados no cumplieron con la diligencia comendada que se contraía a **APREHENDER LA MERCANCÍA.**

DE lo esgrimido en precedencia se desprende que no se ha verificado el requisito de la **IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER LA MERCANCÍA,** requisito fundamental para la aplicación, en legal forma, de la sanción prevista en el artículo 503 del Dcto 2685/99

### **IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999**

En el acápite de **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO** se lee

“De acuerdo con los antecedentes enumerados y las normas trascritas corresponde a la división de Fiscalización establecer mediante el presente acto la viabilidad de **proponer sanción a cargo de ALEXANDER MORENO PINEDA** en calidad de **importador Y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2** con NIT **830.004.208-4;** al ingresar mercancía al país bajo el régimen de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado,

por cuanto vencido el termino señalado no se termino la modalidad de importación, lo que conlleva la ilegal permanencia de esta mercancía en el territorio aduanero nacional; encontrándose la mercancía incurso en la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.14 del articulo 502 del Decreto 2685 de 199, procediendo su aprehensión o en su reemplazo la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía prevista en el articulo 503 del decreto 22685 de 1999. Que corresponde al 200% del valor en aduanas de la mercancía". Resaltos míos.

66  
21  
123

De lo trascrito se colige que para la DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, cuando no se ha terminado legalmente con el régimen de régimen de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, y como colorario necesario, la mercancía que ha incurrido en tal estado no es puesta a su disposición dentro del lapso de tiempo concedido para tal efecto, es de carácter procesal obligatorio sancionar con el 200% del valor de la mercancía tanto al importador, único responsable de tales diligencias, como al declarante autorizado que por mandato de ley aquel debe utilizar obligatoriamente.

Tal criterio constituye una **VIOLACIÓN DEL ARTICULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999** que en lo pertinente para este caso textualmente señala

**ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.**

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

67

La lectura de este párrafo permite inferir que la estructura del mismo esta construida de manera disyuntiva y no copulativa, en efecto, el legislador decidió utilizar la letra O y no la Y para señalar los sujetos pasivos de la sanción, por lo que, sin lugar a dudas, la voluntad legislativa se dirige a la aplicación de la sanción en forma prioritaria al importador y en su defecto al declarante, es decir, el legislador determino con fuerza de ley que la sanción sea aplicada en primer termino al importador y después de ser necesario al declarante, nunca dijo y por ende no se puede interpretar o inferir que se aplicara al DECLARANTE o al importador como tampoco dejo consignado que se aplicara, al importador Y al declarante, tal como lo consigna el rea que se contesta.

Ahora bien, la expresión **SEGUN SEA EL CASO** con la cual el legislador remata el párrafo, indudablemente se refiere al principio de causalidad que debe existir entre el incumplimiento y el sujeto que le da origen, es decir, si el incumplimiento proviene de la actuación del importador, es a este a quien se debe sancionar, por el contrario si el incumplimiento proviene del Declarante, la sanción debe recaer sobre el, por lo que, interpretar que encaso de incumplimiento se deben sancionar concomitantemente al importador y al declarante por este escogido, se convierte en un error de interpretación y por ende en una violación manifiesta del precepto aludido.

Con el respeto debido, creemos que el texto del articulo 503 es claro respecto a que no se puede por interpretación extensiva, sancionar al importador y al declarante cuando aquel no ha cumplido con la obligación de finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo para la reexportación en el mismo estado que le ha sido otorgado a su mercancía como colorario de las gestiones realizadas por el declarante.

Creemos Interpretar el texto del párrafo traído a colación de la manera como lo propone la División de Gestión de Fiscalización es un error como quiera que al legislador le hubiese bastado decir que la sanción supletiva consagrada en el articulo 503 que se predica violado, le fuera aplicada a todos y cada uno de los sujetos que se hubiesen beneficiado de la operación o intervenido de alguna manera en la misma.

Ahora bien, el Requerimiento Especial aduanero que se contesta en su pagina 5 trae consignado y resaltado lo siguiente: "así las cosas. Es claro el tenor literal del articulo 503 transcrito al disponer que la sanción

allí establecida equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, **se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.**

No obstante esta clara manifestación, la sanción fue impuesta al importador Y al declarante.

Al respecto en SENTENCIA No NR A 2011 007 expedida por el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Cartagena, en el proceso adelantado por DINAMICA SIA S.A. CONTRA LA DIAN radicado 13 001 33 31 07 2009 00272 00 se lee lo siguiente:

**“b) sobre la imposibilidad de aprehender la mercancía**

La imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del estatuto aduanero no debe sustentarse en la falta de puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía que se encuentra en situación de irregularidad, sino en la imposibilidad de aprehensión

Entender lo contrario conduce a violaciones del debido proceso pues siempre que se solicite a una agencia de Aduanas que ponga a disposición de la autoridad aduanera una mercancía respecto de la cual actúo como declarante, la respuesta de este sujeto va a ser negativa por tratarse de un imposible físico y jurídico, dado que no va a tener disponibilidad sobre las mercancías, en tanto su papel fue de intermediario para lograr su Desaduanamiento

De manera que para imponer la sanción aludida por el solo hecho de la falta de puesta a disposición de la mercancía, no resulta procedente por violatorio del debido proceso en relación con el declarante

La naturaleza de la infracción prevista en el artículo 503 del Dcto 2685/99 se muestra claramente en su texto que sin lugar a dudas indica el carácter Supletivo de la misma, pues solo será procedente en reemplazo del decomiso por imposibilidad de la aprehensión.

Pero esta imposibilidad de aprehensión **debe ser demostrada por la autoridad aduanera** y no puede fundarse en la falta de puesta a disposición por parte de los requeridos. Ahora, lo lógico es que esa puesta a disposición solo se haga a las personas que puedan tener una relación sustantiva con la mercancía y por ende su disponibilidad

68  
②  
124

69  
material como seria el caso del importador, el propietario el tenedor o el poseedor pero en ningún caso resulta razonable solicitarla al declarante

Coincide con lo anterior la doctrina consignada en el memorando 093 del 12 de febrero de 2007 expedido por la dian mediante el cual se instruye a sus funcionarios sobre el procedimiento para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 503 del estatuto aduanero, el cual a la letra informa

En caso que la factura supuestamente falsa soporte una declaración de importación, se dispondrá de inmediato la cancelación del levante y el inicio del procedimiento tendiente a la aprehensión de las mercancías en aplicación del numeral 1.25 del estatuto aduanero y del concepto 095 de diciembre 2 de 1996. En el evento que la mercancía no sea puesta a disposición de la administración en el plazo fijado para ello se procederá a aplicar la sanción del 200% conforme lo señala en artículo 503 del mismo estatuto para lo cual se iniciara el respectivo proceso

Resulta claro para el Despacho que existe un lineamiento institucional que en estos casos exige que antes de solicitar la puesta a disposición de la mercancía se agoten las diligencias necesarias para lograr la aprehensión de la mercancía a con el fin de establecer la imposibilidad de la misma

### **PETICIONES**

DE manera comedida solicitamos las siguientes:

**REVOCAR** de manera definitiva el REQUERIMIENTO Especial Aduanero NO 00047 del 16 de febrero de 2012.

DE no ser de recibo la anterior petición, solicitamos redireccionar la investigación hacia el importador único responsable de la infracción en que se encuentra la mercancía importada.

### **PRUEBAS**

Escrito de poder debidamente diligenciado y notariado por la señora CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 39.687.941, representante legal de la firma: AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA , NIVEL 2

70  
73

## PRUEBAS

Escrito de poder debidamente diligenciado y notariado por la señora  
Certificado reciente del certificado de existencia y representación de la  
firma **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2**

125

## NOTIFICACIONES

LAS de rigor las recibo en las dependencias de la entidad o en la  
siguiente direccion que considero procesal para este caso: **CENTRO,  
PLAZA DE LA ADUANA , EDIFICIO ANDIAN, OFICINA 405 MOBIL  
312 661 75 63.**

ATENTAMENTE

**LUIS DANIEL GRACIA ACERO**  
**C.C.17.183.284**  
**T.P. 37.432 C.S.J.**

## FALSA MOTIVACION

En EL artículo segundo del ACAPITE DE RESUELVE EL REA que poer este escrito se contesta determina:

“Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional imponer al importador CARLOS HUMBERTO MORENO PINEDA con Nit 15.930.440 y a SIA INTRAMAMAR AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con Nit 830.004 208-4 una sanción de DOSCIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$212.562.202) equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía correspondiente a la DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL No 23830014539659 del 25 de junio de 2009 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.”

Pues bien la propuesta de sanción detallada, se basa en un hecho inexistente **Y POR ENDE FALSO**, como quiera que la **DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL 23830014539659 del 25 de junio de 2009 NO HA SIDO TRATADA EN EL PRESENTE CASO**

esta falencia se sana mediante la revocatoria inmediata del requerimiento especial no 00048 del 16 de febrero de 2012.

## PETICIONES

DE manera comedida solicitamos las siguientes:

**REVOCAR** de manera definitiva el REQUERIMIENTO Especial Aduanero NO 00048 del 16 de febrero de 2012.

DE no ser de recibo la anterior petición, solicitamos redireccionar la investigación hacia el importador único responsable de la infracción en que se encuentra la mercancía importada.

72 (A)

126

## FALSA MOTIVACION

En EL articulo segundo del ACAPITE DE RESUELVES EL REA que poer este escrito se contesta determina:

“Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional imponer al importador CARLOS HUMBERTO MORENO PINEDA con Nit 15.930.440 y a SIA INTRAMAMAR AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con Nit 830.004 208-4 una sanción de DOSCIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$212.562.202) equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía correspondiente a la DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL No 23830014539659 del 25 de junio de 2009 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.”

Pues bien la propuesta de sanción detallada, se basa en un hecho inexistente **Y POR ENDE FALSO**, como quiera que la **DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL 23830014539659 del 25 de junio de 2009 NO HA SIDO TRATADA EN EL PRESENTE CASO**

esta falencia se sana mediante la revocatoria inmediata del requerimiento especial no 00048 del 16 de febrero de 2012.

## PETICIONES

DE manera comedida solicitamos las siguientes:

**REVOCAR** de manera definitiva el REQUERIMIENTO Especial Aduanero NO 00048 del 16 de febrero de 2012.

DE no ser de recibo la anterior petición, solicitamos redireccionar la investigación hacia el importador único responsable de la infracción en que se encuentra la mercancía importada.

23

Certificado reciente del certificado de existencia y representación de la firma **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2**

**NOTIFICACIONES**

LAS de rigor las recibo en las dependencias de la entidad o en la siguiente dirección que considero procesal para este caso: **CENTRO, PLAZA DE LA ADUANA , EDIFICIO ANDIAN, OFICINA 405 MOBIL 312 661 75 63.**

ATENTAMENTE

**LUIS DANIEL GRACIA ACERO**  
**C.C.17.183.284**  
**T.P. 37.432 C.S.J.**





Prosperidad  
para todos

www.dian.gov.co

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Administrativa y Financiera  
Grupo Interno de Trabajo de Documentación

## ESTADO TRES (3) DIAS

No.1-48-235-402-000204

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 DE MARZO DE 2012

CON EL FIN DE HACER EFECTIVA LA NOTIFICACIÓN ORDENADA EN LOS ARTÍCULOS 566 DECRETO 2685 DE 1999, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE LA DIVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADUANERA DE ESTA ADMINISTRACIÓN, PARA DAR A CONOCER EL SIGUIENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

<b>INTERESADOS:</b>	ALEXANDER MORENO PINEDA NIT No 75.086.332 / AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 NIT No 830 004.208 / SEGUROS DEL ESTADO S A NIT No 860 009 578
<b>No. Y FECHA ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	AUTO 1821 DEL 23 DE MARZO DE 2012
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	AUTO DE TRASLADO

### RESUMEN DE LA DECISION

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Téngase como pruebas las obrantes dentro del expediente, para que sean valoradas de conformidad con el principio de la sana crítica establecido en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil y en los Artículos 511 y 512 del Decreto 2685 de 1999 modificados por los artículos 19 y 20 del Decreto 4431 de 2004

**ARTÍCULO SEGUNDO** Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS DANIEL GRACIA ACERO con cédula de ciudadanía No 17 183 284 de Bogotá, tarjeta profesional No 37 432 del C.S.J., según poder otorgado por AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, y en los términos y condiciones concedido

**ARTÍCULO TERCERO** Trasladar el expediente No CU 2009 2010 00639 a nombre de ALEXANDER MORENO PINEDA con NIT 75 086 332, a la División de Gestión de Liquidación, para que se surta el trámite de conformidad con lo establecido en el Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 20 del Decreto 4431 de 2004

**ARTÍCULO CUARTO** Notificar el presente Auto, al Importador ALEXANDER MORENO PINEDA con NIT 75 086 332, a la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con NIT 830 004 208 y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT 860 009 578, mediante estado fijado por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, conforme lo establecido por el Artículo 566 del Decreto 2685 de 1999

**ARTÍCULO QUINTO** Contra el presente auto no proceda recurso alguno

Notifíquese y Cúmplase,

Funcionario que preside	Funcionario que revisa
31 Nombre ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO	33 Nombre LUIS JOSE VALDERRAMA ABED
32 Cargo AUDITOR ADUANERO DE FONDO II	34 cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
Firma del funcionario autorizado	
98 Nombre LUIS JOSE VALDERRAMA ABED	
98 Cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
99 Lugar administrativo DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	997 Fecha expedición

### FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE

FIJADO HOY: 27 DE MARZO DE 2012. DESFIJADO HOY: 29 DE MARZO DE 2012

SIENDO LAS 08:00 AM.

SIENDO LAS 06:00 PM.

FIRMA:

FIRMA:



# AUTO DE TRASLADO



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

2 Concepto  
AUTO DE TRASLADO

Numero Acto Administrativo:

23 MAR 2012

001821

Código 139

128

## Datos Generales

Número del Expediente

CU 2009 2010 00639

Datos del IMPORTADOR	20 Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	NIT	75.086.332-2	ALEXANDER MORENO PINEDA	
	26 Dirección CR 82 50 34	28 Dpto ANTIOQUIA	29 Ciudad	MEDELLIN
Datos del Declarante	20 Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social	
	Nit	830 004.208-4	AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2	
	26 Dirección DG 47 77B 09 IN 8	28. Dpto.	29 Ciudad	BOGOTA D C
Valor R E A	Sanción \$ 212 562 202		Valor Total (\$212.562.202)	

## 1. COMPETENCIA

El Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 1; numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008, artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, y demás normas concordantes y/o complementarias.

## 2. HECHOS

1. Dentro del expediente No CU 2009 2010 00639, a nombre de ALEXANDER MORENO PINEDA este Despacho profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 000047 del 16 de febrero de 2012, en el cual se propuso a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional aplicar una sanción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por valor de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$212.562.202)**, equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía correspondiente a la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009 (Folios 47 a 51)

2. El Requerimiento Especial Aduanero No. 000047 del 16 de febrero de 2012, fue notificado por correo certificado a ALEXANDER MORENO PINEDA con Guía No. 1050292616 el 20/02/2012, a AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con guía No 1050292617 el 18/02/2012 y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con Guía No. 1050292618, el 20/02/2012, tal y como figura en Prueba de Entrega Servientrega. (Folios 52, 53 y 55)

3. En la parte resolutive del Requerimiento señalado, se le indicó a los interesados que disponían del término de 15 días para presentar los descargos respectivos y la posibilidad de aportar y/ o solicitar la práctica de pruebas, o de aceptar la comisión de la infracción, de conformidad con las normas legales pertinentes.

4. ALEXANDER MORENO PINEDA no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000047 del 16 de febrero de 2012.

5. SEGUROS DEL ESATDO S A., no presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000047 del 16 de febrero de 2012.

6 La AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 000047 del 16 de febrero de 2012, con escrito radicado 009619 del 12/03/2012, suscrito por el Dr. LUIS DANIEL GRACIA ACERO en calidad de Apoderado, presentando descargos, adjuntando original del poder para actuar y original de la representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, no solicita práctica de pruebas.

*[Handwritten signature]*

De acuerdo a los anteriores hechos, este Despacho no tiene pruebas por decretar, por lo que se deben tener como pruebas las obrantes dentro del expediente en estudio.

La presente investigación se envía a la División de Gestión de Liquidación, para que se surta el trámite a su cargo de conformidad con lo establecido en el Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el Artículo 20 del Decreto 4431 de 2004.

En mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

**3. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Téngase como pruebas las obrantes dentro del expediente, para que sean valoradas de conformidad con el principio de la sana crítica establecido en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil y en los Artículos 511 y 512 del Decreto 2685 de 1999 modificados por los Artículos 19 y 20 del Decreto 4431 de 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS DANIEL GRACIA ACERO con cédula de ciudadanía No 17.183.284 de Bogotá, tarjeta profesional No 37.432 del C.S.J., según poder otorgado por AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, y en los términos y condiciones concedido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Trasladar el expediente No. CU 2009 2010 00639 a nombre de ALEXANDER MORENO PINEDA con NIT 75.086.332, a la División de Gestión de Liquidación, para que se surta el trámite de conformidad con lo establecido en el Artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 20 del Decreto 4431 de 2004.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente Auto, al importador ALEXANDER MORENO PINEDA con NIT 75.086.332, a la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con NIT 830.004.208 y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT 860.009.578, mediante estado fijado por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, conforme lo establecido por el Artículo 566 del Decreto 2685 de 1999.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre ANA ISABEL CAICEDO ACEVEDO	33. Nombre LUIS JOSE VALDERRAMA ABED
32. Cargo AUDITOR ADUANERO DE FONDO II	34 cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I
Firma del funcionario autorizado	
984 Nombre LUIS JOSE VALDERRAMA ABED	
985. Cargo JEFE GIT INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
990. Lugar administrativo DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	997 Fecha expedición

27

2 Concepto  0  2 Actualización

4 Número de formulario **14108706318**

Espacio reservado para la DIAN




(415)7707212489984(8020) 0000014 10870631 8

129

5 Número de Identificación Tributaria (NIT) **7 5 0 8 6 3 3 2** 6 DV **2** 12 Dirección seccional **Impuestos de Medellín** 14 Buzón electrónico **111**

**IDENTIFICACION**

24 Tipo de contribuyente **Persona natural o sucesión ilíquida** 25 Tipo de documento **Cedula de ciudadanía** 26 Número de identificación **7 5 0 8 6 3 3 2** 27 Fecha expedición **1 9 9 6 0 3 2 2**

Lugar de expedición **28 País** **COLOMBIA** 29 Departamento **Caldas** 30 Ciudad/Municipio **Manizales**

31 Primer apellido **MORENO** 32 Segundo apellido **PINELA** 33 Primer nombre **ALEXANDER** 34 Otros nombres

35 Razon social

36 Nombre comercial

37 Sigla

**UBICACION**

38 País **COLOMBIA** 39 Departamento **Antioquia** 40 Ciudad/Municipio **Medellin**

41 Dirección **CR 82 50 34**

42 Correo electrónico **almopi78@hotmail.com** 43 Apartado aereo **0 5** 44 Teléfono **5 8 0 4 9 7 3** 45 Teléfono 2 **2 3 4 4 4 8 0**

**CLASIFICACION**

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52 Número establecimientos
46 Codigo	47 Fecha inicio actividad	48 Codigo	49 Fecha inicio actividad	50 Codigo	51 Codigo	
1 3 2 0	2 0 0 9 0 7 0 8	5 1 6 1	2 0 0 9 0 2 2 6	7 1 2 2 7 4 1 2	3 4 3 3	1

**Responsabilidades**

53 Codigo

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	2	2	1	1	0												

05- Imp:to renta y compl régimen ordinario  
 22- Obligado a cumplir deberes formales  
 11- Ventas regimen comun  
 10- Usuario aduanero

Usuarios aduaneros										Exportadores											
54 Codigo										55 Forma		56 Tipo		Servicio		1		2		3	
2 3										<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		57 Modo		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
										58 CPC		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			

**Para uso exclusivo de la DIAN**

59 Anexos SI  NO  60 No de Folios **0** 61 Fecha **2 0 0 9 0 7 0 8**

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice

Firma autorizada

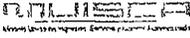
984 Nombre **ALGARIN MEDINA LILIANA MARIA**  
 985 Cargo **Gestor I**





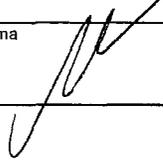
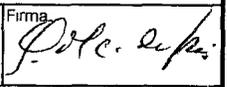
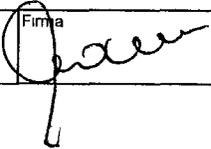




		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la Dian				4 Numero formulario 17281 00000001			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / oficio							
24 Lugar administrativo ADUANAS DE CARTAGENA		25 Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION					
26 Acto administrativo RESOLUCION							
27 Numero de identificación / NIT 75,086,332 2		28 Razón social ALEXANDER MORENO PINEDA					
Funcionario que proyecta el acto							
29 Apellidos y Nombres DIAZ CUETER MARIBEL				30 Fecha de revision 4 de Mayo de 2012			
31 Direccion CR 82 No 50 - 34		32 Ciudad MEDELLIN		33 Fuente de la direccion RUT		Firma	
Funcionario que revisa el acto							
34 Apellidos y Nombres				35 Fecha de revision			
36 Direccion		37 Ciudad		38 Fuente de la direccion		Firma	
Funcionario que aprobo o firmo el acto							
39 Apellidos y Nombres RAVE SAMRA MARIA TERESA				40 Fecha de revision 4 de Mayo de 2012			
41 Direccion CR 82 No 50 - 34		42 Ciudad MEDELLIN		43 Fuente de la direccion RUT		Firma	
44 Dbservaciones							
Coordinación de documentacion o GIT Documentacion o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citacion, comunicacion o notificacion por correo del acto administrativo)							
45 Fecha acto 07-05-12		46 Codigo acto 669		47 Consecutivo acto 01143		48 Fecha verificacion direccion 08-05-12	
49 Apellidos y nombres Calle de Paris Duce		50 Fecha revision 08-05-12		51 Direccion cr. 82 No 50-34			
52 Ciudad Medellin		53 Fuente de la direccion RUT.				Firma J. O. C. S. P.	
Funcionario que firma (citacion, comunicacion o notificacion por correo del acto administrativo)							
54 Apellidos y nombres Cabrena Ramos Sissy		55 Fecha revision 08-05-12		56 Direccion Cra. 82 No. 50-34			
57 Ciudad Medellin		58 Fuente de la dirección RUT.				Firma	
59 Observaciones							

08 MAY 2012 00100000  
 000000167

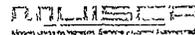
87  
 (P)  
 132

		Procedencia de Dirección para Notificación			
Espacio reservado para la Dian			4 Numero formulano 17281 00000001		
Dependencia que p. ofrece el acto					
Datos del acto / oficio					
24 Lugar administrativo <b>ADUANAS DE CARTAGENA</b>		25 Dependencia <b>DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION</b>			
26 Acto administrativo <b>RESOLUCION</b>					
27 Numero de identificación / NIT 830,004,208      4		28 Razón social <b>AGENCIA DE ADUANA INTRAMAR LTDA. NIVEL 2</b>			
Funcionario que proyecta el acto					
29 Apellidos y Nombres <b>DIAZ CUETER MARIBEL</b>			30 Fecha de revisión <b>4 de Mayo de 2012</b>		
31 Dirección <b>DG 47 No 77B - 09 IN 8</b>		32 Ciudad <b>BOGOTA D. C.</b>	33 Fuente de la dirección <b>RUT</b>	Firma 	
Funcionario que revisa el acto					
34 Apellidos y Nombres			35 Fecha de revision		
36 Dirección		37 Ciudad	38 Fuente de la dirección	Firma	
Funcionario que aprueba o firma el acto					
39 Apellidos y Nombres <b>RAVE SAMRA MARIA TERESA</b>			40 Fecha de revisión <b>4 de Mayo de 2012</b>		
41 Dirección <b>DG 47 No 77B - 09 IN 8</b>		42 Ciudad <b>BOGOTA D. C.</b>	43 Fuente de la dirección <b>RUT</b>	Firma 	
44 Observaciones					
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central					
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)					
45 Fecha acto <b>07-05-12</b>	46 Código acto <b>669</b>	47 Consecutivo acto <b>01143</b>	48 Fecha verificación dirección <b>08-05-12</b>		
49 Apellidos y nombres <b>Calle de Paris Drees</b>		50 Fecha revision <b>08-05-12</b>	51 Dirección <b>DG. 47 / 77B 09 IN. 8</b>		
52 Ciudad <b>Bogotá</b>	53 Fuente de la dirección <b>RUT.</b>		Firma 		
Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)					
54 Apellidos y nombres <b>Cabrera Ramos SSS9</b>		55 Fecha revision <b>08-05-12</b>	56 Dirección <b>DG. 47 No. 77B-09 IN 8</b>		
57 Ciudad <b>Bogotá</b>	58 Fuente de la dirección <b>RUT.</b>		Firma 		
59 Observaciones					

05 MAY 2012 00000168  
 00000167



Procedencia de Dirección para Notificación

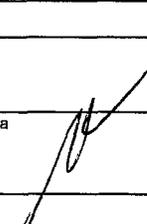
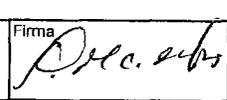
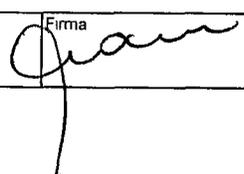


1728

Espacio reservado para la Dian		4 Numero formulano 17281 C0000001	
Dependencia que profiere el acto			
Datos del acto / oficio			
24 Lugar administrativo ADUANAS DE CARTAGENA	25 Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION		
26 Acto administrativo RESOLUCION			
27 Numero de identificacion / NIT 17,183,284	28 Razon social LUIS DANIEL GRACIA ACERO		
Funcionario que proyecta el acto			
29 Apellidos y Nombres DIAZ CUETER MARIBEL	30 Fecha de revision 4 de Mayo de 2012		
31 Direccion CENTRO, EDIFICIO ANDIAN OF. 405	32 Ciudad CARTAGENA	33 Fuente de la direccion DESCARGOS	Firma 
Funcionario que revisa el acto			
34 Apellidos y Nombres	35 Fecha de revision		
36 Direccion	37 Ciudad	38 Fuente de la direccion	Firma
Funcionario que aprobo o firmo el acto			
39 Apellidos y Nombres RAVE SAMRA MARIA TERESA	40 Fecha de revision 4 de Mayo de 2012		
41 Direccion CENTRO, EDIFICIO ANDIAN OF. 405	42 Ciudad CARTAGENA	43 Fuente de la direccion DESCARGOS	Firma 
44 Observaciones			
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central			
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)			
45 Fecha acto 07-05-12	46 Código acto 669	47 Consecutivo acto 01143	48 Fecha verificación dirección 08-05-12
49 Apellidos y nombres Calle de Paris Drene	50 Fecha revision 08-05-12	51 Direccion Centro Ed. Andian of. 405	
52 Ciudad Cartagena	53 Fuente de la direccion Descargos		Firma 
Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)			
54 Apellidos y nombres Cabrera Ramos Sissy	55 Fecha revision 08-05-12	56 Direccion Centro, Ed. Andian of. 405	
57 Ciudad Cartagena	58 Fuente de la dirección Descargos.		Firma 
59 Observaciones			

08 MAY 2012  
000000167  
000000158

81  
133

		Procedencia de Dirección para Notificación			
Espacio reservado para la Dian			4 Numero formulario 17281 00000001		
Dependencia que profiere el acto Datos del acto / oficio					
24 Lugar administrativo ADUANAS DE CARTAGENA		25 Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION			
26 Acto administrativo RESOLUCION					
27 Numero de identificacion / NIT 860,009,578 6		28 Razón social SEGUROS DEL ESTADO S A			
Funcionario que proyecta el acto					
29 Apellidos y Nombres DIAZ CUETER MARIBEL			30 Fecha de revision 4 de Mayo de 2012		
31 Direccion CR 11 No 90 - 20		32 Ciudad BOGOTA D C.		33 Fuente de la direccion RUT Firma 	
Funcionario que revisa el acto					
34 Apellidos y Nombres			35 Fecha de revision		
36 Direccion		37 Ciudad		38 Fuente de la direccion Firma	
Funcionario que aprobo o firmó el acto					
39 Apellidos y Nombres RAVE SAMRA MARIA TERESA			40 Fecha de revision 4 de Mayo de 2012		
41 Direccion CR 11 No 90 - 20		42 Ciudad BOGOTA D C.		43 Fuente de la direccion RUT Firma 	
44 Observaciones					
Coordinacion de documentacion o GIT Documentacion o quien haga sus veces en el Nivel Central Funcionario que proyecta (citacion, comunicacion o notificacion por correo del acto administrativo)					
45 Fecha acto 07-05-12		46 Código acto 669		47 Consecutivo acto 01143	
48 Fecha verificación direccion 08-05-12		49 Apellidos y nombres Calle de Paris Jimena		50 Fecha revision 08-05-12	
51 Direccion cr. 11 # 90 - 20		52 Ciudad Bogota		53 Fuente de la direccion Rut Firma 	
Funcionario que firma (citacion, comunicacion o notificacion por correo del acto administrativo)					
54 Apellidos y nombres Cabnera Ramos Sissy		55 Fecha revision 08-05-12		56 Direccion Cr 11 No. 90-22	
57 Ciudad Bogota		58 Fuente de la direccion RUT.		Firma 	
59 Observaciones					

MAY 2012  
 00000167  
 00000168



¿Dónde estoy? Inicio | Servicios - Actos Administrativos | Búsqueda

## Servicios

### NOTIFICACIÓN ALEXANDER MORENO PINEDA

#### NOTIFICACIONES PORTAL WEB

<b>Número de Identificación:</b>	75 086 332-2
<b>Nombre o Razón Social:</b>	Alexander Moreno Pineda
<b>Nombre del Acto:</b>	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA CUANDO NO ES POSIBLE APREHENDER UNA MERCANCIA
<b>Número de Consecutivo:</b>	1143
<b>Fecha Acto Administrativo:</b>	05/07/2012
<b>Seccional:</b>	DIRECCIÓN SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA
<b>Código Seccional:</b>	48
<b>Dependencia que profiere el acto:</b>	DIVISIÓN DE GESTION DE LIQUIDACIÓN
<b>Código Dependencia:</b>	241
<b>Ver documento:</b>	<a href="#">Haga Clic aquí</a>
<b>2012-48241669-011143</b>	

Fecha de Notificación 31/05/2012

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 2006



Libertad y Orden



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad  
para todos

82

91

134

Oficio No.148-241-00271

Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de Mayo de 2012.

Doctora  
SISSY CABRERA RAMOS  
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación  
E S D.

REF: SU OFICIO 000684 DEL 22 DE MAYO DE 2012.

Cordial saludo

Adjunto al presente devuelvo a usted original de las Resoluciones Nos.01203, 01122, 01116, 01145, 01143, 01032, 01029 y Auto No.02664 de 2012 enviadas por usted mediante su comunicación de la referencia, para que se prosiga con la notificación subsidiaria toda vez que no se encontró dirección diferente a la ya informada en primera instancia.

Así mismo, anexo original de las Resoluciones relacionadas a continuación a fin de que se notifiquen a la siguiente dirección

3. **Resolución No.01158 del 9 de Mayo de 2012** a nombre del señor **CARLOS WILLIAM WELLMAN GOMEZ APOD. EMPRESA INDUSTRIAL TAYLOR S.A.S.** en. Cr 7 A 38 17 Brr San Isidro en Bogotá.
4. **Auto No.002724 del 3 de Mayo de 2012** a nombre de los señores **ATLAS SHIPPING SERVICES S.A.** en: CL 98 21 50 P 3 en Bogotá.

*Proven 14:30 pm.*

La cual, en caso de que resultasen devueltas por correo, favor proseguir con la notificación subsidiaria

Atentamente,

  
MARIA TERESA RAVE SAMRA  
Jefe División de Gestión de Liquidación Aduanera

*Realizar V  
24-05-12  
4:25pm*

Proyectó. Norma Herrera

**FECHA DEL ENVÍO**  
 8 | 1 | 2012  
**ORIGEN**  
 21 CARTAGENA  
**REMITENTE**  
 1.68 - Servicios Soluciones  
 SERVIENTREGA S.A. NIT 860 512 330-3  
**DESTINATARIO**  
 1055067172  
 ALEXANDER MORENO PINEDA  
 Dirección CR: 82 No. 50-34  
 MANGA 3A AV. CLL. 28 # 25-76

<b>REMITENTE</b> 1.68 - Servicios Soluciones SERVIENTREGA S.A. NIT 860 512 330-3		<b>DESTINATARIO</b> 1055067172 ALEXANDER MORENO PINEDA Dirección CR: 82 No. 50-34 MANGA 3A AV. CLL. 28 # 25-76	
<b>REC EN SERVIENTREGA</b> ENT SERVIENTREGA DICE CONTENER 168	<b>NIT/CC</b> 1055067172	<b>UNIDAD</b> UNA <b>PIEZA</b> 215ER60197	<b>CODIGO CLIENTE</b> 105ER60190
<b>REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO</b> RES 01143 LIQ	<b>EL DESTINATARIO RECIBI A CONFORMIDAD</b> <b>DEVOLUCION A LA DIAN</b>	<b>VIR DECLARADO</b> \$ 1055067172	<b>COD FACTURACION</b> 105ER60190
<b>REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO</b> RES 01143 LIQ	<b>EL DESTINATARIO RECIBI A CONFORMIDAD</b> <b>DEVOLUCION A LA DIAN</b>	<b>VIR PLETES</b> \$ 1055067172	<b>VIR OTROS</b> \$

**DIAN**  
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
 www.dian.gov.co

Prosperidad  
 para todos

402- 02047



D. T. y C.,

08 MAY. 2012 04434

ENO PINEDA

QUIA

ON POR CORREO: RES. 01143 LIQ.

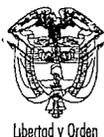
mto copia del acto administrativo de la referencia, para  
 notificación por correo de conformidad con lo establecido en  
 Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23

acto administrativo procede Recurso de Reconsideración  
 Gestion Jurídica Aduanera de esta Seccional, dentro de los  
 dantes a su notificación.

RAMOS  
 entación

**DIAN** Dirección Seccional de  
 Aduanas de Cartagena  
 G I T DOCUMENTACION  
 08 MAY. 2012  
 No. 000168

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
 Manga, Avenida 3a No 25-76  
 PBX 660 91 47



www.dian.gov.co

07 MAYO 2012 001143

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

División de Gestión de Liquidación

1-48-201-241-669-01

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA CUANDO NO ES POSIBLE APREHENDER UNA MERCANCÍA**

No EXPEDIENTE	CU200920100639
IMPORTADOR	ALEXANDER MORENO PINEDA
NIT	75 086 332-2
DIRECCIÓN / CIUDAD	CR 82 No 50 - 34 - MEDELLIN
DECLARANTE	SIA INTRAMAR LTDA
NIT	830.004.208-4
DIRECCION / CIUDAD	DG. 47 No 77B - 09 IN 8 - BOGOTA D C
COMPAÑÍA ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S A
NIT	860 009 578-6
DIRECCIÓN / CIUDAD	CR. 11 No 90 - 20 - BOGOTA D C
SANCION ART 503 DECRETO 2685/99	DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) DEL VALOR EN ADUANAS DE LA MERCANCÍA
VALOR EN ADUANAS	\$106.281 100,94
VALOR SANCION	\$212.562.202

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN.**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Resolución 007 y 009 de Noviembre 4 de 2008, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de Junio 2 000, y demás normas concordantes y/o complementarias

**HECHOS**

- 1 El 25/06/2009 con número de aceptación 482009000139622 fue presentada la declaración de importación temporal a corto plazo inicial con autoadhesivo No 23830014539659 del 25/06/2009, levante 482009000132653 de 26/06/2009, modalidad S100, por seis meses, importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75.086 332-2 y declarante SIA INTRAMAR LTDA, identificado con NIT. 830 004 208-4 (folio 3) Mercancía consistente en. MERCANCIA USADA EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No. ARH310917 .. MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA ISUZU , siendo el término para finalizar el 26/12/2009 (folio 3).
- 2 Que el 24 de febrero de 2010 con oficio radicado No 002150, la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita al importador MORENO PINEDA ALEXANDER, presentar prueba del cumplimiento del régimen de importación temporal a Corto Plazo, póliza con número 42-43-101000394 de Seguros del Estado, valor asegurado \$35.770 811, que ampara la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, y se le hace saber que de no dar respuesta se remitirá la garantía a la División de Gestión de Fiscalización. Hasta la fecha la importador no ha respondido el requerimiento realizado (folio 2)
- 3 Con oficio No 1-48-201-245-0948 del 09 de abril de 2010 - insumo No 0273 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75.086.332-2, sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionado con el incumplimiento del régimen de Importación temporal a Corto plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la declaración de importación Inicial con autoadhesivo No 23830014539659 del 25/06/2009 (folio 1).
- 4 La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización ordenó la apertura de la presente investigación contra el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, mediante Auto 00639 del 19 de mayo de 2010, expediente número CU200920100639 con el fin imponer la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía, contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685/1999, toda vez que al incumplirse el régimen de importación temporal a corto plazo, la mercancía se encuentra incursa en causal de aprehensión contemplada en el Numeral 1 14 del artículo 502 del Decreto 2685/1999 (folio 7), teniendo en cuenta la documentación que se encuentra dentro del acervo probatorio correspondiente al expediente No CU200920100640, aperturado por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera tipificada en el artículo 482-1 numeral 1 3 del Decreto 2685 de 1999.

94 (03)  
135

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 2 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75086332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

07 MAYO 2012 001143

5. Mediante Requerimientos Ordinarios No 1283 y 1284 radicados 008132 y 008131 del 12 de julio de 2010, respectivamente, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicita a ALEXANDER MORENO PINEDA y a la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía descrita en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No 23830014539659 del 25/06/2009, debido a que la mercancía amparada en la citada declaración no presenta prueba de finalización o de modificación de la importación temporal a corto plazo (folios 9 y 10)
- 6 El 05 de agosto de 2010 fue radicada en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito recibido con No 026042 suscrito por IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA, en calidad de Directora Oficina Cartagena de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 (folios 11 a 22), adjuntando documentación correspondiente a la importación temporal a corto plazo, pero no adjunta documentación que pruebe la finalización de la modalidad de importación
- 7 Con oficio No. 0571 radicado No. 004198 del 13 de abril de 2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, solicita a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, aplicar la medida cautelar de aprehensión a la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009 (folio 23).
- 8 Mediante oficio No 1-90-201-238-216 radicado 03395 del 09 de mayo de 2011, recibido en esta Dirección Seccional de Aduanas con el radicado No 018382 del 19/05/2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín envía respuesta a la solicitud, indicando que " .. las máquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición para aprehensión", respuesta a la que aportan los siguientes documentos (folios 26 a 28):
  - Acta de Hechos No. 204 del 06 de mayo de 2011
  - Auto Comisorio No 1-90-201-238-423-204 de 2011
- 9 A la fecha de los hechos el declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, identificada con NIT 830 004 208-4, tenía vigente la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 37-43-101000527 vigente hasta 07/07/2011, prorrogada con la Póliza No 37-43-101000702, ambas expedidas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S A, identificada con NIT 860 009 578-6, inserta al expediente a folio 33 al 38.
10. Que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de de Aduanas de Cartagena, expidió Requerimiento Especial Aduanero No 000047 del 16 de febrero de 2012, proponiendo a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086.332-2 y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, identificada con NIT. 830 004 208-4, una sanción de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (212 562 202), equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía correspondiente a la declaración de importación No 23830014539659 del 25/06/2009 (folios 47 a 51).
- 11 Que el anterior acto administrativo, fue introducido al correo con planilla No 00066 del 17 de febrero de 2012. Y fue notificado por correo a la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con prueba de entrega No 1050292617 el día 18/02/2012, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S A, con prueba de entrega No 1050292618 el día 20/02/2012 y a ALEXANDER MORENO PINEDA con prueba de entrega No. 1050292616 el día 20/02/2012 (folios 52 – 53 y 55)
- 12 Que el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, doctor LUIS DANIEL GRACIA ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No 17183284 identificado con T P No 37.432 del C. S de la Judicatura, presentó extemporáneamente la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 00047 del 16 de febrero de 2012 en esta Dirección Seccional de Aduanas recibido con radicado No. 009619 del 12/03/2012 (folios 57 a 73), donde expone los siguientes argumentos:

**".. VIOLACION AL FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE CARTA POLITICA VIGENTE" ... Pues bien, según el concepto 128 de diciembre 30 de 2003 y el memorando 0093 del 12 de febrero de 2007 el procedimiento para la correcta aplicación de la sanción supletiva consagrada en el artículo 503 del Dcto. 2685/99 son:**

**Determinar que la mercancía se encuentre incurso en una de las causales de aprehensión y decomiso consagradas en el artículo 502 del Dcto 2685/99**

**Iniciar el proceso necesario que conlleve a la aprehensión de la mercancía encartada**

En caso de no ser exitoso dicho procedimiento se deberá requerir a quien corresponda la puesta de la mercancía a órdenes de la autoridad aduanera.

Por último en el caso de no ser puesta la mercancía encartada a disposición de la autoridad aduanera, esta deberá imponer la sanción a quien tenga relación sustancial con la misma por cuanto solicitarla como en este caso al declarante se convierte en una diligencia imposible de cumplir ..

El 19 de mayo de 2011 con oficio radicado en el Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con No 18382, oficio No 216 del 09/05/2011, la jefe de la División de Gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa "que funcionarios adscritos a esa división realizaron visita de control a la dirección CR-82 No 50-34 a fin de realizar aprehensión a la mercancía relacionada en la declaración de importación de legalización No 07085270693011 del 20/05/2009, en desarrollo de la diligencia se informo que las máquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición". De este informe nos permitimos afirmar que se trata de una prueba acerca que tanto la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como la de Medellín, no cumplieron con el evento procesal de aprehender la mercancía encartada. En efecto, del texto consignado se infiere que la dirección en la cual fue realizada la diligencia de ubicación de la máquina es correcta. Que en esa dirección encontraron a alguien que sabía sobre la existencia de la mercancía y su permanencia ilegal en el territorio aduanero nacional y lo más importante sabía en ese momento la ubicación exacta de la máquina sin embargo pese a contar con todos los recursos necesarios que prevén los artículos 469 y 470 del Dcto 2685/99 los funcionarios comisionados no cumplieron con la diligencia comendada que se contraía a **APREHENDER LA MERCANCÍA**

**IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCION CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999** ... Para la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, cuando no se ha terminado legalmente con el régimen de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, y como colorano necesano, la mercancía que ha incurrido en tal estado no es puesta a su disposición dentro del lapso de sancionar con el 200% del valor de la mercancía tanto al importador, único responsable de tales diligencias como al declarante autorizado que por mandato de ley aquel debe utilizar obligatoriamente. Tal cteno constituye una **VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999**. La lectura de este párrafo permite inferir que la estructura del mismo esta construida de manera disyuntiva y no copulativa, en efecto, el legislador decidió utilizar la letra **O** y no la **Y** para señalar los sujetos pasivos de la sanción, por lo que, sin lugar a dudas, la voluntad legislativa se dirige a la aplicación de la sanción en forma pronta al importador y en su defecto al declarante, es decir, el legislador determino con fuerza de ley que la sanción sea aplicada en primer término al importador y después de ser necesano al declarante, nunca dijo y por ende no se puede interpretar o inferir que se aplicará al **DECLARANTE** o al importador como tampoco dejo consignado que se aplicara, al importador **Y** al declarante, tal como lo consigna el rea que se contesta. Ahora bien, la expresión **SEGÚN SEA EL CASO** con la cual el legislador remata el párrafo, indudablemente se refiere al principio de causalidad que debe existir entre el incumplimiento y el sujeto que le dan origen, es decir, si el incumplimiento proviene de la actuación del importador, es a este quien se debe sancionar, por el contrario si el incumplimiento proviene del Declarante, la sanción debe recaer sobre él, por lo que, interpretar que en caso de incumplimiento se deben sancionar concomitantemente al importador y al declarante por este escogido, se convierte en un error de interpretación y por ende en una violación manifiesta del precepto aludido..

**Sobre la imposibilidad de aprehender la mercancía:** La imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del estatuto aduanero no debe sustentarse en la falta de puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía que se encuentra en situación de irregularidad, sino en la imposibilidad de aprehensión. Entender lo contrario conduce a violaciones del debido proceso pues siempre que se solicite a una agencia de Aduanas que ponga a disposición de la autoridad aduanera una mercancía respecto de la cual actuó como declarante, la respuesta de este sujeto va a ser negativa por tratarse de un imposible físico y jurídico, dado que no va a tener disponibilidad sobre las mercancías, en tanto su papel fue de intermediano para lograr su Desaduanamiento...

**FALSA MOTIVACION** Pues bien la propuesta de sanción detallada, se basa en un hecho inexistente **Y POR ENDE FALSO**, como quiera que la **DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL 23830014539659 del 25 de junio de 2009 NO HA SIDO TRATADA EN EL PRESENTE CASO**, esta falencia se sana mediante la revocatoria inmediata del requerimiento especial No 000048 del 16 de febrero de 2012

**PETICIONES** .. **REVOCAR** de manera definitiva el **REQUERIMIENTO Especial Aduanero No -00048 del 16 de febrero de 2012** De no ser de recibo la anterior petición, solicitamos redireccionar la investigación hacia el importador único responsable de la infracción en que se encuentra la mercancía importada"

- 13 Mediante Auto 001821 del 23 de marzo de 2012 (folio 76), la División de Gestión de Fiscalización ordenó trasladar el expediente a la División de Gestión de Liquidación, conforme lo ordena el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, teniéndose como pruebas las obrantes dentro del expediente.
- 14 El anterior acto administrativo fue notificado por el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, mediante Estado No. 000204 fijado desde el día 27 de marzo de 2012 y desfijado el día 29 de marzo de 2012 (folio 75)
- 15 El expediente se recibió en esta División el día 11 de abril de 2012, mediante planilla No. 45 procedente de la División de Gestión de Fiscalización con setenta y seis (76) folios.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 4 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT. 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa

El Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece lo siguiente:

"Responsabilidades de la obligación aduanera De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía, así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario, y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto" Subrayado fuera del texto.

A la luz del Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes"

El artículo 469 del Decreto 2685/99 señala que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así:

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más, "

El Artículo 96 de la Resolución 4240/200, indica

En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999

El artículo 144 del Decreto 2685 de 1999 dispone lo siguiente

*"Declaración de importación temporal de corto plazo En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar. En la declaración de importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros "*

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que

*"Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar "*

Agrega el citado Artículo:

*"Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se **aprehenderá la mercancía** y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate*

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

*por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente Decreto*

*Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación"*

El artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía,
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto,
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera,
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

De la Resolución 4240 de 2000, tenemos:

**Artículo 531.- Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio** En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro

El incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo genera causal de aprehensión de la mercancía, como se observa en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

*"14 La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad (Modificado por el Decreto 4136 de 2004 art 17)"*

Siguiendo el principio de legalidad, la obligación y sanción por incumplimiento de dicha obligación, aparecen claramente señaladas en el siguiente artículo.

El artículo 503 del decreto 2685 de 1999

*"Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso*

*También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad*

*En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.*

*La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso"*

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad expuesta, es claro el tenor literal del artículo 503 transcrito al disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, **se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.**

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Son de recibo para este Despacho las disposiciones legales contenidas en el Código Contencioso Administrativo, especialmente los establecidos en los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el C C A, tenemos que el Artículo Tercero establece

Art 3. - Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esta primera.

( . )

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún genero de discriminación, por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)

Analizados los cargos formulados por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, y teniendo en cuenta que para decidir de fondo el despacho recurre a las normas de seguridad jurídica existentes y establecidas por la Dirección General con circulares 0175 de 2001 y 0085 de 2003, y atendiendo que este proceso se circunscribe en la infracción administrativa establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 al no ponerse a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encuentra en situación irregular dentro del territorio aduanero nacional correspondiente a la declaración de importación No 23830014539659 del 25/06/2009

El problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si es aplicable imponer una sanción al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2 y declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, identificado con NIT 830 004 208-4, por no poner a disposición la mercancía que se encuentra ilegal en el país al no terminar el regimen de importación temporal a corto plazo correspondiente a la Declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009

Para desatar este problema es necesario conocer la naturaleza jurídica de la sanción contenida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999

Esta sanción es de naturaleza ACCESORIA y deviene de la imposibilidad de aprehender una mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, la sanción aplicable será del 200% del valor en aduana de la misma

En el presente caso, la génesis de este proceso lo encontramos en el expediente No CU2009201000640, por medio del cual se inició una investigación por incumplimiento al régimen de importación temporal a corto plazo, por violación del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 al no cumplir con la terminación de la importación temporal de conformidad a lo establecido en la norma

De lo anterior, surge la obligación de parte del importador de poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía para su aprehensión y posterior definición de la situación jurídica, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 14 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, modificado artículo 17 del Decreto 4136/2004, *"La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado, cuando vencido el término señalado en la declaración de importación, no se haya terminado la modalidad"*

A la fecha no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la importación temporal a corto plazo por el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, situación por la cual y de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 del decreto 2685 de 1999 que indica. *"Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía ."* motivo por el cual la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión descrita en el numeral 1 14 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999 *"La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad. "*

A partir del momento en que se cumple el término para finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo, sin que el importador cumpla con alguno de los procedimientos consagrados en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, queda incurso la mercancía en la causal de aprehensión 1 14 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, la División de Gestión de Fiscalización, solicita al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, mediante requerimiento ordinario No 1283 radicado 008132 del 12 de julio de 2011 (folio 10 y su reverso), poner a disposición de la

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía presentada bajo la declaración de importación No 23830014539659 del 25/06/2009, para lo cual le da un termino de quince (15) días.

Los términos se cumplieron, sin que el interesado pusiera a disposición de esta Dirección Seccional la mercancía señalada

De igual manera se solicitó al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, mediante oficio No 1284 radicado 008131 del 12 de julio de 2010, poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía descrita en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No 23830014539659 del 25/06/2009, otorgándole también un termino de quince (15) días, y advirtiendo que procedería la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, de no ser posible aprehender dicha mercancía (folio 9 y su reverso) En respuesta a la solicitud la Agencia de Aduanas envía copia de la mencionada declaración de importación, con sus respectivos documentos soportes que amparan la mercancía, pero no envía constancia del cumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo (folios 11 a 22)

En gestión de esta entidad encaminada a la aprehensión de la mercancía, el 13 de abril de 2011 con oficio No 0571 radicado 04198, la División de Gestión de Fiscalización solicita a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín aplicar la medida cautelar de aprehensión a la mercancía amparada en la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009, se informó que el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, posee la siguiente dirección registrada en el RUT CR 82 No 50 - 34 en la ciudad de Medellín (folio 23)

En resultado de la gestión solicitada por esta entidad, el 9 de mayo de 2011 con oficio número 1-90-201-238-216 radicado 03395 del 09 de mayo de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa que " . . . en desarrollo de la diligencia se informó que las máquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición para aprehensión " (folio 26)

Este despacho realizó la gestión encaminada a la aprehensión de la mercancía, sin obtener el resultado correspondiente, y en reemplazo de la medida cautelar de aprehensión resulta procedente la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, que corresponde al 200% del valor en aduanas de la mercancía

No obstante haber presentado el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero extemporánea, este Despacho la examinará con el fin de ser garantista del derecho de defensa y debido proceso

Ante los argumentos presentados por el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, doctor LUIS DANIEL GRACIA ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No 17 183.284 identificado con T P No 37 432 del C S de la Judicatura, en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 000047 del 16/02/2012, este Despacho manifiesta que

Afirma en su escrito el interesado que se está violando el fundamental derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de carta política vigente, ya que tanto la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como la de Medellín, no cumplieron con el evento procesal de aprehender la mercancía encartada, por que teniendo la dirección correcta de la ubicación de la máquina y además en ese sitio encontraron a alguien que sabía la existencia de la mercancía y su permanencia ilegal en el territorio aduanero nacional y lo más importante sabía en ese momento la ubicación exacta de la máquina, los funcionarios comisionados no cumplieron con la diligencia de aprehender la mercancía Respecto a este alegato le manifestamos que no se ha violado el debido proceso puesto que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena al no conseguir con el importador y declarante poner a disposición de la DIAN la mercancía ilegal en el país, procedió a realizar gestión para la aprehensión de la misma, como fue solicitar a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la medida cautelar de aprehensión de la mercancía, diligencia que efectivamente se realizó por la mencionada entidad tal y como consta en el oficio remitido por esa Dirección Seccional con ocasión de la diligencia realizada en el que informa " . . . en desarrollo de la diligencia se informó que las máquinas no se encuentran allí, . . . " lo que significa que la máquina no estaba en la dirección informada por esta Dirección Seccional, y de no haber sido aprehendida la mercancía es porque no le informaron al funcionario comisionado la dirección donde se encuentra la misma, por lo que sí se dio la imposibilidad de aprehender la mercancía al no encontrarse la máquina en el dirección del importador

En el segundo alegato el apoderado se refiere a la improcedencia de la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, ya que no se puede por interpretación extensiva, sancionar al importador y al declarante cuando aquel no ha cumplido con la obligación de finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo para la reexportación en el mismo estado que le ha sido otorgada a la mercancía También menciona el interesado la Sentencia No NR A 2011 007 del

138

100  
86

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 8 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

25/01/2011, donde concluyen que la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, debe imponerse solamente al importador y no al declarante.

Con relación a lo anterior manifiesta este Despacho, que en cuanto a los responsables de los obligados de acuerdo al artículo 503 del decreto 2685 de 1999, extensamente se pronunció la oficina jurídica mediante concepto 128 de Diciembre 30 de 2003, el que no fue violado como afirman ustedes en sus alegatos, así como tampoco se violó el principio de justicia contenido en el artículo 2º del Decreto 2685/99, teniendo en cuenta el aparte del concepto que a continuación transcribiremos

*" . Como tercer presupuesto la norma precisa que la sanción se impone al importador o declarante, según sea el caso, es decir, que dependiendo quién haya realizado los hechos u omisiones generadores de la falta, la sanción se impondrá al uno o al otro.*

*Pero también, dispone que la sanción también pueda recaer en el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación*

*Conforme con la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se impone? Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actué como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actué a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador en cumplimiento del inciso segundo de la misma norma en atención al análisis realizado a continuación, cuando también se le determine responsabilidad respecto a la infracción cometida*

*En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como atributos de valor, no pueden ser objeto de análisis y de aplicación por la autoridad encargada de imponer la sanción prevista cuando la sanción está expresamente tasada, principios que si se pueden aplicar en aquellos casos en que la norma que tipifica la infracción establece un margen o rango en la sanción*

*La mera comparación entre las penas señaladas por el legislador para unos delitos y las dispuestas para la sanción de otros, por sí sola, no basta para fundar la supuesta infracción de la Constitución por el desconocimiento del principio de proporcionalidad (C-213 de 1994). Para concluir en la inconstitucionalidad de una pena por exceso, el tratamiento punitivo de unos y otros delitos debe ser tan manifiestamente desigual e irrazonable que, además de la clara desproporción que arroja la comparación entre las normas penales, se vulneren los límites constitucionales que enmarcan el ejercicio de la política criminal;" (10) (10) Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-70 febrero 22 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*

*De la norma y jurisprudencia citada, aunque referida a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia penal, cuya aplicación no escapa a las actuaciones administrativas según el artículo 29 de la Carta Política, se infiere que no corresponde, en éste caso, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, aludir irrazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueron responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente*

*Precisado entonces, que los hechos constitutivos de infracción coinciden con los que generan la causal de aprehensión, y que por ende, la sanción se impondrá al responsable o los responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, independientemente del sujeto bajo cuya posesión se configuró el consumo, destrucción, transformación o no disposición de las mercancías a las autoridades aduaneras y por supuesto sin perjuicio de que tales situaciones se cumplan como presupuesto para imponer la sanción, se procede a precisar el momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad de la acción ."*

Dentro del segundo punto de inconformidad el interesado alega que la imposición de la sanción no debe sustentarse en la falta de puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía que se encuentra en situación de irregularidad, sino en la imposibilidad de aprehensión. Le informamos que en este caso la División de Gestión de Fiscalización no entiende lo contrario y tampoco se está violando el debido proceso, ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena actuó de conformidad a las normas ya que después de gestionar con el importador y declarante que pusieran a disposición de la DIAN la mercancía ilegal en el país, procedió a tramitar con la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la medida cautelar de aprehensión de la mercancía, lo cual no fue posible por no encontrarse la máquina en la dirección del importador. Y lo contrario a lo que alega el apoderado del declarante, la sanción se propone por la imposibilidad de la aprehensión de la mercancía ilegal en el país, lo cual se encuentra demostrado en el presente proceso

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 9 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT. 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

En cuanto al último alegato, donde manifiestan que hubo falsa motivación porque en el artículo segundo del resuelve del REA la División de Gestión de Fiscalización menciona la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25 de junio de 2009, lo cual se basó en un *hecho inexistente y por ende falso, como quiera que la DECLARACION DE IMPORTACION INICIAL 23830014539659 del 25 de junio de 2009 NO HA SIDO TRATADA EN EL PRESENTE CASO* No es cierta la anterior afirmación, ya que el hecho y todo el proceso sí se basó en la mencionada declaración de importación

Así las cosas, para este Despacho es acertada la vinculación en el Requerimiento Especial Aduanero, tanto del importador, como del declarante, para efectos de hacer efectiva la sanción, declarando el incumplimiento de la póliza que ampara las obligaciones que se puedan generar por parte de los interesados en esta operación aduanera

Ahora bien, al quedar vinculado el declarante al presente proceso de conformidad al artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, es procedente afectar la póliza de garantía del mismo, exigida para el cumplimiento de las disposiciones aduaneras en el agenciamiento aduanero, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 27-5 del Decreto 2685/99, adicionado en el Decreto 2883/2008, artículo 1º

El artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece *Responsables de la obligación aduanera*. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, **EL IMPORTADOR**, el propietario, o el tenedor de la mercancía; así mismos serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, depositario, intermediario y **EL DECLARANTE** "

El hecho de que la legislación haya establecido infracciones aduaneras propias de las responsabilidades y obligaciones de los sujetos autorizados, reconocidos e inscritos por la DIAN, no impide sancionar a los mismos por el desarrollo de conductas calificadas como infracciones genéricas en las que no se exigen una calidad especial imputable a quien desarrolló la acción.

Así las cosas, es claro el tenor literal del artículo 503 al disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, se impondrá al importador o declarante, según sea el caso

Luego entonces la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, recaerá contra quienes hayan desarrollado las conductas previstas en la norma, independientemente de la calidad de usuario aduanero reconocida, inscrita o autorizado por la DIAN

El declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, identificado con NIT 830 004 208-4, a la fecha de los hechos tenía vigente la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 37-43-101000527 vigente hasta el 07/07/2001, prorrogada con la póliza No. 37-43-101000702, ambas expedidas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S. A , identificada con NIT 860. 009.578-6 (folioS 33 a 38)

De conformidad con las razones expuestas este Despacho encuentra procedente acoger la propuesta de sanción establecida con Requerimiento Especial Aduanero No. 000047 del 16 de febrero de 2012 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante el cual proponen imponer sanción al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2 y declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, identificada con NIT 830 004 208-4, por valor de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212.562.202)**, que equivale al 200% del Valor en Aduanas de la mercancía así.

DECLARACIÓN DE IMPORTACION	VALOR ADUANAS US	TASA DE CAMBIO AL 26/12/2009	VALOR ADUANAS EN PESOS \$	SANCIÓN 200% VALOR EN ADUANAS
23830014539659 del 25/06/2009	52 725,60	2 015,74	\$106 281 100,94	<b>\$212.562.202</b>

Para el cálculo de la sanción se tiene en cuenta el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, que establece

" Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación"

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 10 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75.086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

Se toma entonces la tasa de cambio de la fecha en que debió realizarse la modificación de la importación temporal a corto plazo, que para el caso en estudio tenía como fecha límite el día 26 de diciembre de 2009

Los cargos propuestos por la División de Gestión de Fiscalización no se apartan de los principios orientadores de la gestión pública aduanera, ya que solamente se está dando aplicación a las disposiciones legales contenidas en el Decreto 2685 de 1999, y aun más que dada la responsabilidad del importador en la importación temporal a corto plazo, y las sanciones a que se vean sometidos los importadores y declarantes deben reflejar y crear el riesgo subjetivo en el cumplimiento en debida forma de dichos regímenes aduaneros.

Vale la pena destacar que el principio de legalidad y de justicia ha sido aplicado y valorado de manera correcta por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, toda vez que al Usuario no se le ha exigido más de aquello que la misma norma exige como comportamiento expreso, el cual fue avalado y aceptado directamente al inicio de dicha operación por el importador y por el declarante. Si su comportamiento ha generado una conducta claramente tipificada en la norma sancionatoria es claro entender que en aras de preservar el control y la gestión aduanera (control tal que el Estado ha puesto en esta Entidad), sancione proporcionalmente a la conducta que se le imputa, sanción que se impone con criterio de proporcionalidad y responsabilidad y sin apartarse de las exigencias de la misma norma.

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO** Sancionar al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2 y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, identificada con NIT 830 004 208-4, con una multa de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212 562 202), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, acogiendo la propuesta de sanción formulada por la División de Gestión de Fiscalización con Requerimiento Especial Aduanero No. 000047 del 16 de febrero de 2012

**ARTICULO SEGUNDO** Para efectos de imponer la sanción correspondiente debe tenerse en cuenta, lo siguiente

Valor en Aduanas de la mercancía = \$106 281 100,94

Sanción del 200% del Valor en Aduanas = \$106 281 100,94 x 2 = \$212 562 202

**Valor Total Sanción = \$212.562.202**

**SON: DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212.562.202).**

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar hacer efectiva Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 37-43-101000527 vigente hasta el 07/07/2001, prorrogada con la póliza No. 37-43-101000702, ambas expedidas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT 860 009 578-6, que garantiza el pago de las sanciones de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, identificado con NIT 830 004 208-4, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 4240/2000, como obligación a pagar la suma líquida en dinero por valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212.562 202), a favor de LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, que deberán ser consignados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros

**ARTÍCULO CUARTO** Notificar el presente acto al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086 332-2, a la siguiente dirección **CR. 82 No. 50 + 34** en la ciudad de **MEDELLIN** departamento de **ANTIOQUIA**, a la **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2**, identificada con NIT. 830 004.208-4, a la siguiente dirección: **DG. 47 No. 77B - 09 IN 8**, en la ciudad de **BOGOTÁ D. C.**, al apoderado de la Agencia de Aduanas INTRAMAR LTDA NIVEL 2, doctor **LUIS DANIEL GRACIA ACERO**, identificado con c.c No 17 183 284 Tarjeta Profesional No 37 432 del C.S de la Judicatura, a la siguiente dirección. **CENTRO PLAZA DE LA ADUANA, EDIFICIO ANDIAN,**

07 MAYO 2012 001143

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 11 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT. 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CL 2009201000639

104  
88  
140

**OFICINA 405**, en la ciudad de **CARTAGENA** departamento de **BOLIVAR**, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, identificada con NIT 860 009 578-6, a la siguiente dirección **CR. 11 No. 90 - 20**, en la ciudad de **BOGOTÁ D. C.**, en la forma y los términos previstos en los artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 de Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (hasta 5 000 U V T ) o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica (desde 5 000 U.V T en adelante), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999.

**ARTICULO SEXTO** Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente

**ARTICULO SEPTIMO** Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranza, para que proceda al respectivo cobro coactivo

**ARTICULO OCTAVO:** Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, remitir copia a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior en el Nivel Central, con el objeto de que remita copia autenticada de la garantía a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para que proceda a hacerla efectiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA TERESA RAVE SAMRA**  
**JEFE DIVISIÓN DE GESTION DE LIQUIDACIÓN**

Proyectó MDIAZC  
Gestor I 301-01  
04/04/2012

08 MAY 2012

000000167

000000168

NOTIFICACION POR AVISO PERIODICO

Pag.            Fecha 31-05-12  
Diario Portal Web  
Interesado Alexander Moreno  
DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GIT DOCUMENTACION ADUANERA - DIAN CARTAGENA NO BESEDE

ALM CHRYDA



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad  
para todos

105

www.dian.gov.co

**Oficio No. 1-48-235-402- 02047**

Cartagena de Indias D. T. y C.,



Señor(a)  
ALEXANDER MORENO PINEDA  
CR. 82 No. 50-34  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

08 MAY. 2012 04434

REF: NOTIFICACION POR CORREO: RES. 01143 LIQ.

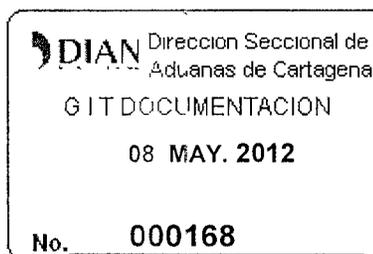
Cordial saludo,

Atentamente le remito copia del acto administrativo de la referencia, para efectos de surtir la notificación por correo de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de enero de 2006.

Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reconsideración ante la División de Gestion Jurídica Aduanera de esta Seccional, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Cordialmente,

  
SISSI CABRERA RAMOS  
Jefe GIT de Documentación



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-76  
PBX 660 91 47



# DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Prosperidad para todos



106  
89

141

1-03-235-406-2143  
Bogotá, D.C.

2012 JUN -U A 9 46

020433

30 MAYO 2012

G.I.T. DOCUMENTACION  
7535

Señores  
DIVISION DE GESTION DE JURIDICA  
Avenida Manga 3ª Avenida Calle 28 No. 25-76  
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS  
DE CARTAGENA.  
CARTAGENA

Cordial saludo:

Adjunto al presente dos (2) recursos radicados bajo el número 553 y 554 del 29 de mayo de 2012, interpuesto por Intramar Ltda. Nivel 2, los cuales consta de veinte (20) folios cada uno.

Recurso No.553 del 29-05-2012, contra la resolución No.1145 del 7 de mayo de 2012.  
Recurso No.554 del 29-05-2012, contra la resolución No.1143 del 7 de mayo de 2012.

Atentamente,

MAGALY CORREA PRADA.  
Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones.  
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

Anexo cuarenta (40)

Pl. 378 punto 6/12  
recibida en  
Junio 7/12  
DCE

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá  
Avenida Carrera 68 No 19 - 81  
PBX 425 63 60



SEÑORES 2012 JUN -4 A 9:46 20437  
SUBDIRECCION DE GESTIÓN DE RECURSOS JURIDICOS  
DIRECCION DE GESTIÓN JURIDICA  
Bogotá D.C.

G.I.T. DOCUMENTACIÓN

Post # 554  
29 MAYO 2012  
Sfz

Asunto: RECURSO DE RECONSIDERACION  
Resolución Sancionatoria No 001143 del 07/05/12  
Expediente No CU2009201000639  
Importador: ALEXANDER MORENO PINEDA.

**CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No 39.687.941,, actuando en la calidad de Representante Legal de firma: **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTADA NIVEL 2**, Identificada con el NIT 830.004.208-4 y domiciliada en la Diagonal 47 No 77B-09 Int 8, de la ciudad de Bogotá D.C. por el presente escrito, arrimado en tiempo útil, interpongo el recurso de **RECONSIDERACION** en contra de la **Resolución Sancionatoria No 001143 del 07/05/12**, para que sea **Revocada** en su totalidad y en su defecto se reconozca que mi representada no es sujeto pasivo de la sanción que la misma le impone.

Nuestras inconformidades, las consignamos en las siguientes consideraciones y explicaciones de hecho y derecho

### HECHOS

1. El 25 de Junio de 2009, actuando en la calidad de Declarante Autorizado del **importador ALEXANDER MORENO PINEDA**, mi Representada suscribió la declaración de importación No 23830014539659, mediante la cual sometió a la modalidad de **IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN**

2008  
9

EL MISMO ESTADO a siguiente mercancía usada:

RETROEXCABADORA MARCA HITACHI MODELO ZX  
200LC MFG No ARH310917 MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA  
ISUZO

142

2. El término para la finalización de la modalidad se extendió hasta el 26 de Diciembre de 2009.
3. El 24 de Febrero de 2010 con oficio 002150 la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita al nombrado importador presentar prueba del cumplimiento (terminación) del régimen de importación temporal que ampara la declaración de Importación No 23830014539659 del 25/06/2009 advirtiéndole que de no dar respuesta se remitirá la garantía a la División de Gestión de Fiscalización.
4. El Grupo de Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dando cumplimiento al auto 00639 del 19/05/2010, apertura expediente CU 200920100639, a nombre del importador **ALEXANDER MORENO PINEDA** identificado con el Nit **15.930.440** por cuanto, la mercancía por este importada, supuestamente se encontraba incurso en la infracción contemplada en el numeral 1.14 del artículo 502 del Dcto 2685/99.
5. El 12 de julio de 2010 mediante el Requerimiento Ordinario Nro 1283 la División de Gestión de Fiscalización solicito al multicitado importador, poner a su disposición la mercancía amparada con la declaración de importación 23830014539659 del 25/06/2009, argumentando que para la misma no se había finalizado el régimen de importación temporal concedido quedando esta incurso en la infracción contemplada en el numeral 1.14 del artículo 502 del Dcto 2685/99.

6. El 12 de julio de 2010 mediante el Requerimiento Ordinario No 1284, la división de gestión de fiscalización solicito a mi representada, INTRAMAR LTDA NIVEL 2, colocar a su

disposición la mercancía amparada con la declaración de importación 23830014539659 del 25/06/2009, argumentando que para la misma no se había finalizado el régimen de importación concedido quedando esta incurso en la infracción contemplada en el numeral 1.14 del artículo 502 del Dcto 2685/99.

7. El 13 de Abril de 2011 mediante oficio No 0571, la jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito a la Dirección Seccional de Medellín, aplicar medida cautelar de aprehensión a la mercancía amparada con la declaración de importación inicial 23830014539659 del 25/06/2009, además le informa la dirección: CR-82 No 50-34 de la ciudad de Medellín como perteneciente a la ubicación del importador **ALEXANDER MORENO PINEDA.**

8. El 19 de Mayo de 2011 con oficio radicado en la Dirección Seccional de Cartagena con No 18382, oficio No 216 del 09/05/2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de Aduanas de Medellín, informa **“que funcionarios adscritos a esa división realizaron visita de control a la dirección CR-82 No 50-34 a fin de realizar aprehensión a la mercancía relacionada en la declaración de importación de legalización No 07085270693011 del 20/05/2009, en desarrollo de la diligencia se informo que las maquinas no se encuentran allí y que están en tramites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición”.**

110  
①

143

9. El 16 de febrero de 2012 la división de gestión de fiscalización de la dirección seccional de aduanas de Cartagena expidió el **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NO 000047**, mediante el cual, propone sancionar a mi cliente con la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$212562202), equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía amparada con la **DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INICIAL** 23830014539659 del 25/06/2009 por no haberla puesto a su disposición conforme lo dispone el artículo 503 del Dcto 2685/99.

10. En el escrito de respuesta al precitado Requerimiento Especial se sostuvieron los siguientes cargos:

- Violación al fundamental Derecho al Debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política vigente.
- Improcedencia de la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 503 del Dcto 2685/99
- Falsa motivación.

11. Los precitados cargos no fueron de recibo por el Despacho y en su lugar profirió la Resolución Sanción que por este escrito se recurre.

12. En el precitado Acto la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena determina lo siguiente:

Que el importador no cumplió con **Su OBLIGACION** de poner a la disposición de la autoridad aduanera la mercancía encartada

Que el problema jurídico a resolver se contrae a demostrar que es viable aplicar la sanción accesoria consagrada en el artículo 503 del Dcto 2685/99

Que la naturaleza de la sanción contenida en el precitado artículo, es **SUPLETORIA** y deviene de la imposibilidad de aprehender una mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o por que no se haya puesto a disposición de la Autoridad Aduanera.

**Que** el interesado Afirma en su escrito, que tanto la Dirección Secciona De Aduanas De Cartagena como la de Medellín, no cumplieron con el evento procesal de aprehender la mercancía encartada porque teniendo la dirección correcta de la ubicación de la maquina además en ese sitio encontraron a alguien que sabia sobre la existencia de la mercancía y su permanencia ilegal en el territorio aduanero nacional y lo mas importante sabia en ese momento la ubicación exacta de la maquina

“Respecto a este alegato le manifestamos que no se ha violado el debido proceso puesto que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena AL NO CONSEGUIR CON EL IMPORTADOR Y EL DECLARANTE PONER A DISPOSICION DE LA DIAN LA MERCANCIA ILEGAL PROCEDIO A REALIZAR GESTIÓN PARA LA APREHENSION DE LA MISMA COMO FUE SOLICITAR A LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN LA MEDIDA CUTELAR DE APREHENSION DELA MERCANCIA, diligencia que efectivamente se realizo por la mencionada entidad tal y como consta en el oficio remitido por esa dirección seccional con ocasión de la diligencia realizada

en el que afirma "...en desarrollo de la diligencia se informo que las maquinas no se encuentran alli....." mayúsculas mias

### CONCLUSIONES DERIVADAS DE LOS HECHOS

De los hechos consignados se desprenden las siguientes:

- Se trata de una mercancía sometida a la modalidad de importación temporal a corto plazo
- La finalización de la modalidad es obligación legal del importador
- El importador no ha cumplido con la obligación de finalizar la modalidad.
- La dirección seccional de aduanas de Cartagena acepta la individualización de la responsabilidad en cabeza del importador.
- No obstante, incluye de manera extraña a mi representada como sujeto pasivo de la sanción.
- Utiliza de de manera distorsionada el proceso mediante el cual es valida la imposición de la sanción, por cuanto antes de realizar las diligencias necesarias para aprehender la mercancía, solicito al importador y a mi representada en su calidad de declarante autorizado poner a su disposición la mercancía encartada so pena de sancionarlos como en efecto lo hizo.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES EN LA MODALIDAD DE IMPORTACION TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO.

Para conocer tal responsabilidad, se hace necesario traer a colación el artículo 482-1 del decreto 2685/99.

#### **“ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.”**

<Artículo adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004 El nuevo texto es el siguiente:> 1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aun cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La sanción aplicable será del cinco por cinco (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

114  
93

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes

145

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador". resaltos míos"

De la lectura atenta de este precepto se tiene que se refiere y enlista las **INFRACCIONES ADUANERAS** en las cuales pueden incurrir los declarantes en la terminación del régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.

No obstante esto, el último de los incisos determina con fuerza de Ley que las infracciones tipificadas en el artículo, respecto a la terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, así como sus respectivas sanciones, solo deberán ser aplicadas al **IMPORTADOR**.

Por la claridad del texto también se puede inferir, sin temor a equivocaciones, que si bien el artículo de manera específica regula las infracciones en las cuales puede incurrir el Declarante en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, el último párrafo **EXCLUYE AL DECLARANTE** de las infracciones en que puede incurrir en la finalización de dicha modalidad

En otras palabras, el declarante autorizado en la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, por mandato legal no tiene la obligación ni la responsabilidad de finalizarla, esta obligación recae en la persona del importador.

Ahora bien, la no finalización de la precitada modalidad acarrea como colorario necesario, que la mercancía importada se encuentre incurso en la causal No 1.14 del artículo 502, es decir, se encuentra de manera ilegal en el territorio Aduanero Nacional debiendo ser aprehendida para definirle su situación jurídica.

---

Para tales efectos, la Autoridad aduanera debe iniciar y culminar con éxito el proceso estatuido para la aprehensión de la mercancía, en caso contrario, debe solicitar al importador que la ponga a su disposición dentro de un lapso de tiempo determinado so pena de ser sancionado con una multa equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía no entregada.

**En síntesis, en este especial caso, la aplicación de la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía encartada solo debe ser aplicada al IMPORTADOR que incumple con la obligación de finalizar la modalidad de de importación temporal para reexportación en el mismo estado e incumple con la obligación de colocarla a disposición de la autoridad aduanera que previamente debe haber realizado sin éxito las gestiones necesarias para aprehender la mercancía.**

Por el contrario, la aplicación de la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía encartada **NO DEBE** ser aplicada al **DECLARANTE** que intervino por cuanto esta exento por mandato legal de finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado.

A este respecto el artículo 503 del mismo estatuto permite el evento descrito como quiera que determina su aplicación al importador o al declarante **SEGÚN EL CASO**, es decir, según sea el responsable de la obligación primigenia de la cual se desprende la oportunidad de sancionar.

### **VIOLACIÓN AL FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE CARTA POLÍTICA VIGENTE**

La violación de este fundamental Derecho de rango constitucional se materializa por la doble violación del artículo 503 del Dcto 2685/99

116

04

Se avisa que se trata de una doble violación por cuanto en la investigación, para la aplicación de la sanción consagrada en el precepto del cual se predica su violación, se invierten los pasos procesales que permiten su aplicación válidamente y además es aplicado sin que se haya materializado el requisito esencial de procedibilidad consistente en la **IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER LA MERCANCÍA.**

146

El texto del precepto que se anuncia violado, en lo que al caso se refiere, es del siguiente tenor literal:

**ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.**

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso

**Violación al Debido proceso por cuanto para sancionar, la Autoridad Aduanera invierte los pasos procesales definidos legalmente para su aplicación.**

Según el concepto 128 de diciembre 30 de 2003 y el memorando 0093 del 12 de febrero de 2007, los pasos que componen el procedimiento para la correcta aplicación de la sanción supletiva consagrada en el artículo 503 del Dcto 2685/99 son:

117

- Determinar que la mercancía se encuentre incurso en una de las causales de aprehensión y decomiso consagradas en el artículo 502 del Dcto 2685/99.
- Iniciar el proceso necesario que conlleve a la aprehensión de la mercancía encartada
- En caso de no ser exitoso dicho procedimiento, se deberá requerir a quien corresponda, la puesta de la mercancía a órdenes de la Autoridad Aduanera.
- Por ultimo en el caso de no ser puesta la mercancía encartada a disposición de la autoridad aduanera, esta deberá imponer la sanción a quien tenga relación sustancial con la misma por cuanto solicitarla, como en este caso, al declarante, se convierte en una diligencia imposible de cumplir.

Al respecto del proceso indicado, en el presente caso se tiene que:

El 24 de Febrero de 2010 con oficio 002205 la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita al nombrado importador presentar prueba del cumplimiento (terminación) del régimen de importación temporal que ampara la declaración de Importación No 09004061360068 del 13/05/2009 advirtiéndole que de no dar respuesta se remitirá la garantía a la División de Gestión de Fiscalización.

**El 24 de febrero de 2010, La autoridad aduanera tuvo noticia que la mercancía aparada por la declaración de importación inicial No 09004061360068, del 13/05/2009 estaba incurso en la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el Numeral 1.14 del artículo 502 del decreto 2685/99**

118  
95

El 19 de mayo de 2010 se apertura el expediente administrativo correspondiente.

147

El 8 de julio de 2010 mediante el Requerimientos Ordinarios Nros 1283 y 1284, la División de Gestión de Fiscalización solicito al multicitado importador, y a mi poderdante, poner a su disposición la mercancía amparada con la declaración inicial de importación 23830014539659 del 25/06/2009

Solo hasta el **El 13 de Abril de 2011, es decir, un año después**, mediante oficio No 0571 la jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito a la Dirección Seccional de Medellín, aplicar medida cautelar de aprehensión a la mercancía amparada con la declaración de importación inicial 09004061360068, del 13/05/2009 y legalización 07085270693011 del 20/05/2009, además le informa la dirección CR-82 No 50-34 de la ciudad de Medellín como perteneciente a la ubicación del importador **AEXANDER MORENO PINEDA.**

El 09 de Mayo de 2011 con oficio radicado en la Dirección Seccional de Cartagena con No 18382, oficio No 216 del 09/05/2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de Aduanas de Medellín, informa **“que funcionarios adscritos a esa división realizaron visita de control a la dirección CR-82 No 50-34 a fin de realizar aprehensión a la mercancía relacionada en la declaración de importación de legalización No 07085270693011 del 20/05/2009, en desarrollo de la diligencia se informo que las maquinas no se encuentran allí y que están en tramites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición”.**

De lo expuesto se tiene que los pasos constitutivos del proceso necesario para la aplicación de la sanción consagrada en el articulo 503 del Dcto 2685/99 no se dieron conforme a la directriz institucional .

En efecto, se dieron de manera caprichosa por cuanto una vez conocida la ilegalidad de la mercancía, en lugar de cumplir con su obligación legal de iniciar las diligencias necesarias para la aprehensión de la misma, la Autoridad Aduanera decidió requerir tanto al importador como al declarante para que la pusieran a su disposición, so pena de sancionarlos con la sanción de multa consagrada en el precepto que incumplió.

Es decir, la autoridad aduanera en lugar de cumplir con su obligación de aprehender la mercancía objeto de aprehensión, pretende que sean los supuestos sujetos pasivos de la sanción a imponer, los que se la hagan llegar, anunciándoles la imposición de una exorbitante multa.

Para la autoridad de aduanas de la Dirección seccional de aduanas de Cartagena su ilegal proceder es el adecuado.

En efecto en la hoja 7 de 11 se dejó consignado a la letra lo siguiente:

“Respecto a este alegato le manifestamos que no se ha violado el debido proceso puesto que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena AL NO CONSEGUIR CON EL IMPORTADOR Y EL DECLARANTE PONER A DISPOSICION DE LA DIAN LA MERCANCIA ILEGAL PROCEDIO A REALIZAR GESTIÓN PARA LA APREHENSION DE LA MISMA COMO FUE SOLICITAR A LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN LA MEDIDA CUTELAR DE APREHENSION DELA MERCANCIA, diligencia que efectivamente se realizó por la mencionada entidad tal y como consta en el oficio remitido por esa dirección seccional con ocasión de la diligencia realizada en el que afirma “...en desarrollo de la diligencia se informo que las maquinas no se encuentran allí.....” mayúsculas mias

120  
96

Tal actitud y actuación constituyen una flagrante violación al fundamental derecho al debido proceso que sostenemos fue conculcado.

148

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO PARA SANCIONAR, LA AUTORIDAD ADUANERA APLICA EL ARTICULO 503 DEL DECRETO 2685/99 EN AUSENCIA DEL REQUISITO ESENCIAL DE PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD PARA APREHENDER LA MERCANCÍA,**

A este respecto el precitado artículo literalmente enseña:

**ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.**

Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

Como es sabido, la legal aplicación de la sanción consagrada en el artículo transliterado exige dos requisitos esenciales a saber: que la mercancía se encuentre incurso en una causal de aprehensión y decomiso de las enlistadas en el artículo 502 del mismo estatuto y que se hayan realizado las gestiones necesarias para la aprehensión de la mercancía encartada resultando fallidas, lo cual da lugar al requisito de **IMPOSIBILIDAD PARA APREHENDER LA MERCANCIA.**

En el presente caso se tiene que la mercancía encartada se encuentra incurso en la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el numeral 1.14 del artículo, es decir se cumple con el primer requisito

Respecto al segundo, referido a la gestión fallida encaminada a la aprehensión, es decir a la imposibilidad de aprehender la mercancía se tiene:

El 24 de febrero de 2010, La Autoridad Aduanera tuvo noticia que la mercancía aparada por la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009, estaba incurso en la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el Numeral 1.14 del artículo 502 del decreto 2685/99.

**El 13 de Abril de 2011, es decir un año después,** mediante oficio No 0571 la jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito a la Dirección Seccional de Medellín, aplicar **MEDIDA CAUTELAR** de aprehensión a la mercancía amparada con la declaración de importación inicial 23830014539659 del 25/06/2009, además le informa la dirección CR-82 No 50-34 de la ciudad de Medellín como perteneciente a la ubicación del importador **ALEXANDER MORENO PINEDA.**

El 19 de Mayo de 2011 con oficio radicado en la Dirección Seccional de Cartagena con el No 03395, oficio No 216 del 09/05/2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de Aduanas de Medellín, informa **“que funcionarios adscritos a esa división realizaron visita de control a la dirección CR-82 No 50-34 a fin de realizar aprehensión a la mercancía relacionada en la declaración de importación 23830014539659 del 25/06/2009 , en desarrollo de la diligencia se informo que las maquinas no se encuentran allí**

122  
97

y que están en tramites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición".

149

De este informe nos permitimos afirmar que se trata de una prueba acerca que tanto la Dirección Secciona De Aduanas De Cartagena como la de Medellín, no cumplieron con el evento procesal de aprehender la mercancía encartada

En efecto, del texto consignado se infiere que la dirección en la cual fue realizada la diligencia de ubicación de la maquina es correcta

QUE en esa dirección encontraron a una persona no identificada de manera oficial, que sabia sobre la existencia de la mercancía y supermanencia ilegal en el Territorio Aduanero Nacional y lo mas importante sabia en ese momento, la ubicación exacta de la maquina, sin embargo, pese a contar con todos los variados recursos necesarios que prevén los artículos 469 y 470 del Dcto 2685/99 los cuales resultan violados por falta de aplicación, los funcionarios comisionados no cumplieron con la diligencia comendada que se contraía a **APREHENDER LA MERCANCÍA** y no, a la de **ENTREGA VOLUNTARIA** de la misma por parte del tenedor de turno.

DE lo esgrimido en precedencia se desprende que a la fecha, no se ha verificado el requisito de la **IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER LA MERCANCÍA**, requisito fundamental para la aplicación, en legal forma, de la sanción prevista en el artículo 503 del Dcto 2685/99, por lo que, el hecho de haberlo aplicado como en realidad se hizo se convierte en una flagrante violación a los fundamentales derechos de defensa y al debido proceso, en especial a este ultimo y una violación por no aplicación a los artículos 469 y 470 del decreto 2685/99, los cuales consagran las herramientas y recursos necesarios con que cuenta la Autoridad Aduanera cuando de aprehender mercancía espuria se trata.

Al respecto, en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena en el negocio de radicación: DINÁMICA SIA vs DIAN radicado 13 001 33 31 07 2009 00272 00, dejo consignado lo siguiente:

**“SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER LA MERCANCÍA**

La imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del estatuto aduanero no debe sustentarse en la falta de puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía que se encuentra en situación de irregularidad, sino en la imposibilidad de aprehensión

Entender lo contrario conduce a violaciones del debido proceso pues siempre que se solicite a una agencia de Aduanas que ponga a disposición de la autoridad aduanera una mercancía respecto de la cual actuó como declarante, la respuesta de este sujeto va a ser negativa por tratarse de un imposible físico y jurídico, dado que no va atener disponibilidad sobre las mercancías, en tanto su papel fue de intermediario para lograr su Desaduana miento.

De manera que para imponer la sanción aludida por el solo hecho de la falta de puesta a disposición de la mercancía, no resulta procedente por violatorio del debido proceso en relación con el declarante

La naturaleza de la infracción prevista en el artículo 503 del Dcto 2685/99 se muestra claramente en su texto que sin lugar a dudas indica el carácter Supletivo de la misma, pues solo será procedente en reemplazo del decomiso por imposibilidad de la aprehensión.

Pero esta imposibilidad de aprehensión debe ser demostrada por la autoridad aduanera y no puede fundarse en la falta de puesta a disposición por parte de los requeridos. Ahora, lo lógico es que esa puesta a disposición solo se haga a las personas que puedan tener una relación sustantiva con la mercancía y por ende su disponibilidad material como sería el caso del importador, el propietario el tenedor o el poseedor pero en ningún caso resulta razonable solicitarla al declarante.

150

Coincide con lo anterior la doctrina consignada en el memorando 093 del 12 de febrero de 2007 expedido por la Dian mediante el cual se instruye a sus funcionarios sobre el procedimiento para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 503 del estatuto aduanero, el cual a la letra informa

“En caso que la factura supuestamente falsa soporte una declaración de importación, se dispondrá de inmediato la cancelación del levante y el inicio del procedimiento tendiente a la aprehensión de las mercancías en aplicación del numeral 1.25 del estatuto aduanero y del concepto 095 de diciembre 2 de 1996 En el evento que la mercancía no sea puesta a disposición de la administración en el plazo fijado para ello se procederá a aplicar la sanción del 200% conforme lo señala en artículo 503 del mismo estatuto para lo cual se iniciara el respectivo proceso.

En síntesis se tiene que la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 503 del decreto 2685/99 a mi representada resulta del todo improcedente como quiera que semánticamente solo puede aplicarse al importador o al declarante según el caso; se invirtieron los pasos procesales a los cuales debe ceñirse obligatoriamente el fallador para surtir válidamente su aplicación y además no esta presente el requisito de procedibilidad denominado: imposibilidad de aprehensión de la mercancía, por negligencia manifiesta de

los funcionarios que debieron llevar a cabo la diligencia de  
aprehensión de la mercancía”

#### DE LAS PETICIONES

Dado que la actuación llevada a cabo por **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL2**, estuvo conforme a las responsabilidades establecidas en el Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, para el declarante que no tiene el deber de finalizar la modalidad de importación temporal a corto plazo que se dice incumplida y por ende no tiene la obligación de poner a disposición de la DIAN la mercancía para su aprehensión, de manera comedida solicitamos se **REVOQUE EN FORMA DEFINITIVA LA RESOLUCIÓN NO 001143 PROFERIDA EL 07 DE MAYO DE 2012** por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con el objeto de sancionar a **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL2**, mi representada.

Como colorario solicitamos se archive de forma definitiva en lo que a **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL2**, se refiere, el expediente **CU2009201000587**

#### DE LAS PRUEBAS

##### DOCUMENTALES APORTADAS

Certificado de existencia y representación de **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL2**, en el cual consta la calidad mediante la cual actúo.

126

99

**SOLICITADAS**

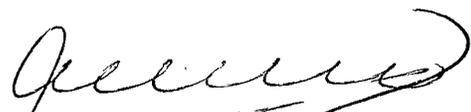
Solicito que se tengan como prueba de lo dicho los documentos que con ese fin están arrimados legalmente al expediente

151

**DE LAS NOTIFICACIONES**

Solicito que las notificaciones que deba realizar el despacho a la **INTRAMAR LTDA NIVEL2**, se realicen a la siguiente dirección que consideramos procesal para este caso Diagonal 47 No 77B-09 Int 8, de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

  
**CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ**  
C.C. No 39.687.941,,  
Representante Legal de firma:  
**AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTADA NIVEL 2,**

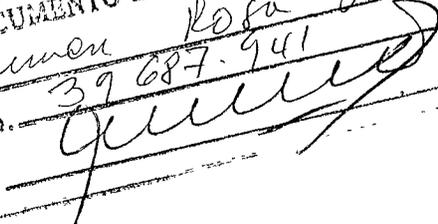
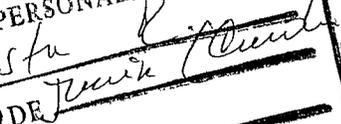
**DIAN**  
ADMINISTRACION ESPECIAL DE ADUANA  
DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ  
DIVISION DE DOCUMENTACION

29 MAYO 2008

Ciudad y fecha: Bogotá

ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
Carmen Rosa Acosta Rodriguez

C. C. No. 39.687.941

FIRMA:  DE 

100

152

3 11 MAR 2012 753 5

Señores  
 Dian Cartagena.  
 Avenida Manga 3<sup>a</sup>  
 Avenida Calle 28 - No 25-76  
 Cartagena. — Bolívar

101





**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad  
para todos

www.dian.gov.co

Oficio No. 1-48-235-402-00784



Cartagena de Indias D. T. y C., Junio 12 de 2012

13 JUN 2012

0 0 7 6 8 7

Doctora  
**LUZ DARY CELIS VARGAS**  
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos  
Carrera 7ª No. 6 -64  
BOGOTA D.C.

J.A.E. DIAN NIVEL CENTRAL 19-06-2012 05:34:20  
Radicacion No.: 2012ER49437 Folio: 1 Previo: 0  
Origen: DIDIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA/CABR  
Destino: SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS/CEL  
Asunto: PROYECTO CON DOCUMENTOS

REF: Envío Original de los Expedientes No. CU2009201000639, CU2009201000587 y CU2007201000062.

Cordial Saludo Doctora Luz Dary,

Por petición de la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de esta Seccional, Dra. Maria Teresa Rave Samra, mediante oficio No.00327 de fecha 07/06/12, envío a su despacho los expedientes en original referenciados en tres (03) tomos.

Lo anterior atendiendo lo previsto en la instrucción No.00001 del 04/11/08, en cuanto le corresponde a la subdirección la competencia de resolver los expedientes que sobrepasen la cuantía de los 5.000 U.V.T.

Atentamente,

**SISSY CABRERA RAMOS**  
Jefe GIT de Documentación

**C.C. Dra. MARIA TEREA RAVE SAMRA**  
Jefe de División de Gestión de Liquidación  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
E. S. M.

*Handwritten notes:*  
20-6-12  
16:31

Proyecto  
MB-06/12/12

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Administrativa y Financiera  
GIT Documentación

Manga, Avenida 3a No. 25-76  
PBX 6700111 Ext 42481



www.dian.gov.co

07 MAYO 2012 001143

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
División de Gestión de Liquidación  
1-48-201-241-669-01

129  
101  
153

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA  
ADUANERA CUANDO NO ES POSIBLE APREHENDER UNA MERCANCÍA**

No EXPEDIENTE	CU2009201000639
IMPORTADOR	ALEXANDER MORENO PINEDA
NIT	75 086 332-2
DIRECCIÓN / CIUDAD	CR 82 No 50 - 34 - MEDELLIN
DECLARANTE	SIA INTRAMAR LTDA
NIT	830 004.208-4
DIRECCION / CIUDAD	DG 47 No 77B - 09 IN 8 - BOGOTA D. C
COMPAÑIA ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S. A.
NIT	860 009.578-6
DIRECCIÓN / CIUDAD	CR. 11 No. 90 - 20 - BOGOTA D. C
SANCION ART. 503 DECRETO 2685/99	DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) DEL VALOR EN ADUANAS DE LA MERCANCÍA
VALOR EN ADUANAS	\$106 281 100 94
VALOR SANCION	\$212.562.202

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN.**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Resolución 007 y 009 de Noviembre 4 de 2008, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de Junio 2 000, y demás normas concordantes y/o complementarias.

**HECHOS**

- El 25/06/2009 con número de aceptación 482009000139622 fue presentada la declaración de importación temporal a corto plazo inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009, levante 482009000132653 de 26/06/2009, modalidad S100, por seis meses, importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086.332-2 y declarante SIA INTRAMAR LTDA, identificado con NIT. 830 004 208-4 (folio 3). Mercancía consistente en: MERCANCIA USADA EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No ARH310917... MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA ISUZU, siendo el termino para finalizar el 26/12/2009 (folio 3).
- Que el 24 de febrero de 2010 con oficio radicado No. 002150, la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita al importador MORENO PINEDA ALEXANDER, presentar prueba del cumplimiento del régimen de importación temporal a Corto Plazo, póliza con número 42-43-101000394 de Seguros del Estado, valor asegurado \$35.770.811, que ampara la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, y se le hace saber que de no dar respuesta se remitirá la garantía a la División de Gestión de Fiscalización. Hasta la fecha la importador no ha respondido el requerimiento realizado (folio 2)
- Con oficio No 1-48-201-245-0948 del 09 de abril de 2010 - insumo No. 0273 de la misma fecha, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75 086 332-2, sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionado con el incumplimiento del régimen de Importación temporal a Corto plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la declaración de importación Inicial con autoadhesivo No 23830014539659 del 25/06/2009 (folio 1).
- La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización ordenó la apertura de la presente investigación contra el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75 086 332-2, mediante Auto 00639 del 19 de mayo de 2010, expediente número CU2009201000639 con el fin imponer la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía, contemplada en el artículo 503 del Decreto 2685/1999, toda vez que al incumplirse el régimen de importación temporal a corto plazo, la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión contemplada en el Numeral 1.14 del artículo 502 del Decreto 2685/1999 (folio 7), teniendo en cuenta la documentación que se encuentra dentro del acervo probatorio correspondiente al expediente No. CU2009201000640, aperturado por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera tipificada en el artículo 482-1 numeral 1 3 del Decreto 2685 de 1999.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 2 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

5. Mediante Requerimientos Ordinarios No. 1283 y 1284 radicados 008132 y 008131 del 12 de julio de 2010, respectivamente, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización solicita a ALEXANDER MORENO PINEDA y a la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía descrita en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009, debido a que la mercancía amparada en la citada declaración no presenta prueba de finalización o de modificación de la importación temporal a corto plazo (folios 9 y 10)
6. El 05 de agosto de 2010 fue radicada en esta Dirección Seccional de Aduanas escrito recibido con No 026042 suscrito por IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA, en calidad de Directora Oficina Cartagena de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2 (folios 11 a 22), adjuntando documentación correspondiente a la importación temporal a corto plazo, pero no adjunta documentación que pruebe la finalización de la modalidad de importación
7. Con oficio No 0571 radicado No 004198 del 13 de abril de 2011, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional de Aduanas, solicita a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, aplicar la medida cautelar de aprehensión a la mercancía descrita en la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009 (folio 23)
8. Mediante oficio No. 1-90-201-238-216 radicado 03395 del 09 de mayo de 2011, recibido en esta Dirección Seccional de Aduanas con el radicado No. 018382 del 19/05/2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín envía respuesta a la solicitud, indicando que "... las máquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición para aprehensión", respuesta a la que aportan los siguientes documentos (folios 26 a 28)
  - Acta de Hechos No 204 del 06 de mayo de 2011
  - Auto Comisorio No 1-90-201-238-423-204 de 2011
9. A la fecha de los hechos el declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, identificada con NIT. 830.004.208-4, tenía vigente la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 37-43-101000527 vigente hasta 07/07/2011, prorrogada con la Póliza No 37-43-101000702, ambas expedidas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S A, identificada con NIT 860.009 578-6, inserta al expediente a folio 33 al 38
10. Que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de de Aduanas de Cartagena, expidió Requerimiento Especial Aduanero No. 000047 del 16 de febrero de 2012, proponiendo a la División de Gestión de Liquidación imponer al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086.332-2 y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, identificada con NIT. 830 004 208-4, una sanción de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (212 562 202), equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía correspondiente a la declaración de importación No 23830014539659 del 25/06/2009 (folios 47 a 51).
11. Que el anterior acto administrativo, fue introducido al correo con planilla No 00066 del 17 de febrero de 2012 Y fue notificado por correo a la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 con prueba de entrega No 1050292617 el día 18/02/2012, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S A, con prueba de entrega No 1050292618 el día 20/02/2012 y a ALEXANDER MORENO PINEDA con prueba de entrega No 1050292616 el día 20/02/2012 (folios 52 – 53 y 55)
12. Que el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, doctor LUIS DANIEL GRACIA ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No 17 183 284 identificado con T. P No 37.432 del C. S. de la Judicatura, presentó extemporáneamente la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 00047 del 16 de febrero de 2012 en esta Dirección Seccional de Aduanas recibido con radicado No. 009619 del 12/03/2012 (folios 57 a 73), donde expone los siguientes argumentos

**"... VIOLACION AL FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE CARTA POLITICA VIGENTE: ... Pues' bien, según el concepto 128 de diciembre 30 de 2003 y el memorando 0093 del 12 de febrero de 2007 el procedimiento para la correcta aplicación de la sanción supletiva consagrada en el artículo 503 del Dcto. 2685/99 son**

**Determinar que la mercancía se encuentre incurso en una de las causales de aprehensión y decomiso consagradas en el artículo 502 del Dcto 2685/99**

**Iniciar el proceso necesario que conlleve a la aprehensión de la mercancía encartada.**

07 MAYO 2012 001143

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCIÓN INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 3 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75 086.332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

En caso de no ser exitoso dicho procedimiento se deberá requerir a quien corresponda la puesta de la mercancía a órdenes de la autoridad aduanera

Por último en el caso de no ser puesta la mercancía encartada a disposición de la autoridad aduanera, esta deberá imponer la sanción a quien tenga relación sustancial con la misma por cuanto solicitaría como en este caso al declarante se convertirá en una diligencia imposible de cumplir...

El 19 de mayo de 2011 con oficio radicado en el Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con No. 18382, oficio No 216 del 09/05/2011, la jefe de la División de Gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa "que funcionarios adscritos a esa división realizaron visita de control a la dirección CR-82 No 50-34 a fin de realizar aprehensión a la mercancía relacionada en la declaración de importación de legalización No 07085270693011 del 20/05/2009, en desarrollo de la diligencia se informo que las máquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición". De este informe nos permitimos afirmar que se trata de una prueba acerca que tanto la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como la de Medellín, no cumplieron con el evento procesal de aprehender la mercancía encartada. En efecto, del texto consignado se infiere que la dirección en la cual fue realizada la diligencia de ubicación de la máquina es correcta. Que en esa dirección encontraron a alguien que sabía sobre la existencia de la mercancía y su permanencia ilegal en el territorio aduanero nacional y lo más importante sabía en ese momento la ubicación exacta de la máquina sin embargo pese a contar con todos los recursos necesarios que prevén los artículos 469 y 470 del Dcto. 2685/99 los funcionarios comisionados no cumplieron con la diligencia conendada que se contraía a **APREHENDER LA MERCANCÍA**.

**IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999** Para la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, cuando no se ha terminado legalmente con el régimen de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, y como colorano necesano, la mercancía que ha incurrido en tal estado no es puesta a su disposición dentro del lapso de sancionar con el 200% del valor de la mercancía tanto al importador, único responsable de tales diligencias, como al declarante autorizado que por mandato de ley aquel debe utilizar obligatoriamente. Tal criterio constituye una **VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 503 DEL DECRETO 2685 DE 1999**. La lectura de este párrafo permite inferir que la estructura del mismo esta construida de manera disyuntiva y no copulativa, en efecto, el legislador decidió utilizar la letra **O** y no la **Y** para señalar los sujetos pasivos de la sanción, por lo que, sin lugar a dudas, la voluntad legislativa se dirige a la aplicación de la sanción en forma prioritaria al importador y en su defecto al declarante, es decir, el legislador determino con fuerza de ley que la sanción sea aplicada en primer término al importador y después de ser necesario al declarante, nunca dijo y por ende no se puede interpretar o inferir que se aplicará al **DECLARANTE** o al importador como tampoco dejo consignado que se aplicara, al importador **Y** al declarante, tal como lo consigna el re a que se contesta. Ahora bien la expresión **SEGÚN SEA EL CASO** con la cual el legislador remata el párrafo, indudablemente se refiere al principio de causalidad que debe existir entre el incumplimiento y el sujeto que le dan origen, es decir si el incumplimiento proviene de la actuación del importador, es a este quien se debe sancionar, por el contrario si el incumplimiento proviene del Declarante, la sanción debe recaer sobre él, por lo que, interpretar que en caso de incumplimiento se deben sancionar concomitantemente al importador y al declarante por este escogido, se convierte en un error de interpretación y por ende en una violación manifiesta del precepto aludido....

**Sobre la imposibilidad de aprehender la mercancía.** La imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del estatuto aduanero no debe sustentarse en la falta de puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía que se encuenira en situación de irregularidad, sino en la imposibilidad de aprehensión. Entender lo contrario conduce a violaciones del debido proceso pues siempre que se solicite a una agencia de Aduanas que ponga a disposición de la autoridad aduanera una mercancía respecto de la cual actuó como declarante, la respuesta de este sujeto va a ser negativa por tratarse de un imposible físico y jurídico, dado que no va a tener disponibilidad sobre las mercancías, en tanto su papel fue de intermediario para lograr su Desaduanamiento...

**FALSA MOTIVACION** ... Pues bien la propuesta de sanción detallada, se basa en un hecho inexistente **Y POR ENDE FALSO**, como quiera que la **DECLARACIÓN DE IMPORTACION INICIAL 23830014539659 del 25 de junio de 2009 NO HA SIDO TRATADA EN EL PRESENTE CASO**, esta falencia se sana mediante la revocativa inmediata del requerimiento especial No 000048 del 16 de febrero de 2012

**PETICIONES** . **REVOCAR** de manera definitiva el **REQUERIMIENTO Especial Aduanero No 00048 del 16 de febrero de 2012** De no ser de recibo la anterior petición, solicitamos redireccionar la investigación hacia el importador único responsable de la infracción en que se encuentra la mercancía importada."

- 13 Mediante Auto 001821 del 23 de marzo de 2012 (folio 76), la División de Gestión de Fiscalización ordenó trasladar el expediente a la División de Gestión de Liquidación, conforme lo ordena el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, teniéndose como pruebas las obrantes dentro del expediente.
- 14 El anterior acto administrativo fue notificado por el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, mediante Estado No. 000204 fijado desde el día 27 de marzo de 2012 y desijado el día 29 de marzo de 2012 (folio 75).
- 15 El expediente se recibió en esta División el día 11 de abril de 2012, mediante planilla No. 45 procedente de la División de Gestión de Fiscalización con setenta y seis (76) folios

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Este Despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa

El Artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece lo siguiente

"Responsabilidades de la obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario, y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto" Subrayado fuera del texto.

A la luz del Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

El artículo 469 del Decreto 2685/99 señala que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

El artículo 143 del Decreto 2685 de 1999 establece las clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado así

"Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más."

El Artículo 96 de la Resolución 4240/200, indica:

En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999

El artículo 144 del Decreto 2685 de 1999 dispone lo siguiente

*"Declaración de importación temporal de corto plazo. En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar. En la declaración de importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros."*

El Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, establece que:

*"Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar"*

Agrega el citado Artículo:

*"Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se **aprehenderá la mercancía** y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 13 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate"*

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 5 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

131  
108  
155

*por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente Decreto*

*Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación."*

El artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 11 del Decreto 4136 de 2004, estipula lo siguiente

"Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía,
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar,
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera,
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar."

**De la Resolución 4240 de 2000, tenemos:**

**Artículo 531.- Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio** En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ella hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro

El incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo genera causal de aprehensión de la mercancía, como se observa en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999

*"114 La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad. (Modificado por el Decreto 4136 de 2004 art. 17)"*

Siguiendo el principio de igualdad, la obligación y sanción por incumplimiento de dicha obligación, aparecen claramente señaladas en el siguiente artículo

El artículo 503 del decreto 2685 de 1999:

*"Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso*

*También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad*

*En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.*

*La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso"*

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad expuesta, es claro el tenor literal del artículo 503 transcrito a disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, **se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.**

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75 086.332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Son de recibo para este Despacho las disposiciones legales contenidas en el Código Contencioso Administrativo, especialmente los establecidos en los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el C.C.A., tenemos que el Artículo Tercero establece

Art 3 - Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esta primera

( )

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún genero de discriminación, por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)

Analizados los cargos formulados por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, y teniendo en cuenta que para decidir de fondo el despacho recurre a las normas de seguridad jurídica existentes y establecidas por la Dirección General con circulares 0175 de 2001 y 0085 de 2003, y atendiendo que este proceso se circunscribe en la infracción administrativa establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 al no ponerse a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encuentra en situación irregular dentro del territorio aduanero nacional correspondiente a la declaración de importación No. 23830014539659 del 25/06/2009

El problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si es aplicable imponer una sanción al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086.332-2 y declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, identificado con NIT 830.004 208-4, por no poner a disposición la mercancía que se encuentra ilegal en el país al no terminar el régimen de importación temporal a corto plazo correspondiente a la Declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009.

Para desatar este problema es necesario conocer la naturaleza jurídica de la sanción contenida en el artículo 503 del decreto 2685 de 1999.

Esta sanción es de naturaleza ACCESORIA y deviene de la imposibilidad de aprehender una mercancía, por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, la sanción aplicable será del 200% del valor en aduana de la misma

En el presente caso, la génesis de este proceso lo encontramos en el expediente No CU2009201000640, por medio del cual se inició una investigación por incumplimiento al régimen de importación temporal a corto plazo, por violación del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 al no cumplir con la terminación de la importación temporal de conformidad a lo establecido en la norma

De lo anterior, surge la obligación de parte del importador de poner a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía para su aprehensión y posterior definición de la situación jurídica, de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 14 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, modificado artículo 17 del Decreto 4136/2004, *"La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado, cuando vencido el término señalado en la declaración de importación, no se haya terminado la modalidad"*

A la fecha no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la importación temporal a corto plazo por el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, situación por la cual y de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 del decreto 2685 de 1999 que indica *"Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía."* motivo por el cual la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión descrita en el numeral 1.14 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999. *"La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad."*

A partir del momento en que se cumple el término para finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo, sin que el importador cumpla con alguno de los procedimientos consagrados en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, queda incurso la mercancía en la causal de aprehensión 1.14 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, la División de Gestión de Fiscalización, solicita al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, mediante requerimiento ordinario No 1283 radicado 008132 del 12 de julio de 2011 (folio 10 y su reverso), poner a disposición de la

07 MAYO 2012 001143

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 7 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT. 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

132  
194

156

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía presentada bajo la declaración de importación No 23830014539659 del 25/06/2009, para lo cual le da un termino de quince (15) días.

Los términos se cumplieron, sin que el interesado pusiera a disposición de está Dirección Seccional la mercancía señalada

De igual manera se solicitó al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, mediante oficio No 1284 radicado 008131 del 12 de julio de 2010, poner a disposición de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la mercancía descrita en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No 23830014539659 del 25/06/2009, otorgándole también un termino de quince (15) días, y advirtiéndole que procedería la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, de no ser posible aprehender dicha mercancía (folio 9 y su reverso) En respuesta a la solicitud la Agencia de Aduanas envía copia de la mencionada declaración de importación, con sus respectivos documentos soportes que amparan la mercancía, pero no envía constancia del cumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo (folios 11 a 22)

En gestión de esta entidad encaminada a la aprehensión de la mercancía, el 13 de abril de 2011 con oficio No. 0571 radicado 04198, la División de Gestión de Fiscalización solicita a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín aplicar la medida cautelar de aprehensión a la mercancía amparada en la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, se informó que el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75 086.332-2, posee la siguiente dirección registrada en el RUT CR. 82 No 50 - 34 en la ciudad de Medellín (folio 23).

En resultado de la gestión solicitada por esta entidad, el 9 de mayo de 2011 con oficio número 1-90-201-238-216 radicado 03395 del 09 de mayo de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, informa que " en desarrollo de la diligencia se informó que las máquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición para aprehensión " (folio 26)

Este despacho realizó la gestión encaminada a la aprehensión de la mercancía, sin obtener el resultado correspondiente, y en reemplazo de la medida cautelar de aprehensión resulta procedente la sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, que corresponde al 200% del valor en aduanas de la mercancía.

No obstante haber presentado el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero extemporánea, este Despacho la examinará con el fin de ser garantista del derecho de defensa y debido proceso

Ante los argumentos presentados por el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, doctor LUIS DANIEL GRACIA ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.284 identificado con T P No 37 432 del C S de la Judicatura, en respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No 000047 del 16/02/2012, este Despacho manifiesta que:

Afirma en su escrito el interesado que se está violando el fundamental derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de carta política vigente, ya que tanto la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como la de Medellín, no cumplieron con el evento procesal de aprehender la mercancía encartada, por que teniendo la dirección correcta de la ubicación de la máquina y además en ese sitio encontraron a alguien que sabía la existencia de la mercancía y su permanencia ilegal en el territorio aduanero nacional y lo más importante sabía en ese momento la ubicación exacta de la máquina, los funcionarios comisionados no cumplieron con la diligencia de aprehender la mercancía. Respecto a este alegato le manifestamos que no se ha violado el debido proceso puesto que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena al no conseguir con el importador y declarante poner a disposición de la DIAN la mercancía ilegal en el país, procedió a realizar gestión para la aprehensión de la misma, como fue solicitar a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la medida cautelar de aprehensión de la mercancía, diligencia que efectivamente se realizó por la mencionada entidad tal y como consta en el oficio remitido por esa Dirección Seccional con ocasión de la diligencia realizada en el que informa: "... en desarrollo de la diligencia se informó que las máquinas no se encuentran allí .", lo que significa que la máquina no estaba en la dirección informada por esta Dirección Seccional, y de no haber sido aprehendida la mercancía es porque no le informaron al funcionario comisionado la dirección donde se encuentra la misma, por lo que si se dio la imposibilidad de aprehender la mercancía al no encontrarse la máquina en el dirección del importador

En el segundo alegato el apoderado se refiere a la improcedencia de la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, ya que no se puede por interpretación extensiva, sancionar al importador y al declarante cuando aquel no ha cumplido con la obligación de finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo para la reexportación en el mismo estado que le ha sido otorgada a la mercancía. También menciona el interesado la Sentencia No. NR A 2011 007 del

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 8 de 17

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

25/01/2011, donde concluyen que la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, debe imponerse solamente al importador y no al declarante

Con relación a lo anterior manifiesta este Despacho, que en cuanto a los responsables de los obligados de acuerdo al artículo 503 del decreto 2685 de 1999, extensamente se pronunció la oficina jurídica mediante concepto 128 de Diciembre 30 de 2003, el que no fue violado como afirman ustedes en sus alegatos, así como tampoco se violó el principio de justicia contenido en el artículo 2º del Decreto 2685/99, teniendo en cuenta el aparte del concepto que a continuación transcribiremos:

*"... Como tercer presupuesto la norma precisa que la sanción se impone al importador o declarante, según sea el caso, es decir, que dependiendo quién haya realizado los hechos u omisiones generadores de la falta, la sanción se impondrá al uno o al otro*

*Pero también, dispone que la sanción también pueda recaer en el propietario, tenedor o poseedor de la mercancía, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación*

*Conforme con la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta tenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma. A quién se impone? Al importador o declarante, según sea el caso, precisa la norma, lo cual quiere decir que cuando una persona actué como importador directo, será éste el directamente responsable, pero cuando actúe a través de un intermediario aduanero porque así se lo exige la legislación, teniendo éste que velar por el debido cumplimiento de las normas aduaneras, el no hacerlo implica su responsabilidad por la conducta descrita en la norma comentada, sin perjuicio de que se le aplique la sanción al importador en cumplimiento del inciso segundo de la misma norma en atención al análisis realizado a continuación, cuando también se le determine responsabilidad respecto a la infracción cometida*

*En efecto, cuando el inciso segundo del artículo 503 ibídem utiliza el adverbio "También" que significa, "igual", la norma consagra la posibilidad de aplicar el mismo monto de la sanción a los sujetos allí mencionados, en la medida en que ostenten las calidades allí descritas y se les demuestre intervención en la operación que inicialmente generaba la medida de aprehensión de la mercancía pero que en razón a su consumo, destrucción, transformación o por no ponerla a disposición a la autoridad aduanera, no fue posible ejecutar. De tal manera que, establecida la responsabilidad, la sanción deberá imponerse a cada uno de ellos y no a prorrata de los participantes toda vez que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, como atributos de valor, no pueden ser objeto de análisis y de aplicación por la autoridad encargada de imponer la sanción prevista cuando la sanción está expresamente tasada, principios que sí se pueden aplicar en aquellos casos en que la norma que tipifica la infracción establece un margen o rango en la sanción*

*La mera comparación entre las penas señaladas por el legislador para unos delitos y las dispuestas para la sanción de otros, por sí sola, no basta para fundar la supuesta infracción de la Constitución por el desconocimiento del principio de proporcionalidad (C-213 de 1994). Para concluir en la inconstitucionalidad de una pena por exceso, el tratamiento punitivo de unos y otros delitos debe ser tan manifiestamente desigual e irrazonable que, además de la clara desproporción que arroja la comparación entre las normas penales, se vulneren los límites constitucionales que enmarcan el ejercicio de la política criminal" (10) (10) Cfr Corte Constitucional Sentencia C-70 febrero 22 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*

*De la norma y jurisprudencia citada, aunque referida a la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en materia penal, cuya aplicación no escapa a las actuaciones administrativas según el artículo 29 de la Carta Política, se infiere que no corresponde, en éste caso, al funcionario con facultad legal para imponer la sanción comentada, aludir irrazonabilidad o desproporcionalidad de una norma con presunción de legalidad como lo es el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, pues a éste solo le compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueren responsables, precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente*

*Precisado entonces, que los hechos constitutivos de infracción coinciden con los que generan la causal de aprehensión, y que por ende, la sanción se impondrá al responsable o los responsables de los hechos que dan origen a dicha medida, independientemente del sujeto bajo posesión se configuró el consumo, destrucción, transformación o no disposición de las mercancías a las autoridades aduaneras y por supuesto sin perjuicio de que tales situaciones se cumplan como presupuesto para imponer la sanción, se procede a precisar el momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad de la acción .."*

Dentro del segundo punto de inconformidad el interesado alega que la imposición de la sanción no debe sustentarse en la falta de puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía que se encuentra en situación de irregularidad, sino en la imposibilidad de aprehensión. Le informamos que en este caso la División de Gestión de Fiscalización no entiende lo contrario y tampoco se está violando el debido proceso, ya que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena actuó de conformidad a las normas ya que después de gestionar con el importador y declarante que pusieran a disposición de la DIAN la mercancía ilegal en el país, procedió a tramitar con la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la medida cautelar de aprehensión de la mercancía, lo cual no fue posible por no encontrarse la máquina en la dirección del importador. Y lo contrario a lo que alega el apoderado del declarante, la sanción se propone por la imposibilidad de la aprehensión de la mercancía ilegal en el país, lo cual se encuentra demostrado en el presente proceso

07 MAYO 2012 031143

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 9 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT. 75.086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

133  
105  
157

En cuanto al último alegato, donde manifiestan que hubo falsa motivación porque en el artículo segundo del resuelve del REA la División de Gestión de Fiscalización menciona la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25 de junio de 2009, lo cual se basó en un *hecho inexistente y por ende falso, como quiera que la DECLARACION DE IMPORTACION INICIAL 23830014539659 del 25 de junio de 2009 NO HA SIDO TRATADA EN EL PRESENTE CASO*. No es cierta la anterior afirmación, ya que el hecho y todo el proceso sí se basó en la mencionada declaración de importación.

Así las cosas, para este Despacho es acertada la vinculación en el Requerimiento Especial Aduanero, tanto del importador, como del declarante, para efectos de hacer efectiva la sanción, declarando el incumplimiento de la póliza que ampara las obligaciones que se puedan generar por parte de los interesados en esta operación aduanera

Ahora bien, al quedar vinculado el declarante al presente proceso de conformidad al artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, es procedente afectar la póliza de garantía del mismo, exigida para el cumplimiento de las disposiciones aduaneras en el agenciamiento aduanero, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 27-5 del Decreto 2685/99, adicionado en el Decreto 2883/2008, artículo 1º.

El artículo 3 del Decreto 2685 de 1999 establece *Responsables de la obligación aduanera*. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, **EL IMPORTADOR**, el propietario, o el tenedor de la mercancía, así mismos serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, depositario, intermediario y **EL DECLARANTE** . "

El hecho de que la legislación haya establecido infracciones aduaneras propias de las responsabilidades y obligaciones de los sujetos autorizados, reconocidos e inscritos por la DIAN, no impide sancionar a los mismos por el desarrollo de conductas calificadas como infracciones genéricas en las que no se exigen una calidad especial imputable a quien desarrolló la acción.

Así las cosas, es claro el tenor literal del artículo 503 al disponer que la sanción allí establecida, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía cuya aprehensión no haya sido posible, se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

Luego entonces la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, recaerá contra quienes hayan desarrollado las conductas previstas en la norma, independientemente de la calidad de usuario aduanero reconocida, inscrita o autorizado por la DIAN.

El declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, identificado con NIT. 830.004.208-4, a la fecha de los hechos tenía vigente la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 37-43-101000527 vigente hasta el 07/07/2001, prorrogada con la póliza No 37-43-101000702, ambas expedidas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S A , identificada con NIT. 860 009.578-6 (folioS 33 a 38)

De conformidad con las razones expuestas este Despacho encuentra procedente acoger la propuesta de sanción establecida con Requerimiento Especial Aduanero No 000047 del 16 de febrero de 2012 proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante el cual proponen imponer sanción al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75 086 332-2 y declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, identificada con NIT 830 004.208-4, por valor de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212.562.202)**, que equivale al 200% del Valor en Aduanas de la mercancía así

DECLARACIÓN DE IMPORTACION	VALOR ADUANAS US	TASA DE CAMBIO AL 26/12/2009	VALOR ADUANAS EN PESOS \$	SANCIÓN 200% VALOR EN ADUANAS
23830014539659 del 25/06/2009	52 725,60	2 015,74	\$106.281.100,94	\$212.562.202

Para el cálculo de la sanción se tiene en cuenta el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 8 del Decreto 4136 de 2004, que establece.

*"...Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación"*

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 10 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

Se toma entonces la tasa de cambio de la fecha en que debió realizarse la modificación de la importación temporal a corto plazo, que para el caso en estudio tenía como fecha límite el día 26 de diciembre de 2009

Los cargos propuestos por la División de Gestión de Fiscalización no se apartan de los principios orientadores de la gestión pública aduanera, ya que solamente se está dando aplicación a las disposiciones legales contenidas en el Decreto 2685 de 1999, y aun más que dada la responsabilidad del importador en la importación temporal a corto plazo, y las sanciones a que se vean sometidos los importadores y declarantes deben reflejar y crear el riesgo subjetivo en el cumplimiento en debida forma de dichos regímenes aduaneros

Vale la pena destacar que el principio de legalidad y de justicia ha sido aplicado y valorado de manera correcta por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, toda vez que al Usuario no se le ha exigido más de aquello que la misma norma exige como comportamiento expreso, el cual fue avalado y aceptado directamente al inicio de dicha operación por el importador y por el declarante. Si su comportamiento ha generado una conducta claramente tipificada en la norma sancionatoria es claro entender que en aras de preservar el control y la gestión aduanera (control tal que el Estado ha puesto en esta Entidad); sancione proporcionalmente a la conducta que se le imputa, sanción que se impone con criterio de proporcionalidad y responsabilidad y sin apartarse de las exigencias de la misma norma.

En virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado, seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Sancionar al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2 y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, identificada con NIT 830.004.208-4, con una multa de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212.562.202), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, acogiendo la propuesta de sanción formulada por la División de Gestión de Fiscalización con Requerimiento Especial Aduanero No 000047 del 16 de febrero de 2012

**ARTICULO SEGUNDO** Para efectos de imponer la sanción correspondiente debe tenerse en cuenta, lo siguiente

Valor en Aduanas de la mercancía = \$106.281.100,94

Sanción del 200% del Valor en Aduanas = \$106.281.100,94 x 2 = \$212.562.202

**Valor Total Sanción = \$212.562.202**

**SON: DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212.562.202).**

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar hacer efectiva Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 37-43-101000527 vigente hasta el 07/07/2001, prorrogada con la póliza No 37-43-101000702, ambas expedidas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S A, identificada con NIT 860.009.578-6, que garantiza el pago de las sanciones de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, identificado con NIT 830.004.208-4, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 531 de la Resolución 424C/2000, como obligación a pagar la suma líquida en dinero por valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212.562.202), a favor de LA NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, que deberán ser consignados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros

**ARTÍCULO CUARTO** Notificar el presente acto al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, a la siguiente dirección **CR. 82 No. 50 - 34** en la ciudad de **MEDELLIN** departamento de **ANTIOQUIA**; a la **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2**, identificada con NIT. 830.004.208-4, a la siguiente dirección: **DG. 47 No. 77B - 09 IN 8**, en la ciudad de **BOGOTÁ D. C.**, al apoderado de la Agencia de Aduanas INTRAMAR LTDA NIVEL 2, doctor **LUIS DANIEL GRACIA ACERO**, identificado con c.c No 17.183.284 Tarjeta Profesional No 37.432 del C.S de la Judicatura, a la siguiente dirección **CENTRO PLAZA DE LA ADUANA, EDIFICIO ANDIAN,**

07 MAYO 2012 001143

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
RESOLUCION IMPONE SANCION INFRACCION ADMINISTRATIVA ADUANERA

HOJA 11 de 11

ALEXANDER MORENO PINEDA - NIT. 75 086 332-2  
EXPEDIENTE CU2009201000639

134  
106  
158

OFICINA 405, en la ciudad de **CARTAGENA** departamento de **BOLIVAR**; a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, identificada con NIT. 860. 009 578-6, a la siguiente dirección **CR. 11 No. 90 - 20**, en la ciudad de **BOGOTÁ D. C.**, en la forma y los términos previstos en los artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 56 de Decreto 1232 de 2001 y Decreto 143 de 2006.

**ARTÍCULO QUINTO** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (hasta 5 000 U.V.T) o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica (desde 5 000 U.V.T en adelante), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999.

**ARTICULO SEXTO:** Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999; así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

**ARTICULO SEPTIMO** Ejecutoriado el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranza, para que proceda al respectivo cobro coactivo

**ARTICULO OCTAVO** Una vez en firme la presente providencia, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, remitir copia a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior en el Nivel Central, con el objeto de que remita copia autenticada de la garantía a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para que proceda a hacerla efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA RAVE SAMRA  
JEFE DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

Proyectó MDIAZC  
Gestor 1301-01  
04/04/2012

08 MAY 2012

000000167

000000168

NOTIFICACION POR AVISO PERIODICO  
Pag. \_\_\_\_\_ Fecha 31-05-12  
Diario Portafolio  
Interesado Alexander Moreno  
DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GIT DOCUMENTACION ADUANERA - DIAN CARTAGENA

135  
107  
159

		<b>Formulario del Registro Único Tributario</b> <b>Hoja Principal</b>			001																																					
Espacio reservado para la DIAN 				2 Concepto <input type="checkbox"/> 0 <input checked="" type="checkbox"/> 2 Actualización 4 Número de formulario <b>14108706318</b>  (415)7707212489984(8026) 000001410870631 8																																						
5 Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>7 5 0 8 6 3 3 2</b>		6 DV <b>2</b>	12 Dirección seccional Impuestos de Medellín		14 Buzón electrónico <b>1</b>																																					
<b>IDENTIFICACION</b>																																										
24 Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida <input checked="" type="checkbox"/> 2		25 Tipo de documento Cedula de ciudadanía <input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 3		25 Número de identificación <b>7 5 0 8 6 3 3 2</b>																																						
27 Fecha expedición <b>1 9 9 6 0 3 2 2</b>		28 País COLOMBIA		29 Departamento Caldas																																						
30 Ciudad/Municipio Manizales		31 Primer apellido MORENO		32 Segundo apellido PINEDA																																						
33 Primer nombre ALEXANDER		34 Otros nombres		37 Sigla																																						
<b>UBICACION</b>																																										
38 País COLOMBIA		39 Departamento Antioquia		40 Ciudad/Municipio Medellín																																						
41 Dirección: CR 82 50 34																																										
42 Correo electrónico almopi78@hotmail.com		43 Apartado aereo		44 Teléfono 1 <b>5 8 0 4 9 7 3</b>																																						
45 Teléfono 2 <b>2 3 4 4 4 8 0</b>																																										
<b>CLASIFICACION</b>																																										
Actividad económica				Ocupación																																						
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades																																						
46 Código <b>1 3 2 0</b>	47 Fecha inicio actividad <b>2 0 0 9 0 7 0 8</b>	48 Código <b>5 1 6 1</b>	49 Fecha inicio actividad <b>2 0 0 9 0 2 2 6</b>	50 Código <b>7 1 2 2 7 4 1 2</b>	51 Código <b>3 4 3 3</b>																																					
52 Número establecimientos <b>1</b>																																										
<b>Responsabilidades</b>																																										
53 Código <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td><td>13</td><td>14</td><td>15</td><td>16</td><td>17</td><td>18</td></tr> <tr><td>5</td><td>2</td><td>2</td><td>1</td><td>1</td><td>0</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	5	2	2	1	1	0													
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18																									
5	2	2	1	1	0																																					
05- Impto renta y compl regimen ordinario 22- Obligado a cumplir deberes formales 11- Ventas regimen comun 10- Usuario aduanero																																										
Usuarios aduaneros			Exportadores																																							
54 Código <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td></tr> <tr><td>2</td><td>3</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	2	3									55 Forma <input type="checkbox"/> 56 Tipo <input type="checkbox"/> Servicio 57 Modo <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> 58 CPC <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																	
2	3																																									
<b>Para uso exclusivo de la DIAN</b>																																										
59 Anexos SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		60 No de Folios <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		61 Fecha <b>2 0 0 9 0 7 0 8</b>																																						
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada. Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004 Firma del solicitante			Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice Firma autorizada 984 Nombre <b>ALGARIN MEDINA LILIANA MARIA</b> 985 Cargo <b>Gestor I</b>																																							



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT 860 009.578-6

U.A.E. PLAN NIVEL CENTRAL 01-03-2012 04:10:29  
Radicación No.: 2012ER44523 Fechas Anexos  
Origen: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SANTOS HIGUERA ADRIANA  
Destino: GRUPO DE NOTIFICACIONES CRUZ HERNANDEZ JESSE  
Asunto: PRESENTACION RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA

136  
165

Señores

**SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA  
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T. y C.

E. S. D.

**Ref.** Recurso de Reconsideración  
Resolución No. 1143 del 07 de Mayo de 2012  
Expediente: No. CU2009201000639  
Afianzado: AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2  
Póliza: CU DL-37-43-101000527  
CU DL-37-43-101000527

**ADRIANA SANTOS HIGUERA** identificada con cedula de ciudadanía 52.812.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192527 del C.S. de la J., mayor y vecina de Bogotá, , obrando en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** según poder adjunto, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera como se acredita en el certificado anexo, acudo a su Despacho en tiempo para interponer **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra la Resolución No.1143 del 07 de Mayo de 2012, por medio de la cual se Sanciona al importador ALEXANDER MORENO PINEDA y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 y se ordena hacer efectiva la póliza No. 37-43-101000527, prorrogada con la póliza 37-43-101000702, con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. se surtió por correo despachado el 8 de mayo de 2012 y radicado el 9 de mayo de la anualidad que avanza en esta aseguradora, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal señalada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1054, 1057, 1072 Y 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS 37-43-101000527 Y 37-43-101000702.**

Según lo mencionado en la Resolución que hoy se recurre *“El 25/06/2009 con numero de aceptación 482009000139622 fue presentada la declaración de importación temporal a corto plazo inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009 levante 482009000132653 de 26/06/2009, modalidad S100, por seis mesas, importador ALEXANDER MORENO PINEDA,*



identificado con NIT. 75.086.332-2 y declarante SIA INTRAMAR LTDA., identificado con NIT. 830.004.208-4 (folio 3) (...) siendo el termino para finalizar el **26/12/2009** (negritas fuera de texto)"; Incumplimiento que fuera declarado mediante Resolución 1698 del 31 de Octubre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa misma Dirección Seccional, cuando resolvió: "**PRIMERO. Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2 (...) obligación consistente en finalizar la importación temporal a corto plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009 (...). SEGUNDO. Sancionar a ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, en calidad de importadora (SIC) (...) correspondientes a la sanción de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) mas VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$23.169.280) equivalentes a los tributos dejados de cancelar en la declaración de importación temporal a corto plazo inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009. (...)**"

Ahora bien, Seguros del Estado S.A., el día siete (7) de enero de dos mil diez (2.010) expidió la póliza 37-43-101000527, cuya vigencia inicia el siete (7) de abril de dos mil diez (2.010) y finaliza el siete (7) de julio de dos mil once (2.011) y por otra parte, el día veinte (20) de enero de dos mil once (2.011) expidió la póliza 37-43-101000702 cuya vigencia inicia el siete (7) de abril de dos mil once (2.011) y finaliza el siete (7) de julio de dos mil doce (2.012), en ambos casos para el afianzado AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2; es decir, cuando ya se había dado el hecho del incumplimiento.

La razón de ser del Contrato de Seguros no es otra que amparar riesgos futuros e inciertos, en este sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 002 del 24 de enero de 1.994, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, al referirse a la definición de este Contrato: "... Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1.972 no contiene en el título V de su libro cuarto ninguna definición expresa del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho título hacen parte, y de modo particular en los artículos 1037,1045,1047,1054,1066,1072,1077 y 1082, bien puede decirse, sin ahondar desde luego en mayores detalles técnicos para el caso impertinentes, que es aquel negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona —el asegurador— se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un **acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura**, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...) (negritas fuera de texto). Se debe entenderse el riesgo como un suceso incierto, tal y como lo menciona el Código de Comercio en su artículo 1054 (definición de riesgo), al tiempo que menciona que los hechos ciertos (ya ocurridos) NO constituyen riesgos y por lo tanto no son objeto de amparo en el contrato de seguros:

132  
108  
160

**Artículo 1054:** Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Mientras que el artículo 1057 del Código de Comercio dispone que “en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1702 y 1703 del mismo Código, disponen:

**Artículo 1702:** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

**Artículo 1703:** Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Por su parte, la Condición Primera de las Condiciones Generales de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales señala: **“CONDICIÓN 1a. AMPARO. SEGURESTADO AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, CEDRETOS, REGLAMENTOS, ETC) SEÑALADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION”.**(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento de las disposiciones legales que se dio por el hecho de no finalizar la importación temporal a corto plazo dentro del plazo señalado y autorizado, cumplimiento que se debió verificar el 26 de diciembre de 2009, fue un hecho que acaeció con anterioridad a la fecha en que iniciara la vigencia de las pólizas que hoy se pretenden afectar, por lo tanto no sucedió durante la vigencia del seguro, quedando por fuera de la cobertura de las mismas.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia **“En punto al momento en que la compañía aseguradora comienza a soportar las incidencias del riesgo asumido, el numeral 6º del artículo 1047 del Código de Comercio, establece que la póliza de seguro debe contener la precisión “de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y**

138



131 \*  
109  
161

*otras”; exigencia de suyo trascendental, pues siendo connatural a esa especie de negocio jurídico que un tercero asuma las consecuencias nocivas de un hecho incierto que afecte el patrimonio o la vida de una persona, es evidente la necesidad de saber cuándo se inicia esa responsabilidad y en qué momento culmina; precisión por demás indispensable, pues de la magnitud del período de duración del seguro, sobrevendrá, el valor del mismo (...).(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, Expediente. 2003-00505-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena)(negrita fuera de texto)*

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia 2000-00082 de agosto 19 de 2010; Rad.:13001-23-31-000-2000-00082-01-17018. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: “Así las cosas, el objeto de la garantía era cubrir el mayor valor de tributos aduaneros que no fueron cancelados con la declaración de importación y, si bien, con la liquidación de revisión de valor se estableció ese mayor valor, no significa que sea ese momento en el cual haya sucedido el siniestro; el siniestro ocurrió cuando se incumplieron las normas legales, es decir, cuando se hizo la importación y se obtuvo el levante de la mercancía con un valor menor al que le correspondía. Es que, precisamente, en el presente caso, el hecho que se hubiera efectuado el levante no significó que el valor de la mercancía que se declaró estuviera conforme con las normas de valoración aduanera, por eso mismo se constituyó la garantía. En consecuencia, desde ese momento hubo el incumplimiento y lo que hizo la liquidación de revisión fue declarar que hubo ese incumplimiento o lo que es lo mismo “declaró el siniestro ocurrido”. Este hecho, el incumplimiento, no su declaratoria, debió darse dentro del término de vigencia de la póliza. Como en este caso la vigencia de la póliza comprendió el periodo del 21 de julio de 1997 al 21 de octubre de 1998, se considera que el siniestro ocurrió durante su vigencia, pues el levante de la mercancía N° 064.503.141 se obtuvo el 24 de julio de 1997”(subraya fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha dicho:

“(…)

*El contrato de Seguro crea obligaciones que dependen de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, y se originan con la realización del riesgo asegurado.*

*Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrimadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que en el subjudice si bien por expreso mandato legal de la DIAN, se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la Sociedad de Intermediación Aduanera, esta incurrió en un evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza número 011118835 y su certificado de modificación número 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tenían vigencia con posterioridad a las ocurrencia de los hechos, tal como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación fueron presentadas en el año 2001 y las pólizas referidas*

Toda vez que la responsabilidad del declarante se sustrae a legalizar la mercancía y entregarla al importador, es claro que se encuentra en imposibilidad de ponerla a disposición de la Aduana cuando ella así lo requiera, por lo cual no es a él a quien se debe sancionar cuando no se puede hacer efectiva la medida de aprehensión.

Sobre la responsabilidad del declarante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho: *"Del texto de las normas transcritas se deduce que el declarante es responsable de las obligaciones que se deriven por su intervención, esto es, por la actividad que desarrolla. Luego, si su intervención se contrae a responder ante la aduana por la veracidad de la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que no llegue a la aduana de destino, conforme lo precisó el citado artículo 357, la póliza se constituye para garantizar el pago de dichos tributos y las sanciones a que haya lugar.(...)"* (Consejo de Estado; Sección Primera, Sentencia 2002-00333 de mayo 6 de 2010, Ref.: Expediente 2002-00333-01, Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso)

Y en términos más claros: *"La Sala en sentencia de 9 de diciembre de 2004<sup>(1)</sup>, sostuvo que si bien es cierto que la DIAN tiene la facultad de verificar en cualquier momento la legal introducción de la mercancía, **independientemente de quien la tenga en sus manos**, también es cierto que la DIAN no puede desconocer el carácter personal de la obligación aduanera y exigir su cumplimiento a quien no es responsable de la misma".* (Consejo de Estado; Sección Primera Expediente: 2001-00161 (8987), Actora: Frontier de Colombia, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta)

Claro está entonces que aplicando el principio del Derecho que reza que nadie está obligado a lo imposible, el declarante está en imposibilidad de poner a disposición la mercancía cuando ésta ya no está en su poder.

### **3. EL HECHO YA HABÍA SIDO SANCIONADO.**

Mediante Resolución 1698 del 31 de Octubre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa misma Dirección Seccional, se resolvió: **"PRIMERO.** Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2 en la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$26.647.580) obligación consistente en finalizar la importación temporal a corto plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO.** Sancionar a ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, en calidad de importadora por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3.478.300) correspondientes a la sanción de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes indicados en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 mas VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$23.169.280) equivalentes a los tributos dejados de cancelar en la declaración de importación temporal a corto plazo



inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009. (...) **TERCERO:** Ordenar hacer efectiva la póliza de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101000394 con vencimiento al 04/01/2012, expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (...) por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENETOS OCHENTA PESOS MCTE (26.647.580) a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La compañía Seguros del Estado S.A. en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución mencionada, el día diecinueve (19) de diciembre de 2.011 procedió a realizar el pago de \$26.647.580 en el Banco de Bogotá, mediante Recibo Oficial de pago de Tributos y Sanciones Cambiarias 690 No. 06908002654600 bajo el sticker No. 01008040757441; por lo que hoy se puede concluir que el hecho que originó el incumplimiento, ya fue sancionada y esta Aseguradora ya se allanó al pago del mismo.

En gracia de discusión de que estos argumentos no fueran acogidos ruego tener en cuenta el siguiente:

#### **4. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO.**

De acuerdo con el art.1081 del Código de Comercio se dispone que:

Con fundamento con el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone:

**“Artículo 1081.- Prescripción de Acciones.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...).”*

Esto en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio que reza:

**“Artículo 1131.- Ocurrencia del Siniestro.** En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima”.

Teniendo en cuenta los anteriores artículos citados, podemos concluir que las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en las pólizas nos. 37-43-101000527 y 37-43-101000702 expedidas por **Seguros del Estado S.A.**, donde el tomador es AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2. y beneficiario es la DIAN y cuyo objeto es “garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en el ejercicio de la actividad de intermediación

142  
110  
162



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860 009 578-6

aduanera y como declarante de la modalidad de tránsito aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en el decreto 2685 de 1999, decreto 1232 de 2001, las resoluciones 4240 de 2000 y 7002 de 2001 y demás normas vigentes que los modifiquen, adicionen o complementen”, se encuentran prescritas por haber transcurrido más de dos años desde el día de la ocurrencia del siniestro (26 de diciembre de 2009) hasta la fecha de notificación del Requerimiento Especial Aduanero 000047 del 16 de febrero de 2012 a Seguros del Estado S.A., que sucedió el veinte (20) de febrero de la anualidad que avanza.

A la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, en el caso *sub judice* a la fecha que se notifica la Resolución No.00000047 del 16 de febrero de 2012 que vincula a Seguros del Estado S.A. al proceso aduanero, había operado de marras la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a las pólizas 37-43-101000527 y 37-43-101000702 expedidas por Seguros del Estado S.A., tornando improcedente cualquier vinculación frente a la aseguradora.

### **PETICION**

Con fundamento en los argumentos expuestos solicito se REVOQUE la Resolución 001143 de Mayo siete (7) de dos mil doce (2.012) y se exima de toda responsabilidad a mi representada.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 06908002654600 con No. 01008040757441 por valor de \$26.647.580; la Resolución 1698 del 31 de Octubre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa misma Dirección Seccional; así como todos los documentos que reposen en el expediente, y todos aquellos que se encuentren en poder de la entidad.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
- Copia simple del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 06908002654600.

### **NOTIFICACIONES**

A Seguros del Estado S.A. y a la suscrita en la Carrera 11 No.90-20 de Bogotá D.C.

Atentamente,

  
**ADRIANA SANTOS HIGUERA**  
**C.C.52.812.115 de Bogotá**  
**T.P.192.527 del C. S. de la J.**

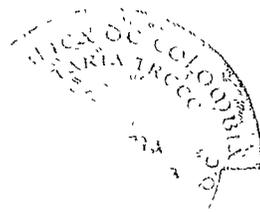
143 8  
#22



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señores  
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la  
Dirección de Gestión Jurídica  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Cartagena de Indias



144  
111  
163

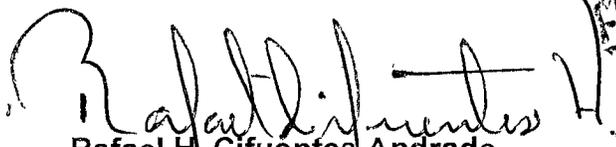
Asunto: Poder para interponer recursos que agoten vía gubernativa contra la Resolución No 001143 del 07 de Mayo de 2012 y demás actos de cobro coactivo que se profieran con ocasión de la misma.

**Rafael H. Cifuentes Andrade**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá, obrando en este acto como Representante Legal en mi calidad de suplente del Presidente de Seguros del Estado S.A., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, a Usted comedidamente me dirijo para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder a la Doctora **Adriana Santos Higuera**, quien también es mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.812.115 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 192527 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recursos que agoten vía gubernativa contra la Resolución No 001143 del 07 de Mayo de 2012 y demás actos de cobro coactivo que se profieran con ocasión de la misma.

La citada profesional del derecho queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y en general todo cuanto fuere legal y necesario para el fiel cumplimiento del mandato conferido por este escrito.

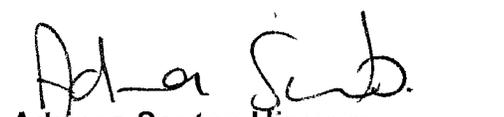
Sírvase reconocer a la doctora **Adriana Santos Higuera** como apoderada de **Seguros del Estado S.A.**, en los términos del presentes y para los fines del mandato conferido.

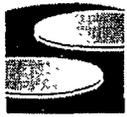
Atentamente,

  
**Rafael H. Cifuentes Andrade**  
C.C. No. 396.816 de Bogotá  
Representante Legal

**FIRMA AUTENTICADA**  
2012 MAY 07 15:07

Acepto,

  
**Adriana Santos Higuera**  
C.C. No. 52.812.115 de Bogotá  
T.P. No. 192527 del C. S. de la J.  
IRG



145 70  
128

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2 1 4 57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 Agosto 17 de 1956 de la notaria 4 de BOGOTÁ D C (COLOMBIA) Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS SA A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Publica 2143 Mayo 7 de 1973 de la Notaria 4 de BOGOTÁ D C (COLOMBIA) Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Escritura Pública No 4395 Agosto 17 de 1956 de la notaria 4 de BOGOTÁ D C (COLOMBIA) Su término de duracion se extiende hasta el 29 de abril del año 2 024.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S B 223 Octubre 22 de 1956

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero y cuarto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones, remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de DOS MIL TRESCIENTOS (2300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con estos estatutos y las disposiciones legales Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin. m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc, que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva c ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification

N° C0234339 / N° GP0151





# DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad para todos

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
División de Gestión de Liquidación

31 OCT. 2011 001698

RESOLUCION No.	1	48	201	241
FECHA :				
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION – APLICABLE UNICAMENTE AL IMPORTADOR				

No. EXPEDIENTE	CU2009201000640
IMPORTADOR	ALEXANDER MORENO PINEDA
NIT	75.086.332-2
DIRECCION / CIUDAD	CARRERA 82 No. 50 - 34 - MEDELLIN - ANTIOQUIA
POLIZA	42-43-101000394 DEL 25/06/2009
ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S. A.
NIT.	860.009.578-6
DIRECCIÓN / CIUDAD	CARRERA 11 No. 90 - 20 - BOGOTA D. C.
SANCION ART. 482-1 NUM. 1.3	7 S.M.L.M.V. MAS LOS TRIBUTOS ADUANEROS DEJADOS DE PAGAR
S.M.L.M.V. AÑO 2009	\$496.900
VALOR SANCION	\$ 3.478.300
VALOR TRIBUTOS DEJADOS DE PAGAR	\$23.169.280
VALOR TOTAL	\$26.647.580

### LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de Octubre 22 de 2008, Decreto 2685 de 1999 y Resolución 7 y Artículo 7 de la Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias

### HECHOS

- 1 Que el día 25 de junio de 2009 con aceptación No. 482009000139622 fue presentada Declaración de Importación Temporal a Corto Plazo con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009, señalando manifiesto de carga No. 116575000521351 del 22/06/2009, modalidad S100, importador MORENO PINEDA ALEXANDER, identificado con NIT 75 086 332-2, declarante: SIA INTRAMAR LTDA., identificado con NIT 830 004.208-4, por un término de seis (6) meses como duración de la modalidad de importación temporal a corto plazo (folio 5)
2. La declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado autoadhesivo No 23830014539659 del 25/06/2009, obtuvo Revante No. 482009000132653 del 26 de junio de 2009, actuación registrada en el Acta de Inspección No. 482009000031923 del 25/06/2009 (folio 21)
- 3 Que mediante oficio radicado No 002150 del 24/02/2010, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, solicitó al importador MORENO PINEDA ALEXANDER, acreditar las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo al que fue sometida la mercancía amparada con la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No 23830014539659 25/06/2009, póliza No 42-43-101000394 del 25 de junio de 2009 (folio 4).
- 4 Que con oficio No. 1-48-201-245-0948 del 09/04/2010 - insumo No 0273 de la misma fecha, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de Importación temporal a Corto plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la declaración de importación Inicial con autoadhesivo No 23830014539659 del 25/06/2009 (folio 1).
5. En virtud de lo anterior, la División de Gestión de Fiscalización ordenó la apertura del expediente contra del importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75.086 332-2, mediante auto No 00640 de fecha 19 de mayo de 2010, radicando el expediente bajo el No. CU2009201000640 (folio 13)
6. Que el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, amparó la presente declaración de importación temporal a corto plazo con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 42-43-101000394 del 25 de junio de 2009, expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificada con NIT 860 009 578-6 (folio 6)
- 7 Mediante Requerimientos Ordinarios Nos. 1287 y 1282 radicados 008128 y 008133 del 12/07/2010, la Jefe de la

148  
125  
112  
164



RESOLUCION No.

INTERESADO. ALEXANDER MORENO PINEDA  
EXPEDIENTE: CU2009201000640

3

obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando cuando fuere el caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a la cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar

Ante el incumplimiento de esta obligación tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos de que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4º y 5º del artículo 231 del presente decreto

**Artículo 156. – Modificado. D. 1232/2001, art. 15. Modificado. D. 4136/2004, art. 11 Terminación de la importación temporal** La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a éste última hubiere lugar,
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera,
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

**Parágrafo** Si en desarrollo de lo previsto en el literal c) de este artículo, no se cancelan los tributos aduaneros en la oportunidad establecida en el artículo 146 del presente Decreto, el importador o declarante podrá optar, en reemplazo de la aprehensión, por la efectividad de la garantía, en cuyo caso, deberá presentar Declaración de Legalización que ampare la mercancía de que se trate, sin pago de sanción alguna por este concepto

**Artículo 482-1.-** Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado

... 1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aún cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador

De la Resolución 4240 de 2000, tenemos el artículo 531

**Artículo 531.-** Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

### CONSIDERACIONES

De los hechos anteriormente expuestos, el Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

Estableciéndose que el procedimiento sancionatorio aplicable, tiene su marco legal en el Decreto 2685 de 1999, el cual reglamenta el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo, CAPITULO II, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN LOS RÉGIMENES ADUANEROS, Sección I, en el Régimen de Importación.

*Artículo 482-1º.- Adicionado Decreto 4136/2004, artículo 15 Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado*

... 1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual está plenamente identificada en el artículo 87 del decreto 2685 de 1999, el cual se lee:

...“La obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio nacional”

128 #5  
113  
165

RESOLUCIÓN No

INTERESADO: ALEXANDER MORENO PINEDA  
EXPEDIENTE: CU2009201000640

5

Adicionalmente y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, la Sanción a imponer en este proceso corresponde a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la ocurrencia de los hechos, liquidados en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000228 del 6 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2009

SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2009	TARIFA DE LA SANCION	VALOR SANCION
\$ 496 900	7 S M L.M.V.	\$ 3 478 300

Teniendo en cuenta lo anterior, la División de Gestión de Liquidación decide imponer el siguiente pago al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2:

Total tributos dejados de pagar	\$23 169 280
Total sanción correspondiente	\$3 478 300
<b>TOTAL TRIBUTOS MAS SANCION</b>	<b>\$26.647.580</b>

La importación temporal a corto plazo autorizada se encuentra respaldada con la póliza No 42-43-101000394 con vencimiento al 04/01/2010, expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A, identificada con NIT. 360 009.578-6, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE. (35 770 811)

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO** Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, en la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (26 647 580), obligación consistente en finalizar la importación temporal a corto plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

**ARTICULO SEGUNDO** Sancionar a ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, en calidad de importadora por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3 478 300 00) correspondientes a la sanción de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes indicado en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 más VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$23 169.280), equivalentes a los tributos dejados de cancelar en la declaración de importación temporal a corto plazo inicial No. 23830014539659 del 25/06.2009, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**ARTICULO TERCERO** Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101000394 con vencimiento al 04/01/2010, expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificada con NIT 860 009 578-6, por el valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (26 647 580) a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**ARTICULO CUARTO** Notificar el contenido y decisión de presente Acto Administrativo al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, a la siguiente dirección CRA. 82 No. 50 - 34, en la ciudad de MEDELLIN departamento de ANTIOQUIA; y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificada con NIT 860 009 578-6, en la siguiente dirección: CR. 11 No. 90 - 20, en la ciudad de BOGOTA D. C., en los términos del artículo 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración el cual deberá interponerse ante la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (hasta 5.000 U.V.T.) o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica (desde 5 000 U.V T en adelante), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999

**ARTICULO SEXTO:** Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la

1. Año: **2011**      2. Concepto: **03**      3. Período: **12**

4. Número de formulario: **690800265460 0**

**El contrabando es contra todos**



(415)7707212489984(8020)0690800265460 0

Lea cuidadosamente las instrucciones

20 Tipo de documento <b>31</b>	18. Número de identificación <b>7 5 0 8 6 3 3 2</b>	6 DV <b>2</b>	7 Primer apellido <b>MORENO</b>	8 Segundo apellido <b>PINEDA</b>	9 Primer nombre <b>ALEXANDER</b>	10 Otros nombres <b>X</b>
11 Razón social <b>X</b>						
13 Dirección <b>CARRERA 83 No 50 - 34 MEDELLIN</b>				15 Telefono <b>5 804973</b>	12 Cod Direccion seccional <b>48</b>	16 Cod Dpto <b>13</b>
						17 Cód Ciudad/Municipio <b>0 0 1</b>

24 Tipo de usuario <b>X</b>	25 Cod Usuario <b>X</b>	26 Cuota No <b>X</b>	27 De <b>X</b>	28 Valor cuota USD <b>X</b>	cvs <b>X</b>	29 Tasa de cambio <b>X</b>	cvs <b>X</b>	30 Código modalidad regimen <b>X</b>	31 Cantidad de declaraciones <b>X</b>	
32 No Formulario <b>X</b>				33 No Aceptacion <b>X</b>				34 Fecha <b>X X X</b>		
35 No Acto oficial <b>1698</b>				36 Fecha <b>2011 10 31</b>				37 No Título judicial <b>X</b>		
38 Fecha del depósito <b>X X X</b>				42 Fecha para el pago de este recibo				USO OFICIAL		43 Cod Título (Para uso del Banco)
39. Del <b>X X X</b>				40 Al <b>X X X</b>				41 No de items Hoja 2 <b>X</b>		

Arancel	44	0
IVA	45	0
Salvaguardia	46	0
Derechos compensatorios	47	0
Derechos antidumping	48	0
Sanción	49	26 647 580
Gravamen único ad-valorem 6%	50	0
Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0

**Servicios Informáticos Electrónicos - ¡Más formas de servirle!**

53 Tipo de documento <b>31</b>	54 Número de identificación <b>860 009 578</b>	55 DV <b>6</b>	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
60 Razón social <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>			56 Primer apellido <b>X</b>	57 Segundo apellido <b>X</b>	58 Primer nombre <b>X</b>	59 Otros nombres
61 Dirección <b>CARRERA 11 No 90 - 20 BOGOTA</b>				62 Telefono <b>2 186977</b>	63 Cod Dpto <b>11</b>	64 Cód Ciudad/Municipio <b>0 0 1</b>

988 Código deudor <b>1</b>	989 Firma deudor solidario o subsidiario <i>Rafael Fuentes</i>	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) <b>Banco de Bogotá</b> <b>008-OFICINA EL CHICO</b> <b>19 DIC 2011</b> <b>CAJERO 4</b> <b>RECIBIDO CON PAGO</b>	998 Pago total \$ <b>26 647 580</b>
			996 Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) <b>Banco de Bogotá</b> <b>(415)7707212489953(8020)01008040757441</b> <b>010327122</b>



Señores

**SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA  
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T. y C.

E. S. D.

**Ref.** Recurso de Reconsideración

Resolución Nc. 1143 del 07 de Mayo de 2012

Expediente: No. CU2009201000639

Afianzado: AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2

Póliza: CU DL-37-43-101000527

CU DL-37-43-101000527

**ADRIANA SANTOS HIGUERA** identificada con cedula de ciudadanía 52.812.115 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192527 del C.S. de la J., mayor y vecina de Bogotá, , obrando en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** según poder adjunto, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera como se acredita en el certificado anexo, acudo a su Despacho en tiempo para interponer **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra la Resolución No.1143 del 07 de Mayo de 2012, por medio de la cual se Sanciona al importador **ALEXANDER MORENO PINEDA** y al declarante **AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2** y se ordena hacer efectiva la póliza No. 37-43-101000527, prorrogada con la póliza 37-43-101000702, con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se surtió por correo despachado el 8 de mayo de 2012 y radicado el 9 de mayo de la anualidad que avanza en esta aseguradora, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal señalada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1054, 1057, 1072 Y 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS 37-43-101000527 Y 37-43-101000702.**

Según lo mencionado en la Resolución que hoy se recurre *“El 25/06/2009 con numero de aceptación 482009000139622 fue presentada la declaración de importación temporal a corto plazo inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009 levante 482009000132653 de 26/06/2009, modalidad S100, por seis mesas, importador ALEXANDER MORENO PINEDA,*

150  
114  
166

146  
R  
137

identificado con NIT. 75.086.332-2 y declarante SIA INTRAMAR LTDA., identificado con NIT. 830.004.208-4 (folio 3) (...) siendo el termino para finalizar el **26/12/2009** (negritas fuera de texto); Incumplimiento que fuera declarado mediante Resolución 1698 del 31 de Octubre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa misma Dirección Seccional, cuando resolvió: **"PRIMERO. Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2 (...) obligación consistente en finalizar la importación temporal a corto plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009 (...). SEGUNDO. Sancionar a ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, en calidad de importadora (SIC) (...) correspondientes a la sanción de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) mas VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$23.169.280) equivalentes a los tributos dejados de cancelar en la declaración de importación temporal a corto plazo inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009. (...)"**

Ahora bien, Seguros del Estado S.A., el día siete (7) de enero de dos mil diez (2.010) expidió la póliza 37-43-101000527, cuya vigencia inicia el siete (7) de abril de dos mil diez (2.010) y finaliza el siete (7) de julio de dos mil once (2.011) y por otra parte, el día veinte (20) de enero de dos mil once (2.011) expidió la póliza 37-43-101000702 cuya vigencia inicia el siete (7) de abril de dos mil once (2.011) y finaliza el siete (7) de julio de dos mil doce (2.012), en ambos casos para el afianzado AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2; es decir, cuando ya se había dado el hecho del incumplimiento.

La razón de ser del Contrato de Seguros no es otra que amparar riesgos futuros e inciertos, en este sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 002 del 24 de enero de 1.994, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, al referirse a la definición de este Contrato: "... Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1.972 no contiene en el título V de su libro cuarto ninguna definición expresa del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho título hacen parte, y de modo particular en los artículos 1037,1045,1047,1054,1066,1072,1077 y 1082, bien puede decirse, sin ahondar desde luego en mayores detalles técnicos para el caso impertinentes, que es aquel negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona —el asegurador— se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un **acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura**, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...) (negritas fuera de texto). Se debe entenderse el riesgo como un suceso incierto, tal y como lo menciona el Código de Comercio en su artículo 1054 (definición de riesgo), al tiempo que menciona que los hechos ciertos (ya ocurridos) NO constituyen riesgos y por lo tanto no son objeto de amparo en el contrato de seguros:



**Artículo 1054:** Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Mientras que el artículo 1057 del Código de Comercio dispone que “en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1702 y 1703 del mismo Código, disponen:

**Artículo 1702:** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

**Artículo 1703:** Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Por su parte, la Condición Primera de las Condiciones Generales de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales señala: **“CONDICIÓN 1a. AMPARO. SEGURESTADO AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, CEDRETOS, REGLAMENTOS, ETC) SEÑALADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION”.**(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento de las disposiciones legales que se dio por el hecho de no finalizar la importación temporal a corto plazo dentro del plazo señalado y autorizado, cumplimiento que se debió verificar el 26 de diciembre de 2009, fue un hecho que acaeció con anterioridad a la fecha en que iniciara la vigencia de las pólizas que hoy se pretenden afectar, por lo tanto no sucedió durante la vigencia del seguro, quedando por fuera de la cobertura de las mismas.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia **“En punto al momento en que la compañía aseguradora comienza a soportar las incidencias del riesgo asumido, el numeral 6º del artículo 1047 del Código de Comercio, establece que la póliza de seguro debe contener la precisión “de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y**

142 B  
115  
167

143

*otras”; exigencia de suyo trascendental, pues siendo connatural a esa especie de negocio jurídico que un tercero asuma las consecuencias nocivas de un hecho incierto que afecte el patrimonio o la vida de una persona, es evidente la necesidad de saber cuándo se inicia esa responsabilidad y en qué momento culmina; precisión por demás indispensable, pues de la magnitud del período de duración del seguro, sobrevendrá, el valor del mismo (...).(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, Expediente. 2003-00505-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena)(negrita fuera de texto)*

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia 2000-00082 de agosto 19 de 2010; Rad.:13001-23-31-000-2000-00082-01-17018. CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: “Así las cosas, el objeto de la garantía era cubrir el mayor valor de tributos aduaneros que no fueron cancelados con la declaración de importación y, si bien, con la liquidación de revisión de valor se estableció ese mayor valor, no significa que sea ese momento en el cual haya sucedido el siniestro; el siniestro ocurrió cuando se incumplieron las normas legales, es decir, cuando se hizo la importación y se obtuvo el levante de la mercancía con un valor menor al que le correspondía. Es que, precisamente, en el presente caso, el hecho que se hubiera efectuado el levante no significó que el valor de la mercancía que se declaró estuviera conforme con las normas de valoración aduanera, por eso mismo se constituyó la garantía. En consecuencia, desde ese momento hubo el incumplimiento y lo que hizo la liquidación de revisión fue declarar que hubo ese incumplimiento o lo que es lo mismo “declaró el siniestro ocurrido”. Este hecho, el incumplimiento, no su declaratoria, debió darse dentro del término de vigencia de la póliza. Como en este caso la vigencia de la póliza comprendió el periodo del 21 de julio de 1997 al 21 de octubre de 1998, se considera que el siniestro ocurrió durante su vigencia, pues el levante de la mercancía N° 064.503.141 se obtuvo el 24 de julio de 1997”(subraya fuera de texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha dicho:

“(…)

*El contrato de Seguro crea obligaciones que dependen de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, y se originan con la realización del riesgo asegurado.*

*Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrimadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que en el subjuice si bien por expreso mandato legal de la DIAN, se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la Sociedad de Intermediación Aduanera, esta incurrió en un evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza número 011118835 y su certificado de modificación número 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tenían vigencia con posterioridad a las ocurrencia de los hechos, tal como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación fueron presentadas en el año 2001 y las pólizas referidas*



fueron constituidas en el año 2002, con vigencia posterior a la fecha de su constitución.

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consiste en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente la compañía aseguradora solo está obligada a responder hasta la concurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado, y dentro de la vigencia de la póliza.

A manera de pedagogía jurídica, es necesario precisar que uno es el hecho que corresponde a la ocurrencia del siniestro, es decir, al hecho o circunstancia que constituye la violación de la disposición aduanera y otra diferencia es la fecha de su declaración a través del acto administrativo, la cual debe realizarse con cargo a la póliza vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, debe tener especial cuidado el operador jurídico administrativo de afectar cada una de las pólizas que se encontraban vigentes en el momento de ocurrencia del siniestro, en cada caso concreto, independientemente de que la póliza que cubra el siniestro se haya vencido, ya que la condición sine quanon es que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1801 del Código de Comercio.

(...)

De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la cual que se declaran nulos parcialmente. (...) (subrayas fuera de texto) (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, Sentencia del 9 de mayo de 2007, Expediente: 25000232700020040110901).

Conforme a los anteriores pronunciamientos, es fácil concluir que claramente el siniestro ocurre desde el momento en que se viola la norma (momento que en que se debió finalizar el régimen) y la Administración lo único que hace es declararlo y aplicar medidas cautelares como consecuencia de lo anterior (ordenar la aprehensión de la mercancía) o lo que es lo mismo la causal de aprehensión<sup>1</sup> se configuró por fuera de la vigencia de la póliza.

## **2. IMPOSIBILIDAD DEL DECLARANTE DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA MERCANCÍA.**

<sup>1</sup> Art. 502 1.14. Modificado. D. 1198/2000, art. 21. Modificado. D. 4136/2004, art. 17. La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado, cuando vencido el término señalado en la declaración de importación, no se haya terminado la modalidad.

144  
153  
116  
168

Toda vez que la responsabilidad del declarante se sustrae a legalizar la mercancía y entregarla al importador, es claro que se encuentra en imposibilidad de ponerla a disposición de la Aduana cuando ella así lo requiera, por lo cual no es a él a quien se debe sancionar cuando no se puede hacer efectiva la medida de aprehensión.

Sobre la responsabilidad del declarante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dicho: *"Del texto de las normas transcritas se deduce que el declarante es responsable de las obligaciones que se deriven por su intervención, esto es, por la actividad que desarrolla. Luego, si su intervención se contrae a responder ante la aduana por la veracidad de la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que no llegue a la aduana de destino, conforme lo precisó el citado artículo 357, la póliza se constituye para garantizar el pago de dichos tributos y las sanciones a que haya lugar.(...)"* (Consejo de Estado; Sección Primera, Sentencia 2002-00333 de mayo 6 de 2010, Ref.: Expediente 2002-00333-01, Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso)

Y en términos más claros: *"La Sala en sentencia de 9 de diciembre de 2004<sup>(1)</sup>, sostuvo que si bien es cierto que la DIAN tiene la facultad de verificar en cualquier momento la legal introducción de la mercancía, **independientemente de quien la tenga en sus manos**, también es cierto que la DIAN no puede desconocer el carácter personal de la obligación aduanera y exigir su cumplimiento a quien no es responsable de la misma".* (Consejo de Estado; Sección Primera Expediente: 2001-00161 (8987), Actora: Frontier de Colombia, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta)

Claro está entonces que aplicando el principio del Derecho que reza que nadie está obligado a lo imposible, el declarante está en imposibilidad de poner a disposición la mercancía cuando ésta ya no está en su poder.

### **3. EL HECHO YA HABÍA SIDO SANCIONADO.**

Mediante Resolución 1698 del 31 de Octubre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa misma Dirección Seccional, se resolvió: **"PRIMERO.** Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2 en la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$26.647.580) obligación consistente en finalizar la importación temporal a corto plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO.** Sancionar a ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, en calidad de importadora por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3.478.300) correspondientes a la sanción de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes indicados en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 mas VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$23.169.280) equivalentes a los tributos dejados de cancelar en la declaración de importación temporal a corto plazo



148  
~~155~~  
117  
  
169

inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009. (...) **TERCERO:** Ordenar hacer efectiva la póliza de seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101000394 con vencimiento al 04/01/2012, expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (...) por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENETOS OCHENTA PESOS MCTE (26.647.580) a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La compañía Seguros del Estado S.A. en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución mencionada, el día diecinueve (19) de diciembre de 2011 procedió a realizar el pago de \$26.647.580 en el Banco de Bogotá, mediante Recibo Oficial de pago de Tributos y Sanciones Cambiarias 690 No. 06908002654600 bajo el sticker No. 01008040757441; por lo que hoy se puede concluir que el hecho que originó el incumplimiento, ya fue sancionada y esta Aseguradora ya se allanó al pago del mismo.

En gracia de discusión de que estos argumentos no fueran acogidos ruego tener en cuenta el siguiente:

#### **4. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO.**

De acuerdo con el art.1081 del Código de Comercio se dispone que:

Con fundamento con el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone:

*“Artículo 1081.- Prescripción de Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...).”*

Esto en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio que reza:

*“Artículo 1131.- Ocurrencia del Siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima”.*

Teniendo en cuenta los anteriores artículos citados, podemos concluir que las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en las pólizas nos. 37-43-101000527 y 37-43-101000702 expedidas por **Seguros del Estado S.A.**, donde el tomador es AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2. y beneficiario es la DIAN y cuyo objeto es “garantizar el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en el ejercicio de la actividad de intermediación

aduanera y como declarante de la modalidad de tránsito aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en el decreto 2685 de 1999, decreto 1232 de 2001, las resoluciones 4240 de 2000 y 7002 de 2001 y demás normas vigentes que los modifiquen, adicionen o complementen", se encuentran prescritas por haber transcurrido más de dos años desde el día de la ocurrencia del siniestro (26 de diciembre de 2009) hasta la fecha de notificación del Requerimiento Especial Aduanero 000047 del 16 de febrero de 2012 a Seguros del Estado S.A., que sucedió el veinte (20) de febrero de la anualidad que avanza.

A la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, en el caso *sub judice* a la fecha que se notifica la Resolución No.00000047 del 16 de febrero de 2012 que vincula a Seguros del Estado S.A. al proceso aduanero, había operado *de marras* la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a las pólizas 37-43-101000527 y 37-43-101000702 expedidas por Seguros del Estado S.A., tornando improcedente cualquier vinculación frente a la aseguradora.

### PETICION

Con fundamento en los argumentos expuestos solicito se REVOQUE la Resolución 001143 de Mayo siete (7) de dos mil doce (2.012) y se exima de toda responsabilidad a mi representada.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 06908002654600 con No. 01008040757441 por valor de \$26.647.580; la Resolución 1698 del 31 de Octubre de 2011, proferida por la División de Gestión de Liquidación de esa misma Dirección Seccional; así como todos los documentos que reposen en el expediente, y todos aquellos que se encuentren en poder de la entidad.

### ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
- Copia simple del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias No. 06908002654600.

### NOTIFICACIONES

A Seguros del Estado S.A. y a la suscrita en la Carrera 11 No.90-20 de Bogotá D.C.

Atentamente,

  
**ADRIANA SANTOS HIGUERA**  
**C.C.52.812.115 de Bogotá**  
**T.P.192.527 del C. S. de la J.**

Señores  
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la  
Dirección de Gestión Jurídica  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Cartagena de Indias

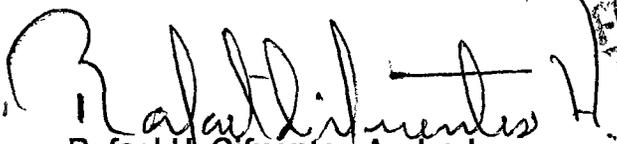
Asunto: Poder para interponer recursos que agoten vía gubernativa contra la Resolución No 001143 del 07 de Mayo de 2012 y demás actos de cobro coactivo que se profieran con ocasión de la misma.

**Rafael H. Cifuentes Andrade**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá, obrando en este acto como Representante Legal en mi calidad de suplente del Presidente de Seguros del Estado S.A., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, a Usted comedidamente me dirijo para manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder a la Doctora **Adriana Santos Higuera**, quien también es mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.812.115 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 192527 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recursos que agoten vía gubernativa contra la Resolución No 001143 del 07 de Mayo de 2012 y demás actos de cobro coactivo que se profieran con ocasión de la misma.

La citada profesional del derecho queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y en general todo cuanto fuere legal y necesario para el fiel cumplimiento del mandato conferido por este escrito.

Sírvase reconocer a la doctora **Adriana Santos Higuera** como apoderada de **Seguros del Estado S.A.**, en los términos del presentes y para los fines del mandato conferido.

Atentamente,



**Rafael H. Cifuentes Andrade**  
C.C. No. 396.816 de Bogotá  
Representante Legal

Acepto,

**Adriana Santos Higuera**  
C.C. No. 52.812.115 de Bogotá  
T.P. No. 192527 del C. S. de la J.  
IRG

NOTARIA TRECE

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO TRECE  
CIRCULO DE BOGOTÁ

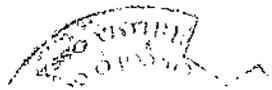
COMPARECIO Rafael Hernando  
C. Fuentes Andrade

IDENTIFICADORA CON LA CÉDULA DE CUIDO  
NÚMERO 396 816

EXPEDIDA EN Bogotá

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO  
ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y  
LA FIRMA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA  
POR EL CELLA, EN CONSTANCIA SE  
EN BOGOTÁ, D.C.

*[Signature]*  
NOTARIO TRECE DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4 57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 Agosto 17 de 1956 de la notaria 4 de BOGOTÁ D C (COLOMBIA) Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S A A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia

Escritura Publica 2143 Mayo 7 de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D C (COLOMBIA) Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S A

Escritura Publica No 4395 Agosto 17 de 1956 de la notaria 4 de BOGOTÁ D C (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 29 de abril del año 2 024

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S B 223 Octubre 22 de 1956

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero y cuarto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de DOS MIL TRESCIENTOS (2300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con estos estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin. m) Ejecutar y velar por que se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de



N° CO234339 / N° GP0151

1  
Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



**DIAN**  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad  
para todos

www.dian.gov.co

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA  
División de Gestión de Liquidación

31 OCT. 2011 001698

149-71  
189  
120  
172

RESOLUCION No.	1	48	201	241
FECHA :				
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACION – APLICABLE UNICAMENTE AL IMPORTADOR				

No. EXPEDIENTE	CU2009201000640
IMPORTADOR	ALEXANDER MORENO PINEDA
NIT	75.086.332-2
DIRECCION / CIUDAD	CARRERA 82 No. 50 - 34 - MEDELLIN - ANTIOQUIA
POLIZA	42-43-101000394 DEL 25/06/2009
ASEGURADORA	SEGUROS DEL ESTADO S. A.
NIT.	860.009.578-6
DIRECCION / CIUDAD	CARRERA 11 No. 90 - 20 - BOGOTA D. C.
SANCION ART. 482-1 NUM. 1.3	7 S.M.L.M.V. MAS LOS TRIBUTOS ADUANEROS DEJADOS DE PAGAR
S.M.L.M.V. AÑO 2009	\$496.900
VALOR SANCION	\$ 3.478.300
VALOR TRIBUTOS DEJADOS DE PAGAR	\$23.169.280
VALOR TOTAL	\$26.647.580

**LA JEFE DE LA DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto No 4048 de Octubre 22 de 2008, Decreto 2685 de 1999 y Resolución 7 y Artículo 7 de la Resolución 9 de Noviembre 4 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias

**HECHOS**

1. Que el día 25 de junio de 2009 con aceptación No. 482009000139622 fue presentada Declaración de Importación Temporal a Corto Plazo con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009, señalando manifiesto de carga No. 116575000521351 del 22/06/2009, modalidad S100, importador: MORENO PINEDA ALEXANDER, identificado con NIT 75.086.332-2, declarante: SIA INTRAMAR LTDA, identificado con NIT. 830.004.208-4, por un término de seis (6) meses como duración de la modalidad de importación temporal a corto plazo (folio 5).
2. La declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009, obtuvo Levante No. 482009000132653 del 26 de junio de 2009, actuación registrada en el Acta de Inspección No. 482009000031923 del 25/06/2009 (folio 21)
3. Que mediante oficio radicado No. 002150 del 24/02/2010, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, solicitó al importador MORENO PINEDA ALEXANDER, acreditar las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo al que fue sometida la mercancía amparada con la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009, póliza No. 42-43-101000394 del 25 de junio de 2009 (folio 4).
4. Que con oficio No. 1-48-201-245-0948 del 09/04/2010 - insumo No. 0273 de la misma fecha, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, remitió a la División de Gestión de Fiscalización, documentos preliminares a nombre del importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento del régimen de Importación temporal a Corto plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, de la mercancía descrita en la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 23830014539659 del 25/06/2009 (folio 1)
5. En virtud de lo anterior, la División de Gestión de Fiscalización ordenó la apertura del expediente contra del importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, mediante auto No. 00640 de fecha 19 de mayo de 2010, radicando el expediente bajo el No. CU2009201000640 (folio 13)
6. Que el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT 75 086 332-2, amparó la presente declaración de importación temporal a corto plazo con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101000394 del 25 de junio de 2009, expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificada con NIT. 860.009.578-6 (folio 6).
7. Mediante Requerimientos Ordinarios Nos. 1287 y 1282 radicados 008128 y 008133 del 12/07/2010, la Jefe de la

División de Gestión de Fiscalización solicitó a ALEXANDER MORENO PINEDA y la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, respectivamente, allegar al proceso prueba de finalización, o de modificación de la modalidad de importación temporal a corto plazo, prueba de pago de tributos aduaneros y sanción si a ello hay lugar, y copia de los demás soportes de la operación. (folios 16 y 17).

- 8 En respuesta al requerimiento ordinario No. 1282 del 12 de julio de 2010, la directora de la Agencia de Aduanas INTRAMAR LTDA. NIVEL 2, IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA, con oficio radicado en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de esta Dirección Seccional de Aduanas No. 026042 del 05 de agosto de 2010, envía copia de la declaración de importación No. 23830014539659 del 25/06/2009, con los respectivos documentos soportes que ampara la mercancía, pero no anexa documentación que demuestre la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo (folios 18 a 29).
- 9 Que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de de Aduanas de Cartagena, expidió Requerimiento Especial Aduanero No. 000228 del 6 de septiembre de 2011, a nombre del importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75 086.332-2, por la sanción aplicable al numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685/99, correspondiente a siete (7) S.M.L.M.V. del año 2008, por un valor de \$3 478.300; asimismo el pago de los tributos aduaneros por un valor de \$26.647.580, y también propone declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo de la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009 (folios 39 a 41).
- 10 Que el anterior acto administrativo, fue introducido al correo con planilla No. 000321 del 07 de septiembre de 2011, para su notificación Y fue notificado al importador ALEXANDER MORENO PINEDA el día 10 de septiembre de 2011 con prueba de entrega No. 1048377240 (folio 43), y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A mediante prueba de entrega 1048377241 el día 09 de septiembre de 2011 (folio 44).
11. Que en el expediente no reposa respuesta de los interesados SEGUROS DEL ESTADO S. A. y ALEXANDER MORENO PINEDA, en contra del Requerimiento Especial Aduanero No. 000228 del 6 de septiembre de 2011.
12. Que con Auto, No. 002150 del 07 de octubre de 2011 (folios 48 y 49), la División de Gestión de Fiscalización ordenó trasladar el expediente a la División de Gestión de Liquidación, para que se surta el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999, y tener como pruebas las obrantes en el proceso. Dicho acto se notificó por Estado No. 00678 fijado el día 10 de octubre de 2011 y desfijado el día 12 de octubre de 2011 (folio 47).
13. Que el expediente se recibió en la División de Gestión de Liquidación el día 24 de octubre de 2011 con Planilla No. 101 de la misma fecha, con cuarenta y nueve (49) folios, procedente de la División de Gestión de Fiscalización

### MARCO NORMATIVO

**Artículo 142.- Importación temporal para reexportación en el mismo estado.** Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas

**Artículo 143.- Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado.** Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

- a) De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,
- b) De largo plazo

**Artículo 144.- Declaración de Importación temporal de corto plazo.** En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros

**Artículo 147.- Garantía Modificado por el artículo 6º del Decreto 4136/2004.** Con el objeto de responder por la finalización de la importación temporal dentro de los plazos señalados en la Declaración y por el pago oportuno de los tributos aduaneros, la autoridad aduanera exigirá la constitución de garantía a favor de la Nación, hasta por el cien por cien (100%) de dichos tributos, en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Para la importación temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales o recreativos no se exigirá la constitución de garantía

**Artículo 150.- Modificado por el artículo 8º del Decreto 4136 de 2004** Señala "cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y

obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando cuando fuere el caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a la cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos de que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4º y 5º del artículo 231 del presente decreto.

**Artículo 156. – Modificado. D. 1232/2001, art. 15. Modificado. D. 4136/2004, art. 11. Terminación de la importación temporal.** La importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a éste última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

**Parágrafo** Si en desarrollo de lo previsto en el literal c) de este artículo, no se cancelan los tributos aduaneros en la oportunidad establecida en el artículo 146 del presente Decreto, el importador o declarante podrá optar, en reemplazo de la aprehensión, por la efectividad de la garantía, en cuyo caso, deberá presentar Declaración de Legalización que ampare la mercancía de que se trate, sin pago de sanción alguna por este concepto

**Artículo 482-1.-** Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado

... 1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aún cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador

De la Resolución 4240 de 2000, tenemos el artículo 531

**Artículo 531.-** Efectividad de garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

### CONSIDERACIONES

De los hechos anteriormente expuestos, el Despacho para decidir de fondo recurre a las normas de carácter aduaneros aplicables al caso discutido en este expediente.

Estableciéndose que el procedimiento sancionatorio aplicable, tiene su marco legal en el Decreto 2685 de 1999, el cual reglamenta el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo, CAPITULO II, INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN LOS REGÍMENES ADUANEROS, Sección I, en el Régimen de Importación.

*Artículo 482-1º - Adicionado Decreto 4136/2004, artículo 15. Infracciones aduaneras de los declarantes en el Régimen de Importación temporal para reexportación en el mismo estado*

... 1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

Al existir el hecho sancionatorio en nuestra legislación aduanera y teniendo en cuenta que la obligación aduanera es de carácter personal, la cual esta plenamente identificada en el artículo 87 del decreto 2685 de 1999, el cual se lee:

.. "La obligación aduanera nace por la introducción de mercancía extranjera al territorio nacional".

150  
190  
121

173

Estima el Despacho de esta forma que dicha obligación comprende, no solamente la presentación de la declaración de importación y el pago de los tributos aduaneros, sino también el pago de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes para los procesos de importación temporal.

Entendiéndose el alcance de la obligación aduanera es meritorio establecer que esta tiene el carácter de ser personal, y al decir que tiene su génesis con la introducción de mercancías al territorio nacional, es procedente establecer, que son responsables de tales obligaciones aduaneras; el importador, el propietario, el tenedor de la mercancía, así como serán responsables de las obligaciones que se deriven de su intervención, el transportador, depositario, intermediario y el declarante.

En cuanto a lo referente al alcance del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, numeral 1.3, encuentra el Despacho, que específicamente el hecho de la sanción propuesta por la División de Gestión de Fiscalización con este numeral, consiste en que el importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, no ha demostrado que terminó dentro del término la importación temporal a corto plazo, presentada y autorizada con la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, levante No. 482009000132653 del 26 de junio de 2009 Mercancía consistente en: ...EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No. ARH310917 HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO, LTD, MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA ISUZU, AA-6BG1TRA MARCA ISUZU, ENERGY FAMILY.... declarada por la SUBPARTIDA ARANCELARIA 8429520000 término otorgado por 6 meses contados a partir del otorgamiento del levante.

Lo anterior significa que el importador contaba para efectos aduaneros hasta el día 26 de diciembre de 2009 para finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 150 del decreto 2685/99, modificado por el artículo 8 del decreto 4136 de 2004 establece "modificación de la modalidad". Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el País, el importador deberá antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o, reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere el caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes y la sanción a que haya lugar

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones

La finalización del régimen de importación temporal debe hacerse de conformidad con lo indicado en el artículo 156 del Decreto 2685/99, modificado por el Decreto 1232/2001 y artículo 11 del Decreto 4136/2004:

- La reexportación de la mercancía;
- La importación ordinaria o con franquicia, si a éste última hubiere lugar;
- La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente Decreto,
- La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante autoridad aduanera;
- La legalización de la mercancía, cuando a ello hubiere lugar.

Ante estas circunstancias, este despacho considera que dentro del expediente no existen documentos que permitan determinar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y por lo tanto se encuentra sin demostrar la circunstancia de que la mercancía sometida a importación temporal finalizó el régimen de conformidad con las normas aduaneras y en consecuencia tal situación es constitutiva de incumplimiento.

Así mismo y para el caso que nos ocupa, al no demostrar los interesados la reexportación o el cambio de la modalidad y siguiendo con la propuesta de la División de Gestión de Fiscalización, este Despacho deberá liquidar los tributos aduaneros dejados de pagar por la mercancía importada temporalmente a corto plazo según declaración inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, levante de fecha 26 de junio de 2009; correspondiéndole los tributos que a continuación se liquidan

## DECLARACION INICIAL No. 23830014539659 del 25/06/2009

NOMBRE CASILLA	MONEDA/TARIFA	LIQUIDACION
Tasa de Cambio *		2.015,74
Subpartida arancelaria		84.29.52.00.00
Valor en aduanas	US\$	52.725,60
Valor en Aduanas	\$	106.281.100,94
ARANCEL	5%	5.314.055,00
Base IVA		111.595.155,99
IVA	16%	17.855.225,00
<b>TOTAL TRIBUTOS</b>	<b>\$</b>	<b>23.169.280,00</b>

\* Tasa de cambio representativa indicada para la fecha de vencimiento de la importación temporal.

Adicionalmente y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 15 del Decreto 4136 de 2004, la Sanción a imponer en este proceso corresponde a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la ocurrencia de los hechos, liquidados en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000228 del 6 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2009:

SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2009	TARIFA DE LA SANCION	VALOR SANCION
\$ 496.900	7 S.M.L.M.V.	\$ 3 478 300

Teniendo en cuenta lo anterior, la División de Gestión de Liquidación decide imponer el siguiente pago al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2

Total tributos dejados de pagar	\$23.169.280
Total sanción correspondiente	\$3.478.300
<b>TOTAL TRIBUTOS MAS SANCION</b>	<b>\$26.647.580</b>

La importación temporal a corto plazo autorizada se encuentra respaldada con la póliza No 42-43-101000394 con vencimiento al 04/01/2010, expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificada con NIT. 860.009.578-6, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (35 770 811)

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión de Liquidación,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO** Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado o tomador ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, en la suma de ~~VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (26 647 580)~~, obligación consistente en finalizar la importación temporal a corto plazo dentro del plazo señalado y autorizado en la declaración de importación inicial No 23830014539659 del 25/06/2009, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a ALEXANDER MORENO PINEDA, identificado con NIT. 75.086.332-2, en calidad de importadora por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3.478.300.00) correspondientes a la sanción de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes indicado en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 más VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$23.169.280), equivalentes a los tributos dejados de cancelar en la declaración de importación temporal a corto plazo inicial No. 23830014539659 del 25/06/2009, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**ARTICULO TERCERO.** Ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 42-43-101000394 con vencimiento al 04/01/2010, expedida por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificada con NIT. 860.009.578-6, por el valor de ~~VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (26.647.580)~~ a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido y decisión del presente Acto Administrativo al importador **ALEXANDER MORENO PINEDA**, identificado con NIT. 75.086.332-2, a la siguiente dirección CRA. 82 No. 50 - 34, en la ciudad de MEDELLIN departamento de ANTIOQUIA; y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S. A., identificada con NIT. 860.009.578-6, en la siguiente dirección: CR. 11 No. 90 - 20, en la ciudad de BOGOTA D. C., en los términos del artículo 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999.

**ARTICULO QUINTO** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración el cual deberá interponerse ante la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (hasta 5.000 U.V.T.) o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica (desde 5.000 U.V.T. en adelante), dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma de conformidad con el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999

**ARTICULO SEXTO:** Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 521 del Decreto 2685 de 1999, así mismo debe acreditar el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del decreto 2685 de 1999, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de esta providencia a la

157  
122  
174

RESOLUCION No.

INTERESADO: ALEXANDER MORENO PINEDA  
EXPEDIENTE: CU2009201000640

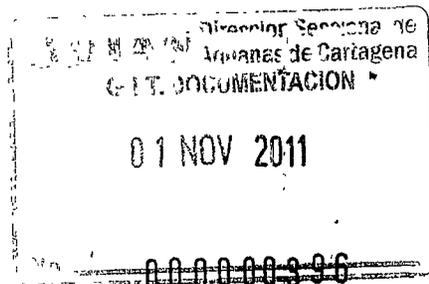
6

División de Gestión de la Operación Aduanera donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación. Y Remitir copia también a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas, Grupo de Cobranzas, para que proceda al cobro coactivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA TERESA RAVE SAMRA**  
Jefe División de Gestión de Liquidación

  
Proyectó: MDIAZC  
Gestor I 301-01  
Elaboró: 28/10/2011



1. Año **2011** 2. Concepto **013** 3. Período **12**

4. Número de formulario **690800265460 0**

**El contrabando es contra todos**



(415)7707212489984(8020)0690800265460 0

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos obligado	20 Tipo de documento	18 Número de identificación	6 DV	7 Primer apellido	8 Segundo apellido	9 Primer nombre	10 Otros nombres		
	31	7.5.08.6.33.2	2	MORENO	VINEDA	ALEXANDER	X		
	11 Razón social								
	X								
	13 Dirección				15 Teléfono	12 Cód. Dirección seccional	16 Cód. Dpto.	17 Cód. Ciudad/Municipio	
	CARRERA 83 No 50 - 34 MEDELLIN				5 804973	48	13	001	
24 Tipo de usuario	25 Cód. Usuario	26 Cuota No	27 De	28 Valor cuota USD	cvs	29 Tasa de cambio	cvs	30 Código modalidad régimen	31 Cantidad de declaraciones
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
32 No. Formulario				33 No. Aceptación				34 Fecha	
X				X				X	
35 No. Acta oficial				36 Fecha				37 No. Título judicial	
1398				2011 10 31				X	
38 Del				40 A				41 No. de items Hoja 2	
X X X				X X X				X	
Período de pago				42 Fecha para el pago de este recibo				USO OFICIAL	
39 Del				42				43 Cód. Título (Para uso del Banco)	

Pagos	Arancel	44	0
	IVA	45	0
	Salvaguardia	46	0
	Derechos compensatorios	47	0
	Derechos antidumping	48	0
	Sanción	49	0
	Gravamen único ad-valorem 6%	50	0
	Rescate	51	0
Intereses de mora	52	0	

**Servicios Informáticos Electrónicos - ¡Más formas de servirle!**

53 Tipo de documento	54 Número de identificación	55 DV	Apellidos y nombres del deudor solidario o subsidiario			
31	860 009 578	6				
60 Razón social						
SEGUROS DEL ESTADO S.A.						
61 Dirección				62 Teléfono	63 Cód. Dpto.	64 Cód. Ciudad/Municipio
CARRERA 11 No 90 - 20 BOGOTA				2 186977	11	001

988. Códigc. deudor	987. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total (Suma 44 a 52)
L		\$ 26 647 580
Firma deudor solidario o subsidiario	990. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)	
<i>Rafael Fuentes</i>		

- 1a Copia Declarante - Importador -

20114150030460





Servientrega  
Centro de Soluciones

Servientrega S.A. NIT 860 512 330-3 Principal Bogotá D.C.  
Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11 Atención al usuario  
www.servientrega.com 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045

FECHA	SENT	HORA
26	09:00	10:12 AM



\* 1 0 6 7 7 0 8 0 8 1 \*

GUÍA CRÉDITO No.

1067708081

CÓDIGO DESTINO	Ciudad / DEPARTAMENTO DE DESTINO S. BETA D.C. QUINDIAMAERON	MODULO TRANSPORTE	TIEMPO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO
REMITENTE	Nombre: VAN	DESTINATARIO	Nombre: LUZ DARY CEUS MARGAS	VOL. en cm <sup>3</sup> / m <sup>3</sup> / m <sup>3</sup>
	Dirección: AV. CL. 25-7		Dirección: CARRETA 7 <sup>ta</sup> No 6-64	
	Ciudad: YARACAY País		e-mail	PESO(Vol)
	Dpto: VAN CC/NIT 800197 38767		Cod Postal	<b>PIEZAS: 1 1 1</b>
	e-mail: Tel/cel: 607803		Tel/cel	No Sobreporte
Vr Declaración	Vr Flete	Vr SobreFlete	Vr Total	No Remisión
Dice contener	Observaciones para la entrega		Observaciones en la entrega	No Factura
Quien entrega				No Bolsa Seguridad
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		FECHA Y HORA DE ENTREGA	FIRMA SELLO DEL REMITENTE	RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I.
<input type="checkbox"/> 1 Desconocida <input type="checkbox"/> 2 Retrasado <input type="checkbox"/> 3 No resido <input type="checkbox"/> 4 No reclamado <input type="checkbox"/> 5 Dirección errada <input type="checkbox"/> 6 Otros (Novedad operativa/Cerrado)		1 / / / / / 2 / / / / / 3 / / / / / FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE / / / / /		FECHA Y HORA DE ENTREGA / / / / /

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COD COSER 1067708081 Quien recibe Ministerio de Transporte Licencia No 805 de Marzo 5/2001 MINTIC Licencia No 1776 de Sept 7/2010 1067708081

DESTINATARIO

24  
176



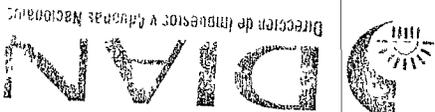
Libertad y Orden

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Oficio No. 1-48-235-402-00833

Cartagena de Indias D. T. y C., Junio 22 de 2012



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

25 JUN 2012 006117

Dr. C. LUIS NIVEL GENERAL 17-06-2012 11:04:55

Radicación No. 2012061963 Folio 6 de 15

Proyecto: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LA

Destino: SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS/CELLI

Materia: TRASLADO OFICIO NO.022919 RADICADO DIA 06/21/12

Doctora

**LUZ DARY CELIS VARGAS**

Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

Carretera 7ª No. 6-64

BOGOTÁ D.C.

REF: Traslado Oficio No.4096, Radicado Dian Cartagena No.022919 de Fecha 06/21/12

Cordial Saludo Doctora Luz Dary,

Teniendo en cuenta que el Expediente No. CU200920100587, fue enviado a su despacho mediante oficio No.00784 de fecha 06/12/12 y radicado No.007687 del 13/06/12, adjunto al presente en cincuenta y ocho (58) folios, original del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1145 del 07 de mayo de 2012.

Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

Atentamente,

**SISSY CABRERA RAMOS**

Jefe GIT de Documentación

**C. C. JESSE CRUZ HERNANDEZ**  
Coordinación de Documentación  
Subdirección de Recursos Físicos  
Carretera 7ª No.6 C - 54 Piso 1º  
BOGOTÁ D.C.

Proyecto  
MB-06/22/12

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División de Gestión Administrativa y Financiera  
GIT Documentación  
Manga, Avenida 3a No. 25-76  
PBX 6700111 Ext 42481

27 JUN. 2012

Handwritten notes: "MORALES", "98-6-12", "11:30"

Prosperidad para todos

Handwritten initials: "SA", "H", "E"

**RESOLUCIÓN NÚMERO  
(1-00-223- 10141 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)****POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**TEMA:** SANCIÓN DEL 200%  
**EXPEDIENTE N°:** CU-2009-2010-00639  
**AUTO DE APERTURA N°:** 134-639 DEL 19 DE MAYO DE 2010

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN N°. 1-48-201-241-669-01-001143  
DE 07 DE MAYO DE 2012

**N° RADICACIÓN Y FECHA  
DE LOS RECURSOS:** 020433 DEL 04 DE JUNIO DE 2012 Y  
2012ER44525 DE 31 DE MAYO DE 2012

**IMPORTADOR:  
NIT:** ALEXANDER MORENO PINEDA  
75.086.332-2

**DECLARANTE:  
NIT:** SIA INTRAMAR LTDA  
830.004.208-4

**ASEGURADORA:  
NIT:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
860.009.578-6

**APODERADA ESPECIAL:  
IDENTIFICACIÓN:** ADRIANA SANTOS HIGUERA  
C.C. 52.812.115 DE BOGOTÁ Y TP-N° 192.527  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**SANCION IMPUESTA:** \$212.562.200

**CUANTÍA RECURRIDA:** \$212.562.202  
**CUANTÍA ACEPTADA:** \$ -0-  
**CUANTÍA CONFIRMADA:** \$212.562.202

La Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, en uso de las facultades conferidas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, la Resolución 002 de noviembre 4 de 2008 del Director General teniendo en cuenta los siguientes

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**OPORTUNIDAD:** Se cumple el requisito exigido por el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999 porque el acto impugnado se notificó a los interesados el 09 de mayo de 2012, según acuses de recibo de correspondencia de Servientrega S.A. Nos. 1055067177 y 1055067176; y por aviso al importador el 31 de mayo de 2012 (folio 90) el término para recurrir, vencía el 31 de mayo de 2012 y los recursos fueron presentados el 29 y 31 de mayo de 2012; (folios 80 a 93).

**PERSONERÍA:** En cumplimiento de lo exigido por los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999, la señora CARMEN ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.687.941 interviene en calidad de representante legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR NIVEL 2 NIT 830.004.208-4, como lo acreditó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Sede Salitre, del 7 de marzo de 2012 (fol.58) y presentación personal ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, 29 de mayo de 2012 (folio 126).

177

*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"./ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente: CU-2009-2010-00639 / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado*

La abogada ADRIANA SANTOS HIGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.812.115 de Bogotá y tarjeta profesional N°192.527 del consejo Superior de la Judicatura, interviene como apoderada especial de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6, calidad que acredita con poder otorgado ante la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá el 29 de mayo de 2012 y presentación personal ante Coordinación de Documentación de la DIAN, el 31 de mayo de 2012 (folios 143 vuelto y 144).

Para los efectos del inciso cuarto del artículo 516 del Decreto 2685 de 1999, se observa que el expediente y los recursos fueron remitidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante oficio radicado en la U.A.E. DIAN Nivel Central N°2012ER49437 el 19 de junio de 2012 y recibidos el 20 junio de 2012 para conocimiento por competencia de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos (folio 128)

### ANTECEDENTES

1. El 25 de junio de 2009, fue presentada la declaración de importación temporal a corto plazo con número de sticker 23830014539659 amparando la siguiente mercancía: "IMPORTACIÓN EXENTA DE REGISTRO DE IMPORTACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 3803 DE OCTUBRE 31 DE 2006 DE MINCOMERCIO IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO SEGÚN ART. 142, 143 LITERAL A, 141 Y 146 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR LOS ARTICULOS 6 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004 Y ART 94 LITERAL M Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000 CON TODAS SUS MODIFICACIONES Y ADICIONES. TRATA DE MERCANCIA USADA MAQUINARIA CUYA ESTRUCTURAS PUEDAN GIRAR 360 GRADOS, EXCAVADORA MARCA HITACHI MODELO ZX200LC, MFG No. ARH310917 HITACHI CONSTRUCTION MACHINERY CO., LTD., MOTOR 6BG1-2C2219 MARCA ISUZU, AA-6BG1-2C2219 MARCA ISUZU, AA-6BG1TRA MARCA ISUZU, ENERGY FAMILY 5SZXL06.5FXA, MARCA ISUZU, ENERGY CODE 6BG1XABFA-05, MODELO A-6B61T, AÑO DE FABRICACION 2005, 1 CU YD, 19-21 METRIC TON, CRAWLER, DIESEL, COLOR NARAJADO Y NEGRO, MERCANCIA USADA, PRECIO CUANDO NUEVA USD 138000, PAIS DE ORIGEN JAPÓN. (folio 3)
2. El 5 de agosto de 2010, con escrito radicado N° 026042 ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la señora por IBETH DEL CARMEN PADILLA PEREIRA, en calidad de Directora Oficina Cartagena de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA. NIVEL 2 adjuntó la documentación correspondiente a la importación temporal a corto plazo, pero no acreditó la finalización de la modalidad de importación temporal (folios 11 a 22).
3. Con oficio No. 0571, radicado No. 004199 del 13 de abril de 2011, la Jefe de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita a la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, aplicar la medida cautelar de aprehensión a la mercancía descrita en la declaración de Importación 23830014539659 del 25 de junio de 2009 (folio 23)
4. Mediante oficio No. 1-90-201-238-216 radicado 03395 del 09 de mayo de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín envía respuesta a la solicitud, indicando que "...las maquinas no se encuentran allí y que están en trámites de legalización, motivo por el cual no fueron puestas a disposición para aprehensión", respuesta a la que aportan acta de hechos y el respectivo auto comisorio (folios 26 a 28)
5. El 16 de febrero de 2012, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió Requerimiento Especial Aduanero No 000047, por el cual propuso al imponer la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de

*[Firma]*

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"./ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente: CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado

1999 al importador ALEXANDER MORENO PINEDA, con NIT. 75.086.332-2 y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, imponer sanción de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/cte (\$212 562.202), equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas de la mercancía correspondiente a la declaración de importación No. 23830014539659 de 25 de junio de 2009 prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 "no poner a disposición de la autoridad aduanera" la mercancía incurso en causal de aprehensión de que trata el numeral 1.14 del artículo 502 Decreto 2685 de 1999 (folio 44 a 58).

6. Este acto administrativo fue notificado por correo a la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2 el 18 y 20 de febrero de 2012, a la agencia de aduanas y a la aseguradora, según se desprende de los certificados de acuses de recibo de correspondencia SERVIENTREGA Nos 1050292617 y 1050292618 (folios 52, 53 y 55).

7. El apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, doctor LUIS DANIEL GRACIA ACERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.284 y T.P. No. 37.432 del C S de la Judicatura, presentó extemporáneamente la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 00047 del 16 de febrero de 2012 recibido con radicado No 009619 del 12 de marzo (folios 57 a 73)

8. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012, impuso sanción al importador ALEXANDER MORENO PINEDA y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, con una multa del doscientos por ciento 200%, de acuerdo al artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, por la imposibilidad de aprehender la mercancía, teniendo en cuenta que no fue "puesta a disposición" de la autoridad aduanera, por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212 562.202) (folios 94 al 104).

9. Este acto fue notificado a los interesados mediante correo certificado el 09 de mayo de 2012, según acuses de recibo de correspondencia de SERVIENTREGA Nos. 1055067162 y 1055067174 (folios 82 a 85), y por aviso por periódico al importador el 31 de mayo de 2012 (Folios 134)

10. La agencia de aduanas y la aseguradora interpusieron los recursos de reconsideración que se resuelven en el presente acto administrativo (folios 107 a 126 y 136 a 145)

11. Se advierte que la presente actuación se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), al haberse interpuesto los recursos el 04 de junio de 2012, por lo tanto, en lo que corresponda se dará aplicación a lo ordenado en el inciso tercero ( 3) del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

### A. DE LA AGENCIA DE ADUANAS.

La representante legal de la Agencia de Aduanas Intramar Nivel 2, luego de hacer un recuento de los hechos y observaciones acerca de la sanción aplicada, expone los siguientes argumentos

de

126  
178

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"/ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente: CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Plineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado

## **1.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES EN LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO.**

Para conocer la responsabilidad transcribe el artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, relacionada con las Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado.

Infiere que si bien el artículo de manera específica regula las infracciones en las cuales puede incurrir el declarante en el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, el último párrafo EXCLUYE AL DECLARANTE de las infracciones en que puede incurrir en la finalización de dicha modalidad.

El declarante autorizado en la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, por mandato legal no tiene la obligación ni la responsabilidad de finalizarla, esta obligación recae en la persona del importador

Manifiesta que la aplicación de la sanción del 200% del valor en aduana de la mercancía encartada solo debe ser aplicada al IMPORTADOR que incumple con la obligación de finalizar la modalidad de importación temporal para la reexportación en el mismo estado e incumple con la obligación de colocarla a disposición de la autoridad aduanera que previamente debe haber realizarse sin éxito las gestiones necesarias para aprehender la mercancía

## **2.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Se materializa por la doble violación del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 porque se invirtieron los pasos procesales que permiten su aplicación válidamente y además sin que se haya materializado el requisito esencial de procedibilidad consistente en la IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER LA MERCANCÍA, para la cual transcribe el artículo 503. "Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancías", de igual manera cita el Concepto 128 de diciembre 30 de 2003 y el Memorando 0093 del 12 de febrero de 2007, los cuales señalan los pasos que componen el procedimiento para la correcta aplicación de la sanción supletiva consagrada en el citado artículo

## **3.- IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER LA MERCANCÍA**

La imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, no debe sustentarse en la falta de puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía que encuentra en situación de irregularidad, sino en la imposibilidad de aprehensión.

Lo lógico es que esa puesta a disposición solo se haga a las personas que puedan tener una relación sustantiva con la mercancía y por ende su disponibilidad material como sería el caso del importador, el propietario el tenedor o el poseedor pero en ningún caso resulta razonable solicitarla al declarante.

## **B.- DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### **1.- VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1054, 1057, 1072 Y 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

Manifiesta que SEGUROS DEL ESTADO S.A., el día siete (7) de enero de dos mil diez (2010) expidió la póliza 37-43-101000527, cuya vigencia inicia el siete (7) de abril

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"./ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente: CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado

de dos mil diez (2010) y finaliza el siete (7) de julio de dos mil once (2011) y por otra parte, el veinte (20) de enero de dos mil once (2011) expidió la póliza 37-43101000702 vigente desde el siete (7) de abril de dos mil once (2011) hasta el siete (7) de julio de dos mil doce (2012), en ambos casos para el afianzado AGENCIA DE ADUANAS SERVAL NIVEL2; es decir, cuando ya se había dado el hecho del incumplimiento.

La razón de ser del contrato de seguro no es otra que amparar riesgos futuros e inciertos en este sentido se ha expresado a Corte Suprema de Justicia en Sentencia 002 del 24 de enero de 1994, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, al referirse a la definición de este Contrato.

Transcribe apartes de los artículos 1054, 1057, 1072 y 1073 del Código de Comercio al referirse al riesgo y a las condiciones generales de la pólizas de cumplimiento de disposiciones legales

Manifiesta que la Corte Suprema de Justicia sobre el tema señala: "En punto al momento en que la compañía aseguradora comienza a soportar las incidencias del riesgo asumido, el numeral 6 del artículo 1047 del Código de Comercio, establece que la póliza de seguro debe contener la precisión "de la fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo determinar una y otras"....

Cita al respecto sentencia del 16 de diciembre del 2008, expediente 2003-00505-01 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la sentencia 2000-00082 del 19 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, y la Sentencia de 9 de mayo de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 9 de mayo de 2007, Expediente 25000232700020040110901, donde se afirma que la ocurrencia del siniestro en los procesos de liquidación oficial de corrección se presenta cuando se liquidan los tributos con la presentación de la declaración de importación y ésta obtiene el levante y que la póliza que debe hacerse efectiva es la que se encuentre vigente al momento de ocurrencia del siniestro.

## **2.- IMPOSIBILIDAD DEL DECLARANTE DE PONER A DISPOSICIÓN LA MERCANCÍA.**

Sostiene que el declarante no puede poner a disposición de la DIAN la mercancía por cuanto sus obligaciones se limitan a legalizarla y entregarla al importador, luego es a éste a quien se debe sancionar cuando no sea posible su aprehensión.

Cita las Sentencias de la Sección Primera del Consejo de Estado, 2002- 00333 de mayo 6 de 2010 y 2001-00161 de 9 de diciembre de 2004, según las cuales el agente de aduanas responde por las obligaciones derivadas de su intervención, es decir responder por la veracidad de la información contenida en la declaración de importación y la DIAN no puede desconocer el carácter personal de la obligación aduanera y exigir su cumplimiento a quien no es responsable de la misma.

## **3.- EL HECHO YA HABÍA SIDO SANCIONADO.**

Afirma que mediante Resolución 1698 de 31 de octubre de 2011 la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal e impuso la sanción del numeral 13 del Artículo 482-1, por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. canceló la suma de veintiséis millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta pesos m/cte (\$26 647.580), concluye afirmando que el hecho que originó el incumplimiento ya fue sancionado y la aseguradora se allanó al pago.

ll

157  
127  
179

*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"/ Acto Impugnado Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente. CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado*

#### **4.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS: ARTÍCULO 1801 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Transcribe el texto de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y afirma que la ocurrencia del siniestro es el 18 de noviembre de 2009, fecha del incumplimiento del régimen, y hasta la fecha de notificación del requerimiento Especial Aduanero 0048 de 16 de febrero de 2012 habían transcurrido más de dos (2) años.

Considera que la resolución fue expedida por la autoridad aduanera en oportunidad muy posterior a los dos (2) años en mención, es decir, que los hechos generadores del siniestro no tienen amparo por el aseguramiento antedicho

En consecuencia, la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.

#### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si es aplicable imponer una sanción al importador y al declarante, de que trata el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 por no poner a disposición la mercancía que se encuentra ilegal en el país al no terminar el régimen de importación temporal a acorto plazo correspondiente a la declaración de importación inicial No. 23830014539659 del 25 de junio de 2009, incurso en causal de aprehensión de que trata el numeral 1.14 del artículo 502 Decreto 2685 de 1999, para lo cual se analizan las inconformidades de los recurrentes:

##### **A. DE LA AGENCIA DE ADUANAS.**

##### **1.- RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES EN LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO.**

Sostiene el recurrente que la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 no se le puede aplicar al agente de aduanas porque sus obligaciones se contraen a diligenciar la declaración de importación y no tiene a cargo la obligación de finalizar la modalidad pues esta obligación recae en el importador.

La aplicación de la sanción del doscientos por ciento (200%) tiene un carácter subsidiario y es la consecuencia jurídica frente a la imposibilidad de "aprehender y decomisar" la mercancía que está incurso en una de las causales de aprehensión y decomiso establecidas en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999

Esta circunstancia está prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, donde el hecho de "no poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera", constituye una de las causales que generan la aplicabilidad de la sanción aquí relacionada.

Acerca de los destinatarios de la sanción la Oficina Jurídica de la DIAN mediante concepto 128 de diciembre 30 de 2003, expresó:

"... solo le compete su aplicación conforme al tenor literal de la misma cuando fue el legislador el que no estableció márgenes o criterios para imponer la sanción de manera distinta a su imposición total y directa a los que fueren responsables precisamente en atención al principio de tipicidad de la falta y la sanción correspondiente".

(...) En consecuencia, determinada la configuración de una causa de aprehensión y los hechos que hacen imposible aplicar esta medida, procederá según la norma, la imposición de la sanción del 200% del valor de la mercancía

Continuación de la Resolución. "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"/ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente: CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado

( . ) Conforme a la norma citada y atendiendo el principio de legalidad y tipicidad de la falta atenemos que la norma es clara en imponer una sanción equivalente al 200% del valor en aduana de la misma.

( . ) Pero si al momento de detectar la infracción se encuentra que no es posible aprehender la mercancía porque ya ha sido consumida, destruida o transformada **o porque al requerirla al presunto infractor o infractores para que la pongan a disposición de la autoridad aduanera éste o aquellos no lo hacen, en reemplazo de la aprehensión procederá la imposición la sanción del 200%.**

( ) los hechos constitutivos de infracción son los que generan causal de aprehensión, sino porque, sólo a partir de la certeza del acontecimiento de estos hechos es que la administración sabe que en reemplazo de la medida de aprehensión puede imponer la sanción.

( . ) si al adelantar tales gestiones se encuentra que la mercancía no se puede aprehender por las circunstancias previstas en el artículo 503, procederá la sanción del 200% (Resaltado nuestro)

A la luz de lo expuesto resulta inválido el argumento de que al declarante no le correspondía la obligación de finalizar el régimen con la reexportación, para alegar que no es sujeto pasivo de la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 porque intervino en la operación de comercio exterior y tendiendo la obligación de conocer a sus clientes, como lo establece el artículo 27 del Decreto 2685 de 1999 debió prestar toda la colaboración a la DIAN para lograr la aprehensión de las mercancías importadas con su intervención como declarante.

## 2. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El recurrente afirma que la administración vulneró el debido proceso porque no se cumplió con un requisito esencial de procedibilidad como es la IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER LA MERCANCÍA, al respecto se considera:

No existe violación del artículo 29 de la Constitución Política, porque una cosa es la sanción que establece la legislación aduanera para el importador por no terminar el régimen de importación temporal y otra es el procedimiento para la definición de la situación jurídica de las mercancías que se encuentren en estado de ilegalidad en el territorio aduanero nacional, el cual se inicia con la aprehensión de las mercancías.

Como se anotó, la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, procede cuando resulta imposible la aprehensión de las mercancías por las causales que indica la norma en este caso, la renuencia de los requeridos hace imposible la aprehensión, lo cual hace procedente la sanción.

Con Oficio 087753 de fecha 26 de octubre de 2009, la Dirección de Gestión Jurídica precisó.

*" el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, establece la sanción del 200% aplicable al importador o al declarante cuando no haya sido posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o **porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera.***

*Esta disposición se encuentra vigente y no fue modificada por el Decreto 2883 de 2008, en consecuencia es viable su aplicación a una Agencia de Aduanas cuando actúa como declarante de una mercancía que se halla inmersa en cualquier causal de aprehensión contemplada en el artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y no es posible que la autoridad aduanera lleve a cabo la medida cautelar por haber sido*

*Julie*

158  
128  
180

*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"./ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente: CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado*

*consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera".*

(...) (Resaltado nuestro).

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la DIAN adelantó las medidas tendientes a lograr la aprehensión y decomiso de la mercancía importada, tal como dan cuenta los Requerimientos Ordinarios de Información N°. 1284 y 1283 de 12 de julio de 2010, la jefe de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena solicita a ALEXANDER MORENO PINEDA y a la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, poner a su la mercancía descrita en la declaración de Importación inicial con adhesivo N°. 23830014539659 del 25 de junio de 2009, debido a que la mercancía amparada en la citada declaración no presenta prueba de finalización o de modificación de la importación a corto plazo encontrándose incurso en la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.14 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 (folios 9 y 10).

La imposibilidad material de aprehender la mercancía quedó demostrada en los numerales 4 a 7 del Capítulo de Antecedentes, especialmente con la renuencia manifiesta de quienes intervinieron en la operación de comercio exterior.

### **3.- IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER LA MERCANCÍA**

Alega en recurrente que la a imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 no debe sustentarse en la falta de puesta a disposición de la autoridad aduanera de la mercancía que encuentra en situación de irregularidad, sino en la imposibilidad de aprehensión y que lo lógico es que esa puesta a disposición sólo se haga a las personas que puedan tener una relación sustantiva con la mercancía y por ende su disponibilidad material como sería el caso del importador, el propietario el tenedor o el poseedor pero en ningún caso resulta razonable solicitarla al declarante

No prospera la inconformidad puesto el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 señala los sujetos pasivos y las conductas que tipifican la infracción; en este sentido es valido requerir al declarante, al importador, al tenedor, al transportador, a quien tuvo disposición de las mercancías o a quien de alguna manera intervino en la operación para que pongan a disposición de la DIAN las mercancías, y ante la renuencia procede la imposición de la sanción.

De conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 504 y siguientes del Decreto 2685 de 1999, la definición de la situación jurídica de la mercancía que se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 502 ibídem, presupone la aprehensión, la elaboración del acta correspondiente a la diligencia y su notificación al interesado y el reconocimiento y avalúo de la mercancía, lo cual a su vez requiere que la autoridad aduanera solicite al usuario, ponerla a su disposición.

Cuando la mercancía no es puesta a disposición de la autoridad aduanera cuando esta lo solicita, no se puede hacer efectiva la medida cautelar de aprehensión, ni puede adelantarse el procedimiento previsto para decomisarla, por lo cual procede la aplicación de la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

La expresión: "*porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera*", consagrada como uno de los eventos previstos en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, para que proceda la aplicación de una multa del 200% del valor en aduana de la misma, debe entenderse en el contexto señalado. En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN en el Oficio 045420 de 12 de julio de 2012.

*ML*

Continuación de la Resolución. "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"./ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente: CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado

Contrario a lo afirmado por el recurrente, en el presente caso resulta lógico que la DIAN requiera al declarante del régimen de importación temporal a corto plazo para la reexportación en el mismo estado, para que ponga a disposición de la DIAN las mercancías, por las siguientes razones

Primero porque intervino en la operación de comercio exterior y el artículo 503 del Decreto 2685 de 1993, expresamente lo señala como sujeto pasivo; segundo, porque como agente de aduanas tiene la responsabilidad de conocer a su cliente importador y advertirle acerca de la finalización del régimen bien sea con la importación ordinaria, la legalización o la reexportación del bien dentro de los términos y condiciones establecidos por la legislación aduanera y en tercer lugar, porque al ser auxiliar de la función pública aduanera tiene la obligación de coadyuvar al estricto cumplimiento de la legislación aduanera, máxime cuando el estado le permite intervenir como declarante.

Cabe recordar que el inciso final de la norma en comento dispone: "la imposición de la infracción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso"

#### **B.- DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

##### **1.- VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1054, 1057, 1072 Y 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

La apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifiesta que el día siete (7) de enero de dos mil diez (2010) expidió la póliza 37-43-101000527, cuya vigencia inicia el siete (7) de abril de dos mil diez (2010) y finaliza el siete (7) de julio de dos mil once (2011) y por otra parte, el veinte (20) de enero de dos mil once (2011) expidió la póliza 37-43101000702 vigente desde el siete (7) de abril de dos mil once (2011) hasta el siete (7) de julio de dos mil doce (2012), en ambos casos para el afianzado AGENCIA DE ADUANAS SERVAL NIVEL2; es decir, cuando ya se había dado el hecho del incumplimiento.

En este caso se ordenó hacer efectiva la garantía global que ampara las actividades de la agencia de aduanas desde su autorización y que se viene renovando antes de su vencimiento, tal como consta en la certificación N° 149680 del 07 de julio de 2011, expedida por la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero que obra a folios 34 a 38

En el régimen aduanero Colombiano el estado tiene certeza de que existe un incumplimiento a las disposiciones legales cuando la autoridad aduanera expide el Requerimiento Especial Aduanero. En el presente caso dicho acto se expidió el 16 de febrero de 2012, es decir, en plena vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 37-43-101000702, vigente hasta el 07 de octubre de 2012. (folio 51 vuelto)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por conducto de la Oficina Jurídica al expedir el Concepto Jurídico No. 6 del 26 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.936 de 19 de marzo de 2008, sobre el tema expresó:

"Por lo expuesto se concluye que la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en el momento en que la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, esto es con la expedición del requerimiento especial aduanero." (Subrayado fuera del texto)

159  
129  
181

*flb*

*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"/ Acto Impugnado Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado*

Por lo anterior, esta inconformidad no está llamada a prosperar.

## **2.- IMPOSIBILIDAD DEL DECLARANTE DE PONER A DISPOSICIÓN LA MERCANCÍA.**

Sostiene que el declarante no puede poner a disposición de la DIAN la mercancía por cuanto sus obligaciones se limitan a legalizar y entregar al importador, luego es a éste a quien se debe sancionar cuando no sea posible su aprehensión.

Al respecto se considera que no le asiste la razón por las mismas razones de hecho y de derecho expresadas para la misma inconformidad planteada por el agente de aduanas pues como quedó dicho la DIAN puede requerir no sólo al agente de aduanas sino a todo aquel que intervino en la operación a fin de que pongan a disposición de la entidad las mercancías que se encuentran en situación irregular dentro del territorio nacional, pues es su deber, como auxiliares de la función pública aduanera coadyuvar con la correcta aplicación de las normas aduaneras.

## **3.- EL HECHO YA HABÍA SIDO SANCIONADO.**

Afirma que mediante Resolución 1698 de 31 de octubre de 2011 la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal e impuso la sanción del numeral 1.3 del artículo 482-1, por lo que SEGUROS DEL ESTADO S A canceló la suma de veintiséis millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta pesos (\$26.647.580), concluye afirmando que la aseguradora se allanó al pago.

Al respecto se observa que se trata de procedimientos independientes, a saber:

- Uno, es la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 el cual se aplica de manera exclusiva al declarante del régimen aduanero de importación temporal para la reexportación en el mismo estado por no terminar la modalidad antes del vencimiento del plazo de la importación, aún cuando se hubiesen pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.
- Para evitar la imposición de esta sanción el declarante debe establecer por lo menos una relación cercana con el importador para dar certeza del lugar donde se encuentran las mercancías que van a ser reexportadas si es del caso e informarle a su cliente la cercanía del vencimiento del plazo.

Otra situación bien diferente es la imposición de la sanción del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, que aplica "cuando es imposible la aprehensión de las mercancías", a la que el despacho se refirió en extenso en el numeral 3 de las consideraciones que sobre el mismo tema planteó el apoderado de la agencia de aduanas.

## **4.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS: ARTÍCULO 1801 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Transcribe el texto de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio y afirma que la ocurrencia del siniestro es el 18 de noviembre de 2009, fecha del incumplimiento del régimen, y hasta la fecha de notificación del requerimiento Especial Aduanero 0047 de 16 de febrero de 2012 habían transcurrido más de dos (2) años. Considera que la resolución fue expedida por la autoridad aduanera en oportunidad muy posterior a los dos (2) años en mención, es decir, que los hechos generadores del siniestro no tienen amparo por el aseguramiento antedicho.



160  
130

*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"./ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente. CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado*

Aceptar el argumento del recurrente significa hacer nugatorias las disposiciones especiales establecidas en la normatividad aduanera respecto de las facultades de fiscalización y control posterior, la caducidad de la acción administrativa sancionatoria y la firmeza de las declaraciones de importación las cuales establecen un término de tres (3) años, a diferencia del plazo del artículo 1081 del Código de Comercio para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de seguro.

182

El cumplimiento de las obligaciones aduaneras puede ser objeto de verificación en control posterior por la autoridad aduanera dentro de los términos y condiciones establecidos en el Decreto 2685 de 1999

- Artículo 478 Decreto 2685 de 1999:

**"Caducidad de la acción administrativa sancionatoria.** La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.. "

- El artículo 507 de la misma obra señala:

" .Modificado por el Decreto 4431 de 2004, artículo 16°. La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor. ."

- El artículo 509 del mismo ordenamiento establece el término para formulación del Requerimiento Especial Aduanero y contenido del mismo, en los siguientes términos:

" .Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formulara Requerimiento Especial Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: a identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento."

Para el caso que nos ocupa, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 000048 el 16 de febrero de 2012, notificado al interesado el 17 de febrero de 2012. (folios 39 a 41).

La caducidad es el límite de tiempo fijado por el legislador, para que la administración ejerza su facultad sancionatoria. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia No 394 de 2002, señaló:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la

AEC

*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"/ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente. CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado*

paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la prolección de un interés general."

La caducidad de la acción administrativa sancionatoria dispuesta en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, se refiere a la caducidad en materia aduanera y no a la caducidad para la imposición de la sanción mediante acto administrativo en firme

En este sentido, el límite temporal establecido en la citada norma debe entenderse referido al inicio de la acción sancionatoria, materializado éste con la notificación dentro del término allí previsto del correspondiente Requerimiento Especial Aduanero.

Tal es la interpretación del fenómeno de la caducidad, que se constituye en doctrina aduanera en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del Concepto Aduanero No. 76 proferido el 16 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.871 de 14 de enero de 2008. La Oficina Jurídica de la entidad expresa al respecto:

"El artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 14 del Decreto 4136 de 2004, dispone:

*"Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La acción administrativa sancionatoria prevista en este decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.*

*La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 482-1 del presente decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración".*

Nótese como el texto de la norma transcrita hace referencia expresa a la "acción" administrativa sancionatoria y no a la imposición de la sanción misma, como es el caso de lo preceptuado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal reza

*"Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*

Es claro en consecuencia que la norma general transcrita hace referencia al término de caducidad para la imposición de las sanciones de carácter administrativo

Es obvio igualmente que este principio general solo aplica en ausencia de "disposición especial en contrario", por mandato expreso de la norma en comento

Siendo en consecuencia una norma especial para estos efectos, la contenida en el Decreto 2685 de 1999, resulta insoslayable la aplicabilidad de lo preceptuado por el citado artículo 478 en materia sancionatoria aduanera

Por esta razón, de derecho resulta colegir, que el término de caducidad establecido por el artículo en cita aplica para el inicio de la acción sancionatoria, de cuya potestad es titular la autoridad aduanera.

Así las cosas, la autoridad aduanera debe hacer uso de su potestad de iniciar las acciones procedimentales tendientes a la imposición de sanciones a los infractores de la norma aduanera, dentro los tres (3) años contados a partir de la comisión del

*SEP*

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"./ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente: CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado

hecho u omisión constitutivo de infracción aduanera, conforme lo establece el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999

Esta acción administrativa sancionatoria se debe materializar con la notificación, dentro del referido término de tres años, del correspondiente requerimiento especial aduanero

De no hacerlo así, habrá operado el fenómeno de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera..."

De acuerdo a la interpretación oficial, se desestima de plano la argumentación planteada por la aseguradora en relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la caducidad de la acción administrativa sancionatoria puesto que se trata de dos fenómenos jurídicos distintos.

Por las razones anteriores la fecha de ocurrencia del siniestro para efectos de contabilizar el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el incumplimiento de disposiciones legales se cuenta a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial aduanero.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, U.A E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S A , NIT. 860.009.578-6, a la Doctora ADRIANA SANTOS HIGUERA identificada con la cédula N° 52.812.115 de Bogotá Y Tarjeta Profesional de Abogada N°192.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR la Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en la cual se impone sanción del doscientos por ciento (200%) de acuerdo al artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 al importador ALEXANDER MORENO PINEDA y al declarante AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL2, por valor de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$212.562.202), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución por correo a la señora CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39 687.941 de Bogotá, en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2, NIT: 830.004.208-4, o a quien haga sus veces, a la Dirección Procesal: Diagonal 47 No. 77B- 09 Int. 8, de la ciudad de Bogotá D.C. y a la Doctora ADRIANA SANTOS HIGUERA, identificada con la cédula N°52.812.115 de Bogotá Y Tarjeta Profesional de Abogada N°192.527 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6, a la dirección procesal: Carrera 11 N° 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMITIR, una vez notificada la presente resolución, el expediente CU- 2009-2010-00639 a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para lo de su competencia y copia del presente acto a la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para su contabilización.

*[Handwritten signature]*

1.67  
131  
183

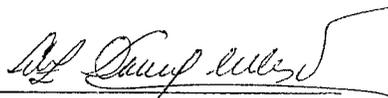
*Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración"./ Acto Impugnado: Resolución No. 1-48-201-241-669-01-001143 del 07 de mayo de 2012./ Expediente. CU-2009-2010-00639. / Alexander Moreno Pineda / Agencia de Aduanas Intramar LTDA / Seguros del Estado*

**ARTÍCULO QUINTO:** REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez notificado y ejecutoriado, a la División de Gestión de Documentación, o a quien haga sus veces, a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y a la División de Gestión de Cobranzas o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** ARCHIVAR el Expediente Administrativo No CU-2009-2010-00639.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ DARY CELIS VARGAS**

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA  
-DIAN-

Proyectó: Alvaro Omar Rosas Rosas  
Revisó: Alfonso Herrera Ramírez



162  
132

184

18 933 0 2

18 933 0 2

62 Resolución No. 10141 del 14 de Septiembre de 2012.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. <sup>SA</sup> Coordinación de Documentación  
Notificaciones  
Nivel Central Bogotá D.C.

 **DIAN**  
Dirección de Ingresos y Servicios Contributivos

Certifico que la anterior providencia fue notificada a los interesados **CORREO CERTIFICADO**

con envío No. 1057667811 el 19-Sep-12  
Se encuentra ejecutoriado **20 SEP 2012**  
COORDINADOR

AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR <sup>SA</sup> Coordinación de Documentación  
Notificaciones  
Nivel Central Bogotá D.C.

 **DIAN**  
Dirección de Ingresos y Servicios Contributivos

Certifico que la anterior providencia fue notificada a los interesados **CORREO CERTIFICADO**

con envío No. 1057667810 el 19-Sep-12  
Se encuentra ejecutoriado **20 SEP 2012**  
COORDINADOR



FECHA DEL ENVÍO: 17 09 2012  
**GUÍA CRÉDITO No.**  
 EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS  
 1057667811

ORIGEN: BOGOTÁ  
 DESTINO: BOGOTÁ D.C.

DE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 Dirección: DIR. SEC. DE IMPUESTO DE NIVEL CENTRAL  
 CRD. 3 N 6-04

REMITENTE: ADRIANA SANTOS HIGUERA  
 Dirección: CR 11 NO 90 20

TELÉFONO: 43-58657  
 NIT/CC43

REC EN SERV. ENTREGA: 1543-NC  
 DICE CONTENEDOR: 1543-NC

UNIDAD: 0  
 UNIDAD (KILOS): 0  
 UNIDAD (PIEZA): 1

CÓDIGO CLIENTE: 10SER62887  
 COD. FACTURACIÓN: 10SER60190

REMITENTE SOBRE LUGAR: EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD

HORA: \$  
 VIR DECLARADO: \$  
 VIR FLETES: \$  
 VIR OTROS: \$

RECIBIDO PARA ESTUDIO  
 FECHA: 1057667811

NOMBRE LEGIBLE, C.P. FIRMA Y SELLO  
 PRUEBA DE ENTREGA: 1057667811

PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. BOLOMBRÁ AV. E No. 31A-11 www.servientrega.com  
 LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700200 FAX 7700410050 1170045

163  
 133  
 185



FECHA DEL ENVÍO: 17 09 2012  
**GUÍA CRÉDITO No.**  
 EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS  
 1057667810

ORIGEN: BOGOTÁ  
 DESTINO: BOGOTÁ D.C.

DE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
 Dirección: DIR. SEC. DE IMPUESTO DE NIVEL CENTRAL  
 CRD. 3 N 6-04

REMITENTE: CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ  
 Dirección: DG. 47. NO 77B 09 INT 8

TELÉFONO: 289  
 NIT/CC42

REC EN SERV. ENTREGA: 1543-NC  
 DICE CONTENEDOR: 1543-NC

UNIDAD: 0  
 UNIDAD (KILOS): 0  
 UNIDAD (PIEZA): 1

CÓDIGO CLIENTE: 10SER62887  
 COD. FACTURACIÓN: 10SER60190

REMITENTE SOBRE LUGAR: EL DESTINATARIO RECIBIÓ CONFORMIDAD

HORA: \$  
 VIR DECLARADO: \$  
 VIR FLETES: \$  
 VIR OTROS: \$

RECIBIDO PARA AGRUPACION INDUSTRIAL SAN CAETANO  
 FECHA: 1057667810

NOMBRE LEGIBLE, C.P. FIRMA Y SELLO  
 PRUEBA DE ENTREGA: 1057667810

PRINCIPAL BOGOTÁ D.C. BOLOMBRÁ AV. E No. 31A-11 www.servientrega.com  
 LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE TELS. 7700200 FAX 7700410050 1170045

164

al recibido de esta conformidad  
 NO implica aceptación

**SERVIENTREGA S.A.**

**CERTIFICA:**

Que DIAN contrato con **SERVIENTREGA S.A.** la entrega a los contribuyentes a nivel del país de los actos administrativos preferidos por **DIAN**.  
 Que revisadas las pruebas de entrega por el servicio de mensajería especializada a comitido, se concluye que el proceso de notificación del envío en el cuadro adjunto fue efectuado de la siguiente manera

Administración: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMP NIVEL CENTRAL

FECHA IMPOSICIÓN MM/DD/AA	GUÍA	PLANILLA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CIUDAD	RECIBIDO	FECHA ENTREGA MM/DD/AA
9/17/2012	1057667810	1543	CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ	DG 47 NO 77B 09 INT 8	BOGOTÁ D.C.	BAJO FIRMA	9/19/2012

De lo anterior se tiene como soporte la copia de la prueba de entrega que se anexa a este documento  
 La anterior certificación se expide en BOGOTÁ A los Veintiún días (21) del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DOCE (2012).

Coordinador Logístico  
 LUÍS IGNACIO OROZCO



166 134



Notificación por Correo



1496

Espacio reservado para la DIAN

2012 SEP 27 P 1:52

0586571 186

100215314 -7698

MENSAJERIA EXPRESA

Doctora  
ADRIANA SANTOS HIGUERA  
Apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A  
Carrera 11 No. 90-20  
Bogota D.C

REF: Notificación. Resoluciones Nos. 10141 y 10142 del 14 de septiembre de 2012

Cordial saludo

En cumplimiento del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y para surtir la notificación por correo de los actos administrativos de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en los actos antes mencionados no procede recurso alguno

Hasta otra oportunidad,

KAMILO HERNÁN MARTINEZ ACUÑA  
Coordinación de Documentación  
Anexo 1 resolución en 14 folios

Proyectó  
Andrea A  
Cargo Facilitador III



Notificación por Correo



1496

167

135

Espacio reservado para la DIAN

2012 SEP 21 P 1:53

0586581

187

100215314 -7697

Bogotá D C

MENSAJERIA EXPRESA

Señora

CARMEN ROSA ACOSTA RODRIGUEZ

Representante Legal ó quien haga sus veces de AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA  
NIVEL 2

Diagonal 47 No 77B - 09 Int 8  
Bogota D C

REF: Notificación. Resoluciones Nos. 10141 y 10142 del 14 de septiembre de 2012

Cordial saludo

En cumplimiento del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999 y para surtir la notificación por correo de los actos administrativos de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en los actos antes mencionados no procede recurso alguno

Hasta otra oportunidad,

KAMILO HERNAN MARTINEZ ACUÑA

Coordinación de Documentación

Anexo 2 resoluciones en 14 folios

Proyectó

Andrea A

Cargo Facilitador

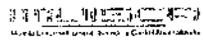
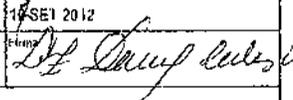
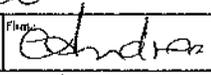
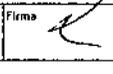
168

136

188

 <b>DIAN</b>		Procedencia de Dirección para Notificación				<b>1728</b>	
Espacio reservado para la DIAN				4 Numero formulario <b>17281</b>			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / Oficio							
24 Lugar administrativo <b>DIRECCION DE GESTION JURIDICA</b>				25 Dependencia <b>SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS</b>			
26 Acto administrativo <b>SEVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACION</b>							
27 Numero de identificación / NIT <b>830,004,208-4</b>		28 Razon social <b>AGENCIA DE ADUANAS INTRAMAR LTDA NIVEL 2</b>					
Funcionario que proyecta el acto							
29 Apellidos y nombres <b>ALVARO OMAR ROSAS ROSAS</b>						30 Fecha de revision <b>12 SET 2012</b>	
31 Direccion <b>Diagonal 47 N° 77B-09 Int 8</b>		32 Ciudad <b>BOGOTA D C</b>		33 Fuente de la direccion <b>procesal folio 126</b>		Firma <i>[Signature]</i>	
Funcionario que revisa el acto							
34 Apellidos y nombres <b>ANDRÉS HERRERA RAMIREZ</b>						35 Fecha de revision <b>12 SET 2012</b>	
36 Direccion <b>Diagonal 47 N° 77B-09 Int 8</b>		37 Ciudad <b>BOGOTA D C</b>		38 Fuente de la direccion <b>procesal folio 126</b>		Firma <i>[Signature]</i>	
Funcionario que aprueba o firma el acto							
39 Apellidos y nombres <b>LUZ DARY CELIS VARGAS</b>						40 Fecha de revision <b>14 SET 2012</b>	
41 Direccion <b>Diagonal 47 N° 77B-09 Int 8</b>		42 Ciudad <b>BOGOTA D C</b>		43 Fuente de la direccion <b>procesal folio 126</b>		Firma <i>[Signature]</i>	
44 Observaciones							
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (citacion, comunicacion o notificacion por correo del acto administrativo)							
45 Fecha acto <b>14-9-12</b>		46 Código acto		47 Consecutivo acto <b>10141</b>		48 Fecha verificación direccion <b>17-9-12</b>	
49 Apellidos y nombres <b>Andrés Gabriel Androa</b>				50 Fecha revision <b>17-9-12</b>		51 Direccion <b>Diagonal 47 N° 77B-09 Int 8</b>	
52 Ciudad <b>BOGOTA</b>		53 Fuente de la direccion <b>ACTE</b>				Firma <b>Androa</b>	
Funcionario que firma (citacion, comunicacion o notificacion por correo del acto administrativo)							
54 Apellidos y nombres				55 Fecha revision		56 Direccion	
57 Ciudad		58 Fuente de la direccion				Firma	
59 Observaciones							

169  
137  
189

		Procedencia de Dirección para Notificación				<b>1728</b>	
Espacio reservado para la DIAN				4 Número formulario <b>17281</b>			
Dependencia que profiere el acto							
Datos del acto / Oficina							
24 Lugar administrativo <b>DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA</b>				25 Dependencia <b>SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS</b>			
26 Acto administrativo <b>ENVÍO DE (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN</b>							
27 Número de inscripción / NIT <b>860.009.578-6</b>		28 Razón social <b>SEGUROS DEL ESTADO</b>					
Funcionario que proyecta el acto							
29 Apellidos y nombres <b>ALVARO OMAR ROSAS ROSAS</b>						30 Fecha de revisión <b>12 SET 2012</b>	
Dirección <b>Carrera 11 N° 90-20</b>		32 Ciudad <b>BOGOTÁ D.C.</b>		33 Fuente de la dirección <b>procesal folio 143</b>		Firma 	
Funcionario que revisa el acto							
34 Apellidos y nombres <b>ALFONSO HERRERA RAMÍREZ</b>						35 Fecha de revisión <b>12 SET 2012</b>	
Dirección <b>Carrera 11 N° 90-20</b>		37 Ciudad <b>BOGOTÁ D.C.</b>		38 Fuente de la dirección <b>procesal folio 143</b>		Firma 	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39 Apellidos y nombres <b>LUZ DARY CELIS VARGAS</b>						40 Fecha de revisión <b>14 SET 2012</b>	
Dirección <b>Carrera 11 N° 90-20</b>		42 Ciudad <b>BOGOTÁ D.C.</b>		43 Fuente de la dirección <b>procesal folio 143</b>		Firma 	
44 Observaciones <b>DIRECCIÓN PROCESAL. FOLIO 143</b> <b>Carrera 11 N° 90-20 Bogotá D.C.</b>							
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central							
Funcionario que proyecta (elaboración, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
45 Fecha acto <b>17-9-12</b>		46 Código acto		47 Consecutivo acto <b>10141</b>		48 Fecha verificación dirección <b>17-9-12</b>	
49 Apellidos y nombres <b>Arístides Andrés</b>				50 Fecha revisión <b>17-9-12</b>		51 Dirección <b>Carrera 11 N° 90-20</b>	
52 Ciudad <b>Btg</b>		53 Fuente de la dirección <b>Acto</b>				Firma 	
Funcionario que firma (elaboración, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)							
54 Apellidos y nombres <b>Martínez Trujillo</b>				55 Fecha revisión <b>17/9/12</b>		56 Dirección <b>Cr 11 N° 90-20</b>	
57 Ciudad <b>Btg</b>		58 Fuente de la dirección <b>Acto</b>				Firma 	
59 Observaciones							



Libertad y Orden



**DIAN**<sup>®</sup>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad  
para todos

138

190

909628

OFICIO No. 1 00 208 223 313 - 171

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2013

POST EXPRESS

Doctor  
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO  
Jefe División Gestión Jurídica  
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
Manga, Avenida 3ª No 25 – 04  
Cartagena - Bolívar

Ref Remisión de expedientes

Cordial saludo doctor Cudriz.

Para lo de su competencia y asuntos pertinentes, con toda atención remito a su Despacho los expedientes que se relacionan a continuación así:

Expediente No. CU-2009-2010-00639 ✓  
Investigado: ALEXANDER MORENO PINEDA  
NIT 75 086.332  
Resolución N° 10141 del 14/09/2012  
Se anexa expediente en 1 carpeta y con 169 folios

Expediente No CU-2007-2010-0062 ✓  
Investigado: RICAURTE SOSSA FRANK  
NIT 73 169.356  
Resolución N° 10038 del 05/07/2012  
Se anexa expediente en 1 carpeta y con 324 folios

Atentamente,

*Lucero Correa Toro*

LUCERO CORREA TORO  
Jefe de Coordinación de Secretaría de Recursos Jurídicos

Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos

Carrera 8ª N° 6C -38 piso 6°  
PBX 607 99 99 ext 1738

Vertical stamp: RECEBIDO  
Circular stamp: FEB 15 2013  
Small logo at the bottom of the circular stamp.